


 muy mag^{do} don Juan de la Torre
 y de la Solana da el Rey

Vengo muy mag^{do} don Juan de la Torre
 goma a serbio de qual ha efecto 1803
 diez deca de el de san barto 1803 de diez
 y de la adre per siete reales del año papau
 entis el dia diez de san feo 1803 año

de la que se fueso hecho de los reales
 tiene de fofa de los dias que quando fue por e
 en barten a val de mos y sto el martes
 can no es ten dai 1803
 de los ay por hto una cuenta de dolo ma
 pa que des de qm de la pama octo reales de conto
 los quatro a su cuenta
 de los fueves quatro reales
 de la para una cuenta de los reales
 de la a la cuenta de los reales
 dia p martinis quatro reales de los de ca ff
 gas to se en es carbar dos reales
 del edo de del ca bilos de mar^{ta} dos reales
 de una bala dos reales
 lo que se gaste on se gar y tenlar su peguaz
 tieni dos yu ba dos un el bellar
 mas lo que le repaz ven de fofa ay tenlar
 de pini ap martinis
 en su fofa de los reales



2 h. + 140 fol. complete

In dei nomine Amen en la noble ciudad de Cuenca en la yglesia Cathed. de la dha
 ciudad delante el altar mayor domingo diez e nueve dias del mes de fe-
 brero del año de la natiuidad de nro señor ihu xpo de mille quatrocientos e
 quatroenta e seys años este dia el may R. D. in xpo padre y señor don
 lope de barrientos por la gra de dios e de la santa yglesia de roma obpo
 de Cuenca confessor del Rey nro señor e del su confeso e oydo de la su
 audrencia e chanciller mayor del señor príncipe don andrúe sañto
 primogenito estando asentado vestido en pontifical celebrando santa sinodo
 delante el dicho altar despues de celebrada la missa asi como es de dere-
 cho e costumbre e estando y pntes los honrrados varones don su alonso
 de ona abad de santiago lugar ten. de dea por el honrrado don pe-
 dro boranegra dean de la dicha yglesia e don juan Carrillo ar.º de
 Cuenca e don nuno alvarez de fuente calada doctor en decretos chan-
 tre de la dicha yglesia e don luis gomez de maya ar.º de alarcon
 e don juan sanchez de lozana abad de la sey e don alvaro de jarava
 maestre escuela e alonso de vendana e brigazias maldonado e miguel
 los martinez de la campana ar.º de minor e fran.º bordallo e luis
 diaz de mendora e martin ferrandez de morilla e ferron Carrillo
 Calvaro de verdecio e gonralo varquez e fran.º loper de saxe
 don e fernan yañez de esralona e diego sanchez de abas todos ca-
 nonigos pbenados de la dicha yglesia de Cuenca e juan martinez de
 Comaneras e alonso de diego de lozana e gonralo yañez
 e fran.º martinez de baera e miguel fernandez e martin fernan-
 dez de poyatos e juan gonralo de segovia canonicos en la dha
 yglesia e alonso fernandez de la parcella ar.º de Cuenca e diego
 perez de ones ar.º de huete e juan alonso de orama ar.º
 de vras e alonso sanchez de la parcella ten. de ar.º de alarcon
 e po martinez de toledo ten. de ar.º del castillo e juan
 fernandez ar.º de Requena e juan gonralo ten. de ar.º
 de moya e marcelo sanchez tenente de ar.º de parcella

Hecho Diego de Colmenares. GG / 15

esta carta a fondo en casa goma once duados
quadrados que guarenta y cinco del año pasado 83.

de para una cama ^{muy} ~~de~~ ~~ca~~ ~~de~~
de la casa gomeca de sus dias ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
quand ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
del y suya

ve 13



Primera constitucion del sinodo del señor don lope obpo de Cuenca que
se guarden sola mente las constituciones escriptas en este libro.

Segun la diversidad de los cuerpos de los hombres naturalmente son di-
uerfos las voluntades dellos y desde que el primero padre adam
pero por soberuia todo ombre es inclinado dexando la justia
ante al mal que al bien por lo qual nascen cada dia disordias e mal
querencias y otros muchos males entre los hombres. por tanto es mu-
cho necessario que sean corregidos por la justia e por euitar los es-
candalos y danos q se pueden seguir entre los fieles xpianos y por
reformat los en buenas costumbres los santos padres ordenaron por
los decretos q todos los obpos celebrasen sinodos en sus obpados
con los Caudillos de sus yglesias ^{Cardeles} y q fuesen llamados pa los
dichos sinodos rregos y religiosos de sus obpados por q lo que nos
corregido en especial sea corregido en especial y qnát por buenas
ordenanzas y estatutos Asi que los buenos vivan en paz y los ma-
los sean pñados. e por quanto los obpos q fueron de Cuenca
de buena memoria ^{ellos} pdecessores fueron y ordenaron muchas
constituciones sinodales de las quales ay muchas que non parecen mñ se
fallan y de las que parecen non son rotoradas so titulos conuenibles e some smo
ay algunas que se contravian unas a otras y destas nos referamos algu-
nas que eran superfluas e otras emendamos e corregimos y aprobamos
en que vimos e entendimos que eran de corregir e mandar y aprobar se
gund la variedad de los tpos e mudamientos de las costumbres y condiciones
de los ombres deste tpo las quales fizimos a que se venie entre las otras
constituciones que nos agora fizimos e ordenamos en esta santa synodola
qual aprobante establemos e ordenamos y mandamos que sean abidas
e guardadas inviolabiliter por constituciones synodales tan sola mente estas
que en este libro synodal son escriptas e las otras constituciones synodales que
fuera deste libro andan e fueren falladas Nos ex certa scientia las rebora-
mos cassamos e damos por ningunas e que venos que non valan en iuy-
zio ni fuera del.

de Sierra E jñ sanchez guerrero vicario de bel monte E jñ del val teniente de vicario de ynesta E el dicho alvaro de verdejo vicario de montalvo E sancho sanchez vicario de huerta E alonso sanchez vicario de canete E jñ de adobes teniente de vicario de otuel llamados por el dicho señor obispo E teniendo procuraciones suficientes de sus clerezias E ciertos otros abades E rrigos de los rribaldos de la dicha rribdad E del dicho obispado con las dichas procuraciones los quales ala dicha santa synodo vinieron E estaua pñtes E el dicho señor obispo despues que obo fecho solcpñe per dimision a los dichos sus subditos teniente de dean dignidades E canonicos E otros beneficiados E rrigos asi de la su yglesia cathedral como de la dicha rribdad E obispado queriendo les dar reglas E informaciones aque llas q̄entendio q̄ cumpliam a seruij de dios E correccion de las vidas de los sobre dichos beneficiados E rrigos sus subditos asi en dignidad constituydos como canonicos canonicos E medios canonicos E rrigos E capellanes de la dicha su yglesia como de los otros rrigos E capellanes de la dicha rribdad E su obispado E el dicho señor obispo la santa synodo a perruante fizo E establecio constituydo E ordeno las constituciones que se sigue en este libro scriptas salvo esta primera que aqui se sigue que habla de las cosas que ha de fazer el thesorero la qual fue despues de la dicha santa synodo fecha segund por ella parece las quales dichas constituciones comienca segund la diuersidad de los rreynos E

De rescriptis

De rescriptis.

cap. iij.

omo segund derecho la nra ipta Cathedral es madre delas iotas iptias
dentro obpado e las personas e canonicos e racioneros e medios ra
ioneros della deuen ser mas eximidos e gozar de mas especial premi
llejo que otros ritigos dela dicha nra dioc. por razon del continuo seruy que la di
cha nra ipta requiere mas que otra alguna de nra dioc. por ende nos sta sig
nudo aprouante queriendo les fazer nra estatuyamos e hoc denamos e man
damos que de aqui adelante ninguna persona de los dichos beneficiados dela
dicha nra ipta asi presentes como futuros non puedan ser traídos nin conue
nidos nin llamados quill nin criminalmente fuera dela dicha iudad antenros
provisores nin vicarios o de nros subretores amstania de qual quier persona
nin de su ofitio salvo por lo quill en ello especial comission por nos fecha que fa
ga mencion desta constitucion e quanto al criminal que se guarde la costumbre
que en tpo de nros predecesores antigua mente fue guardada e si acaesiere
atentarse lo contrario que por ese mesmo fecho sea ninguno e de ninguno deffe
cto e por esta nra constitucion non queremos que los dichos beneficiados dela
dicha nra ipta sean eximidos de nra iurisdiccion o de nros ofiales e vira
rios generales dentro dela dicha iudad o fuera dell a en quill como dicho
es salvo si por alguna ransa legitima e sparsurada por nos o por nros subre
tores obirarios nros algun d beneficiado o beneficiados dela dicha nra
ipta fuere conuenido o conuenidos ansien lo quill como en lo criminal por
quantotora a los provisos obirarios que se guarde lo sobre dicho la qual
ransa o ransas queremos que sean abidas por legitimas e honestas las
quales nros o nros subretores declararemos ser legitimas e honestas e

masobre que ningund beneficiado dela ipta non sea titado por carta
de ningund juez para fuera dela iudad de uenta

De costumbre

cap. iij.

Por quanto segund costumbre antigua guardada en nra ipta e obpado
el nro portero e portiguero dela nra ipta ritan alas partes e a los
testigos cada quando que por nos o por nros vicarios les es manda
do o por las partes les es pedido y requerido e contese que muchas vezes a ra
ese los dichos nro portero e portiguero ser absentes e en su lugar segund derecho
non pueden poner otros que nra por ser personas publicas e algunos niegan las
titaciones fechas por otras personas salvo por los sobre dichos e peceste la justicia
dela partes por ende santa signudo aprouante o ordenamos e mandamos que
de aqui adelante cada e quando que los dichos nros portero e portiguero fue
ren absentes nros provisor e vicarios e ofiales generales o qual quier dellos

Trasobreue que se celebre signodo cada un año

de constitutionibus

Por que la santa madre ygra desde el su principio establecida ordeno
que todos los perlados cada uno en su diocesis de cada año celebren santa
signodo para corregir los excessos y reformatar las costumbres por ende
nos siguiendo las pisadas de los santos padres santa signodo aprouante hordenamos
E establecemos que de aqui adelante se haga signodo en la dicha ciudad
de ueneta cada año en la dominica de quaresima salvo si mudaremos los dichos
dia E lugar E queremos que el dean E cabildo de la dicha nra ygra por si o
por sus procuradores y todos los otros arciprestes E vicarios de la dicha ciudad
E obispado de ueneta E de cada arciprestado E vicaria sean tenidos de venir
dos rigos Ann que no sean llamados ala dicha santa signodo informados
del estado de sus arciprestados E vicarias E queremos otrosi que los dichos
rigos ayen promouaciones suficientes de los rigos de sus arciprestados E vicarias
para tratar y hordenar todas E cada una de las cosas que en la dicha
santa signodo se tractaren E otorgaren E hordenaren E que todos los dichos
arciprestes E vicarios del dicho nro obispado sean tenidos de traer a los
a cada signodo en scripto los nombres de todos los rigos que tienen beneficios
en sus arciprestados y vicarias E si tienen algunas personas algunos beneficios
sin titulo E si los arciprestes E vicarios E rigos sobre dichos menguaren en
lo que dicho es E lo no cumplieren con effecto que rayen en pena de cinquenta
marcos por esse mesmo fecho por cada una de las cosas suso dichas que faller
nieren para la nra camara E los rigos que non viniere en q sean tenidos de con
tribuir en las espensas a los que viniere en.

Trasobreue que cada domingo de quaresima los rigos curas de la
ren los articulos de la fe E mandamientos de la ley E los sacra
mentos E espensas E virtudes dellas

Por si por quanto la noticia de la fe catholica es necesaria a todo xpiano E
la ignorancia della es muy mucho peligrosa E empecible por ende man
damos a los dichos rigos curados so pena de suspension de oficio E
de beneficio que cada domingo de la quaresima declaren E publiquen a los pue
blos a ellos cometidos los articulos de la fe E mandamientos de la ley E sa
cramentos de la ygra E espensas de dichos E virtudes dellas.

117
fiar e dezir e deponer sus dichos e de pñsiones en quales quier pleytos e rabs
sas que ante nos o ante quales quier dellos se tractaren que den arada bno de los
dichos testigos la parte a cuya instancia fueren llamados e presentados por cada dia
de quanto ~~fuere~~ viniere e estovieren e para se tornar a sus rabs e lugares por
razon de sus rabs e trabajo si fuere onbre de pie o rbo mñs e si fuere de ravallo que
continna da mente a r o stumbo quando camina a andar a ravallo doze mñs por cada
dia e esto se entienda por los otros que fueren / obinieren llamados e traydos / o
citados para presentare por testigos de fuera de la dicha ridad e de sus arca
nales para en la dicha ridad / o de fuera de las otras villas e lugares e de sus
arcadales del mvo / obpado para en las dichas villas y lugares. Ca si fueren de la
dicha ridad e de sus arcanales para en la dicha ridad / o de las dichas villas e
lugares que asi fueren / obieren de ser traydos e presentados por testigos siendo
labradores o ofnales non queremos que ayan estos atales salvo cada dos mñs agora
sean de pie agora de ravallo e esto por que no an tanto trabajo como los que vienen de
fuera parte e por que se estorvan e pierden algunas cosas de sus / ofnios e de
sus faziendas los quales mandamos que les sean luego pagados e ferros por
despues que fueren presentados e jurados ante que digan sus dichos e de pu
siones pero si los tales fueren pñtados por otras las dichas partes que
ama a las dichas partes paguen de por medio las dichas rabs.

¶ Ra sobre que quando algund rigo muere que lieue todos los
frutos q̄ hasta el dia que murio rento sub beneficio e lo otro fin
rable que sea para el sub rfor salvo las rentas de las posesiones
que estan partidas en ierta forma

or que muchas vezes a ra este que muere algund rigo beneficiado
es grand rontienda e pñto entre el sub rfor e aquellos a quien per
tenese a dex los bienes del dicho muerto sobre los frutos del bñ. que
por el varo. e allegando las partes diuersas r o stumbres resiben rabs y danos
e algunas vezes el sub rfor por la pequena parte que alcanza de los dichos fru
tos no abiendo de que se mantener le es forrado a mendixar. por ende estable
remos que qual quier rigo que finire o dexare sub beneficio arado / o seruidero
o prestamo / o presta mera en qual qui mana que aya los frutos del hasta el dia
que finire o lo dexare e lo al que finira que sea para el sub rfor no enbargante
qual quier r o stumbre que sea contraria desto e para esto queremos que se r o miente
el año en el primero dia de enero e declaramos que por la parte que lenare ra
da bno de los sobre dichos de los beneficios arados e seruideros prestameras
que por a quella pagne en los perros e seruijos y rargos que viniere en a quel
año e queremos que esta r o stitucion en quanto atañe a los perros e rargos y seruijos.

cap. 117.
del rigo
que lieue
los rabs
que muere

puedan dar e den sus rās, nonbres e sellos para nra los que deuen ser llamados
a iuzio a quien la rādad por otros pero si para fuera de la rādad que den sus ra
rtas como lo an acostunbrado e non otro ninguno e mandamos que de cada per
sona que los dichos nro portero e pectiguero nra en lleuen de su derecho vn mpc se
gun d se acostunbro fasta aqui e quando los nros virarios mandaren nra con su
sello, o con su nonbre que ayan de cada nonbre, o sello que dieren vn mpc. pero si rās
dicen que ayan su derecho acostunbrado e.

Caso breue que el pectiguero, o portero del obpo aya de cada persona vn
mpc que nra en su ausencia que los virarios den sus sellos, o nonbres
para nra y que de cada sello, o nonbre ayan vn mpc

cap. v.

tro si por quanto fallamos que los rursos e portadores de las cartas
e mandamientos nros e de los nros virarios e juezes del nro consi
torio e de los otros juezes e virarios de la dicha nra dioc. que con
de ir a leer las dichas rās por el nro obpado non quieren ni se fallan quien qui
era y e ni leuar las dichas rās e mandamientos por el poro salario que les
puelen dar de su trabajo. por en de santa synodo aprouante, o denamos e
mandamos que de aqui adelante los dichos rursos e portadores de cartas
ayan su trabajo e salario de y e de venir a leer las dichas rās dos mps de
cada legua vna de la yda e otra de la venida de cada persona que fueren nra da
quier vayan en vna letra quier en diuersas quier sean nra dos sobre vna deuda
o diuersas deudas e.

Caso breue que los rursos que lieuan las cartas a leer no ayan mas
de cada legua por yda e por venida de dos maravedis de cada per
sona nra e.

Caso breue del salario q se ha de dar a los testigos q son nra dos de fuera
pte e a los q son del lugar do son traydos a depone e sus rās e
o q nra que xas que por parte de los que son traydos de otros lugares
e aldeas aqui a la dicha rādad de nra por testigos ante nros vira
rios generales e ante otros juezes ecclia stros as en esta rādad de
nra como en otras villas e lugares del dicho nro obpado por el pequeño sa
lario que les es dado quando ansi bienen a nra e muchas vezes posponen el
temor de las nraiones a ellos ferbas por de ser contra ellos e rāsan se les dex
comuniones y rāstas e por ende nos santa synodo aprouante por que la verdad
proceda y parezca e sea dada fin a las rāstas, ordenamos e mandamos que los
testigos que fueren nra dos e llamados por nos, o por los dichos nros virarios
e juezes y por otros quales quier juezes arn prestes e virarios y otros quales qui
er juezes delegados, o rāstarios de todo el dicho obpado vinieren a nra e testi

cap. vi.

pena de dos mrs los quales aplicamos pa el rtygo /ortigos que fueren presentes E en
la igitia do non viiere mas debn rtygo rra si rayere en las dichas faltas que ra
ya en pena de rno mrs la qual aplicamos pa la fabrica de cada vna delas igitias
do falleciere el dicho seruirio E mandamos y amonestamos en virtud de santa
obidencia a los mayordomos delas dichas igitias que tomen cargo de recandar
las dichas faltas con apercibimiento que les fazemos que si en ello fueren remj
sos qual tiempo que dixeren las cuentas mandaremos que les sean en cargo
los mrs delas dichas faltas.

cap. pe
Masobreue q todos los abades benditos E dean E arcedianos y vicarios
perpetuos E rtygos curados se orden de /orden de presbiterato E
de orden sacro

De etate: et qualitate

or que poro a prouechariam los derechos estatuidos si non fueren traydos
en debida execucion por ende santa signodo a prouante estatuyamos y
mandamos E amonestamos y requerimos primo segund tercio pe
rentorie segund forma de decreto que desde oy dia que esta nra rstitucion es
publicada E leyda en la dicha nra igitia fasta vn año primero siguiente in
clusiue todos los abades benditos E dean E arcedianos E arciprestes E vica
rios perpetuos E todas las otras dignidades dela dicha nra igitia E dioc.
E los rtygos que tienen benefiios curados se ordenen los dichos abades dean
E arciprestes vicarios perpetuos E rtygos curados de /orden de presbitera
do E los dichos arcedianos de /orden de diacono do segund y en la manera
y forma estatuydos en los santos derechos E los que de aqui adelante obie
ren las semejantes dignidades o benefiios sean obligados a rrescibir las
dichas /ordenes desde el dia que touieren pacifica posesion delas tales digni
dades o benefiios fasta vn año cumplido en otra maña del dicho termino
pasado si non rrescibieren las dichas /ordenes anexas de decreto a sus dig
nidades E benefiios curados E arciprestados vicarias que por es mesmo
ferro sean priuados delas dichas dignidades E arciprestados E vicarias
perpetuas y benefiios curados sin ser mas sobre ello amonestados m n lla
mados Ca esta queremos que les sea abida por especial votacion muni
cion E llamamiento con apercibimiento que si non cumplieren lo suso dicho
que sin los mas llamar proederemos a los declarar ser priuados E otrosi
estatuyamos E mandamos y hordenamos santa signodo a prouante que el
rbanter E maestro escuela E thesorero q son o fueren por tpo dela dicha nra
igitia se ordenen delas /ordenes q segund decreto y costumbre siempre guae
da dela dicha nra igitia son obligados a rrescibir en el dicho termino del
dicho año sola dicha pena.

no se estienda a los feutos de los prestamos mas que se guarde en ellos lo que fasta
a qui fue e es sobre ello establecido e guardado e en razon de los feutos de las po
siciones y heredades de los dichos beneficiados mandamos que de las hereda
des e olivares que ayan los herederos del finado todo el pan e feuto de aquel año
y que paguen al subrepor el su caxado por rata temporis segund vezinos e rústumbes
de aquel lugar do esto acaesiere e esto se entienda de las heredades quel rúgo
que finare labrare a su costa y si las touiere arrendadas a otro por pan o por di
neros que la renta que se pacta por rata temporis y del feuto de las binas que
se pacta por rata temporis entre el finado y el subrepor e por el tiempo que cada uno
lenguere que por ese tiempo pague las costas e misiones del labrar de las binas e

Caso breue que los rúgos esten personalmente por si o por sustitutos a los
ofios diuinos los dias de los domingos e fiestas en otra mañana que
pierdan las oblaiones de aquella ora q faltarem y do no ouieremas
de un rúgo y faltare en pena de dos mrs y en las tales faltas que
mayan en pena de uno mrs

cap. viij.

or que segund derecho por el ofio se da el beneficio e por relacion fide dig
na somos informado que algunos rúgos asi de la dicha cibdad de men
ra como de las villas y lugares del dicho obpado mouidos con des hoc
denada e dibia que es raiz de todos los males de cada sus rúgas por vicia
les do son beneficiados en las quales son obligados segund derecho celebrar los
diuinales ofios mayor mente los dias de los domingos e fiestas en los quales
se ayunta el pueblo a los oyr por ganar algunas pitancas de auuer sacios que
ellos tienen estatuydos en sus cabildos e otro si por ganar algunas pitancas
de exequias de muertos e otros por ye en los tales dias a ser uje los beneficios
se uideros que tienen en las aldeas e por auer los tales dias los bodigos e
pitancas que en los semejantes dias han e abn algunos dexan de ser uje sus
beneficios e si uen otros aienos dexan de dezir las misas mayores solepne
mente como denen e las bisperas cantadas y lievan los diezmos e feutos y
pic de altar e pitancas y oblaiones asi como si personalmente residiesen e de
ferho lleuan la ofrenda lo qual ~~disen~~ ~~faz~~ ~~er~~ por estar en la tal rústumbes
la qual mas verdadera mente se puede dezir ~~receptela~~ por ser contra derecho
expreso e como sea dicho del apostol que el que non trabaja que non coma santa sig
nudo aprouante esta ~~st~~ ~~uimos~~ y mandamos que de aqui adelante no se use la
tal rústumbes la qual nos entod reuocamos antes queremos que los rúgos bene
ficiados que los semejantes dias a los dichos ofios no estuuieren personalme
te por si o por sus capellanes sustitutos que tengan de nra licencia que por ese mes
mo serho por la ora que non fueren o estuuieren personalmente segund dicho
es que pierdan las oblaiones y distributions de aquella ora e que rayan en

que pueden

¶ Masobreue q̄ ninguna r̄t̄igo non resiba otro r̄t̄igo de fuera p̄te n̄ra de ornamen-
tos para celebrare sinon llevar licencia del obpo / o del vicario general que r̄aya
en pena de n̄ent m̄s si lo contrario fiziere

Titulo De clericis Peregrinis.

cap. xij.
¶ Por cierta experiencia abemos sabido que muchos r̄t̄igos de otras p̄tes bien ena-
mo / obpado a celebrare el diuinal / oficio de los quales algunos non son hor-
denados e otros son mal ferbores e otros son irregulares e otros aposto-
tas y otros de excomulgados e suspensos y otros de rebeldes e nos queriendo esquivar los
peligros de las animas segund somos tenndo establiermos que qual quier que sin
licencia n̄ra nos seyndo presente en la dioc̄. o seyndo nos absente de n̄ra dioc̄. sin
licencia de n̄ro vicario general resibiere r̄t̄igo o monje de fuera de n̄ro / obpado a cele-
brare diuinal / oficio / o de dicere / ornamentos de la ygr̄ia para celebrare con n̄ro / obpado sal-
vo si a quel r̄t̄igo / o monje resibido fuere rapellan de alguna gr̄a persona que pa-
sare por n̄ro / obpado que venga con el / o fuere en delos r̄t̄igos romanos en las
synes de n̄ro / obpado que sean conuindos e vienen a fazer honrra / abodas / o asina-
dos / o a otras r̄as / o a otras razones legitimas que r̄ayan en pena de n̄ent m̄s la
meytad para la obra de n̄ra ygr̄ia de n̄ra e la otra meytad para el que lo / a
resiere e adn que el tal r̄t̄igo / o monje trayere letras comendat̄ias de su por-
lado.

¶ Masobreue que los iuezes non lieuen cosa alguna por acuerdo

De officio et iure Ordinarij.

cap. xij.
¶ De los iuezes ordinarios que de sus iurisdicciones han sus molimen-
tos de que deuan ser dellos contentos e no deuan llevar por r̄azon
de acuerdo nin por r̄azon de ar̄sor nin por otra r̄as / o r̄as exquisita
cosa alguna de las partes litigantes sino de aquellas cosas que de derecho
o r̄stumbre / o por r̄stitucion llevar deuen e nos es dado a entender que algu-
nos ar̄p̄restes e vicarios del dicho n̄ro / obpado han llevado e lieuan algu-
nas vezadas por acuerdo algunas de las p̄tes litigantes Nos queriendo
en ello prevener mandamos e ordenamos que el n̄ro vicario general nin
ar̄p̄reste nin vicario alguno perpetuo nin sus lugares tenientes del dicho
n̄ro / obpado non demanden nin lieuen cosa alguna por acuerdo nin por ar̄-
sor nin por otra r̄as / o r̄as alguna exquisita de las partes ante ellos litigantes
nin de alguna dellas e el que lo contrario fiziere que sea tenndo delvoto-
nar con el doblo lo que asi resibiere a aquel / o aquellos de quien lo resibio
e mas por cada vna vezada que r̄aya en pena de n̄ent m̄s para la n̄ra Camara.

¶ sobreue que todo *cligo* de a su *perrochiano* el *sacramento*
de la *postrimera vnion*

De *sacra vnctione*

cap. x.

¶ si mandamos que por quanto nos es fecha *relaion* que el *sacramento* de la *estrema vnion* non se usa en el *no*, *obpado* por *neglencia* de los *cligos* *meados* a quien pertenecen dar los *sacramentos* a sus *perrochianos* o por *disidia* o *contenta* de los *feligreses* lo qual se ha *ferro* fasta a *qui* *en* *gra* *perigo* de sus *animas* & por quanto el *diro* *sacramento* es *necesario* a todo *fiel xpiano* & *muchas* *gracias* & *virtudes* & *remission* de *peccados* que en el son *ordenados*. ¶ *ordenamos* & *mandamos* que qual *quier* *cligo* *meado* de todo *no* *obpado* *requerido* por su *feligres* o *otro* por el *seatenido* de dar el *diro* *sacramento* a los sus *perrochianos* en el *tpo* de la *necesidad* so *pe* *na* de *suspension* & si *acessere* que no *aja* mas de *un* *cligo* en el *diro* *lugar* *mandamos* que *requiera* el *cligo* del *primero* *lugar* para que le *ajude* a *azer* el *diro* *sacramento* el qual *mandamos* que *baja* a *so* *pena* de *cinquenta* *ms* *para* *na* *ramara* & si el *diro* *feligres* o *feligreses* *perrochiano* o *perrochianos* no *quisieren* *reserbir* el *diro* *sacramento* *resante* *causa* *legitima* *mandamos* que se *an* *peinados* de las *catia* *stias* *sepolturas* & *mandamos* a todos los *cligos* *meados* de *no* *obpado* que *publiquen* esta *na* *sigmodal* *rostitucion* *quatro* *fiestas* *prinipales* en el *ano* que son la *resurreccion* & la *natiuidad* de *no* *se* *no* & *pentecostes* & el *absuption* de *santa maria*.

¶ sobreue que los *biyamos* non trayan *coronas* *abiectas*

De *biyamis*

cap. xi.

Los *santos* *decretos* queriendo *desferir* *muchas* *dubdas* & *alteraciones* *antiguas* *contra* de los *biyamos* & *statuyeron* que todo *aquel* que *fuese* *biyamo* *sea* *peinado* & *despojado* de todo *preuilegio* *titral* & non *deuen* *del* *gozar* & *deser* *subieto* al *fuxero* & *rorection* *seplax* non *ostante* qual *quier* *contra* *ro* *stumbre* *non* *deuen* *traer* *corona* *nin* *abito* *titral* & por que *muchos* *biyamos* *sin* *deuocion* de *dios* & de los *ombres* & *temor* de las *penas* en los *decretos* *puestas* & *fulminadas* *traen* *coronas* *abiectas* & *ropas* *titra* *les* en *del* *pendio* de la *orden* por ellos *y* *menos* *peinada*. por ende por que *aja* *distincion* & *diferencia* entre los *cligos* q *deuen* *gozar* & los *biyamos* *y* la *iusticia* *seglar* no *sea* *defraudada* *santa* *synodo* *aprouante* *statuyamos* & *mandamos* *y* *amonestamos* en *virtud* de *santa* *obidencia* & *so* *pena* de la *ren* *sura* de *anathema* en los *decretos* *puesta* que de *aqui* *adelante* los *diros* *bi* *gamos* *nin* *algunos* *dellos* *non* *sean* *osados* de *traer* *nin* *trayan* *publicamente* *coronas* *abiectas* en *otra* *mana* *si* *despues* de *o* *y* *de* *la* *publicacion* de *esta* *pe* *se* *nte* *rostitucion* *contra* *na* *proybinon* *se* *fallaren* los *tales* *biyamos* *traer* *coronas* *abiectas* que *sea* *procedido* *contra* *ellos* por los *nos* *biyamos* *por* *toda* *ren* *sura* *catia* *stia* a *desferir* de lo *atentado*.

- p de carta de receptoria de testigos el virario / o juez doze m̄s & el notario por la escriptura dos m̄s
 p del enrecaimiento del contumaz el virario / o juez diez m̄s & el notario dos m̄s
 p de traslado / o traslados de los escriptos que presentaron suizo en que ay abna tira el notario dos m̄s & si mas / o diez de vnatica que pague al respecto de dos m̄s por cada tira
 p de presentacion de carta publica / o testimonio seys m̄s para el notario por la presentacion por asentarla en el proceso a dar copia a la parte demandada dos m̄s
 p de presentacion de proceso de apelacion que viene al virario / o juez beynte m̄s & el notario por continuar la presentacion quatro m̄s
 p de sellar el proceso que va por apelacion el virario / o juez doze m̄s
 p de presentacion de testamento el virario / o juez diez m̄s & el notario dos m̄s
 p de carta de embargo el virario / o juez diez m̄s y el notario dos m̄s
 p de carta de mandamiento de execucion de sententia para bender bienes el virario / o juez diez m̄s y el notario dos m̄s
 p de la abtoridad que dice el virario / o juez para traslada dar instrumentos o otras escripturas publicas el virario / o juez doze m̄s & el notario segun d fuere la escriptura y se tasada por el virario
 p de rabiion que hacen unos por otros en suizo el notario a quatro m̄s por lo escripto

p estas dichas cosas de m̄s tasamos & mandamos que lleve el nro virario general y los otros comisarios nros oficiales & los sus notarios & los otros nros juezes comisarios y oficiales & notarios del nro palacio o suera
 qta so breue que los arciprestes y virarios del obpado & sus lugares tenientes & sus notarios lieuen la taxa parte menos que los virarios generales y sus notarios

cap. xv.

trosi hordenamos & mandamos que de las cartas & sententias que dieren quier arciprestes & virarios de nro obpado & sus lugares tenientes que lieuen asi por razon del derecho de sus notarios como de su cancelleria lateria parte menos de lo que leuare el nro virario general en guisa que por las cartas & sentas que el dicho nro virario general diere entre las partes que paguen lateria parte mas que por las cartas & sentas de los arciprestes y virarios & por las ras y sentas nras / o del nro previsor / o del juez de nro palacio que nro se pague nro se lieue mas que por las ras & sententias del nro virario general. esta tasa mandamos que de aqui adelante sea guardada no enbaxante quales quier costumbres constituciones hordenanzas & sententias / o vnderentias contrarias & qual quier de los dichos nros previsor / o

or quanto nos es dado a entender que los viravios e iuezes así generales como del nro palacio e otros que por nra comisión conocen de algunos pleytos en el nro obpado e los sus notarios y escriuanos toman por las rās indiales y señas que dan mayores rontias de quanto es costumbre en el nro obpado dello qual se sigue grand peligro alas roniencias de aquellos que lo reciben e gran daño a los litigantes por que muchos rēsan de demandar su derecho por ende nos queriendo proueer de remedio oportuno por que cada vno de los dichos viravios e iuezes y notarios sepan lo que den en abex sñta signodo a prouante hor denamos que los nros viravios generales e los iuezes por nos diputados en el nro palacio/oficra e los notarios y escriuanos que antellos estoviēre que lienen e ayan por las cartas e piores y todas las otras cosas que antellos pasaren las rontias de nros en la manera que se sigue:

- p primera mente de carta citatoria que pone sentēcia de excomunion el viravio o iuez seys mrs e el notario dos mrs
- p de carta de monicion sobre sentēcia o mandamiento el viravio o iuez doze mrs y el notario quatro mrs
- p de carta de monicion en que se faga menzion e relacion buenga de otras cartas o deudas o de otras cosas pasadas el viravio o iuez doze mrs y el notario quatro mrs
- p de carta de muniatoria el viravio o iuez doze mrs y el notario dos mrs
- p de carta de partipantes el viravio o iuez ~~doze~~ ^{seis} mrs y el notario seys mrs
- p de carta de anathema de matar candelas el viravio o iuez beynte mrs y el notario seys mrs
- p de carta de absolucion o de roniçion para absoluer el viravio o iuez doze mrs e el notario dos mrs
- p de sena inter lutoria si andubiēre el pleyto por escripto e diere la sena por escripto el viravio o iuez diez mrs y el notario dos mrs
- p de la sentēcia difinitua andando el pleyto por escripto el viravio o iuez beynte o ^{de los actos} mrs e el notario quatro mrs y del piores cada dos mrs
- p de las sentēcias o mandamientos que dieren o fizieren por palabra mandamos que el nro viravio general nro arciprestes nro viravios nro otros iuezes hor dinarios o delegados así de nro palacio como del todo nro obpado non lienen cosa alguna so pena de beynte mrs por cada vezada que el rontra rio qualquier de los dichos iuezes fiziere para la nra camara
- p de la presentacion de cada vno de los testigos e por escripto su dicho al not doze mrs
- p de traslado de los testigos para la parte de cada vna dos mrs pa el notario
- p de carta de promouacion que es presentada en suizio por la traslado en el piores del pleyto al notario seys mrs

cap. x d m

teosi hordenamos e estableremos que por quanto nos fuimos informados por fide digna relacion e por la cierta ciencia lo proviamos que muchos jueces de nro obpado asiel nro vicario general como el susteniente lugar como el nro juez del nro palacio y los arciprestes e vicarios e sus tenientes lugares e otras personas del dicho nro obpado si alguna jurisdiccion les pertenece por algun titulo en algunas personas del dicho nro obpado e otros nros jueces commissarios dan sus cartas asitatorias como monitorias en blanco non declarando a quales personas llaman a juicio e los que las dichas cartas ganane impetran por vicio de las dichas cartas traenitados ritos e otras personas en dignidad rostituydos las quales non suelen ser llamados de mente y voluntad del judgador o jueces suso dichos e usan en ganosa e maliciosa mente de las por lo qual ay muchas questiones e debates e otros muchos escandalos asi entre las partes litigantes como entre otras personas e adnsegund derecho las tales personas non son ligadas en las penas y sentencias en las dichas ras contenidas por ende queriendo remediar a los tales peligros segund somos obligado firmemente santa signodo a prouante defendemos a todas las personas suso dichas e a otras quales quier del dicho nro obpado que jurisdiccion ayen o dello usen en qual quier manera entre nros subditos que non den ni firmen de sus nombres ni sellen con sus sellos las tales ras en blanco sin expresar e declarar los nombres propios e poner e espacificar las tales señales e circunstancias de aquellas personas que fue su intencion de citar antes e llamar a juicio que cierta mente sean conuidas en otra manera los que lo contrario hizieren de aqui adelante non junta y singlar mente cada vno raya e rayen por ese mesmo fecho en pena de vn marco de plata para nra camara el qual mandaremos levar sin remision alguna a cada vno dellos e

cap. xpc

Trasobrene que los ritos de orden sacra non sean promovidos ante los jueces seculares

De procuratoribus.

tem es nos dado a entender e notificado que cerca de la confesion de la nra jurisdiccion muchos ritos dan rabsas por parescer ellos voluntaria mente ante los jueces seculares non tan sola mente sobre sus rabsas adn mas recibiendo en si oficio de procuradores el qual non es oficio competente para ellos e parescen e se presentan ante los jueces e al de seculares en defension de pleytos ajenos y muchas vezes de los suyos pudiendo lo esusar en las quales presencias de raxijos por sus personas suelen ser injuriados e denostados agora por fechos o por palabras de lo qual viene inominja a la orden ritual en vituperio de sus personas e yva sentimiento a nos e a toda la ytria e nos queriendo guardar la honesti

juer obitavio / o araprestes / o siis lugares tenientes que mayor suma. leuaren que
por ese mesmo fecho sea tenido de lo pagar. ala parte de quien lo leuare con el doblo
E mas por cada vez que inuiera en pena de cient mrs la meitad para la nra
camara la otra meytad para quien lo acausare.

cap. xvj.

Trasobrene que los beneficiados de la nra ^{deu} iylia las cartas fiadas

tresi es nra mid que por honra de la nra iylia que los beneficiados ene
lla. personas conuinos vrazoneros E conpaneros que sacaren de los nros
jueres E vitavios algunas cartas que gelas denfiadas sin dincers con
vndiion que los vbreen de los otros E sellos vbreaven las costas de la parte ad
uessa que sean tenidos a pagar las dichas cartas. E si las vrebieren de los
otros E non las pagaren seyendo sabido por verdad que las paguen con el doblo
E que de quatro en quatro meses se faga la cuenta para que pague lo que
vobiere vrebido.

Trasobrene que declaren en las ras nratvrias para quien son E
las rasas y razones porque pretenden abex su iudicium

cap. xvij.

tresi hoc denamos E establecemos santa signudo a peouante que por
quanto la su iudicium de todas las rasas asi vriminales como rebiles
matrimoniales beneficiales mstas prinipalmente pertenescen anos de
decreto comun en todo nro sobpado E en qual quice parte del E ay algunas
personas en el dicho nro sobpado las quales se pretenden auer su iudicium de
vstrambre E preuilegio / o presepcion en alguna / o algunas espnes de causas E
negocios en el y nra E llaman ante si a su iudicio a algunas personas de nros sub
ditos non declarandolas causas vrazones y titulos de su iudicium por q
los llaman E nra en sus cartas E acciones de lo qual viene gran perjuy
zio anos E auera dignidad pontifical. por ende mandamos santa signo
do a peouante alas sobre dichas personas de qual quice estado y vndiion q
sean que de aqui adelante declaren E pongan en las dichas cartas que dicen
o mandaren dar asi nratvrias como monstorias E otras E quales quice
las rasas E razones por las quales pretenden abex la dicha su iudicium en
otra manera por ese mesmo fecho rayan en pena de vn marcu de plata pa
la nra camara las sobre dichas personas E qual quice dellas por cada
vezada que lo aueravio fizieren.

sin de las cosas
dellas dependi-
entes

Emandamos que de aqui adelante los arciprestes e vicarios suso dichos en sus
lugares tenientes ~~sin de las cosas de las dependientes~~ no se entremetan en al-
guna manera de conocer o y^m librar los tales pleytos e cosas suso dichos en sus
lugares tenientes ~~sin se asienten~~ pro tribunali en ningun lugar de sus arcipre-
stadgos nin vicarias a librar nin a yr pleytos salvo en las riberas dellos do lo an
de uso e de costumbre e si de otra guisa lo fizieren el proesso e todo lo por ellos
fecho procedido e mandado sea ningun e de ningun valor e por cada vez
que lo fizieren que paguen de pena cient mrs para nra camara, pero por que
los delictos non que den impunidos e los malfechores e delinquentes ruyos ayen
penitencia de los yccos por ellos cometidos e perpetrados cada sancta signudo
a prouante estatuy mos e mandamos que los arciprestes e vicarios de todo el
dicho reo / obpado cada vno en su arciprestadgo e sus lugares tenientes do fue-
re el tal mal fechor si fuere preso en poder del juez seylar lo puedan repetir
para lo embiar a nra raxel en el termino in fe^{to}. o antes si pndieren e si non fue-
re preso en poder del juez seylar / o de otro juez lo puedan e fagan prender
y lo trayan / o en bien trayo a la nra raxel antes / o ante los moss vicarios gene-
rales / o ante qual quier dellos fasta feys dias primeros siguientes sola dicha pe-
na de cient mrs e sea pnesto en poder de nro alguanil e todo a costa de los di-
chos reos fasta que por derecho sean judgados.

Trasobrene de las fiestas que se han de guardar
De ferijs.

Como las piosidades e vagares enyendren mucha dumbre de pecados e
sean otrosi orasion de contendas e errores lo qual suole por la mayor
parte araeirse los dias de las fiestas e esto por se deleytar las gen-
tes en solaz aquellos dias mas de quanto denen. por emytar tales peligros
que sinos moderar la mucha dumbre de fiestas por ende fazemos de ynso
escriuix las fiestas que sean de guardar necessariamente y los que las me-
nos preñaren sean apremjados por su trayo. es a saber la fiesta de la nati-
uidad e de la epifania e de la purificacion de santa maria e de sto matthia
apostol e de la annunçion de santa maria e el viernes santo fasta medio
dia e la resurreccion con dos dias siguientes e sant marco e evangelista e
los apostoles felipi et iacobi inuenio stē reus. e la ascension de nro señor
ihu xpo e la natiuidad con dos dias siguientes e ro pore xpi e sant bernabe
apostol e la natiuidad de sant iacob e de los apostoles sant pedros e sant
paulo e tribufny. sante quys. e santa maria maydalena e santi ago apo-
stol e la trasfiguracion de nro señor e sant martin de noviembre e sant lloceyn-
te e a smpno de santa maria e sant bartelome apostol e la natiuidad

cap. xxj.

dad de los ruyos nros e obiar a estas injurias e desonestidades por esta pre-
sente rostitucion la santa signodo aprouante estableremos que nungund ruyos
de myssa nin bordenado de orden sacra que nro parezca ante los alcaldes
e justicias seplares en alguna manã, como execo nin como actor a soluta
mente en pecc si como actor buiere de parestee por ^{sus} causas que ay a contra
personas seplares en proseruion de su derecho defendemos firmemente a to-
dos e quales quier ruyos rostituydos en orden sacra de nro sobpado que
si algunas cosas ouieren atraxer ante los iuezes seplares que non pare-
ran personal mente ellos salvo por sus rostituydos procuradores para las
tales causas que ante ellos ouieren atraxer e si por aventura en algunas
causas fuere necesario su presencia exequiriendo la signatura del pleyto o
de la causa mandamos que lo notifiquen primera mente a nos o al nro ob-
rario general seyendo o estando en los lugares quales quier de nro sobpa-
do e en nra ausencia e del nro vicario en las villas onde ay arciprestes
y vicarios que lo notifiquen a los tales arciprestes e vicarios primera mente por
que de consejo nro o de nro vicario o de los dichos arciprestes e vicarios at-
ten las tales causas e pleytos y atos que asi se ouieren atraxer ante los
iuezes seplares e qual quier de los sobre dichos ruyos ordenados en orden
sacra sepan que si lo contrario fizieren que pagaran para la nra camara un
marco de plata por cada vezada que lo contrario fizieren.

¶ Tra sobrene que los arciprestes no ronosan de los pleytos mayores nin se asi-
enten a librar en otros lugares de sus arciprestados salvo en las rabe-
ras dellos e nin prendan salvo en esta forma e al que prendieren no lo pue-
dan prender salvo en nro termino e enbiarlo a la carcel del sobpo

De foro competent.

ap. xx.
or que segund derecho los pleytos maiores asi como criminales e matrimo-
niales e beneficiales e de privilegios e todos los otros que de derecho
pertenescen ser oydos e librados por los mayores iuezes que han el
nro mixto imperio e las dependencias dellos grave e asurada cosa es que
algunos arciprestes e vicarios perpetuos y sus lugares tenientes de la ditta
nra dioc. postorniendo la uerguera y temer de dios e de nra justia se en-
trementen de fecho de oye los tales pleytos lo qual non pueden fazer por ser
especial privilegio otorgado a los obpos los quales de derecho se pueden a sen-
tar a librar en qual quier parte de su dioc. pro tribunali e dar sus manda-
mientos para prender e prender a los delinquentes e por endenos queriendo
oujar los yerros e excessos semejantes santa signodo aprouante estatuyamos

4

a delante el dicho nro alcazil nro otro qual quier que fuere por tpo no sean
osados nro se entremetan a dar las dichas licencias e si algunas ha dadas
desde agora las revocamos e anullamos y damos por nungunas como lo fonde
decreto e mandamos que si de aqui adelante el dicho nro alcazil o otro qual
quier que por tpo se atentare de dar las tales licencias por esse mesmo fecho por
la primera vez a que lo fiziere sea suspenso del beneficio por un mes e por la
segunda por dos meses y por la tercera por un año e de mas que no obstante la
tal licencia que el dicho alcazil diere. nros virarios puedan fazer y mandar
prender en los tales dias de las dichas fiestas a los tales infieles si publica
mente labraren e lo que asi el dicho alcazil lenare por dar la tal licencia q
lo torne doblo ala fabrica de la nra iglia ala qual injurio dando la tal li
cencia. e otro si mandamos que en las aldeas donde no ay alcazil que los
rucas prenden a los que asi quebrantaren las fiestas e de las penas que lle
naren la meytad para el que los prendare sea e la otra meytad para la
fabrica de la iglia del lugar donde la tal fiesta se quebrantare. e

Quero sobre q ninguno no trabaje nin mande trabajar en domingo e fiestas
e guardas en otra manera que sean compelidos por toda censura eclesiastica

mp. xxiiij.

aguer que por precepto divino e canonico sea rostituido que todas las per
sonas cesen de qual quier obra secular los dias de los domingos e pa
sñas e fiestas estatuydas en los decretos y por los rrbpos en sus signo
dos mandadas guardar / muchos tra pasadores de ^{tan} santos mandamien
tos presumen e atentan con grand temeridad de ocar e rror e exercen
otros trabajos e ofijos manuales los semeiantes dias e abn mandar lo
fazer a los suyos en deservicio de dios y detrimento de sus animas e lo que
peor y mas deponrosos es los semeiantes enbrian sus rretas e sus azem
las e otras bestias ranyo rargadas e desrargadas por las rras a ellos
necarias de lo qual nasce mal exemplo a los otros que lo veen e injuria
de nro señor e de su santa fe e dan ransa que los infieles se effuercen a
detraxer de la fe catholica xpiana e la tengan en jderiso e non se oia marea
villa si por se dar lugar a tales jcerros la indignacion de dios nro señor
viene sobre el pueblo xpiano por ende santa sigando a peonante estatuy
mos y hoc denamos que en los sobre dichos dias de domingos e pasñas
e fiestas declaradas de suso en la rostitucion deste titulo ante desta pñesta
ninguno de qual quier estado o rcondiion que sea no sea osado en los seme

de santa maria e sant mattheo apostol e sant mygnol e sant iohannes euange
lista e los santos apostolos simon e iudas e la solepnidad de todos santos
e sant andres apostol e santo thome apostol e la natiuidad de nro señor
ihs xpo e sant estevan proto martir e sant iohan euangelista y todos los
dias de los domingos cada vna de las peccorrias guarden la solepnidad de
aquel santo a cuya honra la igitia es edificada e el ofiio de las dichas fie
stas e de las otras si quier sean de nueve o de tres liuones guardese por
los ritos segund que se a costumbre fasta aqui e en las dichas fiestas y do
mingos los leigos sean amonestados en toda manera que vengyan a oyr los
ofios diuinos ☺

¶ Itaque breue que el algnazil del obpo non faga conbenjenia con los infie
les para los dias de los domingos e fiestas que puedan labrar pu
blica mente sin raloña

ap. xxij.

Como segund decerho mecesra perder el pecunllejo el que mal vsa del
e de costumbre antigua en esta dior. e obpado los algnaziles de los
peclados de nros predecesores e abnd nro que agora es han pren
dado e prendan a los judios y moros que los dias de los domingos e pasias
e fiestas de nra señora labran sin manzilla e las otras fiestas a costumba
das aguardar en nra dior. labran e fazen sus ofios publicamente a sien
sus Casas como fuera dellas la qual costumbre se rauto por que con mayor re
verencia fuesen las dichas fiestas guardadas de las tales labores asi pu
blica mente ferhas por los tales infieles non fuese vituperada la nra santa
fe catholica la y gria e mandamientos de dios y se non rautase mal en cien
plo a los fieles xpianos e agora nra notia por fide digna relacion es ve
nydo que algunos algnaziles de los pasados e abnd nro non abiendo
nydado de exenrar lo que es serui de dios e en salramiento de su fe mas
segund vey simile se presume con animo de adquirir mas el pronerho que
fazer la exenrion que denon fazen conbenjenias con los sobre dichos infie
les por que les delupare e dazelo de ferho a que si raloña alguna pue
dan labrar publica mente los tales dias no lo pudiendo fazer de decerho e
abnd por su poder no se estender para ello lo qual si asi vuyese de pasar fodi
simulacion anos feria gran raxo de roncencia tolerarlo e gran escandallo
al pueblo e dariamos materia de delinqrlo que dios no qujera e gran
escandallo al pueblo. por ende santa synodo aprouante estatuy mos e ma
damos que desde oy de la leytura e publicacion de esta nra rstitution en

de noche / o de dia fueren falladas que nro alcaznil zelas pueda tomar e traer las
armas o a qual quier de nros vicarios los qual manden dar al dicho alcaznil por
su trabajo por el puñal nro mrs e por el muelle de reuz / o bafa otros nros mrs y
si fuere espada diez mrs e si los fallaren por ventura con rota o o / otras armas
defensivas e trayendolas dichas armas suyas con ellas que las trayan
ante nos o ante qual quier de los nros vicarios pero si qual quier de los dichos
ctigos o sacristanes ovieren legitima causa por que las puedan e deuan traer
sean tenudos alas espone e mostrar ante nos / o ante los dichos nros vica-
rios o a qual quier dellos e de licencia nra o dellos puedan traer las dichas
armas e mandamos que los q con licencia nra o de los dichos nros vicarios o de
qual quier dellos trayeren las dichas armas que les non seant tomadas nin se
an por ello prendados .

¶ Tra sobrecue que los ctigos non trayan las vestiduras someras salvo honestas

cap. xxvi.

omo non solamente del mal mas de toda semejanca de mal se deuen
los onbres guardar mayormente los ctigos en quien deue auer gran
honestidad en su traje e en su vestre rason puestas asi como señal don
de todos stos otros deuen tomar en xemplo por ende santa signodo aprouante hor
denamos que todos los ctigos de orden sacra o beneficiados de nro obpado de
qual quier dignidad estado con dion o prebeminencia que sean que non trayan
las uestiduras someras rotas nin apretadas nin breues nin entrecorne-
llas nin con armas en las yntias mas que trayan las dichas vestiduras luen-
gas comunally e honestas en maña que descendan dela rodilla fasta
el tornillo que cubren las vestiduras debaxo e que en las tales vestiduras
non trayan deforra duras de cordales nin de uelros nin otros rostos aforra-
mientos salvo las personas e canonicos dela nra yntia e aquellos segund
de estado e prerrogativa de algunos dellos lo requieren nin otros si trayan
calzas con soletas nin las hopas alpuas que en nra vestieren sean botona-
das delante fasta yuso nin trayan mangas anchas nin gorgeras altas
salvo mangas estrechas e breues quanto abundaren sobre las otras vesti-
duras de yuso e qual quier que con vestidura mas rota entrare o con ar-
mas en la yntia por ese mesmo fecho lo suspendemos que non lieue nin leuente
ese dia en racion de anyexarios nin de pitancas nin de pie de altar .

antes dias de labrar n[on] mandar labrar sus heredades ni trabaje en sus
oficios e otros si a soldados n[on] sean obligados a obtener n[on] cumplir
los mandamientos de sus amos en los tales dias salvo si fuere urgente ne-
cesidad o evidente piedad e en tales casos que no lo puedan fazer por su arto
vidad salvo con licencia de su sacerdote o cura o de qual quier de n[uestros] vicarios
generales en otra manera los trasgrededores desta n[uestra] presente constitucion
que sean punidos por n[uestros] vicarios por sena de excomunion e por todos los
otros remedios juridicos fasta que la guarden.

Trasobre que los ruyos se fagan las barbas al menos cada mes
De Vita et honestate clericorum.

ap. xxiii.
otro si como generalmente sea defendido de derecho espeñal mente a los
ruyos que non trayan lueyos rabellos ni lueyga barba por ende
establere[m]os que qual quier ruyo al menos cada mes faga o fazer
la corona e la barba por que non a manera rosa de honesta que non dena que
do consumiere el corpus xpi e la sangre y otrosi que los rabellos non pasen si
no honesta mente fasta la raxz de la oreja e qual quiera que lo non asi fizi-
ere que pague entro mes al que lo a rasare.

Trasobene que ningund ruyo non trayga armas sin licencia salvo
yendo obiniendo camino

ap. xxv.
por que segund derecho a los ruyos es inhonesto e escandalo pu[er]a mente
traer armas antes los que las traen denen ser compelidos por sena
de excomunion a las dexar y por que por uentura algunos possomian
el temor de n[uestro] se[ñor] y de uentura del mundo e las traerian por do podria
frec e muchas vezes a nascido escandalo e murro royo e abn muertes e como se
segund derecho el que pudo librar a su proximo dela muerte y no lo libe el pa-
resce ser autor dello e por ende nos quieriendo oviar los peligros futuros
e que los ruyos de n[uestra] dioc[esis] los quales denon por vida e rostumbres se e spe-
lo en que los legos se reuean e binan segund la descreñia de su estado manda-
mos y estatuyamos santa signodo aprouante que de aqui adelante ningund
ruyo ni sacris-
dos traer pu[er]a n[on] obligada mente por la dicha ribdad o villa o lugar do
estuuieren armas ofensivas asi como puñal o espada o muelle de cruz o bala-
o lanza o dardo o otra arma semejable salvo raynetes para rotar la via-
da en pero que yendo obiniendo camino que las puedan libe mente traer
ental ma[ñ]a que no enteen con ellas en el royo al tpo de las oras e si en otra ma[ñ]a

xi

virario seyndo nos absente de nro obpado & entonce quando la tal licencia ouiesse
de la reserua que les aprouerhe del dia dela data dela dicha licencia & que no
se estienda a los exesos cometidos de ante dela dicha licencia &

Qrasobreue que ningund rtygo no diffame a otro rtygo en p^u. ni en escondido
poro si algo uiere que sienta que deue ser castigado que lo diga en secreto al
obpo / o en su ausencia a sus virarios

cap. xxviii.

ues que segund derecho diuino & humano esta que lo que non quiere som
bre que del sea dicho non deue el dezir de su proximo mayor mente quando
es mentira & falsedad & non sola mente para el que lo levanta mas da cau
sa de perar a los que lo oyen & puede se dezir de los tales como estos lo que la nec
dad dice en el euangelio gnay de aquel p^or quien viene el escandalo & por quan
to a nra noticia es venido por relacion fide digna que algunos rtygos & personas ecclia
sticas dela dicha nra y^otia & dela dicha cibdad & delas otras villas & luga
res del dicho nro obpado pospuesto el temor de dios & la caridad del proximo sin
la qual t^ostante el ap^ostol non puede ser virtud arrebada con maligna d^opnada
& peruicaxa intencion por injuriar & d^opnar & diffamar a otras personas asi ecclia
sticas como religiosas non han verguenca de dezir en p^u. ni en secreto ante muchas
& diuersas personas espalmente ante legos & seculares los quales segund ponen los de
rechos son infestos a los rtygos muchas palabras difamatorias riminosas & iniuri
osas delas quales & por las quales muchos contra razon & derecho & toda hone
stad son difamados & les roban & quitan sus buenas famas por lo qual reciben
muchas menguas & iniurias & danos & como segund derecho difamar & quitar
a otro su buena fama es asi como matarlo lo qual es muy grand pecado & los rtygos
que tal dicen dan causa de deshonesta & diffamar la honestidad & horden rital
lo qual es cosa digna de gran puni^on & escarmiento por que la pena de vnos sea
castigo a otros & por quanto anos pertenece de proueer en las tales cosas & tan
pestiferas Como esta nra intencion & voluntad & deseo es delas escipare & quitar
en quanto pudieremos de entre nros subditos mayor mente de entre los rtygos por
ende sancta signodo aprouante establecamos & hordenamos & mandamos que qual
quier rtygo beneficiado de horden sacra o de religion anos subletos dela dicha
nra y^otia & cibdad & d^ont. de nra de aqui adelante & publico & especial mente
ante legos o de otra profesion dixiere palabras malas & feas injuriosas & desone
stas & difamatorias en injuria & difamacion por infamar a otras personas en
especial del estado eccliastico & le fuere prouado por la primera vez que queda
xere / o si xere por escripto o por palabra o por otro que por ese mesmo fecho raye en
pena de diez doblas castellanas dela banda & por la segunda raya en pena de

¶ **Trasobrene** que los ruyos non juegan los dados

ap. xxvii.

otra dela

¶ **Trasobrene** que los jueces de los dados viene e se arañen alas vezes muchos dapnos e perados y peligros e como sea de derecho defendido mayor mente a los ruyos por ende establecimos y hordenamos q qual quier ruyo de qual quier dignidad estado condicion o prebenyencia que sea que a los dados jure por si o por otro en qual quier manera que pertre por cada vez cinquenta mrs desta moneda vsual la meytad para la otra meytad de monra e la otra meytad para el que lo a jure e de mas que sea castigado por nos o por nro virario general o por el arcepreste o su lugar tenyente do esto acaesiere segund dicen que merece salvo si jure a las tablas o a los dados el vino en compaña por se a solazar ental q no pase de bna cantara de vino :

¶ **Trasobrene** que los jueces dela vpta non sean obligados a demandar nra a defendex por ruyo al que sin causa dexa de teace abito ruyal e corona abierta

p. xxviii.

¶ **Trasobrene** que segund las hordenaciones canonicas los ruyos que dexan sin razon e ruyal e la corona e las vestiduras e el abito que ruyene asu horden parece que se hacen indignos del privilegio que can por razon dela dicha orden por ende nos siguiendo la forma del derecho santafiguado aprouante establecimos e mandamos que todos los ruyos de nro obpado rasados on rasados anden en habito de ruyos e traça coronas e anden asyitados en maña que ayan de par tñij dellos a los legos e por esta rstitution los amonestamos primo segund e tercio q del dia que fuere publicada e leyda la dicha rstitution en la cabera de la arceprestadgo donde moraren e bivieren fasta tres meses pimeros siguientes los quales les damos por tres terminos el primero mes por el primero termino el segundo por el segundo el tercio por el tercio termino perentorio e tres canonicas monyones cumplan e guarden todos los dichos ruyos e cada vno dellos todo lo que dicho es e cada cosa dello en otra maña de los dichos terminos en adelante a los q esto non cumplieren de agora por entonce e de entonce por agora en estos escriptos los pronuniamos e declaramos non denex gozar del privilegio eclesiastico nra sectuados los jcezes de la yglia a los defendex por ruyos pero en raso q estos tales se quisieren rreer e resu nre al habito y tonfura establecimos e hordenamos que la no puedan resu nre sin nra licençia otorgada por nra carta o de nro

Que sobre que ningund rtygo de nro obpado non sea arrendador nin fiador nin ce-
rabadador de renta de Rey nin de otro ombre poderoso

xxij

cap. xxxij.

tes si hoc denamos sancta signodo aprouante que ningund rtygo de nro obpa-
do non sea usado de arrendar nin ser fiador nin cerabadador de renta algu-
na de rey nin de otro ombre poderoso esto por quanto somos informado que
algunos rtygos han sido presos e sus bienes tomados por orasion delas dichas ren-
tas en perjuizio dela libertad contra fura e el que lo contrario que no goze dela liber-
tad contra fura e.

Que sobre que los rtygos sueltos e rasados en menores boedones restituydos
traigan coronas e abites de rentes por que si fueren presos por los juezes se-
culares sean conocidos por rtygos

De clericis coniugatis.

cap. xxxij.

Como sea estatuydo en los sanctos decretos que los rtygos conyugados que contra-
en e rasan con vna e virgen traen corona e vestiduras de rentes que pagan
e retengan el preuilegio a ellos dado por el cano estatuydo por el santissimo
padre de recolenda memoria ygnocencio papa segundo en favor de toda la hoc-
den rital despues dela qual el santissimo papa bonifacio octavo aprouandolos
preuilegios del dicho ygnocencio e sus antecesores estatuyo que los rtygos conyuga-
dos que anduiesen en habito e tonsura de rentes non pudiesen ser traydos nin
conuenidos ante los juezes seculares criminal nin civilmente por los delitos por
ellos cometidos nin pudiesen por los dichos juezes ser condepnados por que non les
fuese a los dichos juezes por vna via otorgado lo que por otra les era negado e por
quanto aya noticia es venido que algunos rtygos en menores boedones restituydos
asi sueltos como rasados non traen la corona e abito de rentes ala hocden rital e non
sola mente los rtygos beneficiados mas por beneficiar e abn los rasados deuen andar
en abitos y traer coronas rritales por que non sea dubda dellos e sean conocidos en-
tre los otros por rtygos al tpo que fueren de prehenfos por algunos delitos por
ellos perpetrados por que por los juezes seculares sean conyugados al fuero contra furo
e los juezes seculares que los asi prendiesen no tengan causa de pretender igno-
rancia como muchas dyaeste por ende sancta signodo aprouante estatuyamos e ma-
damos que los dichos rtygos conyugados e solteros dela dicha ridad de nro
y de todo el dicho nro obpado que traigan abito e tonsura de aqui adelante segun
la disposiion del decreto sopra de yncurrir en las penas en este raso por los de-
cretos estatuydas e.

veynete doblas dela banda e por laterica bepada raya en pena de quarenta
doblas de oro dela banda e estas penas sean aplicadas en esta manera a la
tercia parte al injuriado. e la otra para los presos dela carcel asi contra otros
como seculares e ^{otra} la otra parte para la fabrica dela dicha nra ygrta pero si
algunos de los sobre dichos alguna cosa entendiere que deua ser corregida o
castigada que lo digan anos en secreto o en nra ausencia a qual quier de nros
vicarios generales sin infamia de otro.

¶ Trasobrec que los ruyos non entren en las tabernas salvo andando ramino

o que de la participacion de los ruyos con los legos mayormente en los
lugares inhonestos nacen muchas de begadas pelcas e contiendas
por ende mandamos e defendemos firmemente a todos los ruyos
del nro obpado de orden sacra o beneficiados que de aqui adelante non
entren en las tabernas publicas nin en los otros lugares inhonestos con los
legos nin sin ellos salvo andando ramino e los que el contrario fizieren que
rayan en pena por cada bepada de veynete mrs.

¶ Trasobrec que los ruyos e capellanes e sacristanes trayan sobre pellizes vesti
das faziendo el ofiio contrafuo cantando en las vezillas e aniversarioos
do se ajntaren

otro si fallamos una constitucion del obpo don aluaco que hordenen en razon
del ofiio contrafuo que se faga segund en la ygrta cathedral e quando
fizieren los ruyos los ofiios que trayan sobre pellizes vestidas sobre pe
na la qual es esta que se sigue. ¶ Ten hordenamos e establecemos y mandamos que
en todas las ygrtas del nro obispado se faga el ofiio segund se faze en nra y
grta cathedral de nra e quando se fiziere el dicho ofiio en las ygrtas alas oras
se dixieren cantadas mandamos que los ruyos que esten devotamente con las
sobre pellizes vestidos e esto mesmo quando los ruyos fueren alas vezillas o
se ajntaren en sus aniversarioos e quando fueren con la voz por algund ruyos
todos vayan con sobre pellizes e los que ansi no lo guardaren rayan en pena por ca
da bepada de veynete mrs para la nra camara e mandamos que sea guardada se
gund que en ella se contiene e queremos que se estienda a los capellanes e sacrista
nes e por que mejor sea guardada por temor de la pena hordenamos que el que
fiziere el contrario que raya en pena de cinquenta mrs para la dicha nra camara

ap. xxx.

ap. xxxi.

ra sobre que el rigo que en licencia de los obis se ha puesto
no que tomere que por ese mesmo fecho sea privado del
de dias non Residentibus

cap. xxxv.

tro si por quanto de derecho las ygras non deuen estar sin rectores e
curas e beneficiados e rapellanes perpetuos dellas non ellos se deuen
absentare de las ygras non de los beneficios curados e seruideros e ra
pellanias sin licencia de sus porclados por ende establecimos e ordenamos san
ta synodo aprouante que de aqui adelante qual quier que tenga beneficio curado
o seruidero o rapellania perpetua en qual quier lugar de las ygras de la ridad
y de nro obpado de nro non se absenten non vayan fuera del dicho beneficio sin
nra licencia e si alguno se absentare e fuere fuera del dicho beneficio sin licencia
como dicho es que por el tpo que alla estuviere que non lleue cosa alguna de los frutos
e oblaiones del dicho beneficio mas que de los frutos deste beneficiado que fuere
absente sea satisfecho el rapellan o el seruidor que de nra licencia y seruire e to
de mas sea para la fabrica de la ygra mesma do fuere beneficiado domas non
viere de vn beneficio seruidero o rapellania perpetua e domas yo dice que la me
yad de lo que fructe de los frutos sea para la fabrica de la dicha ygra e la
otra meytad para los dichos beneficiados que seruiren pero otorgamos e
damos licencia a cada vno de los dichos rigos beneficiados curados seruide
ros e rapellanias perpetuas que sin pena desta rstitution se puedan absentare
en todo el año por espacio de dos meses continuos o intercalados a librar sus fa
zion das. otro si establecimos que todos los rectores e quales quier otros rigos
que han beneficios curados o simples seruideros o rapellanias perpetuas contra
dior. por si mesmos fagan residencia en ellos e qual quier que en otra manera
se absentare por seys meses continuos por ese mesmo fecho de agora para enton
sin ser mas citados non llamados los privamos por virtud desta rstitution
nra de los dichos beneficios e rapellanias que tomieren salvo si con licencia se
absentaren e desde enton de la dicha licencia de x y rapellan que se na e faga re
si denia por el en su lugar e el beneficio de aquel que asi fuere privado que pue
da ser firmado racion del a otro en pero para dar la posesion del que sea llamado el
poseedor que allegue de su justia e establecimos que esta rstitution non se esti
enda a los beneficiados de la nra ygra ratorredal por quales quier beneficios
que tengan por que por la mayor parte deuen e son tenidos a fazer residen
cia en la dicha nra ygra ratorredal e queremos que quales quier licencias da
das con las quales quier firmezas asi por nos como por nros oficiales de
oy en adelante sean reuoradas e.

que sobrene que los ruyos non tengan pu. mente manrebas

Titulo de robatione dicy et mulier

ap. xxxiii.

de quanto los ruyos mayor mente los beneficiados e los ordenados de
hoc den sacra deuen ser en exemplo bueno en vida e en su ombre e salos pue
blos e limpios e specialmente del pecado de la carne grave e es que
murros de los sobre dichos oluidando el temor de dios e de la uengencia del
mundo e menos precian do su propia fama asi tienen publicamente manrebas
en sus cosas que m fuge dello gran escandalo entre los legos e oprobio en la re
reza e nos deseando la salud de las animas de los tales y honra de sus
personas mandamos e amonestamos santa signodo aprouante primo se un
do e tercio segund forma de derecho que debia que esta nra institucion fue
re leyda e publicada en esta santa signodo fasta treynta dias primeros
siguientes los quales les damos e asignamos por tres terminos dandoles diez
dias por cada un termino e todos treynta dias por plazo y termino por en
torio los quales tienen las dichas manrebas publicamente e notoria en sus
casas las quales des real mente e con efecto en tal manera que nunca mas las
tornen a tener ni tomen otras de nuevo publicamente e si lo ansi non fizieren el
dicho termino de los dichos treynta dias pasado como dicho es nos de ago
ra como de entonces y de entonces como agora los priamos de la tercia parte
de los feutos que rendieren los beneficios que touieren en la dicha libdad
e en todo el dicho nro otorgado e si por los otros treynta dias primeros si
guientes fueren rebeldes en lo non quexer fazer nin quexer cumplir los pri
uamos de la otra tercia parte de los dichos feutos e si por otros treynta di
as segundos despues de los sesenta dias pasados non roaron en ouriendo
non fizieren e cumplieren como dicho es nos esto mesmo desde agora los pri
amos de la tercia parte de los dichos feutos fasta que se en mien de e fagan e
cumplan lo que por esta nra institucion les mandamos e los dichos feutos que
asi por dieren mandamos que se partan en esta manera la tercia parte para
la fabrica de la yglesia de son los beneficiados e la otra tercia parte para los
otros beneficiados en la dicha yglesia que non fueren conbinarios e si en
la dicha yglesia non diere mas de un beneficiado e los otros beneficiados
fueren conbinarios que sea para la fabrica de la yglesia catbedral e la
otra tercia parte que sea para quien lo ansare la meytad e la otra meytad
que sea para los pobres de aquel lugar do fuere el beneficio / si fuo dicho a por
biendoles que si allende de los dichos noventa dias en su pecado por se ne
raren e esta nra institucion non cumplieren que procedemos contra ellos asi
a priua non de los dichos beneficios como a todas las otras penas establecidas
por derecho.

los de mal exemplo sancta synodo aprouante nos queriendo remediar a los tales.
ordenamos e establecemos que de aqui adelante algunos ruyos o capellanes per-
petuos del nro obpado que non sean osados de estar en los tales cabildos aun que
cuero este y presente que non esten mas de arabadas las misas e vegillas e que luego to-
ren a su yntia e a quel o aquellos que el contrario fizieren quecamos que rayan en pena a
la nra camara de treynta mrs por cada vezada la qual sin remision alguna les entende-
mos leuar e

Traso breue que los capellanes fayan continuo seruiuo en sus capellanias

tro si ordenamos e mandamos que los capellanes que tienen capellanias
perpetuas e ayales que se uan continuamente en las yntias onde son esta-
blecidas las tales capellanias amisa e visperas e amaytines e alas otras
ocas e ofiios diuinales segund que son tenudos los beneficiados seruideros e man-
damos sancta synodo aprouante en razon de las posesiones que tienen los dichos
capellanes que las labren bien e las reparen e si lo ansi no fizieren que los rucas de
las yntias onde son establecidas las dichas capellanias mandamos que las vean
e visiten e que las fagan labrar e reparar al capellan e si el capellan no lo qu-
iere fazer asi que los rucas sean tenudos de nos lo fazer saber por que ponga-
mos remedio e nos añademos ala dicha rstitution que si los dichos rucas fueren
en ello negligentes que rayan en pena ala nra camara por cada vezada de treynta
mrs e

Segu

mp. xxxix

Capellanias

cap. L.

tro si por que nos es dado a entender e somos rectificado que algunas
buenas personas del nro obpado al tpo de su finamiento dexaron algu-
nos bienes para que se cantase capellania por su anima en los quales no
ay mantenimiento conuenible para vn capellan por lo qual muchos dellas non seran
tan nin se haze sacrificio alguno por las animas de aquellos que las yntituyeron por
ende ordenamos e establecemos que en qual quier lugar del nro obpado don-
de la tal capellania fue yntituyda o fuere de aqui adelante en la qual non ay
mantenimiento conuenible para vn capellan como dicho es e en la yntia do fuere esta-
blecida ouiere dos ruyos o mas que el vno dellos la pueda cantar e el otro que
diga la misa al pueblo e que la partan yqual mente e si non ouiere mas de vn
ruido cantela el dicho ruydo por rmemoracion en la misa del pueblo e

Traso breue que ninguno non o mpe por fuerza beneficios nin prestameras nin otras
dignidades e si loansi non fizieren que pierda el derecho que a ellas touiere

sales del señor obispo gozen de los frutos de sus beneficios de la tercera asir
nio si fueren presentes

cap. xxxvi.
terceros de los
ben. de la catedral

tem como sea iusticia que los beneficiados de la nra ygrta cathedral la
quales caben de todas las ygrtas del nro obpado por el continuo ser
vicio que en ella fazen denan gozar de mayor prerogativa que los
otros por ende cada sancta signodo aprouante et consentient estatuyamos que
que todos los constituydos en dignidades e canonicos canonicos e compari
eos de la dicha nra ygrta que residentes fueren onel seruiuo della sean ami
dos por presentes on los otros beneficios que tuuieren en nra dioc. e residan
y ayen los frutos e redditos e obueniones de sus beneficios en aquella
misma especie e manera que los presentes que los dichos frutos recibien ayala tercera segun
s. otros terceros
si fueren presentes on las dichas ygrtas don de son beneficiados e si
sean ygrtalados a los dichos frutos e tercias on los rras e otros benefi
ciados que continua mente on los dichos sus beneficios fazen personalmente
residencia de la qual prerogativa e derecho queremos que gozen e lo mismo on los
familiares continuos romenales.

s. otros terceros
si fueren

¶ Rapobrene que los arciprestes non se absenten de sus arcepresidpos

cap. xxxvii.

teosi hoc denamos que quando los arciprestes obitarios del dicho nro obpa
do que de derecho o de costumbre han jurisdiccion ordinaria obieren
alguna razon legitima dese absentar fuera del dicho obpado que lo fa
zan on nra licencia mas que non puedan poner por si otros vicarios nro substitu
tos por quanto segund derecho vicarius vicarium dare non potest salvo con nra
licencia e los que el contrario fizieren que vemos que rayan por cada vezada en
pena de cient mes para la nra camara e en esta mesma pena queremos que raye
los substitutos por ellos si usaren de la jurisdiccion sin nro especial mandado.

¶ Rapobrene que los rtipos e capellanes perpetuos que fueren a diez e vijillias
fuera de sus lugares que luego se tornen a labadas las dichas vijillias
e missas

cap. xxxviii.

or que el vicio de la gargantoria trae a los ombres a fazer obras de pe
rado mortal. e nos fue dado a entender e vimos por experiencia del
percho manifesta mente que algunos e capellanes perpetuos del nro
obpado queriendo mas conplazer a sus apetitos desordenados que non seruire
adios sotitulo de fazer vijillias e obitos por los bien fechores dexan de seruire
a dios on sus ygrtas e andan como poliardos alas vezes ocho dias e alas
vezes mas fuera de sus ygrtas segun que fallan sus plazerres e sus solazos ra
nales de lo qual desplaze adios e nascen de ende otros pecados muy pecciuo

de sus letras expectativas ala posesion de qual quier dignidad oratoria / oracion
 o media racion en nra iylia nra de arciprestados nra vicarias perpetuas nin de
 beneficios curados nin simples nin de prestamos nin de prestametas nin de sacrista
 nias perpetuas nin de otros quales quier beneficios eclesiasticos en nro obpado
 fasta que las dhas letras expectativas sean ante nos presentadas e vistas
 y examinadas e los dchos expectantes muestren como nos las presentaron e
 en nra ausencia a qual quier de nros vicarios e

¶ Trasobreve que ningund arcipreste nin vicario perpetuo non de licencia nin au
 toridad para enajenar cosa alguna dela yglia nin dello interponga de
 recto salvo solo el obpo o a quien su poder ouiere f

De Rebus ecclie non Alienandis

cap. l.ij.

omo segund decreto enajenar las cosas delas yglas es proybido sal
 vo en ciertos casos amesoria dellos e esto non se puede fazer salvo
 por el obpo o por quien su poder ouiere e agora nueva mente antra no
 licia es venido por personas dignas de fee que algunos arciprestes e vicarios
 perpetuos y otras personas que pretenden abex su iudicacion por somiendo el
 temor de dios queriendo meter e metiendo de fecho la fez en nros ayena
 ron desordenada obdina por ad que nueva iudicacion de fecho e contra to
 do decreto interponen su decreto e autoridad iudicial y dan licencias
 para vender e trocar y en ayenar e enajenar perpetua mente por ppo nec
 to los bienes e posesiones delas yglas e ermitas e casas de oracion e hos
 pitales lo qual non pueden fazer por pertenecer anos de decreto por ende san
 ta synodo aprouante establecimos e ordenamos e mandamos que ningun
 no nin algunos de los sobre dichos de aqui adelante non se entremetan de fa
 zer por si mesmos los sobre dicho nin den las tales licencias nin autoridades
 nin interpongan decretos pues que de decreto non lo pueden fazer e anos
 pertenecer / o a quien para ello nro poder ouiere e si algunos andado / o en
 tenfado / o en ayenado / o de recto inter puesto / o fecho / o otras cosas contra dello
 nos por la presente restitucion la reuocamos casamos e damos por ningunas
 asi como lo son de decreto por ser fechos por aquellos que lo non podieron fa
 zer e en otra manera si lo que dios non quiera los sobre dichos / o alguno /
 o algunos dellos sobre dichos o alguna cosa o parte dello atentar e defa
 zer por ese mesmo fecho sea en si ninguno e el que lo ouiere e atentar por

cap. l.

como sea dicho de euangelio que el que non entra por la puerta en el reyal
 delas ouejas este tal es ladron & por que aya noticia es venido que al
 gunos con grand temeridad movidos con obediencia la qual es rayz de to
 dos los males ocupan y contratan por fuerza algunos beneficios a sabiendas biendo
 los beneficiados dellos o seyendo finados & varando los tales beneficios con equi
 tos rotores vnos diciendo tener gras & otros relaciones ordinarias. E abn lo que
 por & mas fio es con una letra ocupan dos otros beneficios en esta dicha nra dio
 17. E usurpan la posesion & frutos & redditos dellos & como segund derecho los
 tales in honestos & tan grandes fechos non deven pasar so disimulacion & porque
 no es conueniente quel malo sea de mejor condision que el bueno & quel no por que
 injustamente ocupa lo que goze de mejor preuilejo que el que iustamente adquiere
 lo que suyo es por ende nos queriendo en esta parte de saludable remedio proveer
 sancta signodo aprouante conformandonos con los sanctos decretos estatuyamos
 & mandamos que qualquier dno que por fuerza alguna beneficio cathastro ase
 curado como simple abn que sea dignidad oficio oratornia oracion comedia rano
 o arriprestadgo o prestamos o prestameras o asistencia perpetua obitaria. va
 rantes o varando o compare o detentare o a sabiendas ental beneficio se entre
 duexere allende delas penas quel derecho comun pone contra los tales fidal o
 rapador o yllinto detentor o tener alguna beneficio tuuiere cathastro o lo poseye
 re en nra dio. por ese mesmo fecho lo priuamos y declaramos ser priuado ip
 so iure del por esta nra restitucion & si por ventura no tuuiere beneficio o benefi
 cios por latal violencia por ese mesmo fecho lo declaramos ser inabile o inabiles
 para abex las tales dignidades & beneficios suso dichos & declarados asipor
 ellos injustamente ocupados & detentados.

Trasbrene que los expectantes muestren antel obpo sus vicarjos las letras espe
 rativas que tuuieren ante que bren dellas

cap. l.

espita hras

terro por quanto ademos entendido que algunos con letras falsas otros
 con letras robadas otros con letras aptradas otorgadas a otras personas
 delas contenidas en ellas & otros con letras otorgadas a ombres fina
 dos abentan & hacen proveer de dineros beneficios en grand rago de sus conuen
 ias & dapno delos que deuerian abex los tales beneficios & inuicia nra a quien
 por tenete dellos proveer por ende sancta signodo aprouante ordenamos & ma
 damos que de aqui adelante no sean recibidos ningunos expectantes por bren

caso breue que non bala ningund contrato en el qual inter viene dolo / o fraude / o
juramento sobrello fecho E de mas que si el recedore pidriere esemion del tal contra
to que faga juramento en forma sobre ello
De los contratos q se hacen con usura.
De exemptione & benedictione

cap. xv.

Como al aflito non se a de dar / aflition mas a ver misericordia de su miseria
ra esta es verdadera caridad a ver el ombre conpasion de su proximo mayor
mente en los trabajos en los quales le deve aydar E socorrer E muchos
segund por relacion fide digna somos informado. fazen el contrario que quando al
gund su proximo been estar en gran necesidad E menester trabajan quanto pueden
que les vendan E arrienden las heredades y rentas que tienen E quando lo non qu
eren fazer trabajan E procuran como mas sean fatigados por que mas ayda consigan
E aygan efecto de su mal proposito E muchos asi legos como curagos beyendose en gran
necesidad E asi fatigados fazen mal barato los ruyos delas rentas delos benefi
cios E prestamos que son E los legos de sus fazendas que arriendan los dichos
beneficios E prestamos por vno y dos E tres años E mas por cierta quantia en cada
año por menos de lo que valen E en el contrato confiesan resibir mas E abn otorgan
se por pagados de todos los años que asi arriendan non resibiendo realmente sal
vo lo que vn año podria rendir su beneficio por lo qual vienen los dichos ruyos en
gran pobreza E han de mendigar en delipendio E deponer dela orden tiral y los
dichos legos fazen contratos con juramentos que resiben mayores rentas de lo que bec
dadeera mente les es dado non seyendo asi E esto fazen con pulsos con grand nece
sidad E por las razones suso dichas E abn obligan algunas heredades E posesi
ones suyas por las tales deudas que para si fasta cierto tpo non las quitaren po
se mesmo fecho que den vendidas por las tales rentas que asi confiesan abn
resibido E lo que peor E mas raxo de conuenencia los tales arcedores tienen
los feutos E rentas delas tales heredades que les asi son enpenadas E obliga
das durante el tpo del tal enpeno E obligacion E no las mientan en lo principal E
otros mostrando se de grand conuenencia E mas verdadera mente es blpima dizen
que les fayan venta simplemente poniendo condicion que si fasta tanto tpo le die
re el que asi la vende lo que por ella confiesa resibir en el tal contrato que lo sea o
bligado a zelatornar E en este tpo llenan los feutos E non los mientan en la
fuerte principal E sobre esto fazen las tales miserables personas contratos fuer
tes con las mayores firmezas que de derecho pueden resibiendo fiadores E fa
ziendoles fazer sobello juramento E por que segund derecho alas tales fraudes
E maliciosos engaños los derechos non dan lugar los quales son mas inclina
dos absoluer que a condepnar E a los engañados subuenen E a los engañado
res non quieren aydar. por ende santa synodo aprouante estatuyamos E man
damos E declaramos que los tales contratos asi manifesta mente usurarios E

B

este mesmo fecho sea suspenso de oficio e de beneficio por seys meses e demas esta
aluedrio del obpo a satisfazer de la injuria

Tras breue romo son dignidades las abadias dela fey e de santiago e la
annexacion fecha ala chancia e thesoreria e alas dichas abadias

cap. l.iii.

Dignidades

ueviendo en quanto pudieremos guardar la honrra y estado delas
dignidades de nra yglia hordenamos e mandamos que entodo
e por todo se guarde y aya cumplido efecto vna restitucion que nro
antecesor don aluaro de yforna en vno con el dean e cabildo de nra yglia hordenamos
denu y fizo la qual en efecto contiene que reio en nucas dignidades las/a
badias dela fey e de santiago en raso que don diego su antecesor las abie in
stituydo abadias e otrosi anexo ala chancia las prestameras de alranea
nate e santa maria del campo y de santa maria de alrore que ala sazón
poseya don lope furtado de mendora arechiano de hnepte que dios aja e ala
thesoreria las prestameras delas yglas de santiago y dela trinidad de
alarcon que ala sazón poseya goncalo fernanz de vallid e la prestamera
de sant juan del castillo que ala sazón poseya juan canfido e la prestamera
de sant salvador de menra que ala sazón poseya juan sanchez de robena y
de sant juan de alarcon e de santa maria de salmeron e ala badia de
la fey anexo las prestameras delas yglas de santa maria e de santia
go y dela trinidad dela villa de alarcon e de santa maria de salmeron
que ala sazón poseya el dicho don lope furtado que dios aja e ala
badia de santiago anexo la prestamera de santa maria de alrore que ala
sazón poseya benito sanchez e las prestameras de sant salvador y sant
miquel desta ribdad de menra que ala sazón poseya garci sanchez de la
prestamera de santa maria de esparilla que ala sazón poseya perrodiaz
doctor en medicina e quiso en la dicha restitucion que cada vno que touie
se qual quier delas dichas dignidades quando barasen las dichas
prestameras o qual quier dellas podiesen por su propia abtoridad en
trax e tomar la posesion corporal real actual nel quasi de cada vna de
las dichas prestameras a su dignidad annexas y tomar e leuare los
rentos e rentas dellas e reueter los en sus ppros usos la qual restitucion
romo dicho auemos mandamos que se guarde y se cumpla fasta aueer
sudeuido e cumplido efecto.

cap. xlvij.

or que muchas vezes acaesce que por negligencia de los que han de nec
 los negocios de la nra yglesia e de las otras yglesias de nro obpado e po
 los engaños e fraudes de los arrendamientos de los bienes e rentas
 de la nra yglesia e de la mesa del nro cabildo e de las fabricas de las otras
 yglesias de nro obpado se menguan por ende quanto podemos roviare con reme
 dio oportuno a los tales fraudes e negligencias establecemos e mandamos e
 ordenamos aprouante santa synodo que quando acaesiere que algunas case
 rias molinos viñas huertas raras e otras posesiones e rentas quales quier
 de la obra de la nra yglesia o de la mesa del nro cabildo se ouieren arrendar que
 se acien den quando ploguierre al nro cabildo e vieren que cumple e si de qual
 quier ^{otra} yglesia de nro obpado fuere que se fagan las dichas rentas por el ma
 yordomo e rtygo ortygos que fueren presentes del dicho lugar do fueren las di
 chas rentas e si fueren de yglesia parrochial de la dicha cibdad o de alguna de
 las villas e lugares del nro obpado que se fagan las dichas rentas por los
 rtygos de la tal yglesia e por el mayordomo de la fabrica della por la manera que
 se sigue con viene a saber que se pongan redulas publica mente nueue dias antes que
 se fagan las rentas de la tal yglesia en las puercas de la tal yglesia en las qua
 les redulas se contenga que es la heredad que quieren arrendar e con que ali
 no e por quanto tpo e entonce quando viniere el tpo del arrendamiento que
 non puedan dar la tal renta salvo a ombre llano e rontioso e al que mas diere
 por ella e con las condiciones que se siguen con viene a saber que el arrendatario que
 se obligue a todo peligro de tempestad pestilenia esterilidad furto fuego a
 gna rayda robo fuerre vastacion de enemigos guerra dentro del reyno e de
 fuera general mente a todo caso fortuyto opinado o n opinado que los tales
 arrendatos sean tenidos dentro de nueue dias despues de la renta fecha fir
 ma contrato sobre si de la arrendacion e si lo non firmaren dentro del dicho tpo da
 do buenos fiadores de pagas e de reparo que por se mesmo fecho setorne la
 tal heredad a las tales yglesias nra fuere e que sea en escopienia del dean e
 cabildo o de los que ouieren de dar a renta las tales heredades de las di
 chas yglesias de letornar la tal heredad en tal caso para las dichas yglesias o
 de la tornare al almoneda e si la tornare otra vez al almoneda si mas valiere
 rda al rabillo o a la yglesia nra es la heredad e rre e si menos valiere que sea
 tenido al arrendatario alv pagar por si e por sus bienes e por esta constitucion
 non entendemos de rogar nin derogaremos ala costumbre que es en la nra

contra derecho e los juramentos e fianzilas e firmezas quales quier en ello conteni-
dos sean en si ningunos e de ningun valor e por tales los pronunciamos e firmos
virativos o a qual quier dellos o a otro qual quier juez de nro obpado fuere de
mandada exencion de los tales contratos / o de alguno dellos mandamos que
cumplan a los tales acreedores que demandaren la tal exencion que fagan su
rramento en la rroz e santos e bangelios si es verdad que paso todo lo contenido en
el contrato / o contratos como en el / o en ellos se contiene e otro si que si son si han respo-
bido alguna cosa del principal / o de la tal verdad que asi les fue vendida / o en
penada e fide alguna / o de algunas delas fraudes suso declaradas les ostarre
que los recindan y den por ningunos e no los exenten nin consientan exentar e si
por aventura lo que ellos non quieran los tales malos xpianos enemigos de nra
nimas diesen a exentar los tales contratos a los jueces y justicias seculares inju-
dando obtener victoria de su mal proposito. amonestamos e mandamos e reque-
rimos en rru xpo e por reuerencia de su passion que los tales jueces manden e
cumplan a los dichos acreedores que fagan el dicho juramento en la forma suso dicha
e si en ello fuere en remiso por que a nos pertenece de nro ofiio proveer que los
tales delitos e pecados de los quales nos somos juez non se cometan manda-
mos a los dichos nros virativos e a qual quier dellos e a todos los otros jue-
ces catrastrales de la dicha rrbdad e de las villas e lugares de nro obpado / dicho
dicho que compellan a los dichos jueces y justicias seculares por toda rnsura
catrastrala que proceden lo por nos a ellos amonestado en esta dicha nra rros-
tuicion porque los tales e tan grandes e feos fechos y pecados non pasen sin
simulacion e queremos que los rrujos e personas suso dichas no puedan renun-
ciar esta nra rrosituicion e puesto que de fecho la renuncian la tal renunciacion sea
en si ynuna por quanto es pecado mortal prometer e renunciar e non deyr ver-
dad como seria renunciar esta nra rrosituicion por que se non podria saber la verdad
de las tales fraudes e otro si queremos cada sancta synodo aprouante que non
solamente se entienda esta nra rrosituicion a los futuros e presentes contratos mas
a los pasados por que tanto es mas grave el pecado quanto mas tpo tiene la
mesquina del anima ligada.

¶ rraso breve de la orden que se deve tener en el a bendar e en rnsar e alquilare
las rrasas de las yglas

267

ayudadas e arrendadas de aquellas cosas que ordenaron e dispusieron en sus
ultimas voluntades las quales segund d' d' d' d' d' son auidas por ley e por que
alos perlados e pastores pertenece en lo semejante delar. por ende santa syn
nodo apronante estatuyamos e mandamos que desde oy dia dela publicacion
dela presente nra constitucion fasta un año cumplido todos los herederos e testa
mentarios y executores e testamentos fasta aqui hechos e de los que aqui a
delante se faran fasta un año cumplido del dia que el testador finare asien la
dicha cibdad de uenra como entodas las otras villas e lugares del dicho
nro obpado exeruten e cumplan todos los testamentos e postimeras vo
luntades en que asien herederos e testamentarios e el dicho año pasado
dende atreynta dias muestren ante nos o ante qual quier de los nros vicarios
o ante qual quier que nos deputaremos en como los han cumplido en otra manera
el dicho año pasado. Nos por la presente los amonestamos e mandamos en vir
tud de santa obediencia e so pena de excomunion e a los ruyos so pena de suspe
sion los que herederos o executores fueren de los tales testamentos e postime
ras voluntades que fasta el dicho termino no ouieren cumplido e executado los
dichos testamentos que los embien en el dicho termino de los dichos treynta dias
a su costa ante nos o ante qual quier de los nros vicarios para que los nos mande
mos executar o los dichos nros vicarios e si los dichos testamentarios no cum
plieren todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello que por ese mesmo fecho pier
dan las mandas que por razon del tal ruyos en los tales testamentos e postime
ras voluntades les fueren mandadas e todo otro qual quier d' d' d' d' que por ra
zon del dicho ruyos ouieren de auer e les pertenece de d' d' d' d' de lo qual
la tercia parte sea para la fabrica dela nra yglesia cathedral e la otra tercia par
te para la yglesia de uenra si el testador e la otra tercia parte para el a
rasador e otro si queremos que los ruyos nras del nro obpado publiquen esta
constitucion el primer domingo de quaresima cada uno en su yglesia.

Traso breue que el que se enterrare en la yglesia del obpado de uenra que de un mar
ro de plata o los mes que baliere si en el coro dos salvo si fuere sepultura pa
trimonial

ya de andar tresabill dos subrefue vno enpos de otro la renta que se oviere
de arrendar perpetuo o a ciertos años e nos queremos e mandamos que
qual quier renta que se oviere aponer en el almoneda en el nro cabildo de
las sus rentas e heredades e dela obra que non la puedan rematar a
menos que ande por tresabillos vno enpos de otro e altere el remate en
poco las rentas anuales que se hacen cada año guarde se la costumbre.

Cafo breue que los testamentarios fasta vn año cumplan e fentem los testame
tos en otra manera que pierdan lo que en ellos mandado les fuce

de testamentis

ueviendo obuiar en los pelipros delas animas de los fieles xpianos
herederos testamentarios rabeleros e exeutores de testamentos que
los tales manrecen por ser remisos e negligentes malinosa mente e ayu
dar e subuenir alas animas de los fieles defuntos que estan en penas de purg
atorio po que se cumpla el dicho dela santa escriptura. santo e saludable pen
samiento es aber memoria delas animas de los defuntos e por quanto somos
informado y por espierencia lo vemos cada dia que muchos fieles xpianos pres
tos en el postimero punto de su vida conociendo que es estatuydo a qual quier
ombre vna vez morir e que ha de durar para siempre en la otra vida e quier
endo leuar el camino dela vida perdurable sin entropiero alguno disponen
e hor denan como sus animas bayan con mayor descanso desta miserable vi
da. mandan en sus testamentos e postimereas voluntades satisfazer las deb
das que deuen e restituye lo que ynjustamente han tenido leuado e tomado
contra voluntad de sus duenos conociendo que es dicho de santo agostin q
non es remitido el pecado sino es restituydo lo tomado e otros mandan fa
zer algunos bienes e limosnas por que sus animas mas ayua ayun redencion
pobre lo qual hacen sus testamentos en los quales encorpan las conuenias a los
dichos sus herederos e testamentarios e rabeleros e hacen los exeuto
res de los tales testamentos e postimereas voluntades a los quales el dece
rto da cierto termino en el qual los pueda exeutar e los sobre dichos no rupa
dos de otros neponios e por interese que esperan dende no se guye non exeutan
los tales testamentos antes estan vn año o dos e mas tpo que non ruran de
los cumplir en tal manera que el arte dela auaricia que es el diablo los niega po
ria que los non cumplan por lo qual las animas de los tales testadores non son

cap. 24. 25.

testamentos

cap. elto

ntre las obras de meridad a si es comendable aver memoria e rogar adios p^o los fieles defuntos mayormente por aquellos que fueron hermanos en una congregacion segund que son los beneficiados de la nra y^{ta}

4 defuntos.

E de cada uno de los cabillos del nro obpado e nos deseando el bien de sus animas como de derecho somos obligado y por que las animas de los tales defuntos ayan mas ayua refugio de las penas de purgatorio en las quales abran de estar por las m^{as} e ofensas que contra dios e contra sus proximos cometieron sancta synodo aprovante estatuyamos e mandamos que del dia de la publicacion desta nra constitucion en adelante los beneficiados de la nra y^{ta} cada uno quando algund beneficiado de la d^{na} nra y^{ta} falleciere de la presente vida o sea absente o a presente quier mande ala d^{na} y^{ta} alguna cosa o non / o se entierre en ella / o non

requie

que sean obligados a fazer exequias honrrada mente segund requiere el estado de su persona e los beneficiados que fueren de misa que digan / o fagan decir

missa. 4.

cada uno cinco misas por el tal defunto si se enterrare en la d^{na} y^{ta} que le digan cada uno tres misas faziendole como dicho es las dichas exequias e los que non fueren ordenados que yelas fagan decir al que se enterrare ino e al que non se

enterrare. 3.

enterrare tres en tal manera que al tpo que falleciere el tal beneficiado sea del numero de los dichos beneficiados e non aya promutado e que sean obligados a fazer decir las dichas misas e exequias del dia que les fuere nota la muerte del tal beneficiado fasta treinta dias e los que en decir / o fazer decir las dichas misas dentro del dicho termino fueren por ventura remissos e negligentes sean por ese mesmo fecho desfontados por diez dias e si alguno fuere absente durante el dicho tpo que non lo pueda cumplir del dia que viniere ala d^{na} nra y^{ta} fasta treinta dias lo cumplan e si por ventura se presumiere que subvenida no sea tan ayua estando en corte / o en otro cabo que de sus rentas asi de prestamos e beneficios como de lo que oviere ganado / o ganare en la d^{na} nra y^{ta} le sea tomado por el cabillo para cumplir lo suso dicho e esto mesmo se entienda de todas las y^{tas} e cabillos de todo el dicho obpado de manera que sean obligados los r^{tos} a lo fazer uno por otros :

Asobre que los arciprestes nin vicarios perpetuos no den licencias para sepulturas nin para mudar altares nin otras licencias e que dentro en cierto termino restituyan lo que de can^{ta} p^o ello leuaron en otra manera ponerellos senten^{cia} de excomunion e en los r^{tos} e legos que de aqui adelante usaren de sus licencias nin yelas pidieren

cap. viij.

trasi nos queriendo los usos e costumbres antiguas de nros antecessores quare
 dar en quanto podemos . por ende establecimos e hordenamos sancta signo
 do apronante que si alguno / o algunos se mandaren enterrar dentro en
 alguna yglesia dela ibdad de menra / o del nro obpado donde ouiere sepultura patij
 monial de padre o de abuelo e se qui fiere onella enterrar que de para sostener
 la fabrica dela dicha yglesia cinquenta mes e si non ouiere sepultura patrimonial
 al e se qui fiere y enterrar que paguen vn marco de plata / o su balia que baliere
 al tpo del tal enterra miento e si fiere dentro del rovo que pague el doblo e ante
 que y se entieren sus herederos / o testamentarios que fagan obligacion al mayor
 domo dela dicha yglesia de le pagar el dicho marco de plata / o los mes que al afa
 zon baliere fasta medio año e que todas las sepulturas sean en terra llana
 iguales del pavimento / o suelo dela dicha yglesia e qual quier rtygo que en otra
 manera fiziere el ofiio del enterrar el mesmo / o el que abriere / o fiziere abrie
 la sepultura on la yglesia para soterrar y alguna persona por el mesmo fecho rija
 en pena de sacillegio para la dicha yglesia e por quanto los rtygos beneficiados en
 las yglesias perrenonales del nro obpado e los rapellanes perpetuos que origen al
 gunos pueblos entre los otros mercesimientos prerrogatiua y preuilegio dela yglesia
 ala qual en su vida seruieron . por ende establecimos e mandamos que los dichos
 rtygos e rapellanes se puedan enterrar dentro dela dicha yglesia dando sus here
 deros y testamentarios cinquenta mes para la fabrica dela yglesia do se enterra
 ren / o fagan recabdo al mayor domo de los pagar fasta seis meses . pero quere
 mos que los dichos here deros e testamentarios sean tenudos de nos fazer
 saber do quier que nos seamos de nro el rtygo es enterrado on la dicha yglesia
 e si del nro obpado fueros absente que lo fagan saber al nro vicario gene
 ral del dia que fuere enterrado el dicho rtygo fasta treynta dias primeros sigui
 entes en otra manera que los dichos here deros e testamentarios sean tenudos
 de pagar ala dicha yglesia los dichos cinquenta mes on el doblo e quere mos que
 en las yglesias donde ouieren otra costumbre apronada que aquella se guarde .

Trasi breue que todos los rtygos e beneficiados asi dela yglesia mayor de menra como
 delas otras yglesias e capillas de su obpado sean obligados a fazer diez
 nieta missas por los rtygos beneficiados dellas quando sopieren de su muer
 te

232
quier dellos las den de su oficio o en otra qual quier manera que no las obedezcan
ni usen dellas en otra manera si lo contrario fizieren e las tales licencias y mandamien-
tos pidieren usen dellos que por ese mesmo fecho incurran los dichos en pena
de suspension e sean suspensos de oficio e de beneficio e los legos en sentencia de
excomunion mayor de las quales sentas non puedan ser absueltos salvo por nos
o por quien para ello nro especial poder oviere empero a rra de apsinar e a
bre sepulturas en las yglesias e monesterios mandamos que se guarde la costum-
bre antigua e

Que sobre que cada uno elija sepultura de lo plugiere e que ningund rigo ni
religioso non lo faga por induzimiento reuocar su proposito

cap. 4.
ueriendo obuiar los pelipros delas animas e quitarlos escandalos que
muchas vezes nascen sobre las cautelas e fraudes que algunos rigos e
religiosos fazen teniendo manera por esquisitos colores con los que
ellos se confiesan para que dexadas las proprias parrochias e sepulturas de sus
mayores progenitores elijan en sus proprias yglesias e monesterios sepulturas pa-
ra lo qual les fazen jurar e prometer in forma que an si lo mantengan e guar-
daran estos mas movidos con rebdiã de roger lo temporal que sembrar lo espñal
la qual los tiega e les faze que non ayan memoria delas penas e sentencias puestas
y fulminadas en un capitulo que es en el titulo delas sepulturas en el .vi. que co-
mienza animarum periculis el qual pone maldicion eterna a todos quales qui-
er rigos e religiosos de qual quier estado o condizion que sean que induzgan
alos que con ellos se confiesan que prometan y juren e los fagan figurar que e-
lijeran sepulturas en sus yglesias o monesterios e la que ya una vez eligieren que la
non mudaran non aratando que la tal elecion promision e juramento por lo sta-
les asi fecho non les obliga segund decrno antes non obstante si por los tales fra-
udes en tal manera eligesen sepultura deven ser enterrados en aquellas yglesias
que de decrno se enterrarian si non eligiendo la tal sepultura moriesen e si por la
tal promesa fecha por la tal fraude los dichos rigos e religiosos a los semejante
presumiesen enterrar en sus yglesias e monesterios sean obligados a restituyr asi
los necros que asi enterraren si perdidos fueren como todas las otras cosas que
por orasion dela sepultura de los tales en qual quier manera recibieren e esta resti-
tucion sean obligados dela fazer fasta diez dias la qual non faziendo las tales
yglesias en las quales los tales fuesen enterrados e los monesterios dellas por ese

artes

de que por relacion fide digna a nra noticia es venido que algunos
 de los dichos arciprestes e vicarios perpetuos e otras personas con
 desordenada rebeldia de vsurpar nra jurisdiccion de fecho e contra
 todo derecho sean entremetido de dar licencias para sepultar dentro delas y
 gias y para romper paredes e mudar pilas e altares e fazer otros de nuevo
 e para algunos e difinos que requieren licencias nras y de nros prouiso
 res e no de otro alguno non lo pudiendo fazer lo qual si lo disimulacion deza
 semos pasar seria grand cargo de nra conciencia e menguamiento de nra ju
 ridiccion e aellos grand pecado por vsurpar nra jurisdiccion e mueren por
 ese mesmo fecho en sentenca de excomunion mayor en los tales puesta e fulmi
 nada por los santos decretos dela qual non pueden ser absueltos sin prime
 ramente satisfazer al juez cuya jurisdiccion usurparon . por ende nos que a los
 otros deuenos poner e guardar en su justicia queriendo defender la justicia nra
 e de nra esposa la igitra santa synodo aprouante estatuyamos hordenamos e
 mandamos que de aqui adelante los sobre dichos arciprestes e vicarios e otras
 quales quier personas non atenten de fazer lo suso dicho e si algunas licencias
 han dado o a otros algunos de los suso dichos han fecho nos por la presente los an
 nulamos e recuramos como aquellos que son en si iniquos de derecho e fechos
 por personas non auientes para ello jurisdiccion e mandamos a los sobre dichos
 que las tales licencias dieron e otros fizieron e a qual quier dellos en virtud de
 santa obediencia e so pena de excomunion que fasta treynta dias despues de oy
 dia dela publicacion desta nra restitucion luego siguientes los quales les asignamos
 por tres dilaciones e raciones moniciones tornen e restituyan real mente e con efe
 cto alas dichas igitras todo lo que ansi injusta e non deuida mente exieron y leua
 ron de canalleria so en otra manera por la dicha razon . en otra manera el dicho
 termino pasado si lo contrario fizieren ex nunc prout extunc et extunc prout ex
 nunc ponemos en qual quier / o en quales quier de los suso dichos que in obedien
 tes fueron e rebeldes sentenca de excomunion e los dexomulgamos en estos
 escriptos e de mas desto solas dichas penas e ansuras mandamos e hamonesta
 mos a todos los rigos y sacristanes e mayordomos delas igitras e legos qua
 les quier dela dicha rebdad de nra e de todas las villas e lugares de todo
 el dicho reyno obpado que del dia dela publicacion dela presente restitucion non de
 man den nra prouenir las tales ras e licencias de los sobre dichos arciprestes e
 vicarios nra de algunos dellos y puesto que los dichos arciprestes e vicarios por el

de los fieles mas abn ofenden los olos dela diuinal magestad . por ende nos querien
 do remediar rera desto Santa synodo aprobante defendemos e vedamos a
 todos los ombres y mugeres fieles xpianos de qual quier estado o rondonion que
 sean dela dicha ridad e obpado que de aqui adelante non fagan tales clamores nin
 lloros e los que lo fizieren e asi rontales llantos rorrieren rucpo alguno ala rtra ma
 damos firme mente a los rtipos dela rtra o lugar do esto arafiere que rfen defa
 zer los ofiios e begillas y rresponfos e los otros ofiios diuinales por los tales
 rucpos so pena de cinquenta mrs por cada bepada para la nra rarama e los que
 tales llantos e clamores fizieren si rrequeridos fueren por los rtipos que rallen e
 lo non quisieren fazer que rayan en pena de rreçenta mrs para la nra rarama e por
 que de los rtipos deuen tomar en rxiemplo los legos mas estrictamente aellos en
 tre dezimos estas rras solas dichas penas mandandoles so pena de exromnion
 que sinon fueren entpo delas exequias non rtrayan rvestiduras de duelo salvo onde
 por padre o por madre o hermano o hermana / o rrenor e los que el rontrauio fizieren
 que rayan en pena por cada bepada de beynte mrs para la nra rarama .

Rafo breue que han de auer los rtipos por los ofiios de los muertos en las aldeas

cap. liij.

trosi por quanto nos fue dicho que en algunos lugares del nro obpado los
 rtipos de los dichos lugares lluan grandes rontias por el ralarrio que auian
 de abex por estar adezir los ofiios a los que rfinan sobre lo qual nos fue

f. 102
 de las
 de las
 de las
 de las

ruplicado que proueyesemos con iustina e nos por querer dar rrepla e rorden ro
 no e quanto deuen leuar los dichos rtipos por el dicho trabajo rordenamos y
 mandamos santa synodo aprouante que en los lugares donde no ay sino vn rtipo
 o dos que non lleuen mas por el trabajo que han por estar en los dichos ofiios
 de rreçenta mrs dela moneda que rruiere al rpo e de los rinos de ratorze años a
 yuso seys mrs e en las otras villas e lugares donde ay numero de rtipos e
 ay rabillos que lleuen segund lo han ar rumbado .

Rafo breue como se han de partir los rono mrs dela fuefa e como los rtipos ser
 uideros nin otros non pueden dar sacramentos sin licençia de los rras

mesmo fecho sean supuestas a equitativo entre dicho fasta que por los sobre dichos fuese fe-
cha plenaria restitucion de todas las cosas sobre dichas e ellos non ruy dando nyr
a ratando lo estatuydo en el dicho capitulo e en uelipendio e menos presio delas
sobre dichas censuras e sentencias en el dicho capitulo fulminadas en los tales. Non
dejan con las dichas cautelas e fraudes teniendo los dichos esquisitos robros e
maneras no han verguenza de atentar lo suso dicho delo qual se ha recessido y
recreen grandes dapnos e perdidas a los ruyos e fabricas delas yglesias desta
dicha cibdad y del dicho nro obpado e nos queriendo obviar a los tales grandes
yexos e que las yglesias y seruidores dellas sean guardados sancta signudo a
probante estatuydos e mandamos y amonestamos en virtud de sancta obediencia
solas penas e censuras contenidas en el dicho capitulo e en los sanctos decretos
canonicos a los ruyos e religiosos dela dicha cibdad e obpado que de aqui adelante
non induzgan en sus confesiones nin en otra manera a ninguna nin algu-
nas personas de qual quiere estado o condicion que sean a que les jurcen e prometa
o fagan seguridad o interpongan fe de elegir sepolturas en sus yglesias e monaste-
rios por manera que les fagan reuocar su proposito de dexar la sepoltura que por
mera mente adian elegido o dexar de elegir do tienen su voluntad salvo que ratta
uno eliga e tome libremente su sepoltura do le plugiere e los ansy induzidos no
se pueden sepaltar en aquellos lugares que ansy por tales fraudes eligieron salvo
en las yglesias en las quales de derecho devian ser enterrados si por uentura non
eligiendo sepoltura falliesen en otra manera los que asi atentan en lo suso dicho
por ese mesmo fecho incurran e rayen en las penas e sentencias e censuras en el dicho
capitulo contenidas e fulminadas e

• **Q**uasiobrene que ninguno non faga llantos por muerte nin ruyto traiga lutto salvo
por padre o madre o señor

cap. liij.

omo quiere que por aficion de pejedad e aratamiento dela humanidad se
pueden llorar los muertos pero el llanto e el duelo depre denado e rla-
moso es defendido que parece que han desesperacion dela resurreccion bni-
vocal que es por venir onde reprovamos a quel malo y aborrecer do vso que quan-
do alguno muere los ombres e las mugeres van por los barrios e por las plazas
anllando e dando bozes espantables en ellas y en las yglesias e en otros lugares
e fazen otras cosas que non convienen signien do el risto e rthumbre de los gen-
tiles las quales cosas non sola mente ponen fastidio e escandalo en los oraciones.

E primicias segund derecho / o costumbre de nro / obpado el qual diezmo es de
uolto a otro segund mandamiento de dios delo pagar enteramente a los que lo
han de auer . por ende nos queriendo guardar el derecho E de los otros que parte
han en los dichos diezmos E primicias E las animas de los tales a lo menos por
temor de pena ser guardadas estableremos sancta synodo aprouante . qualqui
er rtygo que de aqui adelante tal cosa fiziere por ese mesmo rtygo sea privado del
beneficio E el perorrbiano sea apremiado por sentençia de excomunion a pagar el
diezmo entero que en qual quier manera ouiere en si retenido :

¶ Mas breue que ningund rtygo non refiba a geno perorrbiano el dia de domingo E
pasma en su igitia que sin ransa dexando su rca ua a su igitia a oye missa

cap. lvi.

odo buen pastor deue conoscer sus ouejas por que si el lobo alguna leuare
sepa qual es la que fallece E como segund derecho los rtygos curados se
an pastores de las animas sus perorrbianos de las quales han de dar
uenta el temeroso dia del iuzjio E por quanto por fide digna rrelacion E clamor
de los dichos pastores a nras ouejas es uenido que muchos de sus perorrbianos los
dias de los domingos E pasmas E fiestas de la bixgen maria E apostoles E las
uoraciones de sus proprias perorrbias non inuenen como de derecho son obligados
a oye las missas mayores E diuinales / ofiios a sus igitias perorrbiales antes se uan
a otras igitias / o monesterios lo qual non pueden ni deuen fazer de derecho por los
tales dias ser obligados de yr a oye missas en las proprias perorrbias E muchos
rtygos perorrbianos E religiosos non dexan de los admitir a los diuinales / ofiios
especialmente a las missas los tales dias lo qual fazen contra todo derecho ex
presso que esta en vna decretal que comienza . ut dominici uel nestinis diebus la
qual es estatuyda en el titulo de perorrbijs la qual dicha decretal dispone que
todos los rtygos en los dias de los domingos E fiestas ante que celebren la mi
ssa mayor pregunten al pueblo que estoviere en sus igitias si esta y algun
perorrbiano de otra perorrbia el qual **enimuspado** de su rca quiere onde
oye missa . el qual si y estoviere sea requerido que se uaya de la igitia E si non se
quisiere yr segund determinacion E entendimiento en la dicha decretal non lo de
ue echar por fuerça mas deue rfar del diuino / ofiio entanto que el tal a geno peror
rbiano fuere presente E nos queriendo nos conformar con el derecho E que los rty
gos que tienen rca de animas conoscan sus ouejas E nos den buena uenta dellas

ap. l iij.

trofi por que segund los decretos dizen. qui altario seruit de altari bene
 re debet. ordenamos e tenemos por bien que los ruyos rucas lleuen por
 sus trabajos por la administracion de los sacramentos que son tenudos de
 fazer a sus perrorbianos los ocho mes de la fuesa e los tercios de las mandas de los
 testamentos de aquellas que estan en costumbre de lenar e los decretos de las bela
 riones de los novios e las misas y tescyntrarios que en los testamentos les son e sera
 mandados para que ellos ranten o fagan rantar a otros y fazemos les merced a los
 dichos ruyos rucas e damos les poder e licençia para que puedan encomendar
 a otros ruyos o capellanes que sean suficientes para dar e administrar los sacrame
 tos a los sus perrorbianos quando ellos fueren ocupados de alguna neffesidad
 e si los ruyos seruideros sin ruca que sieren tomar licençia del ruca para admini
 strar los sacramentos e quisieren trabajar complidamente en ayudar al dicho ruca
 en todos los dichos sacramentos que el dicho ruca sea tenudo de dar la dicha licençia e
 partie con los dichos sus compañeros todos los decretos si no dichos e de los
 ocho mes de la fuesa do fueren dos ruyos lleue el ruca las dos partes e do fueren
 mas ruyos lleue el ruca la meytad e los otros la otra meytad e por esta presen
 te rrofitucion no entendemos derogar la costumbre la qual queremos que se guarde e

de nra
 ruyos
 q no dera
 mentos
 de los curas

De Perrochijis et alijs perrorbianis

ual quier ruyos que delare a genio perrorbio no ole dixere misa en la solepnidad
 del velar sin licençia del ruyos cuyo es el perrorbio no ruca pague nin quen
 ta mes al dicho ruyos cuyo es el dicho perrorbio.

Trasobrene que el ruyos que consejare a su perrorbio que retenga en si los diezmos
 de quien los ha de auer e gelos de ael que por ese mesmo fin sea privado
 del beneficio

Cap. v.

en nra
 ruyos
 de nra
 diezmos

unas vezes arae se que el ruyos el qual non deve empestre a persona
 alguna ante deve auer uoluntad de aprouerbar en todo al su perrorbi
 ano que tomo en comendado ala vida espual. aduzelo ala muerte por
 durable e induzion dolo e por su proposito malo dandole ha enten dor que lo
 que a de dar en diezmos e empremiyas so parte dello que lo retenga para el
 dicho ruyos de mas de la su parte y alguno recebido los tales diezmos e premi
 yas non les dan nin pagan alas personas que han parte en los tales diezmos

q no a conse
 lenalos dez
 mios q re
 tenyon en nra diezmos

algunos rogen rollaros E abienen se ron ellos que la soldada del pan que les dan que gela han de dar dezmada E quinta de diezmo E por esto que algunos ay que ante que midan su monton daran ende las dichas soldadas E lo que les finra diezmanlo E diezma el rollaro lo que le dixon de su soldada E otros ay que diezman su monton todo E delo que les finra pagan a los dichos rollaros E despues dizen que estos rollaros que non son tenidos a dezmar lo que ganaron pues que todo el monton fue dezgado E por que todo esto es contra derecho mandamos E hordenamos santa signudo aprouante que se pagne estos tales diezmos segund que los derechos mandan :

¶ caso breue que los rollaros paguen diezmo de los aforros

Cap. lxx.
rollaros
aforros
de los
rollaros

trofi por que algunos ay que tienen ganados E entran a soldada con rondon que los aforren de la rosta a sus ganados E por razon deste aforramiento doles darian mayores rontias de soldadas danles menos E el dicho aforramiento entra E cuenta se como en soldada E ganancia de los tales rollaros por lo qual segund derecho son tenidos de pagar el dicho diezmo de todo asi de la soldada como el aforro E por esto establecimos santa signudo aprouante que los dichos lo puedan demandar y seantendos los tales rollaros de los pagar :

¶ caso breue que de cada junta se pagne vn rasi E non mas

Cahiz

Cap. lxxi.
cahiz

trofi por que acaese que algunos pecheros rasieros de las aldeas labran con vn par o mas de bueyes o de bestias en diuersas aldeas y en terras de pecheros E rasieros e suyas proprias E del pan que rogen de man danles que paguen de cada vn terradgo de cada vna aldea que paguen rasiros para las villas E por que esto es contra derecho que vna junta pagne mas de vn rasi E hordenamos y establecimos que quando el pechero labrare diuersos terradgos suyos o de otros pecheros avn que labrare en diuersos arcedianadgos que non pagne mas de vn rasi por cada junta E esto que lo pagne a respecto del pan que rogiere en cada vno de los dichos diuersos terradgos o arcedianadgos E todo lo otro que sobrare que se de y pagne en las terras de las aldeas en cuyo termino se rogiere :

¶ caso breue que se paguen por medio los diezmos entre las ystias donde fueren vezinos los predecesores o vendedores donde son los subcesores compradores

cada E quando yela demandaremos como de derecho son obligados E guardar
los en su justicia por ende sancta synodo aprouante estatuyamos E mandamos
que de aqui adelante entodo E por todo se guarde la dicha decretal entodas
las iglias E monesterios dela dicha ribdad y villas E lugares del nro obpa
do segund y por la forma suso declarada en otra manera si lo contrario fizieren que
nros vicarios procedan contra los rebeldes en la forma E manera que con derecho
deben en pero por esta constitucion non entendemos ligar a los que vinieron ala
nra cathedral por ser rabeza E madre de todas las iglias del nro obpado :

¶ Rafo breue que ninguno non induza a alguno que se auenim de en su parrochia

Cap. lvij.

¶ Rafo breue que ninguno non induza a alguno que se auenim de en su parrochia
or quanto auos es dado a entender que algunos tipos del nro obpado con
coguedad de auaricia E por enuioso enxiemplo induzen E fazen induzir o
promuean induzir por otras algunas personas que se muden delas parro
chias onde estan auenim dados E se auenim dan en las suyas E non solamente promuean
esto por si mas adn dan ocasion a los legos que se defauenim den de vna parrochia a otra E
de vna villa a otra dello qual se sigue muy gran pecado E confusyon E otras dudas muy
escuras de los diezmos de los tales donde se deuen de mar Nos queriendo a esto proueer
de remedio de derecho por esta nra constitucion presente establertemos E hordenamos E de
fendemos sancta synodo aprouante que ningund tipo beneficiado ni otro non induza
por si ni por otras personas algunas que muden ni esojan sus parrochias ni se fagan
sus parrochianos ni den ni prometan cosa alguna alas dichas personas ni a otras
por que algunas personas muden ni se fagan sus parrochianos E qual quier quel con
trario fiziere la verdad que se otorgare de qual quier collacion en la manera suso di
cha non vala E pueda se despues auenim dar fasta un año en qual quier collacion que
quisiere E el tipo que lo induxiere por si o por otro que pague un marco de plata sin
remision alguna la meytad para la fabrica de nra iglia E la otra meytad para la
fabrica dela iglia donde el tipo fuere beneficiado :

¶ Rafo breue que los rolleros paguen diezmo de sus soldadas

De decimis

Cap. lvij.

or quanto segund derecho todos los ombres son tenidos de dar diezmo a dios
de sus justas ganancias por ende establertemos E hordenamos que los rolla
ros E rolleras sean tenidos de pagar diezmos de sus soldadas E por que

rollero

su parte non segund el precio que vendieron E como segund estos piensan enganar
 adios que nos da todas las cosas E que retuvo para si la dezima en señal de seño
 rio mandamos sancta synodo aprovante que sean tñudos de pagar el diezmo
 de los animales vendidos en dineros E de las animalias que non fueren vendi
 das que paguen en animalias salvo ende si de necesidad denon ser tornados en
 dineros en otra manera de somulpa en los E sean denunciados por desomulpa
 dos tanto tpo fasta que paguen entera mente segund que dicho es E por esa mesma
 pena estableçamos que non se faga el dicho engaño en las otras cosas que se ovieren
 a dezmar :

Traso breve que todos los ruyos paguen diezmo de sus posesiones salvo de las que
 fueron dadas en dote ala ytra

Cap. lxxij.

tro si como por ley divina E positiva sea todo ombre tenudo a dezmar los
 feutos que han de sus posesiones E de sus ganados y nos es dado a enten
 der que algunos beneficiados de la dicha ridad E obpado por costumbre an
 tigua que pretender aver non han dezgado nin diezman en la manera que devian en

que los de
 y sus pa
 rten diez
 mo

gran dapño E detrimento de muchas ytras parrochiales donde ellos tienen sus he
 redades E ganados nos queriendo en ello proveer ordenamos que todos E quales quier
 et beneficiados E ruyos de la dicha ridad E obpado de aqui adelante sean tñudos de
 pagar E paguen primicias E diezmo de todas sus tierra E viñas y huertos E ganados
 que an ean de aqui adelante de sus patrimonios o por compra o en qual quier manera
 que suyas proprias fueren otro si que paguen E fagan pagar a sus collatos los diezmos de
 sus soldadas E todos los dichos diezmos que sean dados en aquellos lugares donde
 segund derecho E aprovada costumbre son E seran devidos E esto no se entienda de las
 posesiones de las ytras que fueren dadas en dote en fundacion de la ytra abn que las
 tengan E labren E desfructen los ruyos / o apellanes por si / o que las fagan labrar por /
 otros por quanto segund derecho del dote de las ytras non se deven pagar diezmos nin
 primicias E qual quier / o quales quier que el contrario fizieren E non pagaren los sus
 diezmos al tpo que los otros diezmos se suelen pagar E desde aquel tpo seyendo re
 quecidos por qual quier persona a quien entodo / o en parte pertenescan si desde a dos
 meses los non pagaren hoc denamos que los paguen con el doblo alli don de son de
 vidos como dicho es en pero a rra de las personas canonicos E beneficiados E ruyos
 de la dicha rida ytra queremos que se guarde la costumbre que fasta aqui ha sey do
 guarda da :

Como sea de dezmar los q

Cap. lxxij.

Y en den emez can vobos
de finitos qn se de
moge de dezmar
es gneren
nizmer am
de finitos
e sus spe
ras

or que muchas vezes acaesce que alguno que es peccorhiano e vezimo de alpa
na yntia muere o vende algunos de sus bienes y sus hijos e herederos q
deja o los que los compran los dichos bienes son peccorhianos e vezimos
de otras diuersas yntias e despues que los herederos parten los dichos bienes o
los compradores toman la posesion dellos es contienda a quien pertenescen los diezmos
delos tales bienes por quanto los vnos dicen que al tpo que muero el dicho peccorhi
ano o vendio o en ayento en qual quier manã los dichos bienes que los herederos de
que deman dezmar que eran nascidos e los barnerhos ferhos o el pan sembrado o los
frutos aparecidos e otros rãos semejantes sobre lo qual se siguen muchas juras pley
tos e contiendas. Nos por tirar las dichas contiendas e pleytos por esta nra iustiti
non herdenamos e mandamos santa signudo aprouante que quando tales rãos o seme
jantes como estas acaesiere que a aquellos a quien pertenescieren los frutos e esqui
mos delos tales bienes que asi heredaron o compraron sean tenidos delos dezmar
la meytad a sus yntias peccorhiales e la otra meytad delos tales diezmos sea paga
da en las yntias peccorhiales donde fueron o fuesen vezimos los antecessores o vendedo
res asi de pan como de vino e ganados e de otras quales quier rãos.

¶ Rafo breue que los rãos demanden las diezimas que estan enajenadas delas
yntias

Cap. lxxij.

que los rãos de
manden diez
mos de rãos yntias

tro si nos es dado a entender por relacion de fide dignas personas e auer
nos seydo informado e de cierta nencia rectificado que algunas diezimas
delas yntias del nro obpado son enajenadas en poder de algunos leigos
en grand dapno de sus conuenias e ofensa delas tales yntias alo qual queriendo
remediar ordenamos e establecemos santa signudo aprouante que los rãos de
las yntias delas tales diezimas estan enajenadas las demanden por iuzgio an
tenos o ante los nros vicarios so pena de non mes para la nra camara e para la
fabrica dela yntia e si los tales rãos fueren negligentes dela yntia a quien las
dichas diezimas pertenescen en las demandar a costa delos que han parte en las
dichas diezimas / fazemos gra de las a la obra dela nra yntia.

¶ Rafo breue que se pague el diezmo delas animales bendidos

Cap. lxxij.

que se pague el diez
mo de los

tro si auemos seydo informado que algunos ante poniendo el auaricia alte
mor dedios venden las mejores animalias que han de dezmar e pagan
despues delos peores ala yntia e otros si por el miento delos vendidos paga

ministros priores comendadores abades abadesas e quales quier otros religio
sos lo qual quier titulo sean nonbrados losus procuradores / oteneedores en su nonbre
delas dichas heredades e posesiones mostren privilegios o cartas ciertos non
perjudiciales al derecho por que non sean tenudos a los pagar que les sean guardados
E non sean en cosa alguna agraviados :

¶ rasobreve quietas ras delos conservadores que dan sobre los diezmos que non se
an obedesidas nin cumplidas fasta que sea visto por el obispo / o sus vicarios

Cap. lxxj.

¶ trasi por quanto nos somos informado por relacion fide digna que algu
nos delos conservadores / o sus subdelegados delas hordenes suso dichas
continidas en esta otra suso dicha nra constitucion atan llaman e amonestan
algunas vezes a los nros rrejos / o legos nros subditos por fuerca a vuenes del
nro obpado sobre razon de algunos diezmos de pan / o vino que dizen perte
nesce alas tales hordenes e religiones e que post puesto todo temor de derecho
se entremeten de conoscer e conosren en forma de suzrio contra los dichos nros rre
jos e subditos del dicho nro obpado sobre razon delos dichos diezmos por
algunos modos e vias esquisitas diciendo que fazen injuria e opresion alas
tales hordenes e religiones esten diendo su poderio de conservatoria allende
delos limites del derecho e la forma dela tal conservatoria los quales conserva
dores non acatan que por cometer lo suso dicho / o parte dello incurren en pena de
suspension e la parte que lo procura en senja de excomunion ipso facto e por quanto
anos conviene de proveer e remediar en las tales cosas por que non pasen lo disimulacion
e la nra jurisdiccion sea guardada e non usurpada y por quanto pautos san
tos derechos anos eson rrecho que la nra jurisdiccion podamos defender por suzrio
penal por ende cada sancta synodo apronante establiamos e mandamos que de
aqui adelante las tales ras e llamamientos / o amonestamientos de
los tales conservadores nin de sus subdelegados non sean obedesidas nin cumpli
das nin parezan a sus llamamientos nin llamamientos fasta tanto que aquel / o aque
llos que las tales ras taen parezan ante nos / o ante los nros vicarios E nos mue
stren el tal poderio de conservatoria para que lo veamos sise estiene alas tales
causas allende dello quel derecho comun dispone e mandamos sobrello que de

no se non
ser talis
quoniam
de ad
mud plid
fuerdo sume
diezmos

Trasobrene que las ordenes paguen diezmo de sus heredades que non labraren por
si o por sus proprias despenfas non mostrando privilegio

Cap. lxx.

que los de
no paguen
diezmo.

ordenes
ordenes

trofi como por ley divina e positiva todo fiel xpiano es tenido de dar diez
mo adios de todos los frutos que le pda en nono simiento de señorio En
guro non pueda ser esusado delos non pagar salvo aquellos non quien
la ytra de roma dispensa e de aquellos cosas que en los sus privilegios son expre
samente esparifradas e agora es peruenido a nra noticia en como algunas perso
nas asientas como no exentas en especial de las ordenes de istel sant Juan
de ibelm sant anton santa maria de la med santa olalla de barcelona santa xpina
e de todas las otras ordenes que tienen posesiones en el nro obpado de las quales
diz que algunas labran por si e a sus proprias despenfas e otras dan alabrar a otras
y otros que ay algunos lepos que han fecho donaciones infinitas de los sus bienes
e heredades alas dichas ordenes o alguna dellas por se esusar de los pechos
reales e defraudan de sus diezmos alas ytras parrochiales de los quales bie
nes e posesiones y heredades asi dadas e dexados alas dichas ordenes
a un que por los donatarios por sus proprias despenfas sean labradas las di
chas ordenes resiben los diezmos entera mente en grand fraude en yano de
las dichas ytras parrochiales a quien de derecho son devidos e empelugro de
las conuenias de aquellos que ^{los}ansi injusta mente resiben por ende nos queriendo
proueer ala salud de sus animas e alas dichas ytras defraudadas de remedio
de derecho ordenamos e establemos santa synodo aprouante que todas
las dichas ordenes e cada vna dellas paguen los diezmos de las tales po
sesiones e heredades que tienen en nro obpado es a saber de aquellas que
non labran a sus proprias despenfas nin han privilegio para las poder rete
ner e sean pagadas en la ribdad e villas e lugares en las parrochias de los
labradores de las dichas posesiones e heredades fueron vezinos e resibieren
los catra stros sacramentos y en las aldeas a aquellas ytras so nra rampana
los frutos fueren roidos guardando las otras nras constituciones que faldan de
la division de los diezmos e mandamos a los ruyos de las tales posesiones fueren
que las demanden e a los nros vicarios e jueces so nra iurisdiction fueren que
las manden asi pagar e apremien a los labradores e rpedores y despendadores
de las dichas posesiones e heredades alas pagar pero nra intencion es que si los

para desto mandamos fopena de excomunion a tal que ha de dezmar que diezmen delo
mejor e sea relinquido a su conuenia

Quasi breue que ningund señor nin señora temporales non fagan estatuto sobre los di
ezmos nin manden leuar los quintos en otra mana pone senja de excomion e entredho

Cap. lxxv

trofi por quanto somos informado por relaiion e informaiion verdadera de per
sonas fide dignas que algunos de los señores e señoras temporales e sus tu
tores e guardadores e administradores que han e tienen señorios e
terras e villas y lugares e jurisdisiones en el dicho reyno obpado e otras justicias
alcaldes e alrades regidores e concijos e comunidades e otros sus oficiales e fa
zedores por si y en su nombre e por su autoridad e consejo o fauor o mandado o permi
sion han fecho e fazen muchas hordenanzas e estatutos e mandamientos e proy
biciones asi en publico como en a escondido e por palabra o por escripto en que desien
den e vedan que ningunas personas non puedan por si nin por otri a tender nin co
ger nin sacar nin leuar fuera de las dichas sus terras e villas y lugares e señorios
e jurisdisiones el pan nin el uino nin los ganados nin las otras cosas pertenecientes
alos dichos diezmos e preminias nin puedan libremente usar nin aprouerchar se de
ellos nin fazer sobrello las diligencias e premias e afirmamientos nin las pesquisas
que deuen e les cumple nin leer las rras e mandamientos nros nin de los nros vicarios
e juezes nin de los otros juezes e vicarios que jurisdision han para lo fazer poniendo
les e faziendoles e cominandoles sobrello grandes penas e terrores e amenazan
do e prendiendo e impruando e fexiendo e dañando a los que van o embian a de
mandar y arrendar e cojer e sacar los dichos diezmos nin fazen las diligencias
e pesquisas e a leer las dichas rras e mandamientos e otros si imponen a los
arrendadores que si arriendan los dichos diezmos ciertos tributos e imposi
nes que les den el quinto o mas o menos de lo que asi ganaren en los dichos diez
mos todo esto se presume que ueri similiter fazen afin e por ransa de tomar e
aber los dichos diezmos para si o para otros a grand menosprecio e menoriade
lo que valen y en grand dapno e perjuizio e fraude de las dichas rras e de
nra jurisdision y de las personas a quien de derecho pertenescen de auer asi por
rrata como en otra qual quier mana en perturbacion e menosprecio e quebra

quien nro
señor en
poral seen
preminias
de ley y
esto no se
fueron
diezmos

derecho se deniere fazer en otra manera non amenguando las penas en los derechos
establecidas que qual quier de los nros subditos que las tales nros obedesieren o cum-
plieren si fuere rtyo queremos que incurra en pena de suspension e si fuere leyo
en sena de excomunion / en poco por esta nra rstitution non entendemos perjudicar
alos mandamientos e previllejos apthos.

¶ **Asobrene** que el diezmo de los pollos e lechones e ansarones sean de los rtyos
percorchiales

Cap. lxxij.

Ruedaltaz

tro si por que muchas vezes demandando por las prestameras diez-
mos de pollos e de lechones y ansarones a los rtyos de tales demandas
e pleytos a rre se seguirse persurios por los demandados non seer ciertos
non estar entan pequenas cosas avifados nin apercebidos hordenamos sancta
synodo apruante que por prestamos nin por prestameras non sean a los rtyos
seer de rros demandados los dichos diezmos nin cosa alguna dellos conuene a
saber de diezmo de pollos lechones nin ansarones nin sean tenudos los rtyos
de les dar cuenta nin pago dellos e asi mandamos seer judgado por el nro vira-
rio e por todos los otros juezes vicarios e araprestes del dicho nro obpado.

¶ **Asobrene** que los lechones pollos ansarones e anadones e otras aues que sean
dezmadadas quando las dexaren las madres

Cap. lxxij.

en q se
deven dezmar
los lechones
y pollos

tro si por quanto fallamos que los lechones e pollos e ansarones y anadones
e otras aues en especial se diezman mucho mal en la mayor parte de nro obpa-
do por quanto los que los han de dar les dan de las peores que tienen por qua-
to algunos dellos non son para se rriar de lo qual se menos raban e vienen dellos poro
provercho al diezmo e algunas vezes ninguno lo qual es gran raxo de conuenia e los
que tal fazen quieren ser semejantes a rra y non quieren auec parte con el justo ha-
ber el qual dezmando de lo mejor e mas provecho que avia por lo qual si diezmo fue po-
dros rescribido por ende sancta synodo apruante establecemos e mandamos que de
a qui adelante los que ovieren a dezmar los dichos lechones pollos ansarones o ana-
dones o quales quier otras aues quando los dexaren las madres salvo si antes
los demandaren e los quisieren tomar que diezmen de lo mejor que ovieren e que

fazer leer las dichas r̄as E mandamientos de los juezes contrafijos E otra manera
 filo contrario fizieron que por ese mesmo fecho los dichos señores E señoras t̄po
 rales E las dichas justicias alralldes alrjdes alguaziles regidores E admini
 stradores tutores curadores E fazedores y ofiñales sin ninguna otra permissa mo
 nition nin llamamiento nin citacion juraren E r̄ojan por ese mesmo fecho en sen̄a de
 excomunion mayor E por desomulgados sean de nuniados E publicados agravados
 y reagranados E los dichos r̄ojos E comunidades E las dichas sus t̄ras E villas
 E lugares E señorios y jurisdicciones sean p̄ ese mesmo fecho so puestos a contrafijos en
 t̄re dicho E non puedan ser nin sean absueltos dela dicha senten̄a de excomunio nin
 alr̄ado nin relaxado nin quitado nin suspendido el dicho contrafijo entre dicho
 fasta que primera mente reate E con efirto reuocquen anullen y den por ningunos
 los dichos estatutos / ordenanças E mandamientos prohibiciones E defendimientos q̄
 asi fizieron ofueren fechos como lo son de derecho y juren E prometan solepne mente que
 den de en adelante non faran nin mandaran fazer las tales cosas nin alguna dellas
 E satisfaran delos dapnos y r̄ojos E intereses alas dichas iñias E alas pa
 tes a quien atañe o a quien dapno se conp̄ere receido por lo sobre dicho Real me
 te y con efirto resabiendo E amiendo primera mente el juez a quien fuese denunciado in
 formacion de d̄ost̄tipos de todo lo suso dicho para la qual informacion el juez resabiẽ
 sea citada la parte por edicto puesto en las puertas dela n̄ca iñia r̄atredal E otro
 si que quando quier que los señores / señoras t̄porales y las otras personas suso di
 chas fizieren / o mandaren fazer los tales estatutos / E ordenanças mandamientos
 E prohibiciones delas cosas sobre dichas o de alguna dellas ofueren y viniereen como
 dicho es contra esta dicha n̄ca r̄stitucion / o contra la forma della E se dexaren esta
 en durcidos en la dicha sen̄a de excomunion E en el dicho entredicho en dapnaro
 de sus animas E en xemplo pernioso a los otros xp̄ianos que los r̄ojos curas
 delas dichas villas E lugares y sus lugares tenientes sean tenudos de traer las
 tazmjas al lugar E lugares mas seguros E r̄eranos que fueren delas dichas
 sus t̄ras E señorios E villas E lugares E jurisdicciones seyendo les mandado
 por los dichos juezes al t̄rmino quel juez lo mandare so pena de suspensio:

Et aso breue en que manera se han de dezmar las frutas E ortalizas E huvas
 E alr̄eres E ferrenes

tamiento de la libertad e ymmunidad de la santa madre ystra e por que dexar
los tales fechos se disimularon pasar non poniendo en ellos castigo a no ser
grand cargo de conciencia tolerar los semejantes yerrores e non dexamos lamenta
que denunciamos ante el soberano juez e por ende queriendo obviar a los tan grandes
e fechos e injustos yerrores e defender la jurisdiccion eclesiastica e la justicia de
las ystras e jurisdicciones dellas y de sus ministros santa synodo aprovan
te establecimos e mandamos e bordenamos que los dichos señores e señoras
temporales e sus administradores tutores e curadores e los dichos concilios e
comunidades e regidores e justicias y alcaides e alcajdes e los dichos sus
fazedores e oficiales e otras quales quier personas de las dichas sus terras u
llas e lugares y señorios e jurisdicciones por si e en sus nombres nin por su au
toridad o mandamiento nin permission non fagan nin manden fazer los tales nin
semejantes estatutos nin bordenanzas nin mandamientos nin prohibiciones nin
defendimientos nin tomen nin manden tomar los dichos quintos nin pongan otros
exacciones nin den para ello autoridad nin favor consejo e aynda publica nin
escondidamente dixerde nin manden dixerde por escripto nin por palabra nin en otra
qual quier manera nin consientan dar a los quales e a cada uno dellos e a las
personas singulares de los dichos concilios alcaides justicias e comunidades
amonestamos mandamos e defendemos firme mente en virtud de santa o
bediencia e solas penas e penas e censuras en los santos decretos puestas e
fulminadas contra los tales quebrantadores e violadores de la ymmunidad eclesi
astica que non fagan nin manden nin permitan fazer las sobre dichas cosas nin
alguna dellas nin para ello den consenpo nin abtoridad nin aynda nin favor e
dexen e permitan libremente sin arte e sin engaño e malicia e sin otra contra
diccion a los dichos señores los dichos diezmos e a los sus fazedores e arren
dadores e a los que por ellos lo han e ovieren de aver demandar e rogar robar
e arrendar e sacar fuera de las dichas sus terras e señorios e jurisdicciones los
dichos diezmos todos e qual quier parte dellos enteramente e fazer usar li
bremente dellos de cosas suyas proprias e fazer sobre ello quales quier dili
gencias e pesquisas e pedimientos e requerimientos e protestaciones e leer y

dellos el diezmo de los pollinos es pa los tipos solas E por este respecto E manea si
 mas fueren E esto mesmo de los becerros se han de pagar quatro mes por cada uno guar
 dando el numero sobre dicho fasta quatro pague el diezmero diez E seys mes E de
 vino medio E de seys ut supra E fasta el dia de Santiago sea contada la rianra de aq
 año E del dicho dia en adelante del año siguiente asi en yeguas como en baras E one
 jas E cabras E po quanto por fide digna relacion somos informado que algunos rabe
 losamente sabiendo que sus yeguas o baras paren fuera de nro obpado que han de pa
 gar la meytad del diezmo don de paren E la otra meytad en nro obpado donde son
 vezinos o peccorhianos por que la dicha meytad no llegue a numero que ayande dar una
 rianra o media rianra lleuan o embian sus yeguas o baras a parir fuera de nro obpado
 lo qual es grand raxo de sus rianras E pelgro de sus animas E dapno de los que
 han parte en los tales diezmos E nos queriendo obviar a los tales fraudes manda
 mos que la meytad del diezmo que asi oviere de dar que se menti asi como si todas las
 rianras nasiesen en el nro obpado.

En so breue que aprueua la ley que el Rey don Juan fizo sobre los diezmos E po
 ne alliende otras penas

Cap. lxxij.

or quanto muchos señores tporales en algunos lugares de nro obpado en
 que han la tporal jurisdiccion civil E criminal E algunos concijos o re
 gidores o alralldes asi en aquellos como en otros lugares con muchos y
 diversos raxes E fraudes en parhan anos E a los nros tipos E rias que
 han parte en los diezmos E preminias de los tales lugares E les non consienten
 libremente roger E reseruir los dichos fentos a ellos nin a sus procuradores o
 arrendadores mandando los dichos señores a sus vasallos E subditos E los conc
 jos o alralldes o regidores ordenando entre si que los non den raxas en que pongan
 el pan de los dichos diezmos nin lugares en que pisen la hura nin rbas en que erhen
 el vino nin pastores que les guarden los ganados de los dichos dichos diezmos
 E lo peor que es que les non diezman entera nin verdadera mente lo que les han
 a dezmar de los fentos que les Dios da ~~de~~ les consienten fazer taznias de
 menudos nin de panes E ynros y amenazan o hacen amenazar a los que lo han de je
 oban a roger los dichos diezmos E ponen les E hacen les poner medos muy gran

no nin qm dno
 temporal goen tenen
 per su y justos raxos
 de las rias

Cap. lxx.

tro si por quanto años es dicho que muchas personas dela riddad de monra E de todo el dicho nro topado non dexman los alarces nin las ferrenes nin las huuas nin las fentas nin la portaliza que rogen para vender lo qual fazen contra derecho ra son obligados alo dezmar por ende sancta synodo apro bante estatuyamos E mandamos E ordenamos que de aqui adelante se pague el diez mo de los dichos alarces E ferrenes E alfalfas que se vendieren E de las huuas E de toda la otra fenta E ortaliza que se vendiere que lo paguen en dinero como lo vendieren los delas huuas al arrendador de los uinos E de la fenta E ortaliza a los ruyos parrochiales el diezmo de los alarces que lo paguen al arren dador que fuere por tpo de los panes:

Trasobre de la manera que se ha de tener en razon de los diezmos de las yeguas E muletas E mulatos E potros E pollinos E yeguas de albarda que sienen en su rafa

Cap. lxxj.

mulatos. 2
potros.

mulatos
m
as

ten por quanto de las dudas emergien En una cotidiana dificultad en razon de los diezmos de las yeguas E muletas E mulatos E potros E pollinos E yeguas de albarda que sienen en rafa especialmente quando son ryan ras de diversos pelos estatuyamos en esta sancta synodo que quando las ryan ras son de un pelo o de diversos pelos conijene a saber de yeguas de ravallo o de asno que si son una o dos o quatro que guardando la rasmbrre antigua que el señore de las dichas ryanras de E pague de diezmo a los que lo han de abrec de cada rianra ocho mes de la moneda corriente E si toyere inco rianras que esfoja el señore dos de las mepres E el rertor o rura portyo que esfoja una de las tres qual quisiere E se apreie publicamente E el señore de las ryanras resiba la meytad del precio y la otra meytad se parta entre los que lo omyeren de anec de derecho o de rasm brec antigua E si fueren seys o siete o ocho o de de arriba esfoja el señore las dos mepres E el rura una de las otras qual quisiere E partala con sus parcioneros E de al señore de las ryanras quarenta E dos mes E asirontando fasta los diez E el dez mero se a tenido de señalar la rianra del diezmo con buenos testygos fasta sant juan E ande a su auentura de los ruyos E arrendadores pero que la guarde el dezmero E le de leche fasta el mes de marzo del siguiente año sin dinero alguno E el diezmo de las yeguas que sienen en rafa sea para los ruyos E parcioneros

Cap

no
mp
per
leg

los diezmos de las yntas por su autoridad propia nñ les tenyan ocupados sin algun
 titulo de derecho E si algunas cosas de las sobre dichas tienen en si ocupadas que las de
 zen E las desenbarquen alas yntas cuyas son fasta treynta dias del dia que fueren
 requeridos por los perclados E beneficiados de las dichas yntas E les fuere asina
 do termino competente al qual muestren los titulos E derechos si los han en el termino
 muestren los tales derechos asante todo embargo a los perclados E si los tuvieran de
 spues del dicho termino o de alli adelante los regeren como dicho es que paguen en
 pena de mas de las otras penas que pagan los derechos en las tales cosas quinientos ma
 ravedis por cada dia de quantos dias pasaren de los dichos treynta dias los quales se
 partan segund la ley ante desta pero en esto nra ind es que se non entiendan los bienes que
 fueron del templo nñ los monesterios que nos E otras personas tenemos en bñsaja E
 en las en cartaciones E en alava E en otros lugares que son llamados monesterios que
 fue lence antigua mente los legos E quales quier otros diezmos que los reyes
 nros prodeiores E nos acostumbramos leuar antigua mente de costumbre E leua
 mos agora en lo qual non entendemos y no ha cosa alguna la qual dicha ley que el
 dicho Rey don Juan de esrlaxada memoria que dios aya aprouandola esta sancta
 synodo loamos E aprouamos E queremos que sea guardada en el dicho nro obpa
 do E allende della hordenamos E establecemos por esta nra constitucion synodal
 que qual quier señor temporal o alldes o rejidores o personas singulares de quales
 quier villas E logares de nro obpado que de aqui adelante lo suso
 dicho fiziere o dieren consejo o ayuda o fauor publico o oculta mente dierete o pidi
 rete desde el dia que lo suso dicho fizieren fasta quinze dias primeros siguientes
 publica mente lo non reuocaren o fizieren reuocar Real mente E con efecto que por
 ese mesmo fecho las villas E logares de los tales señorios ponemos entre dicho E
 las personas singulares que inueran por ese mesmo fecho en senja de excomunion
 mayor dela qual non puedan ser absueltos fasta que fayan la dicha reuocacion
 o la fayan fazer E satisfagan de todos los dapnos E menoscabos a los que han de
 aver los dichos diezmos E preminias la qual absolucion E seruamos anos sey en
 do en nro obpado E en nra ausencia ante provisor o vicarios E

Et aso breue que ninguno non ponga fuer o nueuo nñ demande feuta nñ uno por da
 cuenta de lo que ha de dezmar

des tales que podrian raxer en baxon rostante E fuerde tomando enxiemplo malo dno de
otros E con dolor de nro coraron hablando tienen las tales maneras escriptas publi
ca E o rultamente dixerde lo m dixerde por que la ipta santa nros fijos se llaman sea
so primida E impugnada dela libertad que ella E los que han de auer pō ella
deuen tener enel rocer de los dichos diezmos E non gozen dellos E allegan por si
que pues muchos son los que fazen lo semejante por la murche dumbre que dios les
perdonara a quel pecado estos tales non aratan lo que es escripto non arderame
nos el que con muchos ardiere nin se puede esusar del pecado diziendo que muchos
fijos son pasados que ellos y los cometedores de lo semejante han estado E estan
en posesion de lo asy faze escripto es la diuturnidad E luengo tpo non mengua el
pecado mas arcientalo E tanto son mas graues los pecados quanto mas tpo ha
que tienen ala mezuina del anima atada E si fijos se llaman dela ipta do es
clamor que han acalla ra pō raxer que della tienen asy como buenos E fieles xpi
anos E fijos de verdaderos de lo suyo le deuejan faze limosna E ayudarle contra
todos aquellos que contra ella fueren E non tomar le lo suyo nin pertrebarla enel
lenar de sus derechos en grand perjuizio della E raxer de las ronicias E pe
ligro de las animas de los que esto fazen E nos aratando estos males E otros
muchos que se podrian seguir si sobre ello non proueyesemos E queriendo obuiar
los quanto con derecho podemos aprouando lo esta santa synodo allende de las
penas tporales puestas en las leyes reales ordenadas pō los muy nobles E ra
tholros principes E Reyes de castilla fieles ala ipta y sus patrones E defen
sores contra los tales de los quales vna ley fizo el Rey don Juan de esparranda me
morja que dios aya en las roctas que touo en gnadalajara de que su thenores este
que se syne / temporales frutos referuo dios primera mente en señal de bnyer
pal señorio para sustentacion de los sacerdotes E rosa muy aborresible seria que
los tales frutos E los otros bienes que las santas personas dixeron E ordenaro
para mantenimiento de los sacerdotes E administradores dela santa madre y
pta por que rogasen adios pō la salud de las animas cristianas sean ompados
rūno non deuen E usurpados por algunos contra ronicia E peligro gran
de de sus animas por ende establezamos que algunos non tomen nin ompen

xxx

diezmos de quales quier otras cosas de que se dena pagar diezmo que de los rrederos e queso e lana e quales quier otros ganados de e pague el dicho diezmo a los dichos terreros fasta ala fiesta de sant pedro e sant pablo del mes de junio faziendo llama al terrero que vea contar el ganado e las otras cosas que se dezmaren e el diezmo del pan que lo de e pague leuandolo ala casa dela terrerija dende la era donde se alijare quando se rogare el monton de qual quier pan que sea faziendo llamar al terrero primera mente que lo vea medir e el diezmo de uino que lo pague en buua quando vendimare su uina e que lieue la dicha buua al lagar dela terrerija e qual quier dezmero que a estos tpos non dezmare lo que dios le diere entera mente sin fazer en ello fraude yn encubierta alguna queremos y mandamos que por ese mesmo fecho incurra en sentençia de excomunion e po la presente constitucion damos poderio a qual quier cura dela iustia parrochial donde fuere parrochiano el tal dezmero quemurriere en la sentençia de excomunion que lo pueda denunciar publica mente por desromulgado e eso mesmo le damos poderio al dicho tpo cura que si el tal dezmero desromulgado pagare entera mente el dicho diezmo e satisfiziere dello que de derecho fuere obligado que lo pueda absolver de la sentençia de desromunjo que asi ovriere incurrido.

¶ Ra so breue que los arrendadores de los diezmos tomen las cuentas e los reciban fasta ierto termino

Cap. lxxv. trossi por quanto por algunas personas del nro obpado nos fue dado a entender que muchos de los arrendadores de los diezmos o aquellos a quien pertenescen los dichos diezmos en la dicha cibdad o villa o lugar del dicho nro obpado son remisos en tomar las cuentas de los dichos diezmos e se dexa estar un año e mas tpo que las non demandan e nasce dello muy grand dapno e perdida e pleytos y rontienda a los terreros que tienen heredados los diezmos por ende nos queriendo remediar en ello hordenamos e establecemos sancta signo do aprouante que los tales arrendadores o los que han parte en los dichos diezmos que sean tenudos de yr a tomar cuenta a los terreros e fazer particion en cada un año del pan fasta el dia de todos santos e de los ganados fasta el ochavajo dela fiesta de sant pedro e sant pablo del mes de junio e si fasta este termino non hasta q tpo ande tomar las cuentas los terreros

Cap. lxxiiij.

q por dar lo q
an dezmar
no demonden
seu vino

se por dezmar
demonden
su vino

tro si por cuytar algunos abusos e malas costumbres que algunos legos quieren imponer e desferho imponen a los diezmos de los quales deuen dar cuenta ver da deca sin alguna fraude nyn rabela e non quieren dar cuenta a los dgos nras prestameros e otras e a los que p^o ellos los han de roger e reraclar sin que primera mente les den cuenta e vino lo quales contra derecho e como el que que no yerro en los prinipios si non es obuiado a dmentase a los fines e dase materia de delinquir e pecar. por ende sancta synodo aprouante estatuyamos e mandamos en virtud de sancta obediencia e so pena de excomunion a todos los nros subditos be vezinos e moradores en la dicha iudad e en las villas e lugares del dicho nro obpado que de aqui adelante non atenten a fazer los semejantes estatutos nyn d sen dellos nin lo manden nin lleuen e si algunos estatutos fasta aqui han fecho nos los bnuoramos e rasamos e anullamos como aquellos que son en si ningunos de de recho e si de aqui adelante alguno de los sobre dichos atentaren seyrse lo suso dicho e leuaren alguna cosa p^o la dicha razon que por es mesmo fecho sean obligados de lo tornar e pagar a quel o aquellos a quien lo leuaren con el doblo.

caso breue que los terceros b^o siban los diezmos e los dezmeros yelos den e los llamen quando los dezmar en el pan y el ganado e la lina que ye la liene al lagar

Cap. lxxiiij.

tro si por quanto algunos dezmeros por puesto el temor de dios b^o tienen en si algunas partes de diezmos que segund derecho diuinal son obliga dos a dar e pagar e otros en caso que tengan voluntad de los pagar p^o non los pagar luego non yelos recibir luego los viene despues mucho dapno que los han de pagar quando los tienen yastados e por tanto nos queriendo remediar sobrello bordenamos e mandamos sancta synodo aprouante que los den cada un año segund la costumbre e estatutos de nro obpado de oujeren de ser terceros que esten prestos e apareciados para b^o sibir los diezmos en los tpos de juso contenidos en que los dezmeros han de dar e pagar sus diezmos e ordenamos y mandamos en virtud de obediencia e so pena de excomunion que qual quier persona que oujere de pagar diezmos de pan e vino y ovederos e queso e lana e qual quier otros.

llamen al tercero
para dezmar el pan
e ganado e para
e venal lagar

Cap.

cap. lxxij.

or que ay algunos en el nro obpado se jendo perrochianos de algunas
 ytras perrochiales dela cibdad / o de alguna villa que se anezindan en / o
 tra ytra de alguna otra villa del dicho obpado E algunas vezes desfa
 vezindandose E algunas otras firiendo vezino en las primeras ytras E p^o que era
 dubda entre algunos los diezmos deste atal como E adonde se devian pagar nos
 queriendo tirar esta dubda establemos E ordenamos sancta synodo aproduante
 que los diezmos de los tales asi como de ganado E queso y lana que se pagne en el lugar
 do mas continua mente tuviere la mujer E losijos E su compañã E si el tal vez
 nero como este non fizere la morada en alguna de las villas se avejindo E morare
 en alguna aldea con su domilio E non fuere fijo de vezino el diezmo del tal vezino
 como deste el queso E lana E ganado sea del aldea do fiziere la morada E si fuere fi
 jo de vezino pagne estos diezmos de queso y lana E ganado en la villa donde fue el
 padre fue vezino o en la perrochia donde el fijo es vezino E los diezmos de pan
 E uino que se paguen cada vna perrochia del lugar do fueren las heredades de pan
 y vino segund la costumbre dela villa do fueren vezinos las quales fueron asaz ro
 deliberacion ordenadas E los diezmos de pan E uino destes tales que non manij
 enen vezinidad en las villas como dicho es que sinon fuerenijos de vezinos paga
 se p^o mizero E el uino diezme se todo en el aldea . por ende sancta synodo apro
 uante establemos E hordenamos que las dichas constituciones que en este caso sean
 guardadas E los traspassadores dellas rayan en aquellas penas que en ellas se con
 tiene delas quales años vicarios E juezes del nro obpado mandamos fazer compli
 da esençion so pena dela nra indignacion .

¶ En caso breue que ninguna persona non kiba diezmo sin rendimiento del fazedo
 delas rentas

cap. lxxij.

ten hordenamos E establemos que p^o quanto ay muchas personas en el
 nro obpado que con poderio que tienen E faziendo se arrendadores se
 fueran de tomar los diezmos E frutos E derechos pertenecientes a nos
 E alas ytras E ruyos dellas por lo qual los dichos ruyos carecen de mante
 nimiento conuenible E los ofijos diuinales son mucho menguados E las ytras
 estan muy mal reparadas asien los cuerpos dellas E en los ornamentos ecclia sticos

quozca qba diezmos
 sin re cu dim V

lo fueren apartir quel tiempo o tiempos puedan con testigos fazer partion e del uno fasta el dia dela natiuidad del nro saluador jhu xpo deste año presente e desde en adelante en cada vn año e que los dichos terreros sean tenudos deles dar las dichas mientas en el dicho tpo en qual quier dia que los dichos arrendadores o los que oujeren parte yelas demandaren como dicho es e si los arrendadores e partes principales fueren negligentes en demandar las dichas mientas fasta los dichos tpos quedende en adelante los arrendadores e señores de los dichos diezmos sean obligados a pagar la guarda del ganado e el ramarse del pan e el encubar del vino por la parte que oujeren de auer al respecto segund que en el tal lugar se paga re guarda de ganado e ramarse de pan y encubar de vino e los fentos que estan a su aventura seyendo depositados por cuenta y medida e para ellos e si los terreros seyendo requeridos en persona en los lugares o alas puertas delas casas donde moraren por los dichos arrendadores e señores de diezmos non los pagaren en los dichos tpos que sean obligados a pagar las costas e interese a los tales arrendadores e señores de los dichos diezmos.

¶ caso breue en como se ha de pagar el diezmo delas colmenas

Cap. lxxvj.

en cambio

tro si por quanto anos es dado a entender que algunos de los que moran en vn lugar de nro obpado van a poner e ponen colmenas en otro lugar de otro termino e es contienda entre algunos tiempos del nro obpado a donde se deuen dezmar el diezmo de miel e cera e en xambres delas tales colmenas si ala ytra do es bezino el señor dellas o ala ytra del termino on de son situadas e rrian las dichas colmenas por ende nos queriendo quitar dudas e phytos sobre esta razon ordenamos e mandamos sancta signodo aprouante que de aqui adelante se partan los tales diezmos por medio entre los tiempos delas ytras de los tales lugares do esto acaesiere.

¶ caso breue de como se deue pagar el diezmo de los que vna vez se anezimda en vna parrochia e despues se van a otra e se abezindan ende

De que p[er] sea de pagar de abito

cap. lxxxj.

ca. 13

ten por quanto arren del diezmo del pan de los raris en que mane
ra se ha de pagar han nascido e nascen de cada dia muchas dub
das en algunos lugares del dicho n[uest]ro obpado e muchos de los
arrendadores se atreven a demandar e llevar de mas de lo que p[er] justia
les pertenece. por ende cada santa synodo aprouante ordenamos e manda
mos que el labrador que labrare con vn par de bueyes o de mulas e fuere ra
fizero que pague vn raris la meytad de trigo e la meytad de rruada e si el
tal labrador non rrogiere rruada que lo pague el dicho medio raris de rrenteno
e si non rrogiere rruada nin rrenteno que lo pague de espana o de auena dando
tres almudes de espana o de auena por dos de rruada.

caso breue que las rapellarias anexadas a los beneficijs que paguen diez
mo a coronados

cap. lxxxij.
q[ue] los capella
nes paguen
diezmo de
nada

tro si por quanto los frutos de las heredades e posesiones de algu
nas rapellarias son tan pocos que non han mantenimiento suficiente
para vn capellan arren que las tales rapellarias son encomendadas
al rrogo de aquellas ytras en las quales son las tales rapellarias in
stituydas e alas vezes por ser beneficiados de pora renta algunas se ane
xan y son anexadas las posesiones de algunas rapellarias a los tales bene
ficijs que son de pora renta p[er] lo qual los rrogos que tales posesiones tiene
non pagan diezmo de los frutos que se rrogon de las tales heredades e posesio
nes. por ende ordenamos e mandamos santa synodo aprouante que los di
ezmos de los frutos asi de las tales heredades e posesiones como de otras
posesiones quales quier que son o fueren dadas e atribuydas e anexadas a los
tales beneficijs de las villas e lugares de todo el n[uest]ro obpado sean partidos p[er]
diezmo de coronados segund que se parten los diezmos de las rapellarias rranos
entendemos que es dote de la ytra a aquellas heredades que fueron dadas
al tiempo de la fundacion de la ytra e non las que despues se dan o se anexan.

caso breue que las posesiones de las rrofracias y hermandades que bajan
a diezmo de coronados

lo qual todo es fecho en demerito dela dignidad eclesiastica e en grand peligro de sus
almas por ende queriendo remediar e derecho a todo lo sobre dicho establemos san
cta synodo aprouante que quales quier personas de qual quier condicion estado di
gnidad que sean que por si o por otro tomaren en qual quier manera los dichos di
ezmos rentas e fechos asi de pan como de uino e ganados e otras cosas per
tenesientes a nos o al nro cabildo dela nra yglesia cathedral o alas dichas yglesias
ortopos dellas conjuntim ut diuisim sin reuendimientos dados por los fechadores delas
dichas rentas e que por ese mesmo fecho raxa en senja de excomunion mayor e si el
señor del lugar o el conçejo o las justicias seculares del fizieren lo sobre dicho ponemos
entre dicho en el tal lugar alliende dela dicha pena de descomunion que incurrieren
los que asi lo fizieren o mandaren fazer en la qual dicha sentençia de descomunion juru
ran los dichos tomadores adu que lo fagan por mandado de otro quedando en su
vigor las penas e condiciones puestas en el fazer delas rentas e

¶ caso breue que los dezmeros den cuenta en el lugar mas cercano quando el
lugar donde han de dezmar non fuere seguro

Cap. lxxj.
q den cuenta al
lugar mas cercano
quando el talliaz
no fuere seguro

tro si por quanto ay algunos lugares en el nro obispado a los quales los
arrendadores delas nras rentas non aujendo fecho por que nin siendo
en culpa non osan yr por temor de algunas personas poderosas que estan
en los dichos lugares por lo qual se pierden las nras rentas e derechos de los ty
gos e delas yglesias e fue nos pedido por nra que quisiessimos sobre ello remediar
por ende hoc denamos e mandamos sancta synodo aprouante que todos los dezme
ros de los dichos lugares a los quales los dichos arrendadores non osaren yr por el
dicho temor faziendo primeramente juramento que malivosa mente non lo fizen que
sean temidos de dar la dicha cuenta a los dichos arrendadores en el primer lugar que
estoujere mas cercano o seguro o por pena de excomunion en la qual juraran por ese
mesmo fecho e

¶ caso breue de qual pan se deve pagar el msiz

to para el dicho razi en la tercia del pan de los legos por ende estatuyamos
 E mandamos sancta synodo aprouante que lo que falliere o sinon ouiere
 cosa alguna que sea cumplido e pagado el dicho razi de la tercia del diezmo
 de coronados en el dicho arcedianadgo e en los otros arcedianadgos y
 que se guarde la costumbre antigua.

¶ **Asi** breue en que mana se ha de pagar el diezmo de los rolleros

cap. lxxxvi.

rolleros

tes si por quanto auemos sabido que era de los diezmos de los
 rolleros e pastores es grand contienda e alteracion como se deuen
 pagar Enos queriendo quitar todos los inconuenientes e dudas
 cada sancta synodo aprouante e consentiente estatuyamos e hordenamos
 que el rollero o pastor que fuere fijo o fijo de uerjino del aldea o de la ib
 dad o villa e ganare soldada en otra aldea o en la ibdad o en otra uij
 lla adn que sean diuersos arcedianadgos que el tal diezmo sea pagado
 por medio que aya la meytad la ytra parrochial del aldea donde fue
 re uerjino el tal rollero o pastor o fijo de uerjino e la otra meytad en la
 ytra parrochial de la ibdad o villa o lugar donde fuere uerjino a que
 lla persona con quien lo gana e si el tal rollero o pastor ganare soldada
 con alguno que morare en el aldea y fuere uerjino de la villa que el tal
 diezmo sea pagado por tres iguales partes la una parte en la ytra pe
 rrochial de la ibdad o villa donde fuere uerjino a quel con quien lo gana
 e la otra parte en la ytra parrochial donde morare a quel con quien gana
 la tal soldada e la otra tercia parte en la ytra parrochial del aldea don
 de fuere uerjino morador o fijo de uerjino el tal rollero o pastor e por esta
 uia se parte si el padre del tal rollero fuere uerjino de la villa e morare en
 el aldea y el guardar ganado de uerjino de otra aldea

¶ **Asi** breue en que mana se deue pagar el diezmo del ganado de tuera

cap. lxxxvii.

ey no

tem por quanto es dubda entre muchas personas asi de las ibdades
 e villas e de las aldeas el diezmo del ganado de tuera como se de
 ue pagar establecimos que ganado de tuera sea dicho fasta sesenta caberas

cap. lxxxvij.

q los diezmos de la heredad de la villa de San Juan de los Rios de Guayaquil

trofi hordenamos e declaramos santa signodo aprouante que todos los feutos delas heredades e posesiones que son o fueren dadas o asignadas o atribuydas o obligadas a iguales quier roradias o rabilldos o hermandades o lumbrarias asi dela nidad como de quales quier villas e lugares del nro obpado queden e paguen los diezmos cumplidamente alas ytras delos lugares de las tales heredades e posesiones situadas e que se partan por diezmo de rorvados entre aquellos que los tales diezmos suelen leuar segund derecho y rorumbre deste nro obpado enpe ro mandamos e ordenamos que las heredades e posesiones delas roradias e hermandades delos legos dela nidad de nuenra diezmen entera mente ala obra dela nra ytra e por esto non entemos a probar las tales roradias nin rabilldos.

Qraso breue que las preminias se paguen ala pectorhia donde estovieren los predios

cap. lxxxviii.

pre minias

ten por quanto muchas vezes acaesce que los uejinos e moradores de los lugares del nro obpado labran en diuersos terminos e pectorhias e el rorigo del lugar onde son uejinos e resiben los contraffios sacramentos e llenan delas tales posesiones que estan asi asentadas en diuersos terminos e non o su rampana de cada vna tierra vna preminia e los rorigos donde son situados los predios dicen que pertenescan a ellos las tales preminias por los dichos predios situados o su rampana por ende ordenamos e mandamos que las dichas preminias se paguen en los lugares de los dichos predios situados pero esto queremos que aja lugar en los lugares do non han rorumbre en contrario ra en los tales lugares mandamos que se guarde la rorumbre.

Pilas

cap. lxxxix.

Qraso breue que el rorigo que es devido ala obra dela nra ytra que si non ay cumplimiento en la tierra de legos que se pague del diezmo de rorvados trofi por quanto algunas vezes acaesce que en el arcedianado de nra ra que vna rorigo de pan que es devido e deputado ala nra ytra de nuenra delas rentas delos diezmos de nro obpado que non ay cumplimiento

nos delas dichas ibdades e uillas quemoran e moraren de aqui adelante
en los dichos lugares e

¶ Ra sobre que quando la junta non alrarrare al rafir que si el pegusar se
rogiere en terras de perhero que vaya al rafir

or que muchas vezes se dubda sobre razon del diezmo de los pegu
sares como se deve pagar ordenamos e mandamos santa signo
do apronante que en todo el acrcedianadgo de menra que qua
do la junta non alrarrare al rafir que el diezmo de todo lo que se rogiere
en la dicha junta en terras de perheros sea dicho pegusar e bayan
al rafir e si algund labrado perhero rogiere pan para pagar ratorze al
mudes dela medida menor conbna junta e fiziere pegusar para parien
te o seruidor o rollaro el diezmo del tal pegusar uaya ala tierra por
quanto la dicha junta ya auja pagado el rafir de ratorze almudes
dela medida menor e si la dicha junta non pagare los dichos ratorze
almudes de nese rimplir del pegusar que fiziere e lo que sobrare de los
dichos ratorze almudes menores paguese ala tierra e las otras ib
dades e uillas del nro obpado guarden sus costumbres antiguas
asi en pagar ratorze almudes por rafir como en las otras cosas empero
el que fiziere pegusar con arada o con bestias alquiladas o dadas fa
sta seis almudes de sembra de nra su diezmo deste atal vaya a tierra
menor e

¶ Ra sobre que los rafireros traian el rafir ala ibdad con villa a su costa

tem po quanto algunos que son rafireros se auerindan nueva mente
en las peccorrias delas ibdades e uillas po non leuar el rafir ala
ibdad con villa a su costa mandamos santa signodo apronante q la
tal uejindad no uala e pague el rafir como pma mente lo pagara e lo tra
ya ala dicha ibdad con villa a su costa e el nra q lo recibiere po uejino pa
gue nient mrs dela moneda roxiente pa nra camara adn q sea fiso de uezi
no si el dia del uela no declarare su voluntad terra dela dha uejindad o ante e

ap. xxxpe

ca. 13

pe. f. u. res

ap. xx.

ca. 13

de ovejas o de cabras que ala noche vienen a estar en raso o cerca del aldea
o dende ayuso e el diezmo destas dichas sesenta rabras que se digme en el
aldea e de sesenta rabras arriba fasta ciento e cinquenta si fuere vezino
el señor dello dela ribdad o villa que se parta por medio ala parrochia
a dela ribdad o villa e ala parrochia del aldea.

lomaso

Trasobrecue que los ruyos delas aldeas ayan la quarta parte del diezmo
del queso e lana delos que moran en el aldea e son vezinos dela ribdad
o villa salvo en la ribdad de huepte que llena las dos partes

cap. lxxxvii.

tem por quanto alas yntas parrochiales son deydos e pertenef
ren los diezmos prediales e delos ganados e dela lana e que
so delos vezinos parrochianos dellas e delos vezinos delas ribda
des e villas o sijos de vezinos adunque moren en las aldeas de muy
antigua costumbre e conseniones delos nros predecesores la meytad delos
diezmos del pan e vino delos dichos vezinos que da en la tercia del aldea
e la otra meytad se diezma alas yntas delas dichas ribdades e vi
llas salvo la ribdad de huepte que llena las dos tercias partes e la vna
tercia parte queda en el aldea e el diezmo del ganado e dela lana e
queso entera mente fue e va e se paga a los beneficiados delas dichas
yntas delas dichas ribdades e villas e non queda rosa alguna del di
cho ganado e queso e lana a los ruyos delas dichas aldeas parrochiales de
las aldeas aun que moren los vezinos delas villas en los dichos lugares
e aldeas e sus mugeres e companayres siben los sacramentos e oyen los
divynales oficios salvo el diezmo quando desquilan en los dichos luga
res dela lana e queso e pda costumbre o ley sea impia e muy peccady
rial alas dichas yntas delas aldeas e lugares e ruyos dellas prouey
endo ala pobreza e inopia dellos de consenfu del dean e abilldo e con
sintientela santa synodo estatuyamos que los ruyos delas dichas yntas
delos dichos lugares ayan perpetua mente para consolaion de sus tra
bajos e mantenymento la quarta parte del diezmo del ganado e lana
e queso sin lo de tena puso en otra constitucion e spreso delos dichos vezi

Don de deve des quilaz o qsear como sea de pagar el diez mo

En caso breue que ninguno no tresquile su ganado nin que see fuera del obpado en fraude de su perrochia & si tresquilare o que seare en termino de otra perrochia que aja la dezena parte del diezmo la ytra dela villa o aldea donde tresquilare o que seare

ap. xcm.

ten ordenamos & mandamos p^o quanto muchas personas de nro obpado fazen diversos contratos quando van a los estremos con sus ganados con los señores delas dehesas & pastos queriendo alijar sus deudas & faziendo otros baratos en tal manera que ellos tresquilan los dichos ganados fuera de nro obpado por defraudar alas dichas sus ytras perrochiales de los diezmos dela lana lo qual fazen en grand peligro de sus animas y en grand dapno de sus haciendas sabiendo que de todas las cosas a los ombres por dios dadas diezmos & preminias entera mente deuen ser pagados & segund derecho alas sus ytras perrochiales & rtyos dellas por ende non queriendo dar lugar a los dichos enganos peligros & danos mandamos que todos los sobre dichos nros subditos seantendos de pagar los dichos diezmos dela lana alas dichas sus ytras perrochiales & rtyos dellas entera mente non enbargante que prueuen & aleguen auec los pagado en otra parte fuera del obpado & esta dicha restitucion mandamos guardar entodas las personas de todo nro obpado si dentro de sus limites del obpado sobre los diezmos de rovederos lana & queso auezra en quales quier personas en semejante caso & en los ganados que fueren a parte de vna perrochia a otra & de vn lugar a otro dentro entodo nro obpado empero si non p^o fazer fraude mas por non tener lugar para tresquilar & que seare el diezmo de vna villa o aldea fuere a termino de otra aldea a tresquilar & que seare mandamos & hordenamos que las nueue partes del diezmo dela lana & queso vaya a la ytra donde fuere perrochiano & la dezena parte dela dicha lana & queso que de en la perrochia don de fuere tresquilare & que seare

En caso breue que sin licencia del señor obispo ninguno rtyo non atriende beneficio ni a lo que ni a sufiel

q paguen t. el
diezmo
cap. xij.

¶ rasobrene que los señores delas heredades paguen entera mente los diezmos delas rentas que les dan

oño la decima delos frutos del pan e del uino e delos ganados dene ser pagada segund la diuina disposiçion e rraonica ordenaçion e muchos delos fieles nros subditos que dan sus rrasas e heredades a los sus mayordomos e renteros e a otros labradores pō que les denietta renta cada vn año o dos coteles o quatro o cinco rrazes o mas o menos e destas dichas rentas engrand agrauio delas yntas donde estan las dichas rrasas e heredades situadas e ministros dellas engrand peligro de sus animas detienen indebite e iniuste las decimas e fue nos suplicado que proueyesemos sobrello Enos uiendo que es pia cosa e ala rrazon o rrazones rrazona que la justia sea administrada e prouante santa signodo declaramos que los diezmos delas dichas rentas sean pagados e por los señores dela santa ynta suuados e exentados por toda rrazura e rrazura e pō los remedios delos decretos a quien de derecho e uso y buena rrazumbre se deve pagar esto entendemos que el rentero pague el diezmo entera mente de todo lo que rraziere en las dichas rrazas e el señor pague el diezmo dela renta que leuare pues que asi se deve fazer de derecho sobre lo qual engrandando sus rrazonias les mandamos que asi lo cumplian e.

¶ rasobrene que los arrendadores puedan demandar el diezmo dela huna que se vendiere adineros o su ualor

cap. xxiij.

nd

tem por que muchas vezes a rrazes vender se la uendimia delas uinas de algunas personas e pagan el diezmo del precio por que se uendieron las dichas uendimias e los rrazos o arrendadores delos diezmos se sien ten por agrauados diciendo que valia mas precio e quantia las dichas uendimias ordenamos e estatuyimos que el rrazo o rrazos o arrendadores delas uendimias donde fueren vendidas puedan demandar al comprador su parte del diezmo dela huna delas dichas uendimias o al uendedor el diezmo del dinero e precio por que fueren vendidas e mandamos a nros señores que asi lo juzguen toda rrazumbre e en rrazo rrazante e.

de raras pobladas o si los tales beneficiados fueren beneficiados en nra ipta de
 menta e residieren en ella e fueren nros familiares continuos romensales
 e anduixeren en nro seruijo e de los que despues de nos sean obpos de
 menta puedan e denan ser terreos e ayan los derechos delas terrejas e
 non otros algunos tipos nin legos e arada vno de los dichos tipos que de
 uiere ser terreo non pueda usar dela tierra sin carta nra o de algunos de
 nros uxarios e quando el terreo recibiere la tal ra de tierra que faga
 juramento que bien e lealmente recibira todos los diezmos e fara libro
 dellos en el qual escriptura quanto da de diezmo cada vno de los dezmeros
 sin fazer en ello nin en parte dello fraude nin engano nin encubierto al
 guna e que bien e lealmente dara a cada vno de los que han parte en los
 dichos diezmos copia dela tasmia de los dichos diezmos que asi recibie
 re e dara a cada vno enteramente la parte que deua auer sacado sin de
 recho e si se fallare que el tal terreo ouiere recibido alguna cosa e non
 la toujere por escripto en el su libro dela tasmia que la pague con las sete
 nas lo qual con las setenas se parta por renta entre aquellos que aujan
 parte en la tal cosa que asi encubrio e eso mesmo fara juramento de non per
 mutar nin truniar subeneficio fasta que aya pagado e contentado a to
 dos los que han parte en las dichas rentas de que asi fuere terreo e en
 las iptas dela ridad de huepte e de todo su arcidiacono se guarde
 esta rstitution quando non se fizieren las rentas e se mandaren recoger
 por tasmia.

¶ caso breue que los rualteros diezmen por coronados

trouose en esta relacion que en algunos lugares del nro obpa
 do los que son rualteros los diezmos de los tales se parten e
 diezman en la tierra de los coronados e en otros lugares se fa

se por el contrario diciendo que pues non tienen coronas que non deuen
 diezmen sus diezmos a coronados sobre lo qual ay muchos pleytos e rontendas
 e nos por quita toda dubda estatuyamos e mandamos santa signodo
 aprouante que los diezmos de los tales rualteros pues que son de cor
 den de rualterija quier tengan coronas quier non quier sean de religion

pp. xcvj.

Vallejos
 diezmen
 coronados

ap. xcij.

tem por quanto a nra notia es peruenido da more deferente que delas
arrendaciones que se fazen delas ygras percorhiales e fructos e ren
tas dellas e beneficios curados alas personas seculares maxime infieles
han nascido e nascen muchos escandalos e muchos peligros han uenido . alas a
nimas delos fieles asi por el defecto de ydonez e suficientes ministros dellas
como en fazer muchos yllantos juramento e por quanto redunda en grand raxo de
nra conuenia Santa synodo aprouante estatuyamos e mandamos que ningund
ctigo curado non abjende el beneficio curado o ygra percorhial que poseyere a
ninguna persona secular nin laytal maxime infiel nin se pueda por interposita
persona a ella trespassar e qual quiera quel contrario fiziere quel contrato sea en
si ninguno e de ningund valor e beneficiado curado que por si o por su procura
dor lo arrendare pierda la meytad de los fructos de aquel año e sean aplica
dos ala fabrica dela ygra donde fuere el dicho beneficio salva licençia prelati ut
in vtracj pñalis :

¶ Solo breue que sean terceros los ctigos beneficiados curados e seruidoros
e familiares del obispo en sus beneficios que touieren en todo el co
tpado salvo en el arcedianadgo de huepte sinon se oye pñaz mia

ap. xcvi.

tesinos es fecha relacion que en algunos lugares de nro obpa
do las tercias ponen los condes en renta y hacen tercero lego
que non solamente vsiben las partes pertenecientes al Rey nro
señor mas todos los diezmos e rentas e fructos pertenecientes a los
ctigos beneficiados delas ygras delos dichos lugares e lievan los dere
chos delas tercias pertenecientes a los dichos ctigos beneficiados e por
que esto es contra derecho e pñ que de aqui adelante non venga en dubda que
en e quales personas deuen ser terceros en cada vna delas dichas ygras
dela ribdad de ruera e delas villas e lugares delos arcedianadgos de
ruera e alaron e moja . nos siguiendo la costumbre antigua e las constitu
ciones de algunos de nros predecesores Santa synodo aprouante ordenamos
e mandamos que los ctigos beneficiados que touieren beneficios curados o ser
uidoros e residieren en los lugares donde fueren sus beneficios e touieren en

Caso breue como ha de leuarse la ofrenda el obispo e el rabillado el dia que el obispo celebra o cantare missa nueva

cap. c.

or quanto quando confesiere que nos o qual quier de nros subdito-
res celebramos en la nra iglesia de uenta e dixeremos missa podria ne-
nre en dubda a quien pertenece o quien dene auer lo que se ofresie-
re en la tal missa que nos o qual quier de nros subditores celebramos asi e nos p-
d quitare esta dubda santa synodo aprouante para siempre jamas. establemos
que la dicha ofrenda que la haya e tiene libremente el rabillado de la nra iglesia
e el dia que celebramos nos o los nros subditores e si nos fuere ofresi-
do oro o plata o otro auer amonedado o pan o uino que lo haya todo el
dicho rabillado e si ofresieren cera o panos que lo haya la fablira de la dicha iglesia
e si ofresieren oro o plata que non sea en auer amonedado o alfofar o piedras
o bestias que desto haya la meytad el obispo e la otra meytad el rabillado pero
el dia que primera mente el porlado cantare missa nueva que la ofrenda sea
toda suya asi como es de otro beneficiado qual quier.

Caso breue que los rapellanes non tomen las ofrendas de los ruyos en las
iglesias parrochiales

cap. c.

ofrendas

ten fue nos dicho que en algunas iglesias parrochiales del nro obispado
ay rapellanes perpetuos los quales se entremeten de leuarse las ofren-
das que se ofresen en las dichas iglesias sin voluntad de los ruyos que
son beneficiados en ellas sobre lo qual nos fue suplicado que proveyesemos con
justicia. a esto respondemos e mandamos santa synodo aprouante que los
ruyos rapellanes de aqui adelante non tomen nin lieuen las dichas ofrendas
pues que de derecho pertenescen a los beneficiados de las dichas iglesias sope-
na de beynte mrs para la fablira de la iglesia donde la tal ofrenda tomaren
p- rada de cada sin voluntad de los dichos ruyos.

Caso breue como e en que manera se han de pagar los rantedatios en
cada año e a que plazo e so que pena.

aprouada quier non que paguen sus diezmos ala terra de coronados E se par
tan por coronados E asi mandamos a los nros vicarios que lo fudguyen E man
den por sus sentencias en la nra obediencia.

¶ rasobreue que los que labraren en los lugares rerranos de menra que dexen
la meytad del diezmo ala perrorhia dondelo rogieren

tro si nos fue ferho entender que algunos delos uejinos dela ribdad de
menra que tienen terras E las labran en los tiempos de aras E de
uillar de lalla E de otros y de otros lugares romarranos ala dicha
ribdad E que todos los diezmos delo que rogen en las dichas terras lo dan
E pagan entera mente ala perrorhia donde son uejinos en la dicha ribdad en
grand dapno delos ruyos beneficiados E delas ruyas por rija rampana estan
las dichas heredades E terras y nos queriendo en ello proueeer sancta synodo
aprouante mandamos que los tales diezmos se partan por medio entre los ruyos
dela dicha ribdad E los ruyos delos lugares donde lo suso dicho arafiere non
enbaxante que el tal pan se trayga a desempajar ala dicha ribdad E su termino.

¶ rasobreue que los beneficiados dela ruyta cathedral resiban sus frutos de
sus beneficios por tazyria o por renta

omno sea razonable cosa que los beneficiados de nra ruyta que es madre
E abera de todas las otras ruytas de nro obpado deua gozar de mayor
honra ordenamos sancta synodo aprouante que todas personas cano
nigos canonicos E medios canonicos dela dicha nra ruyta que residieren en
el seruyio della E nros familiares E continuos comensales E rriban E puedan
resibir los frutos y rentas E derechos de sus beneficios curados E seruideros
por tazyria o por renta segund que arada vno pluguiere empero hordenamos
E mandamos que cada vno delos suso dichos declare su voluntad al tpo del
fazer delas rentas si quisiere tomar por tazyria o por renta la parte que
ouiere de auer delas dichas rentas por los tales beneficio o beneficios que
ouiere.

ap. xxviii.
vejidades

ap. xxix.
ben

cap. c. iij.

otras maneras buscan los arciprestes e vicarios de nro obpado
 por aver causa de dar muchos e diversos mandamientos para
 las dhas ygras especial mente sobre el vender e rematar
 de los panes e por razon de los dichos mandamientos asy color de rante
 rija como diciendo que por los rampnos de los ombres con quien los dichos ma
 damientos enbrian lleuan de las ygras dichas grandes quantias de lo qual
 a ellos sigue e a seguido en los tpos pasados grandes dapnos e gastos
 demasiados en grand rargo de las rentas de los dichos arciprestes e vi
 rarios de que mas dolor auemos e por quanto las semejantes cosas non son
 de pasar so disimulacion mandamos que de aqui adelante los mayordomos
 de quales quier de las ygras de nro obpado sean tenudos de vender en
 cada un año los panes de su mayordomia sin aver para ello mandamiento
 nro nin de nro provisor nin vicario nin de otra persona alguna e que los
 venda en estos tpos la rizada en el mes de marzo e abril e el trigo y el cen
 teno en mayo e en junio e que lo faga apregonar primero publicamente
 tres domingos en las ygras cuyos mayordomos fueren tanpda para ello
 la campana e despues que lo rematen en las personas que mas por ello die
 ren estando presente el tpo de la ygras (los tpos si mas de uno conijere
 e dos o tres o mas buenos ombres de los mejores e mas abonados del pue
 blo o de la collaion de esto arcobispado e si los dichos mayordomos en cada
 un año non vendieren el dicho pan por la mana que dicha es que por
 ese mesmo fecho sea tenudo de lo pagar segund que mas conijere valido en
 aquella comarca los dichos meses e dende en adelante valiere en el dicho
 año e el que lo asi pagare el mayordomo qn oge en un lugar qn oge de fiado
 res llanos e abonados uejinos del lugar o de otro lugar comarcano que pa
 gara llanamente la rizada a sant Juan de junio e el trigo e centeno a san
 ta maria de agosto primeros que boznar e los mayordomos por razon
 de sus trabajos que ayan de veinte e cinco fanegas de pan una e de los mrs
 que recibiere e diere por recibidos de las rentas que la dicha ygra conije
 re durante el tpo de su mayordomia que aya de veinte e cinco mrs uno por
 que de lo que recibiere de los alcamos de los mayordomos de los años pasa
 dos que non aya derecho alguno.

18
 Los arcobispos
 en su mayor
 parte
 de
 las ygras

Cattedaticos

de causibus et pcuracionibus & exacionibus

Pat. Daticos

cap. c. 1.

or quanto segund derecho dos sueldos fueron deputados dar en no
bre de cattedatico por honor de la cathedra episcopal por los qua
les dos sueldos segund antigua costumbre deste nro obpado fueron
dados dos Reales por cada vn rtygo beneficiado o de sacro orden promovido e
ordenado salvo los intitulos en nra igitra conyene saber personas canoni
gos Canoneros e compañeros e por cada rtygo con sueldo o non beneficiado
vn Real de plata e por quanto somos informados que ay muchos rtygos en
nro obpado que non tienen beneficios nra igitra e los mantienen sus padres
o parientes o señores e les son demandados cattedaticos e non tienen don
de los paguen por ende ordenamos e mandamos santa signudo aprouante
que los rtygos que non fueren beneficiados o de orden sacro intitulos o non
tuvieren igitra que non paguen cattedatico alguno fasta diez o ocho años
complidos e desde ariba sean apremiados a los pagar pero si ellos tuvie
ren de padre o de madre o de pariente bienes de que se paguen que los pa
guen de qual quier edad que sean los quales dichos cattedaticos paguen
los dichos rtygos coronados como dicho es en cada vno fasta ocho dias
antes de pasua de inquesma so pena del doblo a cada vno e mandamos
a los arciprestes e vicarios de nro obpado que los rojan e resiban fiel y
diligenti menti cada vno en la villa e lugares de su jurisdiccion e fagan
libros dellos en cada año e nos los presenten estando nos en esta cibdad
e paguen los mrs que recabaren al nro Escriuor o mayor domo que nro po
der tuviere en esta dicha cibdad e eso mesmo traygan los dichos libros en
nra ausencia por que nos los presenten e proveamos en ello con remedio de de
recho e traygan e paguen los dichos mrs e libros cada año fasta ocho di
as despues de inquesma so pena de diez florines de aragon la qual dicha
penales mandaremos levar sin remission alguna para la exerucion dello qual
todo cometemos nras vezes a los dichos arciprestes e vicarios para compeller
los pbedientes por toda ansura e trasfira.

Que sabrime que los arciprestes non se entremetan a dar mandamientos para
que vendan el pan del diezmo de las igitras e quel tal pan se venda en
 ciertos tiempos del año

perpetuas que paguen p^o las rentas que oujeren e desto sea sacada la t^{er}cia parte e perben por las dos t^{er}cias partes .i.

Traso breue que los arcepresbtes e uicarios perpetuos non demanden nin pongan exaiones algunas a los r^{eg}idos nin los r^{eg}idos pelas den onotra manera asi en los que las pusieren como en los que las dieren o f^ueriere pone senja de excomunion e suspension iⁿ p^o facto

ar^{tes} no pongan exa^ones
cap. c. b. j.

por que muchos arcepresbtes e uicarios perpetuos prodigos de su fama e salud de sus animas imponen (nuevas costumbres exaiones e imposiciones a las v^{er}gias curas e r^{eg}idos de sus arcepresbtagos e vicarias non aratando como la v^{er}gia e ministros dellas son libres de todo tributo la qual libertad les dio n^o redempto e salvador ihu xpo pues digna cosa es que gozen de toda libertad ra ael son sometidas todas las gentes a seruidumbre las dichas v^{er}gias e sacerdotes dellas e sus posesiones de xo en pristina libertad e los sobre dichos arcepresbtes e vicarios e personas eclesiasticas para soportar sus mordenados gastos e auer fauor y auerion a los señores asi eclesiasticos como seculares e p^o que sean tolerados en sus malos e uerponcosos beuores lo qual con doler de jimos imponen tantas exaiones e nuevas imposiciones e seruijios a las dichas v^{er}gias e ministros dellas e a sus posesiones conuiene saber quando alguna señer t^{er}poral uiene ala uilla e luga señerio dominio son las dichas v^{er}gias e ministros de llas e a las vezes para mouer pleytos contra quien les plazie reparten en tres gallinas rapones e otras aues y terneras e arrenoros e otras reses uinos e fentas e otras semejantes cosas e dineros e reparten lo por rabe ras o en otra manera e al que no tiene fazon yelo da por fuerza e contra su uoluntad e en semejante los dichos arcepresbtes e uicarios quando los r^{eg}idos de sus arcepresbtagos e vicarias non quieren fazer alguna seruijio de sus propias uoluntades enbiando nos aues e otras cosas o dar alguna caritativo subsidio para n^{ras} necesidades alliende de lo que arada vno rabe imponen mas para si ental manera que les puede ser conyuna mente adaptada el llanto de jeremias princeps prompiaz facta est sub tributo . por

numq^{ue} archy
bros imponen
uas in p^o factis

¶ **Traso breve** que non pueda ser mayor domo una persona mas de dos años

cap. ciii.
mayor domo seg.

nos visitando algunos lugares de nro obpado fallamos por in-
taion que en algunas yglesias de los dichos lugares los mayor
domos dellas hantenido las mayor domias p^o tres o por qua-
tro o mas años e desto que se han seguido e siguen asi aellas como a los
dichos sus mayor domos muy grandes daños por ende mandamos que de a-
qui adelante el que fuere puesto p^o mayor domo que sirua la mayor domia p^o dos
años e los dichos dos años p^odos que sea enayada la mayor domia dicha
a otro e que non pueda ser tornada al primero fasta otros dos años cumplidos
salvo si años o al que mandaremos uesita por nos fue visto que dene que dar
por mayor domo e si p^o aventura el tal mayor domo fuere alzado por algu-
na cosa que dende en tres meses siguientes pague el alante al mayor domo que
fuere so pena de descomunion la qual ponemos en estos escriptos dela qual non q-
remos que sea suelto fasta que feal mente pague el alante.

notificacio

¶ **Traso breve** que los perhos papales e reales e esp^opales e otros quales quier
que sean pagados por cada uno segund la renta que touiere

cap. cb.

los perhos se pagan
cada uno como toviere

trasi por quanto es dubda e alteraion entre los rigos e beneficia-
dos nros subditos agra de los perhos e seruios papales e
reales e episcopales e otros quales quier como se denen paga-
dos cada synodo aprobante ordenamos e establecimos e mandamos
que en razon de los perhos e seruios que se conieren de fazer o repartir
por el obpo asi en los seruios de nro señor el papa dela yglesia de roma
e de nro señor el Rey o de los obpos como p^o quales quier otras necesida-
des mandamos que los tales perhos e seruios sean repartidos segund
la renta que cada uno coniere de su beneficio ese año que se haze el tal
repartimiento e si los rentos dese año non fueren cogidos que se haga segund
los rentos del año pasado otro si mandamos que los que han rapellancas

quanto segund derecho pasaron con su carga e onesta dicha restitucion no
entendemos ser ligados los que son en qual quier manā en la nra ipta ra
+ hredal beneficiados (o intitolados (:.

¶ Ra sobrene que los ruyos que non fueren a maytines en los dias de los do
mingos e fiestas solepnes do fueren beneficiados que raja en pena el
que non fuere de seys mes Felicia los enfermos

maytines

De celebratione missarum

mp. cpe

entre todas las cosas que al oficio de los poelados inrumbes que
den en trabajar y desed que el culto e divino oficio sea en sus tiem
pos aumentado e nos queriendo seguir estas pisadas e por
que por fide digna relacion anra notina esuenido que muchos ruyos aside
la ridad de ruenta como de las villas e lugares del nro obpado non que
riendo seguir el profetio dicho media nocte surgebant ntemiendo en las
penas en los santos derechos puestas la mas parte de la noche espienden
in illitas fablas e juegos e illitos artos que in honesto seria escreu
se dexande dezir el oficio matutinal ante del dia en sus iptias alas o
ras que antigua mente se solia (o sthumbra que era alomenos dos oras
antes que amanesiase e agora levantanse despues del sol fallido al tpo
de la prima e comienzan de dezir sus maytines trasrorriendo et sin rupan
do sin fazer pausa nrm entender en el oficio que hacen aratando que fa
blan con dios e po ende nos santa synodo aprouante estatuyamos e
mandamos en virtud de santa obediencia que todos los ruyos beneficia
dos de la ridad e villas e lugares del dicho nro obpado en la ipta
que fueren tres beneficiados e dende arriba los dias de los domingos
e pasadas e fiestas solepnes digan maytines rantados e se levanten a
los dezir dos oras antes del dia legitimo impedimento rante e qual
quier de los dias que faltaren de los dezir los ruyos beneficiados (o
sus rapellanes en las iptias do tuijeren los tales beneficios por cada
dia de los semejantes que faltaren rajan en pena de seys mes po ese mesmo

ende nos queriendo oujar atan daprables exesos enemigos delos sa
nos raciones Santa Synodo aprouante estatuyamos E mandamos ato
dos los suso dichos E a qual quier dellos en uirtud de santa obediencia
E so pena de excomunion E suspensio[n] de ofiios E benefiios la qual tema
E racionira mouni[n]on E dilacion precia ex tunc pro ut ex nunc et ex nunc
pro ut ex tunc ponemos en qual quier contraditor en esta parte E rebelle
en estos escriptos que desde oy dia dela publicacion desta presente nra ro
stitucion en adelante los dichos arripresbiteros E mirarios E otras personas e
atrasfiras quales quier usen de tempta lo suso dicho salvo si para ello touj
eren nra licencia E mandado E si alguna cosa han fecho fasta aqui nos
los anullamos E rasamos E reuocamos como lo es de derecho E si por auen
tura lo que dios no quierca alguna cosa contra esta nra prohibicion apten
taren por ese mesmo fecho mandamos a los nros ofiiales E mirarios gene
rales que aja[n] sobre lo que dicho es sumaria informacion de dos o tres
testigos fide dignos la qual auida procedan contra los que lo dixer[n] E
contra los que lo resistieren a los declarad E pronuniar los suso dichos y
a cada uno dellos auer incurrido E raydo en las dichas penas E sentas
de excomunion E suspensio[n] E declarados a los fazer denuniar publica
mente p[er] descomulgados E suspensos E p[er] tales los mandar E fazer cum
tar los quales non queremos que sean absueltos fasta que primeramente sa
tiffagan leal mente E con efecto de todo lo suso dicho la qual satisfacion
queremos que sea fecha en los lugares donos mandaremos

En lo breue que las prestameras paguen en los perhos papales E reales to
los ruyos seruideros donde tienen las dichas prestameras

prestameras

cap. c. vii.

ten hor denamos E mandamos que todas las personas catolicas
que tienen prestameras en quales quier iustias parrochiales de
todo nro obpado paguen E contribuyan en los perhos E tributos
papales episcopales E reales E en las uisitaciones con los ruyos
seruideros onde tienen las dichas raciones prestameras E dimidias por

discordia en el reza e non conuerdan las yntas dela ibdad e obpado de
 uenta con la cathedral ni las otras en los otros lugares con las *matrices*
 p^o nos hordenadas e otrosi por tal ma^ona son ordenados los dias de los
 santos por el año que conpan los otros dias de que la dicha Repla tole
 dana manda en si mesma reza e abn contere que el reza de los santos que
 fueron en un mes p^o cada otros meses lo qual parece contra la voluntad de
 la dicha repla e abn la lengua obliuon es causa de dexar perder la deuo
 ion por ende nos aprobante santa synodo quisimos con discreta promissio^o
 remedio por esta manera mandando que p^o razon q^o las fiestas de los
 santos que conren en sus t^opos non queden por muchos dias de se celebrare
 el qual alongamiento contere prinipal mente p^o los ochauarios que con
 ren en el año ordenamos que en todos los ochauarios de todas las fie
 stas que fueron desde la ephifania fasta la natinidad pasados los tres
 dias primeros siguientes despues dela fiesta que suele celebr^o con quatro
 rapas que en los otros tres dias siguientes que conren despues de los tres
 dias primeros siguientes celebren las otras fiestas que conren o las
 propintas de santos que fueron dexados en aquel t^opo aquellas que fue
 ron de seys o de quatro o de dos rapas esto que se faga en todos los o
 chauarios salvo en los ochauarios de pasma de resurrecion de pentecostes
 e de r^opore xpi e de santa maria de agosto e de santa maria de setiem
 bre e si p^o auentura en los otros ochauarios fuera de aquestos en qual quij
 ce de los primeros tres dias conriere fiesta de seys rapas que non trespase
 adelante salvo que se celebre en el dia que conriere e otrosi mandamos p^o
 esta n^ora restitucion que todas las dominicas en que non ouere fiestas de seys
 o de quatro o de dos rapas en ese dia mesmo que se celebre de las dominicas
 simples . e p^o fiesta de santo de una rapa que coniera en ese dia o p^o fiesta de xa
 da abn que sea de dos rapas que quedo por dezir que non dexen el oficio de
 la dominica que conriere e so mesmo mandamos a r^ora de los sabados que
 se guarde la Repla metropolitana non uyene saber que cada sabado se diga
 de santa maria salvo si fiesta de santo en el sabado conriere mas por

fecho de los quales la meytad sea para el amfador la otra meytad para la fabri-
ca dela dicha iglesia do asi refacen de dezir e sola dicha pena mandamos e a
monestamos a los sacristanes delas tales iglesias que escriuan las faltas que
asi raxeren los dichos ritos e en fin de cada mes que las de al mayor domo de
la dicha iglesia para que las recabe dellos e nra yntencion es que la paguen
bien asi como si rondenados fuesen pero si los dichos beneficiados ritos e ca-
pellanes fuxeren entresi composicion de non se anula los unos a los otros (los
otros a los otros) todos faltacen que ental caso toda la dicha pena sea para
la fabrica dela tal iglesia do esto acaesiere e si alguno otro lo anulare que sea
la meytad para el.

En caso breue de romo se han de rezar las fiestas entre año

cap. cxx

Rezar los ritos

1 cese en el viejo testamento que dauid ordeno los cantares e los rom-
pencedores delas alabanzas e salmos p^o que cada un dia se aujan
de ofrecer e fazer en la casa e templo del señor dios asi por bozes
como por instrumentos de graues jagudos sonen con dulçe con cordia por que el
nombre de dios siempre fuese en todas las cosas alabado lo qual los san-
tos padres que despues vinieron queriendo siempre cumplir e fazer asi
perfectos como los padres de ley de gra. touieron siempre en costumbre
de frequentar e cantar los dichos salmos de dauid mezclando los con o-
tros colores e alabanzas asi en alabanza de dios como de sus santos lo
qual costumbre la madre santa iglesia siguiendo p^o diuersas maneras en
todo su cuerpo en una con cordia siempre siguió e por quanto uno de los p^o
cipales miembros de todo el cuerpo dela iglesia es la iglesia de toledo pri-
mada delas espanas en la qual con toda deuotion es bordenada muy
suauemente modulation asi en loor de dios como de sus santos para rezar los ri-
tos en todos los tpos e dias del año p^o regla razonable deuota mente
e por quanto delas fiestas de los santos en la santa madre iglesia sea toma-
do en la nra iglesia e obpado de nueva manera costumbre dexada en muchas
cosas dela ordenacion de lo que la Iglesia principal dela iglesia metropolita-
na tenya e tiene bordenado mudando muchas cosas por manera que ay

en el qual dya mandamos que se celebre todos tpos de aqui adelante e que se diga el oficio segund que en la iglia de toledo se dice dello qual nos mandaremos dar copia en todo nro obpado.

¶ caso breve que todo rtygo hordenado en sacras ordenes feze las oras canonicas el que oujere dezir misa fasta prima inclusive

quia illud ordinado
in sacris orationibus

mp. cxij.

¶ todo rtygo que es ordenado o es beneficiado deve cada dia de dezir las oras con grand estudio e deuotion y el rtygo que non las fezere que pierda los frutos de su beneficio de aquel dia e se an para la fabrica dela iglia donde fuere beneficiado salvo si pō enfermedad o pō otra raxon legitima fuere ocupado e qual quier que celebrare misa ante que diga las oras canonicas fasta prima e preuosa inclusive pō ese mesmo fecho pierda los frutos del beneficio por vn mes e sea para la iglia donde fuere beneficiado e el non beneficiado pague para la dicha iglia diez mrs.

¶ caso breve que ningund rtygo non diga misa sin libro o carta en que este el teigitur

teigitur

mp. cxij.

por quanto segund vemos pō espirenia la memoria del ombre oluida las cosas ayra. por ende establecemos que rtygo alguno non diga misa sin libro e carta en que se contenga el teigitur qual quier que finere lo contrario pō cada vez raxa en pena de treynta mrs la meytad para la luminaria e lampara que sene aquel altar do esto finere e la otra meytad para el que lo amfere.

¶ caso breve que todo rtygo curado tenga el arcepo de nro señor muy limpia e reuerente mente como lo deuen leuar a los enfermos e en que manera

mp. cxij.

sancti simon et iuda
men.

¶ todo rtygo curado tenga el corpus xpi aparejado para los enfermos e reuerente e honrada mente e renueuelo de mes a mes e non lo de alque persevera publicamente en pecado mortal e al pecado que no es publico

poner fiesta pasada de vna rapa co de dos non dexen el oficio de santa maria
en los sabados salvo si fuere la fiesta dexada de quatro o de seis rapas ra
esta es e parece ser la yntencion dela Eççla toledana antigua e non uer
mos dela mutacion Eazon abtorizable e

¶ Tras breve que se celebre la fiesta de nra señora santa maria delas nie
ues

^a
nra s. delas nieues
se celebrare
p. cxxj.

atraz profetira nos amonesta e manda que alabemos a nro se
ñor dios en los sus santos e por quanto la santa madre ytra
sobre todos los otros santos la alabanza dela memoria e san
tidad dela muy santa gloriosa uirgen maria Reyna delos ielos madre pia
dosa e consoladora delas mortales criaturas tiene en costumbre de alabar e en
saludar mas frequente e solepne mente por lo qual a su loor son establecidas sic
te solepnidades por la madre santa ytra en ueneracion y memoria dela per
feccion de su ytra e uirtud ra ella es aquella casa que edifico la sabiduria
de dios fundada sobre siete columnas asi de gras como de uirtudes e non
embargante que ante de agora la nra ytra cathedral e en todas las otras
ytras de todo el nro obpado se celebrauan e celebran solepne mente las
seis fiestas dela dicha nra señora e Reyna delos ielos e del parayso non
celebrauan nin celebran la fiesta setena que es asi como la setipna columna que es
llamada santa maria delas nieues la qual fiesta se celebra en todas las pa
rtidas de espanya e por muchos delos reynos del mundo en especial en la ytra
de toledo metropolitana dela qual nra ytra de uenta es susrayana e nos
queriendo con toda deuotion que nra ytra non sea mas menguada en su ala
banza de todas las otras ytras por ende establecimos e mandamos santa
synodo aprouante que de aqui adelante a honra e loor dela señora uir
gen e madre de dios sea celebrada la dicha fiesta de santa maria delas
nieues solepne mente con seis rapas asi como se celebra la fiesta dela concepcion
de santa maria (ola fiesta de santa maria dela o entodo el nro obpado la qual
fiesta es e omere en las nonas de agosto que son a nro dias del dicho mes

nera que el sermão de dios non desfallera en las ytrias otrosi si tiene dos ytrias
anexas o encomendadas de linia del obpo pueda celebrã dos vezes pero todos
estos casos se entienden que pueden celebrã la segunda vez non auiedo tomado
el uino dela ablucion dela primera e non de otra manera :

Traso breue que deve fazer el rigo quando se derrama la sangre de nro señor ihu
xristo

cap. cxvi.
san juu xpi

ten si por negligencia alguna rosa se uertiere dela sangre del caliz en tierra
sea lamido con la lengua e si se uertiere en la tabla sea raydo e si non fue
re tabla dose uertiere p̄d que el lugar non sea pisado sea raydo e que
mado e la ceniza dello sea puesto en el altar si se uertiere sobre el al
ta chupelle el rigo a quel destello e si se uertiere sobre los corporales o sobre las
sanas una o mas lauelo el rigo tres vezes puesto de jno el caliz en que raya la la
uadora e el ayna desta ablucion sea tomada e puesta en el alta o echada en la
pila e a quel rigo a quien el tal caso acaesiere que non celebre fasta que venga a
nos o a nro vicario seyendo nos fuera del nro obpado :

Traso breue que todos los rigos del obpado de cuenta digan el ofiio segund
la orden dela ytria catredal e que fasta ocho meses conformen sus calenda
rios con el dela ytria catredal alias q̄ sunt suspensi ipo facto

cap. cxvii.
trazen con forme
ala ley de la
ytria catredal

omo sea rosa illiita apartarse los miembros dela cabera la qual exige
aellos e por quanto a nra noticia es uenido que en muchas villas
e lugares de nra dioc. de cuenta (o en algunas ytrias dela cibdad
de cuenta los rigos e beneficiados dellas con presumptoso fausto non quierien
do seguir la orden e regla p̄d los perlados de buena memoria nros prede
cesores instituyda e ordenada rera del Rey de las oras antes siguiendo sus
ordenadas voluntades e temerarios propositos dicen el ofiio contra stio y
oras canonicas como les plaze non siguiendo la Regla e costumbre e estatutos p̄d
los dichos perlados predecesores nros estatuydos rera del Rey los quales
con derecho pudieron bien mudar o añadir algunas cosas rera del diuino ofi
rio. la qual regla los beneficiados de nra ytria asi como uerdaderos fijos de o

non gelo denegue publicamente a semejanza de nro señor ihu xpo quando romulgo
alos apóstoles e les dio su cuerpo non lo denego a judas el traydor e quando
el tigo ojiere de levar el corpus xpi baya en habito honesto e conuenible
e non sobre pelliz e estola e lieue de suso vn uelo muy limpio e lieuelo y
trajalo honrada e magnífica mente con toda reuerencia e tend ante
sus pechos e lieue delante del lumbr e uaya vna campanilla pequeña
sonando delante p̄ que non solamente en los que lo uieren mas aun los que
lo oyeren la fe y la deuotion sea careesintada otro si de cada dia amoneste a su
pueblo que quando alaxen el cuerpo de dios al alta lo leuaren a los enfer-
mos que cada vno se incline con reuerencia alo adorar firmando los propios
humill mente e otorgamos a todos los que lo acompañaren el cuerpo de dios
quando lo leuaren a los enfermos quarenta dias de perdon a los que estore
en verdadera penitencia estovieren o estovieren en ella fasta diez dias :

caso breue que n̄ ay und tigo non diga dos misas en vn dia salvo en los casos
de suso contenidos e en la manera suso dicha

ap. cxv.

Uoz de las misas

ual quier tigo que en vn dia coniere de decir dos vezes misa en algu-
no de los casos que el derecho pone los quales se sequiran adelante deue
en cada vna vez consagra e consume el cuerpo e la sangre de nro señor
ihu xpo e non lo deue dexar de fazer dando a entender que lo haze segund
oymos que lo fizieron algunos los quales non solamente estarenen adios al qual
non han nequencia de estarenen mas adn al pueblo el qual engaña e como quier
que en cada vna de las dichas misas sea tenido el tigo de consumir el cuerpo y la
sangre pero la primera misa non deue tomar el vino que pone en el calice despues que
ha consumido la sangre p̄ que este ayuno para la segunda misa mas de uelo dar
abn mox sin pecado e los casos p̄ que puede en vn dia decir mas de vna vez misa
son estos en el dia de naxidad la pue de celebrá tres vezes e si sobre uiniere alguna gran
persona al lugar e si muriere alguno que deua enterrar en cada vno de estos casos
puede celebrá dos vezes e otro si si el tigo del lugar fuere enfermo o ompado
p̄ otra razon legitima que pueda otro qual quier de los sus romeranos a su rue-
go decir dos misas la vna en su igria e la otra en la igria del tigo enfermo en ma-

el rigo que ala misa ayudare que sea alomenos ordenado de corona E tenga sobre pelliz podiendo la auer E do non pudiere rigo de corona ser ayudo ayude otro qual quier que sepa el ofino

¶ Ra so breue que todos los rigos dyan el ofino segund la igitia rathredal E con sobre pellizes E los anuefarios E misas E enteramientos

cap. cxx

que se deyan los p f s
en la rama de la rathredal

ten hordenamos E estableremos E mandamos que en todas las igitias del nro obpado se faga el ofino segund se faze en la nra igitia rathredal de menra E quando se fuziere el dicho ofino en las igitias o las oras se dixieren rantadas mandamos que los rigos esten deuota mente con las sobre pellizes vestidos E esto mesmo quando los rigos fueren alas uegillas (ose ayuntaren en sus anuefarios) o quando fueren con la ruz p d algund meyo todos bayan con sobre pellizes E los que lo ansi non guardaren que rayan en pena p d cada vezada de veynte mrs para la nra camara esta mesma pena queremos que se estienda a los rapellanes E saristanes

¶ Ra so breue que ningund sacerdote non tenga p d responsal ala misa fijo nin nicto

cap. cxxi

no ayuden a misa
los rigos de la rathredal
a los padres

ten p d quanto dicen los santos padres los fijos que non son legitimos son testimonio del pecado de los padres. por tanto E ordenamos E estableremos que quando algund rigo del nro obpado dixere missa o omyere de celebrad siempre tenga persona conuenible que le responda E non sea su fijo nin su nicto segund dicho auemos E el que el contrario fiziere raye en pena de sesenta mrs para la nra camara p d cada vezada

¶ Ra so breue que ningund beneficiado en la igitia nin rigo de todo el obpado non diga misa estando su conrabiya en la igitia

cap. cxxii

ten hordenamos que ninguno nin alumnos de los rigos E rapellanes asi beneficiados en la nra igitia como en la ridad E obpado E los non beneficiados non sean osados de celebrad misa en presen

no diga misa estando
con su concubina

bechennia han seguido e guardado e oy dia guardan e siguen e esta deyan
 seguir e guardar toda la herezia dela dicha nra dicit peran mortalmente
 y merecen ser punidos p^o el pecado dela inobediencia que cometen e nos que
 viendo conformar los miembros ala rabeza e que non discrepen e que el modo
 de decir las oras canonicas en la dicha nra ig^lia sea un^o forme a todos sancta
 signodo apronante estatuyamos e mandamos que de aqui adelante en la dicha
 nra ig^lia e dicit todos los rigos beneficiados in sacris constituydos e todos
 los otros que son obligados de decir las dichas oras canonicas e oficio divi
 no digan las dichas oras e oficio divino segund en la forma e manera que se
 rantan e dicen en la nra ig^lia cathedral e que conformen sus calendarios e
 costumbres con los dela dicha nra ig^lia desde oy dia dela publicacion desta
 presente constitucion fasta ocho meses primeros siguientes los quales les asig
 namos p^o tres dilaciones e canonicas moniciones en otra manera el dicho ter
 cino pasado si non cumplieren lo suso dicho a los que rebeldes fueron por
 su rebeldia e inobediencia fechas e repetidas las dichas canonicas moni
 ciones nos los suspendemos de oficio e de beneficio en estos escriptos:

cap. cxviii.

In odia missarum
 vno de iudeis
 no sea mizer y h^o

Trasobre que ningund sacerdote non diga missa sin vno que le responda e
 sea coronado pudiendo ser e non sobre pelliz pudiendo ser auida e defien
 de que non le responda mizer nyn fijo sy no fuere legitimo

trosi comoquier que de rigo de derecho sea que ninguno delos pres
 tes non presuma celebrar solepne mente missa sin non fueren dos personas
 que le respondan pero queciendo nos llegar ala igualdad dela
 escriptura queremos que alomenos celebre con un ministro vestido de sobre
 pelliz que sea rigo si sepudiere auez e hordenamos que non tan solamente
 mientras se dixeren las missas mas quando se dixeren los otros oficios e o
 ujeren ropia de sobre pelliz que sean presentes los rigos en esa mesma uesti
 dura e defendemos que ninguna mizer nin el fijo del que dixiere la missa
 non este rera del ale ayudar ala decir nyn a otros oficios canonicos
 salvo si oviere auido el tal fijo primera mente de legitimo matrimonio que

ferbo pierda las pitancias e distribuciones e bueniones e emolumentos e to
dos los otros derechos que le pertenecieren en el dicho mes e lo que asi per
dieren sea dado e recido a los otros beneficiados de aquella iglesia pero te
nemos por bien que si algunos oujere que sean enbarcados por justo impedimen
to que lo dixad e muestren los beneficiados en la dicha nra iglesia al abad de
santiago que es cura de los dichos beneficiados e los otros ruyos e rapellanes
de la dicha ibdad e obpado anos (o al nro vicario gual e por esta mesma pena
hordenamos e establecemos e mandamos que todos los beneficiados en la
dicha nra iglesia ibdad e obpado que tienen beneficios servideros que requi
eren continua Residencia se ordenen del dia de la publicacion desta nra pnte
rostitucion de orden sacro alo menos fasta seys meses primeros siguientes
e los que de aqui adelante oujeren semejantes beneficios despues que ouje
ren pacifica posesion en los dichos seys meses :-

¶ **Q**uasiobreue que nungund beneficiado nro ruyos non faga grandes suptos de
panos preciosos nro romunios quando cantare missa nueva

cap. cxxm.

ms ameba

omo la orden sacerdotal e el oficio de la missa sea para acrecentar
el diuinal culto e non para pompas e vanidades como algunos mis
sa cantanos suelen fazer fazendo grandes conbites e otros desorde
nados suptos en panos e juglares posponiendo el loor de dios por los loo
res humanales. por ende nos queriendo a esto proveer por esta presente rosti
tucion ordenamos que persona canonigo nro otro ruyos beneficiado de la nra
iglesia ibdad o rapellan alguno quando oujere a cantá missa nueva que no
faga suptos algunos de panos preciosos nro de romunios solepnes mas
que fagan su oficio humill mente e con deuotion como conuene al ministro sa
cerdotal en otra manera el que lo contrario fiziere raya en pena a la fabri
ca de la iglesia donde fuere beneficiado :-

na de sus propias ronnubinas e los que el contrario fizieren si fueren beneficiados en la
nra ytra por ese mesmo fecho pierdan las distribuciones e pitanças por ocho dias e
los otros beneficiados en qualquier otra ytra pierdan los frutos de un mes de los sus
beneficios e rapellanças e los non beneficiados royan en pena de cinquenta mrs por
cada vezada ala nra camara e esto se entienda estando las dichas sus ronnubinas
en su casa o fuera della pō ellos y en nombre dellos e en la suso dicha pena que
remos e se entienda que raya los beneficiados en la nra ytra publicos ronnubinarios
pō cada vezada que sus ronnubinas entraren en la ytra estando ellos en el roo
diziendo el ofiio avn que non celebren :

¶ Masobreue que todos los ruyos que tuijeren beneficio seruidoro se ordenen
de orden fasta seis meses despues de aynda pacifica posesion

cap. cxxij.

oe quanto a vemos sabido pō experencia cierta e por relacion de fide
dignas personas que algunos asi personas como ronnuyos e otros
beneficiados en la nra ytra e algunos otros ruyos rucas e serui
dores e rapellanes dela ridad e obpado que son ordenados de missa ro
grand negligencia e remission que es madre de los errores en dimission del
mto diuino el qual defamos acrescenta e engrand pelipero de sus ronnubinas
as dexan e han dexado pō luenpo tpo de decir e celebrat missa e ronsa
paz el cuerpo de nro señor ihu xpo segund que deuen e son tenidos por
las ordenes que recibieron e beneficiados que obtienen por ende nos quere
do proveer de remedio a las ytras en que tienen los dichos beneficios que
non sean defendadas del seruijo como al bien de sus ronnubinas proprias
por esta presente rrostitucion ordenamos que todos los que son ordenados
de missa asi personas como ronnuyos e todos los otros beneficiados en la
dicha nra ytra y en las otras dela ridad e obpado sean tenidos de
celebrat missa e ronsazat el cuerpo de ihu xpo alv menos en cada mes vnave
gada en otra manera non lo faziendo anse no ayvendo rason legitima yn
enbargo alguno de derecho pō que lo non deua fazer que por ese mesmo

no se pōr de nen
en tu de de
e los ruyos
beneficiados

cap. cxxij.

m

trouesia de entre los dichos ruyos mandamos que todos los dichos ruyos
 sean tenudos de rezar y fazer los ofiios entia stios segund en la nra y
 gtra cathedral dela cibdad de uenra e p^o mas certidumbre mandamos
 a los dichos ruyos de cada vna delas dichas villas e lugares que de cada
 vna delas dichas vltias bajavn ruyos cada sabado ala dicha vltia ma
 driz de cada cibdad e villa e todos juntos ordenen como deuen fazer
 las dichas oras e ofiios diuinales p^o toda la semana faziendo tabla la
 qual mandamos que este en la dicha vltia matriz para informacion de lo
 que fuere necesario so pena de treynta mrs para la fablica dela dicha
 vltia matriz.

¶ Mas breue que los ruyos digan maytines cantados en sus vltias las fiestas
 principales e domingos del año

ap. cxxvi.
 may tines

trouisi p^o quanto nos fue dicho que las vltias de nro obpado era
 mal seruidas p^o los ruyos e seruidores dellas en los ofiios
 diuinales e nos queriendo remediar sobre ello ordenamos
 e establecimos santa synodo a prouante que en la vltia do ouyere dos
 ruyos beneficiados en ella como que digan los dias delas fiestas prin
 cipales del año e en los domingos e fiestas de guardar maytines ca
 ntados e misa e visperas y completas e que los rapellanes perpetuos
 e ruyos vengyan alas dichas oras segund dicho es.

¶ Mas breue en que pona ruyen los ruyos que non van a maytines a sus
 vltias los dias delas fiestas principales

ap. cxxvii.

mandamos q^e el ruyos que non vnyere a maytines los dichos dias seje
 do pnte en el lugar que non lleue rosa del pie de alta mas q^e lle
 uen las obladas los ruyos que fueren pntes a los dichos mayti
 nes q^e perhen cada vno de falta vn m^o p^o cada vezada e los destribuyan en
 tres los rapellanes que pntes fueren a los dichos maytines.

cap. cxxij.

quales son yglesias
mayores o huete
Cathedrales

Traso breue que el yglesia deue ser principal en la cibdad de huepte e en las yllas
e lugares donde ouyere mas de vna yglesia en todo el obpado

trasi ordenamos que pō quanto en muchas villas e lugares del nro
obpado ay muchas yglesias las quales son todas iguales e non es nra
yuna dellas mas principal nra madre que cada vna tiene sus parro
chianos e los bautiza e ministra los sacramentos y en algunas delas dichas
villas ay frayles e Religiosos esentos los quales han de guarda el entredicho
o excomunion de los dichos oficios dignales puesto pō nos o por estatutos prouin
ciales o synodales en repulsion de las injurias y reopadas alas yglesias e
personas cathedrales e en los otros ramos aprouados pō los decretos e pō
quanto la dicha igualdad delas dichas yglesias darie ocasion de violare al
verbo dela cathedra disciplina por ende declaramos que en la cibdad de huep
te sea dicha yglesia madre e mas principal la trinidad e en viles sea sant
andres e en moja santa maria e en alaron santa ma e en Lequena sant
saluador e en canete santa maria en las quales queremos que cada dia (a
misa e abisporas sea fangda vna rampana primera mente y despues tan
gan en todas las otras yglesias alas dichas oras e quales quere que tan
exen alas dichas oras o alguna dellas ante que la dicha yglesia que pa
guen pō cada vez cada veinte mes para la fablica dela dicha yglesia la qual
dicha pena no queremos que se estienda en los margines :-

cap. cxxv.

guarden la orden de
la yglesia

Traso breue que todos los ruyos dyan el oficio segund en la yglesia cathedra
dal e en todas las yglesias madres del obpado fayan tabla en que
escriuan las fiestas cada semana

trasi ordenamos que pō quanto acaesce muchas vezes que en el he
zar los dichos ruyos delas dichas yglesias villas e lugares son
diferentes queriendo que sean conformes e sea qytada toda con

¶ **Capo breue** que ningund rigo non diga missa cantada los domingos ante delos de la
tercia

cap. cxxx
trasi ordenamos e mandamos e defendemos santa synodo aprouante
que ningund rigo del nro obpado non sea osado de dezir missa canta
da en alguna igha dela dicha ridad nyn del su obpado en los dias
del domingo ante que se diga la missa mayor del pueblo so pena de cinquenta mrs
para la fabrica de nra igha p^o cada vezada que el contrario fizieren los quales
les mandamos leuar sin p^omission alguna :

¶ **Capo breue** que los sacerdotes pongan el caliz e ostia e lumbrer en el altar an
te que comencen la missa e vistanse en el sacramento (o sacristania) p^o la oujere

cap. cxxxj.
os ornamentos e vasos deputados para el seruijio del altar y señalada
mente para celebrar la missa en que se consagra el santo cuerpo de nro
señor ihu xpo son de tanta reuerencia que ningund lepo varon nyn
muger non los deve tratar con sus manos e auemos entendido que algunos
rigos quando oujeren de dezir missa sin prouer primera mente las cosas que
ha menester se visten e van al altar y despues hacen traer el caliz al mayor
domo que lo tiene en guarda (o otro que gelo de e al mozo que le traiga la ostia
e gelo trae en la mano desnuda lo qual es desonesto y contra derecho. por en
de ordenamos e mandamos. Santa synodo aprouante que cada e quando al
guno presbitero quisiere dezir missa sin diacono e subdiacono que se vista en el
sacramento (o sacristania) ante que donde salga. faga poner lumbrer en el altar
e faga traer vino e agua e tome el caliz con su patena en las manos e la ostia
sobre la patena e asi baja fasta el altar con su caliz en las manos e puesto el
caliz sobre el altar faga su confesion e entee en su missa e donde non oujere sa
cramento nyn sacristania e se oujere de vestir rera del altar ante que se vista el
mesmo con sus manos saque el caliz con su patena dela raxa en que estoujere e lo
ponga en el altar e saque la ostia del ostiario e pongala sobre la patena e des

¶ **Asi** breve que todos los ruyos e rapellanes bajan ala misa de terna bispe
ras e completas sola dicha pena

cap. cxxvii.

ten que vengan todos los ruyos e rapellanes ala misa de terna
e bisperas e completas so pena de vn mrd p^o cada vez que
non vinieren de falta a qual quier delas dichas oras e si
a rreñere qen algund dia non vinieren algunos de los bene
finados amaytines mandamos que la ofrenda de aquel dia que lade
para la fablica dela ytra e los mres que montaren las faltas mandamos
alos curas de todas las ytras de nro cobpado que fayan escruje la s
dichas faltas e fayan repartimento cada mes de los dichos mres que mo
taren las dichas faltas p^o que las ganaron dando arada vno segund que
gano si.

¶ **Asi** breve a que salmo de las oras deuen venir que non royan en falta

cap. cxxviii.

por que sepan quando se pierdan las dichas faltas estableremos
que el que non viniere amaytines antes que sea arabado el terre
ro salmo del primer noturno si fuere ruyos que pierda las pobla
das e si rapellan que pierda el dicho vn mrd de falta y el
que non viniere amisa ante que se arabe la epistola e al segundo salmo
de bisperas que pierda la falta suso escripta e p^o que pue de ser que se re
mitan estas penas vnos a otros p^o tal manera que esta restitucion non
les restinefe alguna cosa (mandamos que ninguno non sea cosado de
lempir pena a nyn falta a ninguno que sea so pena de suspension mas que
se lleuen segund que esta suso e estas dichas faltas que se paynen de lo
mejor parado que touyeron los dichos ruyos rapellanes pero es nra intyn
ion que p^o esta dicha restitucion no sean ligados los beneficiados dela
nra ytra rattedal adnq tengan beneficios en las ytras porvorniales dela cib
dad de monra o en alguna dellas fazientes residencia en la nra ytra rattedal.

E mandamos que en las aldeas de nra diocesis por que este en mayor guarda
 la eucharistia E olio E visna que fagan vnas ventanillas a Liba del altar
 en la pared ala mano sinestra del altar en lugar que non se puedan asentá
 de espaldas a el E non pasen ala otra parte con sus puertas E cerradura
 en que se guarde el arquetá E custodia en que estoviere el corpus xpi E las vis
 neras con la visna E olio E mandamos que vengán por ello ala nra iglia
 cathedral fasta quinze dias despues de pasna de Resurreccion j el que el con
 trario fiziere que raya en pena de veinte mes E mandamos sola dicha pena
 que cada vn tipo nra tenga el libro del ofiio del olear los enfermos E ad
 ministrá los otros sacramentos :-

En caso breue que fasta nro tpo se fagan custodias para el corpus xpi E cali
 res de plata

p. c. xxv. iij.

or que tanto quanto mayor E mas alto es el sacramento E Reliquia
 tanto con mayor Reuerencia E en precioso lugar deve ser tratado
 E tenido E como entre los sacramentos E Reliquias non sea mas
 alto E precioso sacramento E Reliquia que el cuerpo de nro señor E por que
 pd experienca en visitando algunas iglias dela dicha nidad E diocesis que
 mos visto que tienen el dicho sacramento dela eucharistia en arquetas de ma
 dera j en vasos de alaton E de arosar lo qual es mucho j honesto que los
 ombres mortales tengan taras de plata E platos E otros instrumentos en que
 bene E comen E dios j mortal este en metales inferiores puesto E nos deseá
 do que alo menos el santo sacramento dela eucharistia este puesto en custodia
 de plata o arquetas o rayas de marfil. Santa synodo aprouante estatuyamos
 E mandamos que de oy dia dela letura desta nra constitucion fasta seys meses
 primeros siguientes en las iglias parrochiales dela dicha nidad de cuenta E de

pues vistase e faga su oficio e el que contra esto fiziere porhe por cada vez diez
mrs la meytad para la fabrica dela ytra donde conijere de dezir la missa e
la otra meytad para quien lo amfarc :-

cap. cxxxij.

¶ Rasobreue que los rtipos tengan en grand guarda el cuerpo xpi e las aras
reporales e rrismeras en otra manera que rrijan en pena de cinquenta mrs

De custodia eucaristie
or evitar muchos peligros que muchas vezes han acaesido e acaesren
los santos decretos estatuyeron que enel santo sacramento dela eucha
ristia e dela rrisma e olio conijese grand rriso dia ental manera que
todo estuyese guardado so llaves por que las temerarias manos non pudie
sen estenderse a romper rasos orribles e nefandos e por quanto por la
non fide digna ademos sabido e p^o experientia abemos visto que muchos
rtipos dela dicha rribdad de mona e del nro obpado non poro rrijado de
fazer aquello que son obligados non ponen la guarda e diligencia que r
uieren enel santo sacramento dela dicha eucharistia nyn enel olio rrisma
p^o lo qual muchas vezes han acaesido e acaesren muchos peligros e orri
bles hechos por falsos xpianos e abn infieles cometidos e nos p^o curia
los e abn queriendo seguir la orden del derecho santa synodo aprouan
te estatuyamos e mandamos que de aqui adelante todos los rtipos dela rrib
dad de mona e de nro obpado tengan el cuerpo de nro s^o enel lugar
muy guardado y el olio e la rrisma e las aras e reporales debaxo de
llaves ental manera que non pueda ninguna persona llegar a ello sin volun
tad delos rtipos o sacristanes que lo tienen en guarda salvo el rrecepto de
dios que lo tienen los curas solos nyn tomarlo en otra manera si algun rrtipo
en ello fuere rrempso e non pusiere la guarda e diligencia que deve que
p^o ese mesmo hecho allende delas penas puestas en los santos decretos rija
en pena de cinquenta mrs desta moneda los veinte para el que lo amfarc e
los treinta para la fabrica dela ytra do esto acaesiere e otrosi establecimos

e mandamos

El zelo que avemos ala casa de dios nos mueve a que no dexemos sin
 correccion algunas inmundicias e negligencias que aca de algu
 nos ruyos curados e otros beneficiados dela dicha ibdad e dio
 nis nra de nueva se fazen e han quanto a los ornamentos e santos vasos e
 corporales e altares delas yglesias que tan in mundos e srijios los tratan e ti
 enen que a los que los veen causan orrore e asy non aratando que de orho en
 orho dias lauan las ropas que visten e aquellas con que se trata tan santissimo
 sacramento olvidan e dexan estar sordidas e Inmundas tres o quatro meses
 e un año e bien parece la poca vijilia e ruidado que estos tales han sobre
 las cosas espñales que tienen en cargo e como anos pertenescra velar e proveer
 en los semejantes negocios. Santa synodo a pteuvante estatuyamos e manda
 mos que de oy dia dela lectura desta nra constitucion aprendan a lavar los
 corporales fasta dos meses los ruyos delas yglesias dela dicha ibdad e del
 dicho obpado e de seys en seys meses sean obligados a lavar los corporales
 e palia en que son enbueltos e fazer lauar las alvas e amyto y estolas e
 manipulos e casullas que son delino de orho en orho meses en otra mane
 ra que pñ ese mesmo fecho rayan en pena de quinze mrs por qual quier de
 los ornamentos suso dichos el ruyos pñ los corporales e el mayor do por los
 ornamentos non los fazendo lauar dando gelos el ruyos o sacristan o otro
 por ellos la qual pena aplicamos la meytad para el que lo causare e la
 otra meytad para la fablica e mandamos que destas penas de fazon el
 mayor domo al tpo de la cuenta sobre juramento de decir verdad e otro
 si por que los dichos ruyos ayan mas cura de fazer lauar los dichos corpora
 les otorgamos les por cada vez que los lauaren quarenta dias de perdon.

Tras breve que el arcipreste de nueva trayga el risma quando non se fiziere
 en la yglesia cathedral e que lo de en guarda al thesorero

Cap.
todo el dicho nro obpado fagan rufodias para tener la eucharistia cada vna
de medio marco al menos las menores ytrias e las que toujeren mas lanta que
las fagan de vn marco o dende arriba si quisieren e si por ventura alguna ytria
oujere que tenga poca lanta que non pueda bastar a fazer la dicha rufodia de me
dio marco que la mezquen de marsil e si por ventura tan pobre fuere la fablica
que non bastare a comprar la vna yn la otra (alargamos el termino de vn año en el
qual mandamos al mayor domo dela tal fablica que demande entre las buenas gen
tes limosna para fazer la tal rufodia de medio marco e otorgamos a qual quier
er catholico que diere su limosna para fazer la tal rufodia de indulgenia quaren
ta dias de perdón e otrosi quieremos que si en el dicho tpo el dicho mayor domo ouj
ere mas dineros en limosna dello que costare la tal rufodia de medio marco que
lo conuersta en otros vfos cumplidos ala fablica dela dicha ytria e quede me
ta dello al tpo dela visitacion sobre juramento que sobre ello faga e otrosi cada
Santa Synodo apronante estatuyamos e mandamos que de oy dia dela publi
cacion desta nra constitucion fasta dos años cumplidos primeros siguientes faga
en todas las ytrias dela dicha cibdad e obpado calices de plata (al menos
vno en cada ytria el qual sea (al menos de dos marcos e medio de plata y
si la fablica toujere para ello dineros que lo fagan dentro de vn año e si non
toujere dineros e toujeren lantas que lo fagan dentro de los dichos dos a
ños e si non toujere lanta yn dineros que lo fagan en dos años e medio en
los quales demande el mayor domo entre las buenas gentes limosna para ayu
dad dello fazer e otorgamos a qual quier que diere la tal limosna quarenta di
as de indulgenia e si por ventura en el dicho tpo oujere mas dineros dello
que costare el dicho caliz que lo conuerstan en vfos provechosos ala dicha y
tria e fablica della e den razon dello al tpo que les fuere tomada cuenta
como suso dicho es :-

En caso breue que fasta cierto tpo aprecian land los ritos los corporales e que
en cierto tpo los fagan lavar con los otros ornamentos

penas que las paguen con el doblo e esto por quanto nos fue dado a entender que muchos ruyos son remisos en la traer e se estan las dos partes del año e mas tpo que non acuan de la llevar e si el dicho ruyma non se fiziere en el dicho obpado que benyan por ello fasta quinze dias despues de los quinze dias que el arxipreste de cuenta tiene para traer el dicho ruyma e por que cosa tan santa non deve ser tratada por muchas manos mandamos que asi los dichos arxiprestes e vicarios como los dichos ruyos quando embiaren por el dicho ruyma que embien por los ruyos en sacros constituydos.

Y asobreve que non coman nin bevan nin fagan rofradras nin consejos illintos en las ytrias nin pongan pan nin vino nin canamo nin otra cosa para dezmar

Quod diez mendentos
de las ytrias
Cap. ccccviij.

De Reliquijs et veneratione sanctorum

Unuy glorioso dios e maravilloso en la su magestad oja alteza non se puede comparar nin fablar piadoso samaritano ihu xpo nro verda dero salvador honerando la su ytria militante lantro della con arotes a los que y fallo vendiendo las sus mercaderias e diciendo la mrasa casa sera llamada de oracion e vos feyistes la espelunca de ladrones en lo qual dexo anos enxiem plo de como deuenos honerata ytria e como que abemos sentido que en muchas delas villas e lugares del nro obpado con poca reuerencia pospuesto el temor de dios fazen delas ytrias casa de rofradras guisando enellas de comer e comiendo enellas e faziendo enellas otros atos illintos de lo qual muchas de vezadas nascen peleas e contiendas entre ellos en tal manera que las ytrias e rimenterios dellas finan violadas e se pierden los benefinos espnales. por ende nos queriendo proveer de remedio ordenamos e establecemos. Santa synodo apronante que de aqui adelante ninpuno nin algunos de los nros subditos non sean osados de comer nin fazer guisar de comer en las dichas ytrias nin se ajunten enellas los alrall des a fazer sus synjos salvo a fazer honra a dios e a los santos e oye los divina les ofiios segund sontenidos e defendemos firme mente a todos los ruyos benefinados en las dichas ytrias que gelo non consientan e que tengan las dichas ytrias lim

Cris may quenta ha de traer

ap. cccc.

tro si mandamos e ordenamos quel arçipreste de cuenta traça ofaya traer la misma quando non se fiziere en la nra ytra fasta quinze dias primeros siguientes despues de pasma de Resurreccion so pena de cinquenta mrs por cada dia de quantos dias pasaren allende de los dichos quinze dias e traydo luego lo entregue al thesorero de la nra ytra sola dicha pena e queriendo a el e a los sus subretores fazer merced. Santa signudo aprouante ordenamos e mandamos para les fazer ayuda para lo traer que de aqui adelante cada vn año quel dicho misma non se fiziere en la nra ytra y el dicho arçipreste oujere de enbiar p^d el que aya e hene de cada rabillo del arçiprestado de cuenta dos reales de plata e de cada arçipreste de cada vicario otros dos reales los quales mandamos que paguen los abades de los dichos rabillos e los dichos arçiprestes e vicarios en cada vn año el dia que enbiaren p^d el misma ala nra ytra segund suso es ordenado e que el sacristan de la dicha ytra que toujere el misma en custodia por mandado del thesorero de la nra ytra libe los dichos reales e Responda con ellos al dicho arçipreste e aya por su trabajo e por conseruare el dicho misma lo acostumbrado.

caso breue que los arçiprestes e vicarios enbien por el misma adonde el señor obpo la fiziere en el su obpado

p. cccc.

tro si ordenamos e establecemos e mandamos Santa signudo aprouante que todos los arçiprestes e vicarios del nro obpado sean tenidos de enbiar por misma onde quier que la nos fizieremos fasta quinze dias primeros siguientes so pena de treinta mrs e los rçipos de los arçiprestados e vicarios que sean tenidos de enbiar cada vno asu arçipreste o vicario por la dicha misma dende en otros ocho dias sola dicha pena e de la dicha pena de los dichos rçipos que non vinjeren por la dicha misma ayen la tercia parte los arçiprestes e vicarios de cuya jurisdiccion fueren los tales rçipos e las dos partes para la nra camara e si los dichos arçiprestes e vicarios fueren negligentes en Responder las dichas

quales cosas muchas vezes se siguen las ygras e inuentorios ser violados omidos e
mutilaciones de miembros ser perpetrados adulterios e pecados de juresta
ser cometidos e los oficios diuinales ser perturbados lo qual todo se haze
so espene de deuotion e de santidad y en ofensa dela diuinal magestad e
escandalo delos pueblos e por quanto anos de nro oficio pertenescer e frecuar
las tales cosas. por ende ordenamos e mandamos Santa synodo aprouan
te que si quales quier personas asi ruyos como legos ouieren deuotion en al
gunas ygras del dicho nro obpado que vayan simple e humilldosa men
te a ellas e prinncipal mente con deuotion de orar e cumplir sus votos e lie
nen cura e ayete sepand que cada vno entendiere que le cumple e non fagan
las sobre dichas cosas nin alguna dellas e quales quier personas asi ruyos
como legos de qual quier condicon estado que sean que dello sobre dicho fuere
obradores o dadores de consejo o ayuda con efecto en contempta desta nra co
stitucion ponemos en ellos e en cada vno dellos delos sobre dichos asi ombres
como mugeres pena de excomunion e mandamos a todos los curas del nro
obpado que publiquen esta nra constitucion suso dicha el dia de sant juan de ju
nio e de santa maria de agosto e de sant miguel de cada año e quando mas
pudieren so pena de cient mrs para la fabrica dela ygra o hermita don
de se fizieren las tales disoluciones.

Quiso que los ruyos non consentan comer nin beber en las ygras en solepnidad
de boda nin de otras fiestas solepnal nin singular mente salvo los que be
laren finados.

trofi ordenamos e mandamos que por quanto en muchas ygras de
nro obpado se avstumbra que quando se celebra alguna solepni
dad de bodas e otras fiestas e honrras que muchas personas cole
braren e singular mente van a beber alas ygras del dicho nro obpado por
lo qual aractren muchas palabras injuriosas e obras rrimiosas entre las

Cap. c. xxv. se
quo comad
illas sac volos
q becaten fuzial
nados

pias non poniendo n[on] consintiendo poner en ellas pan nin vino nin canamo nin li-
no nin lana n[on] azeyte nin otras desonestas que segund abemos sabido ponen
en las dichas ygras al tpo que se diezman compandolas fasta que fagen sus pu-
tiones lo qual todo es contra la b[er]pla e dotrina euangelical e los que el con-
trario fizieren silo fizieren contral mente mandamos que el d[omi]ngo o d[omi]gos den-
de que noles digan missa fasta que nos fagan dello b[er]lacion e los d[omi]gos o d[omi]-
go que lo consintieren o dixeren a ello lugar o pusieren o consintieren poner algu-
nas cosas delas sobre dichas en las dichas ygras que rayan en pena (ala n[ost]ra ca-
mara p[er] cada bepada de n[ost]ra m[er]s la qual les entendemos leuar sin l[ic]ensacion
alguna e mandamos a los dichos d[omi]gos sola dicha pena que tomen t[er]c[er]o
desta n[ost]ra constitucion e la fagan publicar e publicuen a sus pueblos el primer
domingo de quaresma y en las pasuas cada vno en sus ygras quando la mas
gente del pueblo fuere y junta da quando a ellos paresciere que fuere n[ec]e-
sario e esto por que non puedan pretender ynorancia.

Tras breue que los que van a velar alas ygras o hermitas que non fagan ende
dissoluciones.

ip. c. viij.

Del velar en
las ygras o hermitas

or quanto la sotileza del enemigo ruel e antiguo satan se effuerra mu-
cho trae so piel de coneja lobo lobador e spiele so semefante e dulce
dumbre de miel darfel mucho amarga contra la qual cosa con diligen-
te cautela nos conyene añador b[er]medio saludable en tal por que su enyano
non aya obra con efecto e por quanto muchas personas asientra stias como se pla-
res de n[ost]ro obpado van amuchas ygras e hermytas situadas en el dicho obpado
mayor mente en veneracion de n[ost]ras fiestas en las quales bevilias los sobre di-
chos entanto que debien tantar alabanzas a dios de oracion non han beynencia
de fazer en las dichas ygras danzas dissoluciones e tanta con bozes altas e in-
strumentos dulces ala carne humana cantilenas e otras cosas torpes e fias delas

Cap. c.
qno
relia
de
had

17
como deuen por ende nos queriendo animar a los ombres con dones espuales co
denamos e mandamos que el rtyo de la yzta donde fuere la ruz e el sacristan
e otros rapellanes sean tenudos de yr e venir con la dicha ruz fasta la tornar en
la dicha yzta so pena de suspension e otrosi amonestamos a los fieles xpianos de la
dicha porrothia e otros quales quier que bayan con la dicha ruz e tornen con ella
e otorgamos arada bno de los sobre dichos que la acompañaren de re penitenti e
con tripto quarenta dias de perdon por la yda e otros quarenta dias de perdon
por la venida e

Case breue qtes solas uegillias de ayuno

Dias de ayuno

De obseruatione Junioru

Cap. cxliij.

as uegillias que todo fiel xpiano es tenudo de ayunar de ayuno qua
resmal son estas la purificacion de santa maria e de santo thome a
postol e de santo mathia apostol e de la ascension de pentecostes e de
sant jnan bantista e de sant pedro e sant pablo e de santiago e de sant lorenio
e de la asunzion de santa maria e de sant bartholome apostol e de la natiuidad
de santa maria e de sant matheo apostol e enangelista e de los apostolos simon
e judas e de todos santos e de sant andres apostol e de la natiuidad del seño
e mandamos que todos los fieles xpianos constituidos en hedad legitima como
dicho es sean apremiados por sus propios ruzas alas ayunar e

Case breue que ninguno sin tener necesidad non pueda tomar carne en qua
resma nin en otros dias que sea fuerza de ayuno e

Cap. cxliij.

quod non comedat
carne in qua
resma sine
necessitate
et si dicitur

or que los ayunos de las quaresmas e quatro temporas e los otros ayunos
establecidos por la yzta son por algunos con grand glotonia e desfecna
das gargantas quebrantados e lo que porrees e mayor dapnacion de
sus animas en los tiempos tales comen carne sin legitima necesidad e los ruzi
eros pospuesto el temor de dios e las penas canonicas en los tales tiempos comen
carne non sola mente peran los tales mas dan a los otros materia de peccar e como
anos segund nro oficio pastoral pertence en lo semejante proouer e velar sobre las
animas de nros subditos por la estrecha cuenta que dellas nos sera demandada
santa synodo aprouante esta tuymos e mandamos que de oy dia de la lectura

dichas personas e siquiere violaciones de las yntias e inuentorios dellas e o-
tras cosas moemes e feas. por ende ordenamos e establecemos que de aqui
adelante personas algunas quales quier que sean e abn que sean en qual quier
ex dignidad instituydas que en el tpo de las honrras de las dichas bodas e
cofradias o en otro qual quier tpo que en las yntias e inuentorios dellas be-
uieren que las personas singulares que por ese mesmo fecho cayen en pena de
diez mrs por cada bepada e si collegial mente que paguen cada vno veinte mrs e
que sean las dichas penas para la cobra de la dicha yntia e mandamos a todos
los dichos ruyos curados e non curados que toviere llaves e guardas
de las dichas yntias que non den llaves niente mente para lo sobre dicho nin en
otra qual quier manera sean abiertas las puertas de las yntias alas dichas
personas para fazer lo suso dicho por los dichos ruyos nin por su confeso En
otra manera mandamos que el ruyo que en todo o en parte de lo suso dicho
fuere violador que pague diez mrs para la fabrica de la dicha yntia e po-
nemos otro si seña de excomunion en qual quier persona poderosa que
ala entrada de la dicha yntia para fazer lo suso dicho diere fante o
ayuda o mandamiento e queremos que esta nra constitucion non aja lu-
gar nin ligue a los ombres e mugeres que velaren los finados en las di-
chas yntias e inuentorios.

Trasobrecue que los que acompañaren la reuz que ganen quarenta dias
de perdón

p. cel
perdo nes elga
compañarela reuz

trasi por quanto acaesce muchas vezes que los ruyos de las villas
e logares del nro obpado celebran processiones generales asi
por union de la yntia e salud de los principes como por solem-
do aduentu de los porclados e Rogaciones e otras semejantes cosas e las
reuzes acaesce lenarse de vnas yntias a otras las quales non van acompañadas
asi de los ruyos como de los leyes como pertenescen nin con tanta Reuerencia

Cap.

qno
carnu
reum
ce Si

117
sobre otras cosas que ellos denon a algunos seculares non dexan nin permiten
leer nras ras e de nros virarios e jueces nin de otros jueces eclesiasticos en los
lugares e señorios do tienen jurisdiccion e en semejante algunos señores e señoras
temporales conuiniendo que los rreigos non son de su jurisdiccion e por tales se eximen
cada e quando alguna cosa por ellos les es demandado mandan e ynben e defi
enden a sus subditos poniendoles sobre ello grandes penas a los perlados indirecte
e opachados rreigos e a los rreigos e personas eclesiasticas que non les dexen sacar
su pan de los lugares de sus señorios do ellos tienen e topon sus Rentas mandan
do que no les sean alquiladas bestias para lotraer e llevar do quisieren e si ende
lo quisieren vender que non gelo rompren e al tpo del roger que non les den rraza do
fagan nlla nin gelo guarden e en semejante que non les den lugar do puedan pisar la
huera que han de sus Rentas e beneficios nin consientan a los bezinos de los dichos
sus lugares que por el salario que les es asidado lo vayan a fazer nin que les sea
alquiladas rras bodegas e rras en que ansy tengan sus vinos nin gelo guarden
por su dincero nin gra nin consienten nin permiten que les sean bendidos nin beuidos
por los moxones e bezinos de los tales lugares e villas e nin consienten que sus
bestias paxan los prados e pastos que son comunes conceytilles e con maliciosa e ini
ra intencion fazer les de fecho prender e prender a los seruidores e seruidoras
seculares que en sus rras e seruirios tienen afin de les fazer venir a lo que ellos qui
sieren e someter a sus jurisdicciones directe e indirecte e como las tales rras e o
tras semejantes e mas abominables que ellos fazon contra los perlados e rreigos e
personas eclesiasticas e contra la jnmunidad dellas en derogacion de la libertad
e jnmunidad eclesiastica las quales dexar pasar so disimulacion seria grand car
go de nra conciencia e non daríamos a dios la cuenta que decuíamos por ende san
ta signo do aprouante estatuyamos e mandamos que de oy dia de la publicacion de
sta nra constitucion en adelante los sobre dichos señores e señoras temporales
e alcaldes alcajales. merinos e justicias e rreigos e rreidores e otras quales
quier personas de qualquier estado ley o rreccion que sean non se entremetan a
atentar las rras sobre dichas nin alguna dellas en otra manera qualquier de los so
bre dichos o alguno dellos que atentaren cometieren o perturbaren o dieren fauor o a
yuda o consejo publica o escondida mente directe o indirecte o en otra qualquier ma

desta nra constitucion en adelante ningund fiel xpiano constituydo en legitima
 hedad non sea osado de comer carne publica nin escondida mente en el tpo de
 la quaresma nin de quatro temporas nin en los otros de ayuno estatuydos
 por la santa madre ytria en otra manera los quebrantadores e transgreso
 res desta nra constitucion incurran por ese mesmo fecho en sentençia de excomunion
 en la qual en semejante modo queremos que incurran por ese mesmo fecho los car
 nitivos que publica mente vendieren carne en los tales dias e quanto a los en
 fermos a los quales restrine la veyente necesidad la qual non es cometida ala ley
 queremos que la puedan en los tales tiempos comer por que se evite dellos el ma
 yor peligro e a los tales que non lo puedan fazer sin aver primera mente licen
 cia nra o en nra ausencia del nro promisor o vitario o de qual quier dellos si fue
 re en las villas que la aygan de los arciprestes e vitarios dellas e si el tal enfermo
 fuere en alguna aldea e estoviese en tan grand necesidad queremos que la tal
 licencia pueda dar su cura e si el tal dnyo non fuere en el lugar e fuere peligro
 en la tardança quel tal enfermo lo pueda comer sin incurrir por ello en sença
 de excomunion e queremos que quando alguna vitario o arcipreste o cura diere
 la tal licencia que el mande ala tal persona que la diere que de alguna limosna
 la meytad della para la fabrica de la ytria do fuere el tal peccadoriano e la
 otra meytad para los pobres e si el tal que la comiere non tovriere peccadoriano que
 dela dicha meytad para reparar la ytria mas pobre de la abidad o villa don
 de estoviere.

Mas breve que en ninguna manera los señores temporales nin señores non de
 fiendan que los dnyos non saquen sus Rentas e diezmos do quisieren

De ymmunitate eccliarum

a eccliarum iurisdictione que es distinta de la seplax non deve ser impe
 dida por ella mas ante ayudada e por quanto a nra notia es veni
 do que algunos señores seplares mehos precando los santos estatu
 tos Canonicos compellen delante de si parecer en su jzio e ser demandados
 e traydos ante ellos los dnyos e personas eccliarum sobre sus cosas e abn

b. ex l. ij.

q los dnyos puedan
 sacar diezmos de donde
 quisieren

tos Canonicos compellen delante de si parecer en su jzio e ser demandados
 e traydos ante ellos los dnyos e personas eccliarum sobre sus cosas e abn

16
cabra e pastor de sus animas e asy madre la yglesia la qual los liberta e en el tpo dela ma
yor necesidad los ayuda e defiende. Por en de santa synodo apruante estatutos e
mandamos que desde oy dia dela publicacion desta nra constitucion en adelante ningund
tipo Infravis restituido obeneficiado o de menores ordenes con supado o non con supado
non sean osados publica ni escondida mente directe nin indirecte nin contra otra qual
quier esquisita color de dar favor ayuda nin consejo por sus personas nin por otros
nin lo mandar fazer nin lo consentir nin permitir nin lo fecho por los que lo tal perpe
traren ayen porfator nin a los que lo tal fizieren e cometieren e perpetraren defien
dan de quebrantar e infringir las puestas delas yglesias nin de sacar alguna de
linquente dellas nin de prender tipos nin que sean fechos estatutos o ynpecciones
por do la libertad e ymunidad eclesiastica sean quebrantadas en otra manera los
tales tipos de qual quier orden grado dignidad o condition que sean nros subdi
tos directe o indirecte fueren contra nos o contra nros subditos e contra las y
glesias nin personas della como dicho es por ese mesmo fecho incurreran e rayen en sen
tencia de excomunion e en pena de herejese dela qual non puedan ser absueltos
sin primero satisfazer conprena mente de los danos e injurias que por la dicha
Razon las dichas yglesias e personas eclesiasticas Resabieron e otrosi queemos
e mandamos que allende delas dichas penas asi en esta nra restitucion como en los
santos derechos puestas contra los tales que quebrantadores dela ymunidad eclesiasti
ca e perpetradores de todo lo suso dicho que nros previosores e vicarios e otros jue
ces de nra dioc non sean obligados a repetir nin demandar los tales tipos reona
dos sueltos e con supados a los jueces e justicias seculares cada e quando por ellos
fuesen de presos e presos por algunos delitos ca nos por la presente declaramos
los tales non deuen gozar del privilegio clerical.

Traso breve que ningund juez secular non enarcele en la yglesia a ninguno que a ella
fuera

p. ex lib.

urhos usando como non deuen de los oficios e Jurisdicciones seculares a los
que fuyen alas yglesias en las quales deuen ser defendidos por esquisi
tas fraudes e colores que quebrantan la libertad e ymunidad eclesiastica
ta a los que a ellas fueren dentro dellas les estan cadenas e reynos e otras prisiones

q m nrm juez secular
R. de la Iglesia

nera por ese mesmo fecho incurran en pena de excomunion mayor e por tales sean declarados denunciados e mandados evjtar abiendo sobrello primera mente informacion de los testigos los quales testigos queremos que sean tomados e examinados segun do llamados los dichos señores e señoras temporales e Justicias seculares primera mente por edicto puesto en las puertas de la nra ystra cathedral e en los concejos e villas e lugares e comunidades que en esto fueren culpantes e dixeran a ello favor consejo e ayuda e abtenparen tan injustos e illitos mandamientos allende delas otras penas que los derechos ponen contra los tales por ese mesmo fecho ponemos pena de entre dicho las quales sentencias non queremos que sean Relaxadas fasta que primero Realmente e con efecto revocquen e anullen todo lo asi por ellos atentado e satisfagan de todas las costas e dapnos e intereses e menoscabos que por la dicha Razon el perlado e otras e otras Resibieren e jurado *impropetum* non atentare lo semejante ante que daran favor contra qualquier que lo atentare e lo facan castigar :

Y aso breve que ningund otro non sea osado de dar favor contra la ystra

p. cxliij.
Quinque Hugo de
Falso con talay.

or que segund derecho en vano demanda ayuda de la ley el que haze o delin que contra la ley e por que por Relaxacion fide digna abemos sabido que algunos tipos coronados de nra corte non acatando como son del fuero eclesiastico e quando delinquen o algunos los demandan con ill o criminal mente ante los jueces seculares son Repetidos por nos o por nros jueces e vicarios de sendos en su libertad e ymmunidad asi como ingratos de tan grand beneficio quando algunos tiranos e persecuidores de la ystra quebrantan su libertad e ymmunidad e ellos les acompañan e dan favor e ayuda para ello e abn son principales favoreces en quebrantar las puertas de las ystras e Robar sus cosas o prender los tipos e dan favor alas Justicias e personas seculares para infringir e quebrantar la ymmunidad eclesiastica lo qual es gran deservicio de dios e menoscabo de su ystra e jurisdiccion e como segund derecho non sola mente mereca por der el favor de la ley el que va contra ella mas abn por ser ingrato del beneficio que Resibe por Razon del tal privilegio que lo pierda e nos queriendo que todos los tipos asi infamis como de menores ordenes conjurados o non conjurados sean obligados de honrar e defender e ayudar a su perlado como

p. cxli

q
K

16
prostituidas e conuertidas en usos humanos. Santa Synodo aprobante estatuy-
mos e mandamos que desde oy dia de la publicacion desta nra constitucion en
adelante ninguno nin alguno de los dichos conuertes nin otra persona al-
guna de qual quier estado o condicion que sean no se entremetan de poner
nin pongan hermitaño alguno en vltia nin hermita del dicho nro obpa-
do sin nra licencia e expreso mandado pero queremos que elijan e
deputen entreci dos buenas personas que esten pntes quando se tomaren
las cuentas a los hermitaños que algunas cosas e bienes tuuieren e admini-
straren de las tales hermitas e vltias. E si por auentura los hermitaños
no administraren algunos bienes nin administraren Rentas de las
rentas que sea pnte e el mayordomo que asi administrare los tales bienes here-
dades e Rentas e queremos que quando nos de dos años non embia-
remos quien visite las dichas hermitas que puedan tomar cuenta de las
rentas dichos dos ombres buenos los que derecho las pudieren e debieren
tomar segund la costumbre antigua. E si fueren vltias que tengan pilas que
den a visitaçion de aquel que de costumbre suele e las debe visitar. E si por ven-
tura los sobre dichos leyo desferho se entremetieren a tentar de admini-
strar e poner quien administre las dichas vltias e hermitas o bienes
algunos de ellas sin nra espal licencia e abtoridad que por ese mesmo fe-
cho rayan e incurriran en pena de excomunion. E otrosi queremos que si algunos
de los suso dichos tienen de pnte sin abtoridad nra o de nros predeces-
ores algunas vltias o hermitas ocupadas como dicho es que las dexen
libres e desembargadas desde oy dia de la publicacion desta pnte nra
constitucion fasta vn mes primero siguiente e que sean obligados a dar men-
ta ellos e quales quier otras personas que aygan Rentas o tengan bienes
algunos e Rentas de las dichas hermitas fasta vn año primero siguiente
por la via e forma suso dicha en otra mana si asi non lo fueren que por
ese mesmo fecho incurriran en senja de excomunion. Empero por esta nra consti-
tucion no entendemos perjudicar al abad de la sej en quanto toca a las her-
mitas del dicho nro obpado mas que a las de ellas en todo e por todo lo
que se hor deno al pto que la dicha abadía fue instituyda e dotada e segund
que sus anteciores usaron e el ha usado fasta agora. :

¶ Tasa breue que ninguno leyo non faga estatuto nin monopodio contra
los dnyos e libertad eclesiastica.

E a otros tan estrecha mente los guardan que no les dexan dar viandas a otros non
deando dormir nin folgar a otros teniendoles cerrados en los portales de las igl^{ias}
non queriendo estar en los limites e terminos estatuidos en los derechos en lo
qual temere infringon e quebrantan la libertad eclesiastica e nos queriendo en
los semejantes fechos proveer e executando las juridicas penas Santa Synodo
aprovante estatimos e mandamos que de aqui adelante ninguno de los suso di
chos non sean osados de atemptar en ninguna de las maneras suso dichas cosa algu
na en perjuicio de la Libertad e ymunidad eclesiastica en otra manera los oficiales
alcaldes alguaziles Regidores e Justicias que atemptaren lo suso dicho o los que
les dieren fauor para atemptar lo suso dicho publica o occultamente alliende de las
penas que los derechos contra los tales por este mesmo fecho Jureen en senten^{cia} de
excomunion e si el obispo o comunidad lo fizieren o mandaren fazer por este mes
mo fecho ponemos entre dicho en el tal lugar :

En esto breue que ninguno de los legos non se entremeta a tener hermita nin igl^{ia} nin
administrar los bienes della sin expresa licencia del obispo

Am nrm leg o teny glia n her
nra n no vnc sinti
p. cxlvj.

o no a los legos sea prohibido segund derecho tratar e administrar los
negocios e cosas eclesiasticas e avra notitia por fide digna Relacion
es venido que algunos seculares que tienen heredades en algunas y
gl^{ias} e hermitas de nro obispado apropian asi mismos los bienes e ganados
e limosnas de las dichas hermitas e ponen en ellas majordomos e heremitanos
e toman rrentas de las Rentas dellas e quando algunas vezes el porlado haze
merced de las tales hermitas a algunas personas non lo admiten nin quieren dar
Rescrib^{to} diciendo que a ellos pertenece la gouernacion e administracion de las
tales hermitas por lo qual se infringe e quebranta la Juridicion e ymunidad
eclesiastica e dando por razones e excusaciones que lo pueden fazer por quanto ellos
dan limosna de las tales heredades e Reses e cosas a las dichas igl^{ias} e hermi
tas non acatando vna Regla que es en derecho lo que vna vez es adios declara
do non puede ser traído despues a los humanos vsos. e por ende nos queriendo
proveer en los semejantes fechos e que las cosas de las igl^{ias} e hermitas non sean

167

En castellar
la ytra

que sobre que ninguno seplax nin dapo non sea osado de en castillar la ytra
sin licencia del obpo.

reple por quanto fomos informado e por experyencia a vemos visto
en algunas villas e lugares de nro obpado

ap. cxlvij.

las cosas de dios que para lo alabar son espal mente deputadas son
algunas vezes en castilladas por algunos nobles e señores tempo
rales e sustinas seculares e aun por eclesiasticos poderosos por su
propia temeridad sin tener los vnos y los otros para ello autoridad nin li
cencia nin poder de los perclados cuyas ytras detentan e ocupan en castillan
e enfortaleren contra los santos estatutos asi canonicos como civiles por lo
qual muchas vezes las dichas ytras son fofundadas e traydas non de vi
da mente en seruidumbre en mayor oprobio e delipendio que fue el sa
credorio en tpo del Rey pharaon que de la divina ley non ouo noticia e nos
propulsando como de derecho deuenos la injuria de nra ytra. Santa
synodo aprouante estatuymos e mandamos que ninguno nin algunos
de los sobre dichos por su propia temeridad nin por mandado e abtoridad
de qual quier señor eclesiastico nin temporal de qual quier dignidad esta
do o preheminencia o excolemnia que sean non sean osados de en castillar nin a
temptar de corrar nin de enfortalecer nra ytra sacredal de cuenta nin otra
alguna de nro obpado de cuenta sin nra licencia e mandado o del perclado
que fuere por tpo nin para ello dar ayuda consejo nin fauor en otra manera
si personas singulares o singular de las suso dichas lo atemptaren allende
de las penas en los derechos e quales quier otras constituciones leyativas o
proviniaales puestas por ese mesmo fecho incurran en pena de excomunion e
los lugares e terras de los tales atemptadores e delinquentes subsectos en
que han tporal dominio sean ^{su} puestas a excolemnia entec dicho e si por ven
tura la ribdad villa castillo lugar comunidad o consexo lo fizieren o manda
ren fazer o para ello dieren ayuda fauor o consejo por ese mesmo fecho sea
subpuestas a excolemnia entec dicho de las quales penas non queremos que
sean absueltos nin el entec dicho Relaxado fasta que primera mente dexen
las dichas ytras e torres dellas libres e desembarpadas avos o al percla
do que por tpo fuere e satisfayan de todas las costas e danos e injurias
que por la dicha razon el perclado e ytras e ministros dellas desficien
en qual quier manera.

monipodio contra las iglesias
no se hagan
cxlvij.

o no estatuyre sobre los diezmos e poner les nuevas imposiciones sea gran
pemedo mayor mente a los legos los quales de neceſario deven al contra
dicho estado obedecer e obtemperar e non tienen abtoridad de los
impetrar en cosa alguna nin sobre ellos estatuyre. E por quanto por fide digna
Relacion abemos sabido que algunos legos de la dicha nra dioca de fecho e
contra todo derecho han impuesto e imponen algunas cespiones e tributos
contra los diezmos para en algunas fiestas e especial mente el dia de sant es
tevan que saca en el sohanario de la natividad de nro señor les den vino
e fruta e otras semejantes cosas e quando los tales diezmos no gelo quier
dar quitantes los bodigos e otras vezes toman gelos por fuerza e en seme
jante algunas vezes por que los dichos diezmos non quieren estar nin con
sentir en algunos estatutos fechos por los dichos legos han contra el di
cho diezmos donde son parrochianos sacen monipodios e quitan les las co
frencias e obligaciones muchas vezes del todo e otras vezes estatuyendo
que non sea ninguno osado de ofrecer bodigos menos que aya en el de vna
fanega de trigo nin dinero menos de vn real nin vino menos de vna ranta
ra e asi de todas las otras cosas de lo qual se ha seguido e se sigue grand
deſervicio de dios e de dano de su vtra e ministros della e que
brantamiento de la suidicion e ymunidad eclesiastica e nos queriendo
en lo semejante proveyer de suidicio remedio santa signudo a poverante esta
truyamos e mandamos que de aqui adelante ninguno nin algunos de los
seculares de qual quier estado dignidad condicion o preheminentia que
sea non sean osados de estatuyre los semejantes estatutos e hordenanzas
nin otros algunos contra las vtras nin ministros dellas e si algunos fasta
a qui han fecho non los guarden antes los renuquen a nullen e den por
ningunos como lo son de derecho en otra maña si lo contrario fueren o
en qual quier manera o rolo atemptaren por ese mesmo fecho incurriran
en pena de excomunion mayor de la qual non puedan ser absueltos sin pri
mera mente renovar lo que asi hordenaren a temtaren e satisfacer a las
dichas vtras e ministros dellas de todos los dapnos e injurias e me
nos rabos que por la dicha razon se les han herrenido o herrenieren
en qual quier manera empero non entendemos de prouar las colla
ciones caritativas que algunos diezmos de su propria voluntad en algu
nas fiestas suelen dar a sus parrochianos o a sus conegos :-

violacion e por quanto a nro oficio pastoral pertenesc tan grandes e tan orribles
 rimines e excessos de Rayzes a Ranae e estirpar e por ser los perpetradores
 delos tales delictos mucho enemigos a los santos derechos. por ende sancta sig
 nodo aprouante et consentiente estatuyamos e ordenamos que qualquier per
 sona de qualquier estado o dignidad e condicion que sea que lo fizo dicho o
 alguna cosa o parte dello cometiere o perpetrare o a aquel o a aquellos que
 lo cometieren o perpetraren si enre dieren auxilio o consejo o fauor las pe
 nas en los derechos estableidas en su fuerza estantes si personas fueren
 singulares por ese mesmo fecho incurran e rayan en sentençia de excomunion
 mayor e si fuere comunidad quien lo fiziere o mandare fazer en sentençia
 de entee dicho e queremos que non sean absueltos fasta entanco que he
 stituyan Real monte e con esferto alas dichas vrbas o monesterios o mi
 nistros suyos todas las cosas que asi lleuaren o Robaron e satisfagan delas
 dichas iniurias e violencias e oprensiones e delos danos e menoscabos
 que por ello alas dichas vrbas e monesterios e ministros dellas se heere
 rieron.

Caso breue que la Justitia seplax non entre en casa del ripo a prender nin
 prender ala muger que tuuiere en su casa

cap. clj.

que prendan las
 mugeres que
 en su casa
 estan

o mo las malicias delos ombres se deua mucho de ouiar e por que
 xas de algunos rtipos del nro obpado nos es denunciado e que
 rellado que algunos alcaldes e alguazilles e otras Justicias en
 tran en sus casas a fin delos robernar e diffamar prenden e prendan a al
 gunas mugeres honestas que estan en sus casas delos dichos rtipos dize
 do que son sus maridas e concubinas e seyendo muchas dellas parientas
 delos dichos rtipos sobre lo qual nos suplicaron que les proueyesemos de Re
 medio con Justitia e nos beyendo que los que por tal via enfaman e injurian
 a los rtipos y les hacen fuerza en sus casas taen en sentençia de excomunion e
 queriendo seguir las leyes delos catholicos e esclarecidos prinapes Reyes
 de Castilla de buena memoria e del muy esclarecido prinape Rey don
 Juan nro señor sobre este caso fecha sancta signodo aprouante estatuy
 mos e mandamos e amonestamos e firmemente defendemos en virtud
 de obediencia e so pena de excomunion que desde el dia dela publicacion
 desta nra rstitucion en adelante ninpuno nin algunos delos alguazites
 e alcaldes e otras Justicias seplares non sean osados de entrar por fuerza

caso breue que los legos rōtipos consuyados non fagan ofiōs de finados que
pertenescen a los rōtipos

p. cxlpe

tro si por quanto somos informado e por experientia abemos visto
en algunas villas e lugares de nro rōbado algunos legos rōtipos
consuyados que fagon e ordenan cabildos e leyes e estatutos e
sellaman cabillos e ordenan e traen sobre pellizes e van por muertos e fa
zen ofiōs asi como rōtipos en las vrbias e fuera dellas ellos non lo pudiendo
fazer usurpando e entre metiendo se en ofiōs eclesiasticos que a ellos non per
tencen e lo peor que es reciben e toman dineros e salario por fazer los ta
les ofiōs asi como si fuesen rōtipos beneficiados per vrbiales lo qual es todo con
tra derecho ra en rōso que ellos puedan dezir oraciones e salmos por manera
de sufragio en pero non por manera de ofiō segund rōtipos. por ende nos que
viendo proueer e remediar establcemos e hordenamos sancta synodo a
prouante que de aqui adelante no vsen de tales ofiōs con viene saber dezir ofi
os e vigillias e letanias e soterrar muertos con abito rōtial e en los
quando murieren que adn que sean absueltos dela dicha sentenā non a
yan sepultura eclesiastica por la injuria que fagon ala vrbia en usurpar
ofiō ageno

caso breue que qual quier que faze dāpno a persona eclesiastica otoma o
roba por fuerza lo suyo que ayga en pena de excomunion mayor e si
fuere comunidad entredicho

p. cl.
quel q fazedario
a persona publica
pena tiene

tro si por quanto la nra santa madre vrbia es libre la qual libertad
acella otorgo nro saluador ihu xpo digna e justa cosa es que las
cosas que suyas son gozen de toda libertad mas el drayon an
tiguo enemigo se piente dela esposa del nro redemptor ihu xpo que es
la santa madre vrbia asi por ueruo e peruerte de cada vndia los rōtipos de
los mundanos ombres e contra libertad eclesiastica a si los promouio e pro
mueue insulto e insulta que en las personas della e en sus bienes fagon da
no e por fuerza le toman e roban e denastan e destruyen e llienan lo su
yo e sus bienes a si con armas como sin armas e vn algunas de ueradas que
es verguena de faltar las dichas vrbias como monesterios destruyen o
queman o quebrantan o en los bienes e derechos a ellas pertenescen
tes fagon praua lision toman dolos o robandolos o fagon grand

109
Traso breue que los xpianos non moren con los Judios nin moros

cap. clivj.

De Judaeis et Saracenis

eyund dize (el apostol) sepe malos consortia bonos corrumpunt e el profeta en el salmo cum peruerso peruerteris e por tanto graue e detestable cosa es que algunos xpianos e xpianas en gran contumelia de nro señor e obprobrio de nra fe catholica e contra los derechos apostolicos como cuillos non han de cuenta de biuir e biuen con moros e Judios seruiendolos e comiendo e beuiendo con ellos continuada mente dentro en sus casas e algunas mugeres xpianas dar leche e criar a los fijos de los dichos Judios e moros. e por quanto de la tal conuersa non allende de lo suso dicho a las animas de los xpianos e xpianas que lo tal fazen se pueden seguir grandes peligros. por ende establecemos e ordenamos que qualquier xpiano o xpiana que de aqui adelante biuiere con Judio o con moro seruiendole e comiendo e beuiendo con el dentro en su casa e eso mesmo que qualquier xpiana que dhere leche a los fijos de los dichos Judios e moros que por ese mesmo fecho incurran en sentencia de excomunion. e mandamos a los curas de las yglesias de los lugares do esto acaesiere e a sus lugares tenientes que los denuncien por descomulgados e la absolucion dellos. Reservamos la tanos lo a nro promisor e vicario.

Traso breue en la qual se celebra que ningund xpiano non vaya a bodas nin circunssiones nin mortuorios de moros nin de Judios afin de los honrar nin los combiden a las suyas

cap. clv.

si como el pueblo fiel es apartado e diuiso en la creencia e profesio de la fe del pueblo infiel asi conuiene en la conuersacion e costumbres ser apartados de los ritos e ceremonias de los infieles por que los xpianos non sean ensuziados por las supersticiones de los Judios e moros e los oraciones de los simples non se inclinen de creer algunas de las heresias e herevres que ellos creen. por ende sancta synodo aprobante estatuyamos e mandamos e defendemos en virtud de sancta obediencia e so pena de excomunion en la qual queremos que por ese mesmo fecho incurran quales quier xpianos e xpianas que fueren a bodas circunssiones mortuorios e otros semejantes actos de Judios e moros afin de los honrar. e asi mesmo los xpianos e xpianas que los combidaren o admitieren a sus bautismos e de sus fijos a bodas e exequias e enterramientos de sus defuntos e a qualquier o quales quier otros semejantes actos e

en casa de algund d'igo a le prender n'jn prender la tal mujer n'jn la lleuen presa fasta que primera mente sea determinado por via ordinaria si la tal mujer es marceba o concubina del tal d'igo en otra manera si el contrario fizieren sean compellidos por toda consuea e iusticia a desistir e desatentar lo suso dicho e de mas que sean tenudos a pagar todas las costas e dapnos que por la dicha razon se henerieren a los dichos d'igos :

De consanguinitate Et affinitate

¶ caso breue que los curas inquiran en sus lugares si ay algunos casados en grado prohibido e lo notifiquen al señor obpo

p. clj.

Casa de engredo
prohibido

or quanto entre todas las cosas que a nro ofiio pastoral pertenesc e rodrinar e saber a cerca de los matrimonios para que las personas de nro obpado non sean ajuntados en grado prohibido e con sanguinidad o de afinidad e que los que estan ajuntados sean apartados. por ende quiriendo a cerca dello poner diligente remedio e custodia segund que somos tenudo. mandamos amonestamos a todos los d'igos prestes de nro obpado mayor mente a los rectores curas de animas que inquiran e sepan por uerdad donde son los tales matrimonios celebrados e fechos (o sea fama dello e nos lo fagan saber lo mas en breue que pudieren para que nos proveamos sobre ello con remedio de iusticia :

¶ caso breue que non lleue ninguno a bautizar su fijo salvo dos compadres e dos comadres

de cognatione spirituali

p. clj.

los con padres e
comadres q' adaver

muchas personas de nro obpado a los t'pos que fazen bautizar a sus fijos combidan para el tal bautismo a muchos e muchas por compadres e comadres de lo qual asi entre ellos como entre los bautizados e los fijos de sus padrinos e madrinas nasce impedimento de cognatione espiritual por lo qual muchos acaesce que non son legitima mente casados en el dicho nro obpado. por ende mandamos que de aqui adelante persona alguna non lleue si non dos compadres e dos comadres al t'po que fiziere bautizar alguno de sus fijos e si el d'igo mas de biere que raye por ello en pena de suspension :

lpe

esta nra prohibicion estoviesen en la ynter e non fuesen expelidos por ese mes
mo fecho Jnarran en sentençia de excomunion :

¶ Casobreue que los Judios e moros trayan señales

mp. clviij.

or que en todos lugares los Judios e moros den en ser conosci-
dos entre los xpianos en la diferencia del abito por muchos e
fechos yerrores que acaescen muchas vezes por los tales non ser
conocidos por el abito como de derecho denen caçarse por error mu-
chos xpianos conoren Judias e moras e los moros e Judios algunas
xpianas e nos por que tan dañada comixtion non ayja escusa nin pase
por disimulacion de abito. por ende sancta synodo aprobante e estatuy-
mos e mandamos e amonestamos que de hoy dia de la publicacion desta
nra constitucion en adelante todos los Judios e Judias e moros e mo-
ras trayan señales los Judios y Judias las señales coloradas que es
costumbre que trayan y los moros capuzes amarillos con lunas azu-
les y las moras lunas de paño azules en los mantones e mantos e
mantillos publica mente por que sean conosciados entre los otros e se eviten
los perados e yerros sobre dichos e otrosi mandamos e amonestamos en vir-
tud de sancta obediencia e so pena de excomunion al conçejo alcaldes e
Reydores e Justicias de la cibdad de montea e de todas las villas e lugares
del dicho nro obpado que compellan a los dichos Infieles a traer las di-
chas señales e capuzes como fueso dicho auemos declarado en lo qual si fue-
ren Remissos mandamos que nros vicarios procedan contra ellos por la
via e forma que con derecho deuyeren e esta nra constitucion querremos que
se entienda segund e por la via que esta estatuydo por los Reyes de ca-
stilla pasados de buena memoria e del Rey don Juan nro señor :

¶ Casobreue que non sean carniceros moros nin Judios

mp. clviij.

trasi ordenamos e estableremos aprobante sancta synodo que por
quanto ay en algunas villas e lugares del nro obpado algu-
nos Judios e moros los quales fizen sus manas de abenennias
con los carniceros de las dichas villas e lugares que los dichos Judios
y moros maten e depuelen las carnes que los xpianos fieles han de
comer e despues que las dichas carnes son desfoladas e adobadas
sillas fallan los dichos Judios e moros tales quales segund su Rito y
errore de la leyuedad agarenita e Judayra han de comer e comen dellas
en otra manera dexanlas para que coman las personas ratholicas e por

honras e otrosi cada sancta synodo aprouante estatuyamos e manda
mos e amonestamos a todos los ruyos e capellanes e Religiosos
de nra diou en virtud de sancta obediencia Es pena de suspension
que cada e quando tenxieren o leuaren a enterrar algun defunto o
fizieron exequias que si ende estuuieren Indias o moras enderhando
ollorando o en qual quier otra maña que resen de fazer los tales o
fijos diuinos sobre los tales defuntos fasta que los tales Infieles sean
ydos donde e mandamos a los ruyos e curas delas yntias del nro
obispado que denunçien a los suso dichos por publicos de comulgados
la absolucion de los quales reservamos en nos o en nra ausencia
al nro vicario o vicarios gnales :

caso breue que ningund Judio nin moro non sea osado de estar
en la yntia en tanto que se dice la missa Es si algun xpiano los
defendiere que por ese mesmo fecho Incurra en sentençia de scomunyo

a yntia de dios en la qual se celebran los diuinos ofiçios
e el cuerpo de nro señor se consagra deue ser limpia en tal
manera que quando en ella se celebran los diuinales o
fijos no sean admitidos nin consientan estar en ella Infieles Judios
e moros por que no ayen ocasion de detraxer de nra fe e sea impe
dida la aduocion de los fieles. Por ende sancta synodo aprouante por
el pnte nro edicto prohibimos que ningund Infiel no sea osado de en
trar nin estar en alguna delas yntias de nra diou en tanto que los
diuinales ofiços se celebraren por si por ventura por alguna necesidad
o causa razonable en la yntia en tanto que en ella se celebran los diu
inales ofiços espal mente la missa demieren de estar mandamos a los
ruyos e sacristanes dela tal yntia que en començando el ruyto la confe
sion sean lançados e espelidos dela dicha yntia los tales Infieles sta
ta que sea fenecida la missa e si por ventura tornesen tal obra que fue
sen de mucha priesa que en començando el sacerdote el profano sean es
pelidos fasta que el sacerdote ayra consumido e alas otras horas no
queremos que sean lançados si necesidad o causa legitima han por que
estare e si por ventura lo que dios no quiera algun xpiano asi entra
stio como seglar diese favor para que despues de començado el pro
fano fasta el sacerdote auer consumido los tales Infieles contra

Logros

caso breve que los Juezes compellan a los que pidieren execucion de algun contrato que fueren si el tal contrato se presumiere ser usurario o se dixere ser

De Usuris

cap. clx.

orque non solamente a los ruyos mas abn a iguales quier otras personas es peliproso entender en las malas ganancias con pecado de las usuras e por que a nra noticia por fide digna Relacion es venido que algunas personas de la dicha cibdad e dionis nra de nentra hacen contratos usurarios en diuersas maneras dando cierta quantia o quantias de mrs en estima o aprenamiento de bueyes e Resiben obligaciones de Renta de pan de cada año por ellos el qual pan les es pagado cada año e en fin del tpo de los tales contratos Resiben sus dineros e otros dan tierras e dineros con ellas en aprenamiento de bueyes e otros traen dineros en poder de Judios a usuras e otros asi xpianos como Judios hacen otros muchos contratos usurarios manifesta mente de lo qual se han seguido e siguen grandes e irreparables dapños a sí de las animas como de las facultades a los quales nos queriendo por el traygo años cometido de saludable Juridico Remedio proueer sancta synodo aprobante estatuyamos e mandamos que todos e quales quier contratos que por semejantes fraudes se fizieren que en qual quier manera sean o se presuman ser usurarios que por ese mesmo fecho sean en sí ningunos e de ningun valor e por tales sean pronunniados e si por ventura de contrato alguno de los tales que uere similiter se presuman usurarios fuere pedida execucion a qual quier Juez asi eclesiastico como seplax quel tal que la pidiere si por el de bdo fuere pedido sea compelido a fazer Juramento en la cruz e en los santos euangelios sobre que declare e faya verdad en que forma e via paso el tal contrato e si es verdad todo lo en el contenido e si el acreedor principal non quisiere fazer el tal Juramento que lo faya el de bdo por que la verdad sea sabida e a las tales maliciosas fraudes usurarias non sea dado lugar e queremos que si por ventura ante los Juezes seplares fuere pedida execucion de los tales contratos e ellos fueren Remisos o menos preciazen cumplir lo suso dicho que sean compelidos por toda censura eclesiastica a compeller las dichas personas de fazer el dicho Juramento como dicho es y si fallaren el tal contrato ser usurario lo auer en el Interuenido especie (olabe de usura que por tal lo pronunnie non lo mandando escutar

quanto esto es fecho en gran de nuestro dela ytra catholica E de los cultores
della defendemos a todas las personas que han E tienen el dicho ofiio de
parroquia en quales quier villas del dicho nro obpado que de aqui adelante
que no fagan las dichas manas E abenennias con los Judios E mo
ros tales dexar matar E devollar las dichas carnes en otra mano po
nemos senja de excomunion por ese mesmo fecho en los trasgresores de
sta nra constitucion. E mandamos a los curas E ruyos de las dichas vi
llas E lugares so pena de nra Indignacion que ayan sobre este fecho su In
formacion dello. E nos fagan Relacion por que nos mandemos proteger
contra los tales a denunciacion E de otras penas agravaion :

Por sobre que qual quier casado (casada o suelto o suelta que to
niere mujer casada o parienta o Judia o mora por mancha
que Inuiera en sentençia de excomunion

De adulterijs

Por que muchas vezes la fidelidad del matrimonio es violada
por la incontinencia de algunos casados vecinos dela dicha
ciudad de cuenca E de las villas E lugares del dicho nro o
bipado que tienen manchas publicamente E otros casandose
de fecho dos vezes teniendo las primeras contra los mandamientos
delaley divina E otros teniendo publicamente manchas E otros te
niendo mujeres casadas por manchas lo qual es grand deservicio de
dios E daptacion de sus animas E como antes portenese por Razon de
nro ofiio pastoral entio semejante proveer y velar por que los seme
jantes yerrores e pecados sean punidos E castigados sancta synodo apro
uante estatuyamos E mandamos que qual quier casado que de aqui adelan
te toniere mancha publicamente o un casado que toniere parienta o
casada o Infiel publicamente por manchas asi ellos como ellas por ese
mesmo fecho ayan E Inuieran en senja de excomunion dela qual non
puedan ser absueltos fasta que Realmente dexen detener las tales
mujeres por manchas publicamente E ellas los tales amigos E las
aparten y quiten de sitoda fraude escante E queremos que esta constitu
cion E penas en ella contenidas que la publiquen todos los curas dela
dicha ciudad E del nro obispado los domingos E dias de pastras
en sus yglesias :

rap. clxx.

Adulterios

de falsos

En sobre que los abogados non ayuden sinon en las causas justas nin favorezcan a los descomulgados.

cap. clxxij.

De crimine falsi
En muchos pleytos e causas se alucenyan por malicia de los Impios abogados e muchas vezes perezca la Justicia por la mentira de los falsos testigos los quales a trespas personas son obnoxios primeramente a dios al qual menos precian despues al Juez al qual mintiendo engañan al fin al inocente que con falso testimonio emperen por lo qual muchas vezes perezca la Justicia e esfuerza se la maldad e nos queriendo a tan grandes falsedades e malicias coniar sancta synodo apronante estatuyamos e mandamos que los Impios abogados que asabiendas favorezcan a los que saben estar descomulgados en aquella mesma causa por q saben estar descomulgados e no depongan ni diga la verdad que por preces (o por precepto) la dexan de decir de lo que les es preguntado por virtud del Juramento que les fuere tomado por los Juezes por ese mesmo fecho Jurar en sentencia de excomunion de la qual non queremos que sean absueltos fasta que primera mente satisfagan de los daños e despensas e perdidas que por su falso abogado e falso testificar e asabiendas ayudan contra Justicia e a descomulgados e a deponer mentira venieron al inocente si por su culpa fue condepnado e queremos que esta restitucion todos los años raras la publiquen vna vez cada año el primer domingo de quaresma e mas quando entiendan que cumple en sus Iglesias a sus parrochianos por que tema sus conuenias cada e quando fueren pñtados por testigos e los abogados non ayuden salvo en las causas que sintieren que son justas nin favorezcan a los descomulgados.

En sobre que non bayan a los a poreros e sorteros e encantadores e fechizeros nin fechizeras nin crean nin paren nientes en sueños etc.

fechizeros etc.

cap. clxxij.

oño segund derecho canonico j civil sean reprobados todos los sorteros malificos encantadores adivinos e los que ban a ellos e crean sus adivinanzas e fechizerias en en pecado de idolatria e van contra el primer mandamiento de la ley. lo qual por nros pecados oy dia se usa mas que nunca se uso e por que destas cosas han naído e nacen muchas crepacias e se esperan nacer si en ello de remedio non se prevueyese. por ende sancta synodo apronante estatuyamos e mandamos e firme mente defendemos en virtud de obediencia e so pena de excomunion que ninpuna

Usura sobre las
heredades

ap. clxxj.

Trasobrone que qualquier contrato que fuere fecho de terras de pan por mas
quantia que las terras suelen rentar si se fiziere por algunos dineros que
el que lo haze aja Rescibido que el tal sea usurario

orque alas malinas de los ombres es de omiar e por Relacion fi
de digna saemos sabido que algunos falsos xpianos enemigos
de sus almas prestan algunos dineros mas con intencion de
ganar que de fazer buena obra non acatando el dicho de la ver
dad mutua dantes inbil Indesperantes e hacen a los tales que asi pre
stan que les fayan contratos e obligaciones e consimientos que rescibe
dellos terras con bujes algunas vezes non pelas dando e otras vezes dan
do pelas de fecho las quales si se arrendasen non podrian rentar lo
mas tanto como lo por que se arrienda e hacen les obligar por muchas
mas fanegas de pan en renta de cada año de lo que las dichas ren
tas podrian rentar sia otras personas que non Rescibiesen los tales
mrs prestados sea Rendasen lo qual hacen los que asi Resciben los di
chos mrs mas compulsos por la grand necesidad que non por que verda
dera mente las tales terras podriesen rentar en cada año las fanegas
de pan por que asi los tales son obligados e nos vejendo que los tales con
tratos por tales fraudes e malinas fechas son manifesta mente usurarios
e queriendo omiarlos e que ningund fiel catholico non enriquezca con alie
na factura mayor mente con falsa ganancia de usuras. Santa signudo a
provanete establiemos e mandamos que de aqui delante los tales contra
tos non se fagan e si algunos fasta aqui son fechos o se fizieren de aqui
delante nos los cassamos e anullamos y damos por ningunos como lo son
de derecho e mandamos e amonestamos a los nros vicarios ynales e a
cada uno dellos que cada e quando les fuere pedido que procedan con
tra los tales malos xpianos para que desistan de pedir e seguir las
tales malas e illitas ganancias e adar por ningunos los dichos con
tratos que los anullen e den por ningunos como lo son de derecho cano
desde agora como de entonce e de entonce como agora los anullamos y
damos por ningunos e queremos que se proceda contra los tales malos
xpianos por todas las otras penas e remedios que el derecho dispone
contra qualesquier personas assecutivas como seylares e jures tporales
que sobre la dicha razon les diere favor e ayuda por que se fagan partionos
en el pecado por razon de lo qual nos somos Jue contra los legos

127

los que el contrario fueren rayan por ese mesmo fecho en pena de cient mrs
para la nra camara por cada vez que los denostaren vituperaren o inju
riaren como dicho es.

Coronados En caso que todos los que tienen coronas rasadas o rasados muestren
las cartas dellas a los arcepresbiteros e vicarios del obispado

De Penis

o mo por relacion de dignas personas seamos informado que
muchos de los nros subditos llamandose tipos de corona non
lo seyendo e otros seyendo verdadera mente tipos coronados
han cometido e cometen muchos delitos en esfuerzo de las dichas coronas
e acaesce muchas vezes grandes debates e quistiones entre los nros vica
rios e las justicias seculares del nro obispado sobre los titulos de los tales
tipos e nos por quitar toda dubda e por que nra intencion e voluntad
es que la Jurisdiccion secular non sea impedida por nra Jurisdiccion en los ca
sos que anos non pertenesc Jurisdiccion alguna Sancta synodo aprova
te estatuyamos e mandamos que todos los arcepresbiteros e vicarios de todo
el dicho nro obispado en sus arcepresbiteratos e vicarias del dia de la publica
cion de la pnte constitucion fasta treinta dias primeros siguientes manden
por sus ras que dentro de dos meses todos los tipos coronados de menores
ordenes conjugados e non conjugados que quisieren gozar de sus titulos
e coronas que en el dicho termino traygan antellos e ante cada vno
en sus arcepresbiteratos e vicaria los tales titulos que tienen de las dichas co
ronas los quales verifiquen ante los dichos arcepresbiteros e vicarios ser uer
daderos e ser dados por los perlados en ellos contenidos de los qua
les setomen las copias verdaderas e las tenga ante notario e testi
gos e los que ansi en el dicho termino mostraren los dichos titulos e
los verifiquen como dicho es mandamos que sean avidos por tipos
e sean por tales defendidos e los que en el dicho termino non mostra
ren los dichos titulos nin los verifiquen como dicho es mandamos que
non sean avidos por tipos nin sean defendidos nin repetidos por
nros Jueces en caso alguno e mandamos que esta nra constitucion
sea publicada e notificada por los dichos arcepresbiteros e vicarios en
todos los lugares de sus arcepresbiteratos e vicarias quando embiaren
las dichas sus ras e esto por que ninguno non pueda despues preten
der nin allegar ignorancia desta nra constitucion.

p. clxxij.

nin algunas personas de qualquier estado condition preheminentia que sea
o dignidad de aqui adelante non sean osados de yr a los semejantes sorteros
malificos encantadores e aduinos nin febrizeros nin febrizeras por si nin
por otros para les pedir consejo sobre sus artes e negocios en otra manera
así los dichos febrizeros encantadores malificos sorteros e aduinos e los que
fueren a ellos e les pidieron consejo e les dieron fauor por ese mesmo fecho
Inmeran e rayan en sena de excomunion. ^{otro} si defendemos sola dicha pe
na de excomunion que ninguno nin algunos nin algunas no crean nin
paren mientes en sueños nin en apueros en lo que ouieren de fazer e
queremos ^{otro} si que esta constitucion sea publicada por los Religiosos
quando predicaron en sus sermones e por los rtipos miras en sus cartas
y confesiones.

En sobrec que qualquier que **Renegare** de dios o de sancta maria (blas
femare de santo o de sancta que pague vn sacilejo

cap. clxv.

Blasfemias
y herejias

^{De maledictis}
otro si ordenamos e establecemos aprouante sancta signodo que qual
quier o quales quier persona o personas de todo nro obpado no
seyendo conjurado **Renegare** publicamente de dios o de la vir
gen sancta maria o blasfemare de santo o de sancta (alguno o alguna por
quanto los dichos rtipos son tenidos de fazer mayor adoracion a nro señor
dios e mayor veneracion ala virgen gloriosa madre sancta maria e a los
santos nros Intercessores que por cada vezada que **Renegare** (blas
femare que pague vn sacilejo por la manera que pagan los sacilejos
los que ofenden los rtipos e las otras cosas sacras que dando en su vi
por las otras penas en los derechos estatuydas.

En sobrec que ningund rtipo non denueste a su padre nin a su madre

cap. clxv.

Honren a sus padres

otro si ordenamos e establecemos sancta signodo aprouante que
qualquier rtipo de todo nro obpado que denostare **Injuria**
re o netuperiare a su padre o a su madre que por quanto de
tal pernicioso exemplo ay grand escandalo e Infamia entre las per
sonas que lo oyeren sabiendo que grand bendicion es prometida e da
da por dios a aquellos que honren a sus padres e a sus madres e en
los vituperar e denostar e **Injuria** caben en pena de y en grandes penas
espirituales las quales no son temidas por ende mandamos discreta men
te a los dichos rtipos que lo non fayan de aqui adelante e queremos que

¶ El preste por nra culpa alguno muriere sin bautismo o penitencia (o comunion sea privado del beneficio & peche acent nrs para la nra rama.

¶ El prestacion de el cuerpo de dios a su parrochiano si non fuere cierto que esta confesado.

¶ Casobreue que ningund tipo non absuelua (alque tuuiere furtado algo del diezmo sin fazer plenaria satisfacion

cap. clxxx.
non absuelua alq
tuuiere hurto
diezmo

caeste algunas vezes que los Religiosos & algunos tipos otros absueluen como non deuen a aquellos que non pagan los diezmos o parte dellos sin fazer satisfacion ala parrochial vltra & a los señores que han parte en los tales diezmos en daño dela vltra por lo qual pierden su vida & es cierto que viene pelipso alas animas por quanto estos tales que lo han de pagar non son absueltos sin fazer Restituicion a aquellos que los deuen & por ende nos Reseruando anos este caso ordenamos que non pueda alguno absoluer sin nra licencia & abtoridad espal salvo satisfaciendo perfecta mente ala parte que los puedan absoluer.

¶ Casobreue que en la restituicion estan los casos Reseruados

cap. clxxxj.
Casos
Reseruados

or que los nros subditos sean mas sabios auentur al diablo en quanto mas verpuenta tomande confesar el pecado Reseruamos en nos estos casos que se siguen pecado con parienta (o rna da espñal o carnal con Religiosa o papana el que faze fornicion en la vltra (o rompimiento de mupex virgen adulterio que qui ere dezir con casado o con casada qualquier pecado contra natura el que fiere padre (o madre persona que procura que se siga donde en si o en lo en soltie abortamiento o esterilidad que quiere dezir que sea mana (o non a ja gnacion (o miado de voluntad de fecho (o por palabra (o por consejo (o consen timiento (o consentamiento sacrilegio a deminamiento (o llamar los diablos quien usan dela risma (o del cuerpo de dios (o de otra cosa sacrada como no deue perjurio voto el que es ordenado por salto que quiere dezir vna (or den en medio dexar & saltar a otra El que se ordena de ayeno obpo sin licencia del suyo proprio dispensar en simonia absolucion del que pone manos ayradas en el tipo seyendo caso en que pertenescen estas absolu ciones anos Reseruamiento de diezmos & de primicias & vnal mente do quier que ouiere alguna dubda o raneza por novedad del caso o por non saber del sacordote (o do ouiere de dar solepne penitencia & quando por

Trasobrecue que las constituciones synodales non obliguen a culpa salvo las que tienen censura eclesiastica

cap. clxxvii.

ten por que auenos cuidado de guardar las animas de los nros subditos que non sean ligados por error de simpleza por non guardar quales quier constituciones synodales nras sancta synodo aprobante establiamos e mandamos que las constituciones synodales nras obliguen a nros subditos a pena e non a culpa salvo a aquellas que tienen censura eclesiastica

Trasobrecue que todos los arciprestes e vicarios demanden los casos reservados cada quaresma al señor obispo nonbrando cada vno vna buena persona a quien los de

De Penitentis et Remissionibus

Cap. clxxviii.

ar. tes. q. p. d. m. l. r. z. u. los ca. s. o. r. e. f. v. a. d. e.

ten por quanto segund derecho los casos reservados a los peccados son muchos e quando los cometen a los curas reservan algunos señalados para sus personas en los quales la flaqueza de los ombres considerada muchos caen e tarde por la penitencia se levantan nin resurrexer. por ende nos queriendo ayudarles con el thesoro de la vltima ganado por la efusion de la sangre de Jhon xpo e merecimiento de los santos mandamos a los dichos arciprestes e vicarios que cada quaresma nos requieran con sus ms sobrellos nonbrando cada vno vna buena persona a su arciprestado e vicaria qual entendieren que cumple para el tal oficio con la qual persona partamos de nra carga e ayudad sobre lo qual encaegamos sus conuenias

Trasobrecue que ningund tipo nona suelua de perjurio

cap. clxxx.

ningun tipo de suelua de perjurio

nras orejas es uenido que algunos prestes asi religiosos como otros tipos non se acordando de su salud engrand peligro de sus animas e dano de su proximo e enpauo de los derechos asueluen a algunos de ligero en sus confesiones asi como non deuen de perjurio e como este caso sea tanos reservado de derecho e non deua valer latal absolucion dada sin nra licenca espal declaramos non valer salvo si esto uiere en el punto de la muerte e entonce que el confesor mande fazer satisfacion del tal perjurio a que fino el dano e quiende otra guisa absoluiere en tal caso defendido sin la satisfacion que es tenuto de fazer al q. resibio el dano raye por ese mesmo fecho en pena de nent mrs desta moneda usual para la obra de la nra vltima

127

en pena de treinta mrs cada uno para la vna del lugar de esto amediere e
por que nos sepamos esto como se guarda e cumple mandamos a los dichos
curios e capellanes que de cada año nos fayan saber quales son los que no
quieren recibir el dicho sacramento nra salve de la vna e de las otras
quando les fuere mandado por que nos pasemos contra ellos como de
viremos de derecho:

¶ Masobrene que los sacerdotes oyan de penitencia a los que quisieren
celebrar e los absuelvan de los casos reservados salvo los sobre
dichos

cap. clxxxij.

ten queriendo fazer nra a todos los curios curados e prestes del
nro obpado otorgamos les que los sacerdotes que oyeren
las confesiones de los dichos curios quando quisieren celebra
que los absuelvan de nros casos a no segund derecho e forma
dos e dispensen con ellos en lo que necesario fuere para lo qual les damos
poder cumplido sacados omni modo perjurio Intendio heresio Infirm
ta a quella penitencia que vieren expedir a salud de sus Animas:

¶ Masobrene que todos los araprestes e vicarios paren mientes como ad
ministra los curios los sacramentos e fayan relacion al señor obpo
de los defectos

ar tes

cap. clxxxij.

os derechos dizen que poro a provecho fazer leyes e ordenacio
nes e constituciones sin nra ay quien execute las tales constitu
ciones e las defiendan e amparen por que ayan su efecto deni
do en todo tpo e por que ante de agora asipor nros predecesores como
por nos son fechas muchas constituciones saludables al provecho de las a
nimas de los nros subditos conuincientes e pertenecientes entre las qua
les son fechas e ordenadas muchas sobre la administracion de los sacra
mentos de la vna e señalada mente el sacramento de la penitencia que
se deuen dar e administrar por los sacerdotes e curas de nro obpado
a los pueblos de las quales dichas constituciones muchos de los dichos
curios curas fasta aqui son e han seydo remisos en las cumplir e guar
dar por ende nos queriendo dar ministros e executores para que ve
len e tengan ayda do sobre los negligentes e menospreciamiento de las
dichas constituciones ta provechosas a la salud de los fieles xpianos por
esta presente constitucion a prouante Sancta synodo mandamos a to

palabra (o por escripto nos encomendaremos algunos nros casos siempre en
tendemos Reservar e Reservamos en nos la absolucion de el sacra-
to de que es devida pena perennia e del perjurio de que se signio
daño a (otro e el Retenimiento de los diezmos e prebendas e de In-
terdiarios por que de estos quatro cosas viene grand daño a las Iglesias
nras e a los (obres a quien atanen estos hechos asi como si nonbrada e
espressa mente estos casos les encomendamos :

Trasobreve que todos confiesen e Rescriban el cuerpo de nro señor
vnavez en el año e los que non lo fizieren que sean herçados de
la Iglesia

Cap. clxxxij.

Con Presente de
nuestro Rey

oño sea establecido por los santos padres que todo fiel xpiano
no despues que viene a los años de la discrecion deue tomarlo
menos vnavez en el año por la pasua de Resurreccion el cuer-
po de nro señor ihu xpo e muchos del nro obpado auemos sabido lo
qual non sin dolor de nro coracon contamos que en toda su vida non
maron nin quisieron Rescribir el dicho sacramento de que les viene gra
peligro e perdimiento a las animas en menos preuar aquello que por
salud e alimpiamiento dellas fue establecido. por ende nos doliendo
nos de los tales e queriendo nos por el ofiio de la cura pastoral anos
encomendado proueer de remedio e de salud establecimos e mandamos
que todos los fieles xpianos de nro obpado asi varones como mugeres
desque lleparen a edad los varones de catorze e las mugeres de doze
años se confiesen entrada año a lo menos vnavez e Rescriban el dicho sacra-
mento por la pasua de Resurreccion o en otra fiesta. e los que ansi non
lo fizieren mandamos a los ruyos e capellanes a cada vno en sus Iglesias
e lugares que men fuera de las Iglesias a los tales Rebelles e non los a-
rrojan en las toras fasta que los tales Rebelles venga a mandamien-
to de la santa Iglesia e confesados Rescriban el dicho sacramento e si al-
guno de los que ansi non se quisieren confesar e les fuere mandado
que salga de la Iglesia e non quisieren salir ordenamos e mandamos
que por ese mesmo fecho raye en pena de nient mes por cada vezada
que Rebelde fuere para la fabrica de la Iglesia donde fuere parrochia
no e los ruyos que esto non cumpliere como dicho es rayan por cada ve-

en pena de

de la nra iura e los anprestes e uirarios perpetuos de todo nro obpado
 que ayan Juridiccion de derecho o de costumbre o de los Juezes del nro pa
 laio o de otros Juezes comisarios embiaren sus ras denunciatorias o
 de participantes o otras quales quier para fazer escrivion de las senten
 nias e mandamientos que pronunçian e pronunçaren de qual quier
 especie de las sobre dichas contra las personas e lugares en que han Juridi
 cion que los sobre dichos rras e Beneficiados e Sanristanes e lu
 gares tenientes sean tenidos de leer e fazer leer e publicar las dichas
 cartas de las dichas sentencias seyendo requeridos con ellas e las cumplid
 entera mente seyendo lo en ellas contenido.

Y aso breue que todos los rras e Sanristanes fagan libro de las ras de des
 comunion suspension o excomulgacion en que pongan el dia mes e año que
 fueren dadas

cap. clxxvi.

Y aso ordenamos e mandamos que cada vno de los sobre dichos fa
 gan en cada vna de sus iurias vn libro en que escrivan o fagan es
 creuir en el como leyeron e publicaron las dichas ras de los di
 chos Juezes escriviendo o faziendo escreuir en el dicho libro de qual Juez
 era la carta que fue leyda e publicada y en qual año mes e dia e en que
 lugar e contra quien se derivia e dana e por qual rason e causa Instancia
 y peticion fue sacada de la audiencia del Juez que la dio por que todos los
 domingos e fiestas acostumbradas de guardar que cesen los pueblos de
 las labores corporales puedan fazer e fagan escrivion de las dichas sen
 tencias faziendo la dicha denunciaion de las dichas cartas fasta que
 vean otras cartas de absolucion de los dichos Juezes que las dieron como
 daron dar e otrosi denuncien entonce a los sus pueblos como son absuel
 tos e que los dichos Sanristanes non lienen cosa alguna por leer las ras so
 pena de veinte mrs por cada uepada otrosi mandamos e ordenamos
 que las dichas ras de absolucion que escrivan o fagan escreuir en el di
 cho libro como vieron las dichas cartas de absolucion de las dichas sen
 tencias dadas por los dichos Juezes e el dia e el mes e el año e lugar
 en que se dieron por que parezca diferençia en los tpos de ligar e absolver
 e por quanto ay muchas vezes debate sobre las dichas sentencias e ab
 soluciones ferhas mandamos les en virtud de obediencia que tengan
 el tal libro cada vno en su lugar e iura sobuena guarda para que los

dos los nros arciprestes & vicarios del nro obpado presentes futuros que pu
es ellos llicen los proventos & rentas de los beneficijs & rixias que son
en sus arciprestados & vicarias que ansi tengan cargo de parar mientes
a rerta de la administracion de los sacramentos que se fazen de los rixos
& por ellos en sus puebls Informandose de los puebls donde se a mefazer
en cada vn beneficij de que forma & manera los tales rixos de los tales lu
gares sirven y administran los tales sacramentos cumpliendo las dithas con
stituciones lo qual mandamos que tomen por escripto & traigan cada vn
año para nra Informacion al tpo que por nos fueren llamados A Santa
synodo para nos lo pntar por que nos proveamos rerta los defectos &
qualquier arcipreste o vicario de nro obispado que lo ansi non cumplie
re como dicho es mandamos que les non sean pagados los derechos año
les pertenescen o devieron aver en ese año de los beneficijs & lugares
de sus arciprestados & vicarias de que nro traxieren tal Informacion.

Traso breve que todos los rixos & sacristanes denuncien & can & publiquen
las cartas de excomunion seyendo requeridos

De sententia excommunicationis

trofi por quanto las sentencias de excomunion & de suspension & de
entredicho son de temer mucho por quanto apartan alas viaturas
razonables del cuerpo de ihu xpo & de la comunion de los fieles
xpianos & de todos los atos legitimos & el obpo don Alvaro de buena me
moria (a quien dios de santo paraíso estableció vna ley synodal por la qual
dio forma rerta a los curas & rixos beneficiados & sacristanes del nro obpado
para que denunciasen a los sus puebls las personas asi ombres como mu
geres que estan de scomulgados & en las dithas sentencias ligados & las
entitasen & esquinassen de los cofinos divinales & por quanto los dichos curas
rixos & sacristanes son negligentes y remisos en fazer execucion de la dicha
constitucion & anos viene en ello grand cargo de conciencia & en los puebls
grand escandalo & a los dichos descomulgados & suspensos & entredicho
Ingeriendose & aplicandose de cierta sabiduria a la comunion de los fieles
& dexando se dormir & durar en la en las dithas senjas non teniendo
otrofi las penas temporales pecuniarias en gran peligro de sus animas &
considerando que muchas personas mas constane la verguenza vma
nal y el peccar que non el temer divinal. por ende mandamos a los sobre
dichos curas rixos & sacristanes de todo el nro obpado que quando qui
er que nos solos nros vicarios generales de todo el nro obpado o el dean

ap. clxxv.

Cap. de la leon

fiar asi como del pan e vino e otras cosas que son e pueden ser dichas (ofren-
da nin de otras cosas algunas que son como distribuyones cotidianas nin
los sus compañeros beneficiados en la rra de el tal descomulgado e suspe-
so o entre dicho fuere beneficiado nin los sus lugar tenientes nin alguno
dellos non sean tenidos de le dar parte de la dicha ofrenda de pan e vino
nin de las otras cosas que son como distribuyones cotidianas mas que las
partan entresi mismos. E si algunos el contrario fizieren por si o por otros
dandoles parte o faciendoles rra de las cosas suso dichas que por cada
vezada que lo fizieren rrajan cada vno dellos en pena de nient mrs e el tpo
descomulgado suspenso e entre dicho que las dichas cosas o alguna dellas
por si o por otros se sabiere estando en las dichas sentencias (o en algu-
na dellas don que los sus compañeros gelas de libre mente que rrajan
en pena de nient mrs para la nra camara la qual pena entendemos tena
e auer sin remission alguna.

caso breue que ningund tpo non dexa estar descomulgado mas de vn
mes e si dos meses fueren que sea preso.

cap. clxxviiij.
Ilyo exco
mulgado

trasi ordenamos que si el tpo se dexare estar asi descomulgado
e suspenso por espacio de vn mes que rraja en pena de treynta mrs
e si anjmo Indurato por tiempo de dos meses mandamos que los
arriprestes e vicarios de nra Juridicion fueren que a petiion del que ello
so lo prendan e lo rrajan bien preso e bien rrahdado a su costa e mission
anos o al nro vicario general e este preso fasta que dispensemos con el e si
los dichos arriprestes vicarios fueren negligentes o remisos se yendo sabi-
dores o requeridos dello que por cada vezada rrajan en pena de nient
mrs para la nra camara.

caso breue que todos los tpos publiquen las constituciones de mentinas Intra
scriptas los domingos e fiestas

cap. clxxxpe

oño qualquier sententia de excomunion es medicinal segund de
recho pero si los ombres por menos precio o negligencia o por otra
manera se dexan estar en ella fazen porado mortal siquier sea pu-
esta por ombre o por derecho e quanto mas los ombres son ^{en} ella tanto es mas
peligro de las animas e de los cuerpos e por que poro a proucho rrajan los
derechos sinon coniese quien los defendiese e los mandase lenar a ese rraio
por ende ordenamos e mandamos a todos los tpos de nro obpado pu-

ditos debates por los dichos libros puedan ser determinados.

trvsi ordenamos e establecimos que en la iudad de uenta e en las villas e lugares de todo nro obpado que qualquier dtyo cura (o beneficiado) o sanristan que Resabiere alguna de las dichas curas de alguno de los dichos juzges que lo faga saber al cura o dtyos o sanristan de la otra ipta mas proxima e el cura e dtyos e sanristan de la segunda ipta que lo denuncie e fagan saber al cura e dtyos e sanristan de la tercera e asi de todas las otras por que venga a noticia de todo el pueblo quien e quales personas estan descomulgados o suspensos o entre dichos por que los non Resiban en sus iptas a los divina les ofiios e otros legitimos.

Asan todas tres por una constitucion se pu esta en las del señor obpo

or que quanto segund derecho ado es o seteme ser el mayor peligro la mantela es e ha de ser mas diligente mente fecho e puesta (o trvsi) por quanto ado es mas excedido alli dene mas grave mente punido. por ende a prouante santa signudo ordenamos e establecimos que qualquier de los sobre dichos curas dtyos beneficiados o sus lugares tenientes e sanristanes que non cumplieren o mandaren cumplir e guardaren por obra todo lo que en esta nra ordenacion e constitucion es contenido que por ese mesmo fecho rayan en pena de doscientos mrs para la nra camara los quales mandaremos leuar sin Remision alguna arada vno de los que fueren en culpa o en dolo (o en negligencia por non querer cumplir tan prouehosa cosa como la presente.

Trvsi breue que ningund dtyo descomulgado suspenso o entre dicho non aya distribuyones rotidianas nin ofrendas nin obueniones adunque sus compañeros yelas den.

cap. clxxvij.

or que segund derecho los que son suspensos del ofiio por consequencia se entiende que son suspensos del beneficiado. por ende establecimos e defendemos e ordenamos que ningund dtyo beneficiado en la dicha iudad e obpado de qualquier dignidad (orden que sea seyendo liyado en sententia de excomunion mayor puesta en el por derecho (o por algun juez competente) o de suspension o de entre dicho que mientras asi estuviere liyado de las dichas sentas o de alguna dellas que non Resiba nin tome nin llene fechos algunos e obueniones del su bene

de la postrema uniuon dixeran lo el cuerpo de nro señor ihu xpo les admini-
 straren (o solepnizaren matrimonio sin licencia especial del dno paxro
 rchial (o si absoluiere a aquellos que raxeren en sentenãa de excomunion
 por el mesmo fecho si non en si aquellas cosas que les es dado por derecho o
 los pudiere fazer absolver por preuilejo que ay del papa e lo mesmo de
 las sentenãas que son puestas por los estatutos prouinciales y en los syno-
 dos que los obpos fazen e si alguno absueluendoculpa e de pena segun
 que algunos dellos Indiscreta mente lo fazen son descomulgados por ese
 mesmo fecho e non puedan ser absueltos sinon por el papa e los obpos
 e los otros ordinarios deuen los denunciar fasta que les sea fecho fe de
 como son absueltos e sin esto caen en las penas que son establecidas por
 su orden si en su predicacion dixieren mal de sus perlados e si Indixie-
 ren a los legos que non bayan a oyr las horas en aquellas ygras do son pe-
 rrochianos (o si dan o prometen Indulgençias Indiscretas e las prouid-
 ñan e si embarpan a los que fazen sus testamentos que non paguen a
 todos las deudas que son tenidos y que non fagan mandas a sus parro-
 chiales ygras (o si prouida las cosas que de mala parte sonieron que las den
 a ellos o alguno de su orden emper Juizio de aquellos que las han de auer
 e si absueluen a algunos en sus penitencias en los casos reservados a los
 obpos e ordinarios.

Otra constitucion es dementina de penis que comienza incipientes en que dice
 que todos los Religiosos que en sus sermones lo en otra mana fuera dellos
 dicen algunas cosas perrochianos de las ygras o a aquellos que han de
 dar e pagar las diezimas (o los tiran o traen o retraen que las non paguen
 lo que deuan fazer en contrario en sus predicaciones e otros si los Religiosos
 que vienen contra la decretal del sexto libro de sepulturis que comienza Ani-
 marum periculis / son descomulgados e non pueden ser absueltos sinon por
 el papa.

Otro si son otras constituciones del legado que son necesarias de publicar / la
 primera que comienza Alma mater contra de restitutionibus en que dice que
 qualquier que a los dnos que vienen al synodo o al conilio o en morando
 lo en tornando les tomaren alguna cosa o en las personas o en las cosas les
 fazien dano que por ese mesmo fecho sean descomulgados.

Otra constitucion es del legado de testibus que comienza transarum en que
 dice que los falsos testigos y abogados e entremedianeros e los otros In-
 duzientes a los testigos que den falso testimonio que por ese mesmo fecho

bliguen todos los domingos & fiestas de guardar todas las constituciones de
mentinas del legado que pone sententia de excomunion en aquellas cosas
que cada vna dellas habla.

La primera es Religiōsi quicumq; de decimis en las dementinas en
que dice que los Religiōsos que las decimas que son tenidas alas yntias
apropian asi que a los que se deuen pagar non se pagan o defienden a
aquellos que las han de dar que las non pagan alli do deuen si fasta vn
mes non se partieren desto que fazen alas decimas & las que han hebre
vido fasta dos meses non Restituyeron & tornaron que sean de sus admi
nistraciones suspensos por ese mesmo fecho & los que non han administra
ciones que sean descomulgados & non sean absueltos fasta que fayan sa
tisfacion.

Otra constitucion es dementina de consanguinitate & afinitate en que dice
que qual quier que fiziere matrimonio en grado de consanguinidad o
de afinidad defendido o con monja que por ese mesmo sea descomulgado &
que sea publicado & esquinado. y eso mesmo en el profeso & en el que es or
denado de sacro orden.

Otra constitucion es dementina que comienza gravis ad nos de sententia
excommunicationis en que dice que los señores temporales que por fuerza
fazen a algunos celebrar el diuinal ofiçio en las yntias & lugares entre
dichos & los que ontore por el preuenero fazen llamar al pueblo que soyan
las horas en las dichas yntias & defienden que los pueblos excomulgados
soentre dichos que por aquellos que el diuinal ofiçio fazen son amonestados
que salgan delas yntias & ellos mesmos amonestados nonbrada men
te & non quisieren salir son descomulgados & non pueden ser absueltos sino
por el papa.

Otra constitucion es dementina que comienza ex frequentibus perlatorz de
sententia excommunicationis en que dice que los Religiōsos exceptos que vio
laren el entredicho puesto por el papa o por el ordinario del lugar o por
refusion que se faga del ofiçio diuinal por el prouinçial conuincido o por aquel
que la puede fazer & la matriz yntia o cathedral guardare el entredi
cho son descomulgados por ese mesmo fecho non embargando preuilegios
constituciones costumbres que ayen.

Otra constitucion es dementina de Preuilegiis que comienza Religiōsi
en que dice que los Religiōsos que a los ritos o a los legos el sacramento

ferbizevos aduinos a demandar consejo sobre sus fechos so de otros en otra manera asi ellos como los que fueren a demandar los consejos por si o por otros que sean descomulgados por este mesmo fecho :

Otra constitucion es de purgacione vulgaris que comienza vulgaris purgatio en que dize que qualquier que mandare a alguno que se purgue con fierro caliente o con ayua feruiente que tambien los que lo mandaren como los que lo tomieren o dexieren o guardaren solos que lo tomaren como en estas cosas es uso tentar adios por este mesmo fecho sean descomulgados :

Otro si por quanto somos Informado que algunas personas asi tipos como lepos barones e mugeres por pnesto el temor de dios e en grand menospreeio dela santa iglia y dela censura eclesiastica estando descomulgados en grand pelipero de sus animas e de las animas de los otros fieles xpianos se Jugeron a participar con todas las gentes e entran en las iglias auiendo se en todas las cosas como si non estoviesen descomulgados e por tanto nos queriendo obrar ala malicia de los tales e remediar ala salud de sus animas de los otros con que participan Santa synodo apronante ordenamos estableremos e mandamos que qualquier persona tipo o lepo varon o muger de qualquier ley estado condicion dignidad o preeminencia que sean si despues que fuere denunciado por descomulgado saliere de su casa voluntariosa mente a participar con los fieles xpianos que por mandamiento de qualquier juez eclesiastico sea preso e puesto en carcel por que este apartado dela participacion de los fieles xpianos e por quanto la Justicia seplax seiendo requerida por la eclesiastica ley deue dar todo favor y ayuda ordenamos e mandamos Santa synodo apronante que qualquier algnazil o Justicia seplax que fuere requerido con mandamiento del juez eclesiastico sea tenudo de prender e enartar al tal descomulgado de quisa que este apartado dela participacion e comunio de los fieles xpianos non lo faziendo que por este mesmo fecho Jura en la seña de excomunion como aquel que non sienta e da favor e ayuda al descomulgado que este en su pertinancia o desobediencia dela santa madre iglia :

leydas e publicadas las constituciones suso dichas e cada vna dellas en la dicha santa synodo por mandado del dicho señor obpo ante su pntia e en presencia de todas las personas e tipos suso dichos en la dicha iglia e cibdad de menta por mi Juan Lopez de arcualo companero en la dicha iglia publico por la autoridad apta uerario e en presencia de los testigos suso scriptos el dicho señor obpo dixo alta e Intellegible mente

sean descomulgados e non sean absueltos fasta que fagan satisfacion cumplida.

Otra constitucion es del dicho legado de Perrochis que comienza perrochia
vid dimisio en que dize que desde que las perrochias fueren limitadas donon son
que ningun perrochiano de vna perrochia a otra non se mude nin lo seiba
el otro perrochiano de la otra perrochia En otra mana quel que se ma
dare y el tipo que lo sebiere sean descomulgados por ese mesmo fecho e
de mas que la primera ytra aya las decimas de todas las otras obuenien
nes e derechos.

Es otra constitucion de estatu monachorum que comienza ut monasteria
en que manda que ninguno non fable nin entre a los monesterios de las
monjas nin ellas salgan ael sin licencia de aquel que ha de guardar e pro
ueer el monesterio. y por justa causa e razon que aya delibear con ellas
e en la fable que sean de otros dellas e en lo que ovieren delibear non
proluenpuen nin fagan grand tardancia e los que el contrario fizieron que
sean descomulgados por ese mesmo fecho.

Otra constitucion es de Immunitate contrariu que comienza dominus dei
en que dize que ningun noble nin poderoso nin otro alguno sin licencia del
obpo en ningunas ytras nin iumentevios que non sean encastellados nin
ceradas nin sean en derredor enfortalecidos si non fuere por grand necesi
dad e se non pudiere esusar e si el contrario fizieron si fueren personas
singulares que sean descomulgados e la su terra entredicha e si comunidad
lo fiziere o mandare fazer que sea entredicha.

Otra constitucion es de Judeis e Sarracenis que comienza sicut fidelis pptg
en que dize que ningun xpiano alas bodas e sepolturas de Judios nin de
moros non se averten e si el contrario fizieron que sean por ese mesmo fecho
descomulgados.

Otra constitucion de adulteris que comienza. lex conuenientie (en que di
ze que qual quier casado que tomare mancha publica o otro qual qui
er casado o non casado que tomare mancha publica o otro qual qui
er que sea con otra casada que tomere parienta o monja que por ese
mesmo fecho sean descomulgados o si tomere mancha de otra ley.

Otra constitucion es de sortilegijs que comienza. cum sortilegoru en
que dize e defiende que ninguno non vaya a encantadores sortilegos

yo Juan Lopez de Arcualo compañero en la yntia de cuenta publico por la Abtoridad aptica notario que por mandado del dicho señor obpo ley e publique las dichas constituciones en la dicha cuenta signado alta e yntelepible voz e fuy pñte con los dichos testigos ala re cepcion e expreso consensu de los dichos señores dean e cabildo e anpres tes e vicarios e abbades e procuradores e decizia que se abieron por leyes e constituciones synodales estas dichas constituciones en este libro con tenidas e por mandado del dicho señor obpo e si instancia e petition et Requisicion de los dichos señores dean e cabildo de la dicha yntia e anpres tes e vicarios Abbades procuradores e decizia que pñtes eran por si e en nombre de los absentes las quales dichas constituciones e ordenaciones en este dicho libro fize por otro fiel mente escreuir e las signe de mi signo arostumbrado entestimonio de verdad Rogado e Requerido e

hayanos

caso breue sobre los diezmos de los barranos e barranas de todo el obpado de cuenta que son e pertenescen al Abad de santiago por Razon de su dignidad.

In nomine Dñi Amen sepan quantos este publico Instrumento de trasu to vieren como en la noble iudad de cuenta sabado diez e nueve dias del mes de setiembre Año del nascimiento del nro salvador ihu xpo de mill e quinientos años en su yuzio ante el Reuerendo señor don Pedro de costa do ctor enderretos administrador perpetuo del Abadia de sant Martin de Al benga e canonigo de las yntias de cuenta e pisa Ferrnisor Juez sofinal e vicario gnal en lo spñal y tporal entodo el obpado de cuenta por el Rmo in xpo padre e señor don Raphael por la misericordia diuina Cardenal de sant George e obpo de cuenta en pñcia de mi el notario publico e de los testigos de yuso scriptos paresio pñte diez e nueve dias del muy venerable señor don Rui Gomez de Anaya Abad de santiago e canonigo en la dicha yntia de cuenta en nombre e como procurador que es del dicho señor Abad para pedir e fazer lo que de yuso sera contenido del qual dicho poder yo el dicho notario fapo fee quel dicho señor Abad de santiago por ante mi el dicho notario ledio e otorgo e produjo e pñto vna scriptura de consti tucion escripta en paper y signada del signo de Miguel Sanchez como no tario aptico e notario que fue del audiençia epal de la dicha iudad de funto que Dios aja segund que por ella a prima facie paresia que su tenor de verbo ad verbum es este que se sigue e dice ansí.

Insequendum, quin inopia, aut ma- bitoris fraudetur.

a los dichos sus beneficiados e otros subditos suyos así en dignidad constituydos
 como en otra manera qualquier que o oydieran e les pareciese que las dichas sus
 constituciones e leyes fechas e establecidas eran buenas e se debian obedecer
 e guardar e si consentian en todas ellas segund que eran e estauan orde-
 nadas e todos o torpaxeron e consintieron nemie discrepante e dixeron
 e respondieron que las recibian expressamente por leyes e constitucio-
 nes justas e buenas e luego el dicho señor obispo la dicha santa synodo
 aprouante mando a mi el dicho notario que las signasse de mi signo en
 manera que fagan fee de que fueron testigos a todo lo suso dicho Juan Ruiz del
 Barro e Pero Sanchez de fuentes e Lope Sanchez de Almaraz e Lope ro-
 dido e Ferran martinez companeros en la dicha villa et otros capellanes
 e otros de la dicha villa e obispado e el noble cavallero Lope nasques
 de rana e Martin Garcia de sacedon e fernan alfonso iberino e Juan
 gonzalez de Alcala y Gonzalo Lopez e Juan fernandez de chimchilla Regido-
 res de la dicha cibdad e otros muchos legos que se ende estan an.

e si el dicho señor obispo mando a los dichos curates e vicarios uros
 otros e capellanes que antes eran e a todos los que absentes eran
 en personas de los suso dichos promaxadores que por quanto non ale-
 guen nin pretendan ignorancia de las dichas constituciones e de todo lo en-
 ellas contenido por non tener copia e traslado dellas que si enen e fagan
 llevar e sacar de mano del escrivano e notario por el qual las dichas consti-
 tuciones fueron leydas e publicadas en la dicha santa synodo en manera
 que fagan fee e traslado copia e traslado dellas e así mesmo el trasu-
 pto copia e traslado del libro synodal que el dicho señor obispo fizo e orde-
 no para ensenamiento e buena doctrina de todos los otros espal-
 mente los curas de animas el qual comienza segund testimonio del apostol sant
 Pablo en otra manera rectificandolos que fueren negligentes e por non te-
 ner copia e traslado de las dichas constituciones e libro synodal se quisie-
 ren escusar de las dichas constituciones non guardar e otros non traer en la
 penas en ellas contenidas que les non seria recibida la tal escusa nin alle-
 gacion e procederia e mandaria proceder contra ellos e cada uno dellos e
 por ser remisos e negligentes los mandare correger e punir por las pe-
 nas que con derecho pudiese e debiese fechas e ordenadas establecidas e
 publicadas fueron estas dichas constituciones e todo lo en ellas contenido
 en la dicha cibdad de rana e en la dicha villa e lugar dia mes e año suso
 dichos alas quales cosas e cada una dellas fueron presentes los dichos testigos
 e yo el Inscripto notario.

rraños e barrañas que ansí pertenescen al dicho abad de santiago diciendo
 non ser barraños nin barrañas por estar algunos dellos advejinados
 en algunas delas dichas abdades villas y lugares deste dicho obpado
 de cuenta sin ser casados e otros por ser casados fuera del dicho obpado
 y otros por que vienen a berruajar e desquilar e quefear dentro del di-
 cho obpado e son casados fuera del dicho obpado y estan al punto
 en el dicho obpado y se avejinan algunos por gozar delas yervas
 e ayvas e algunas exençiones e otras. lo qual es emperjuizio del
 dicho abad de santiago e dela dicha su dignidad y otros diciendo estar
 en costumbre de no aver pagado el tal diezmo al dicho abad de santiago
 nin asus ante pasados e por otras causas e razones injustas e por
 que sobre ello nascen muchas contencidas y diferencias e dudas e pley-
 tos declaro las tales vejinadas de los tales dichos barraños e barra-
 ñas que ansí son de fuera del dicho obpado ser ningunos e de ningun
 valor e la tal costumbre ser contradiçha y emperjuizio dela dicha
 dignidad. y por tanto declaro y mando sancta synodo aprouante los
 dichos diezmos de los dichos barraños e barrañas pertenescer y ser de
 nidos en todo el dicho obpado al dicho abad de santiago e ala di-
 cha su dignidad e asus subretores perpetuamente sin perturbaron
 nin contradiçion de persona alguna e de ningun nra beneficiado
 nin nro nin de otra persona alguna de todas las abdades
 e villas e lugares de todo el dicho obpado e delas non puedan con-
 tradir nin perturbar e ansí declaro e mando que se tenya cumplida
 y guarde so pena de excoio non obstante qualquier costumbre posesion
 que en contravio aja de todo lo suso dicho e yo miguel sanchez comen-
 dela diosis de cuenta notario publico por la abtoridad apta firmada
 e otorgada fuy ante a todo lo suso dicho e a cada vna cosa dello ante el se-
 ñor prouisor en vno con toda la clerezia e sepud que ante mi paso e por el di-
 cho se-ñor prouisor fue mandado e por todo el deuo consentido por otro
 fiel mente lo fize escreuir esta constitucion en esta publica forma en fee
 e testimonio de verdad con este mis signo acostumbrado lo signe Rogado
 e hequecido va entre Penplones donde dize soldadas vala e non ten
 pebesta.

E ansy. presentada la dicha constitucion el dicho diego nunez en el dicho
 nombre dixo que por quanto el dicho se-ñor abad de santiago. su parte
 se teme que la dicha constitucion se podria perder por fuego o por ayva
 o por antiguedad de tpo o por algun caso fortuito e ynopinado y el

En la villa de parva de la diócesis de nuenca A treze dias del mes de noviembre Año del nacimiento de nro saluador ihu xpo de mill e quatrocientos e noventa e tres años estando juntos e seyendo conuorados a fazer e celebrar la santa synodo segun e como de derecho e costumbre se acostumbra a fazer e celebrar estando presentes al dicho ayuntamiento el venerable e reverendo varon don Pedro de costa doctor en decretos e administrador de la Abadia de sant martin de albenca e canonigo de la iglesia de pisa promisor e vicario general en lo spual e tporal en todo el obpado de nuenca por el muy honorable señor don Raphael por la divina misericordia cardenal de sant george y obpo de nuenca e los venerables e circunspectos señores don gomez ballo Ar. de nuenca e don Ruy Gomez de Anaya Abad de santiago por si e en nombre de los señores dean e cabildo de la dicha iglesia de nuenca E otros muchos arciprestes e vicarios e Abades mayores e curas e capellanes del dicho obpado que para lo suso dicho fueron llamados e ayuntados e en presencia de mi Miguel Sanchez comeno notario e de los testigos Infrascriptos los dichos señores promisor e dignidades e arciprestes e vicarios e toda la otra clerezia que alli se quito Juntar fizieron e ordenaron todos conformes muchas leyes e constituciones e confirmaron otras que estauan fechas entre las quales fizieron e celebraron una constitucion el tenor dela qual de verbo ad verbum es esta que se sigue e dice Ansi.

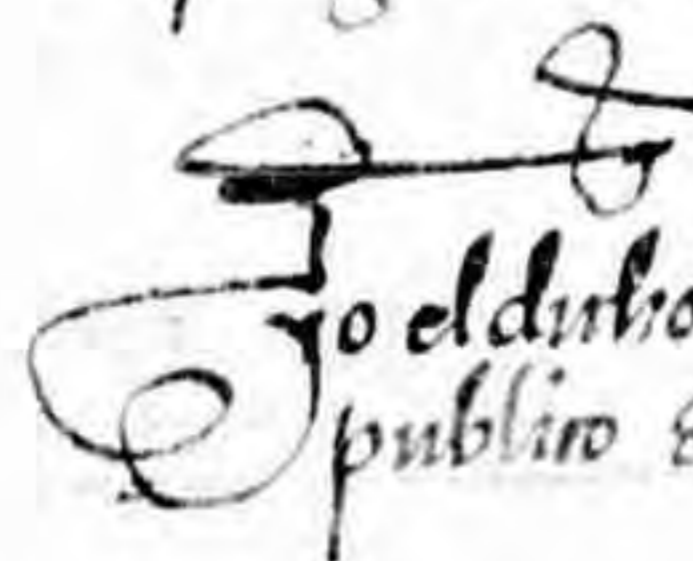
Caso breue como los diezmos de todos los barranos e barranas de todo el obpado de nuenca que no son naturales del dicho obpado pertenescen e son devidos al Abad de santiago de la iglesia de nuenca.

Diezmos

por quanto soy informado que de costumbre Immemorial e muy antigua e de testigos fide dignos que los diezmos de lana e queso y ganado y dineros de tollas y soldadas de los barranos e barranas que no son naturales deste obpado y no son casados dentro del dicho obpado y de otros adn que sean casados fuera del dicho obpado y no son naturales del pertenescen e son devidos al abad de santiago e ala dicha dignidad por razon que el dicho Abad (o su lugar teniente) es obligado a dar todos los sacramentos a los tales barranos e barranas queriendo los ellos recibir en la iglesia mayor de nuenca Ansi como cura della .y fasta agora sus ante pasados y el abad que agora es siempre los ha llenado y han estado y estan en posesion de los dichos diezmos e por quanto he sido informado que algunos curas rtipos e capellanes e beneficiados deste obpado con poco temor de dios e peligro de sus coniencias Impiden los diezmos de los dichos ba

que ala pntacion dela dicha constitucion exchaminacion E Juramentos
 E Reconociõn della E ala Abtoridad E decreto por el dicho seõor pro
 uisor Interpuesto E a todo lo otro que dicho es y amada una cosa dello
 en vno con los dichos testigos Pnte fuy E de mandamiento del dicho
 seõor prouisor E pedimiento E Ruego del dicho diego nuñez procura
 dor del dicho seõor Abad de santiago este Instrumento dela dicha con
 stitucion original trasunpte E saque de verbo ad verbum segun que en ella
 estaua E de mi propria mano lo escreui en estas dos folias de pergamino
 E deste mi signo acostumbrado lo signe En fe E testimonio de verdad Ro
 gado E Requerido s. sebastian de teleprina notario aptuo s.

se entiende de apromerhar de la dicha constitucion. Ela pñtar e mostrar
para declaracion de algunas dudas debates e diferencias que sobre los
diezmos de barranos e barranas de todo el dicho obpado ael por razon
de la dicha su Abadía de Santiago pertenecientes podrian nasser e acaeser
en alguna tpo e sin la dicha constitucion no se podrian bien determinar e
declarar / por tanto dixo que pidia e pidió al dicho señor promisor y vicario
mandase sacar de la dicha escriptura de constitucion signodal e original
vn traslado dos o mas tantos quantos al dicho señor Abad de Santiago
su parte necesarios fuesen e asentar vno en el libro de las constituciones
signodales del dicho obpado e darle ael para el dicho su parte el tanto y
los que menester oviese para guarda e conservacion de su derecho a los
quales Interpusiese su abtoridad e decreto Judicial para que donde quier
que fuesen mostrados fiziesen plenaria fee bien anst como la dicha constitu-
cion original e luego el dicho señor promisor mando que pñtase testigos
que Reconosiesen el signo del dicho Miguel Sanchez como e luego Juvo
en forma Juva sorteya de vellar e Juan sorteya notario de la dicha au-
diencia Epal e Martin cordido cura de villa verde e lope martinez cura
de sant gil de la dicha cibdad de cuenta poniendo la mano en la cruz e ff
e seyendo preguntados dixeron e cada vno dellos dixo que conosian e
conosieron ser el signo e subscricion que estava en la dicha constitucion del
dicho Miguel Sanchez como notario que fue de la dicha Audiencia Epal
de cuenta e luego el dicho señor promisor leyo en la dicha constitucion e
mirola e fallola sana non vieosa non rota non rã cerrada mas antes ca-
tesiente de todo e suspicion e anst vista y por los dichos testigos Reconosida
dixo que mandava y mando a mi el dicho notario sacar della vn traslado
de dos o mas quantos el dicho señor Abad quisiese y menester oviese e poner
e asentar vno dellos en el libro de las dichas constituciones signodales sig-
nados de mi signo a los quales dixo que Interponia e Interpuso su abtori-
dad e decreto Judicial para que en Juicio so fuera del donde quier que pa-
resieren fagan anst plenaria fee como el dicho Instrumento de constitucion
original y el dicho diego unnez en el dicho nombre pidio a mi el dicho no-
tario anst gelo diese por testimonio de lo qual fueron testigos Jntes Mar-
tin Gonzalez del signila e fernando de trexueque promitadores de ran-
sas e lope mixeda e otros muchos de la dicha cibdad e yo sebastian
de peleguina notario.


Yo el dicho sebastian de peleguina por la Autoridad apta notario
publico e notario de la Audiencia Epal de la dicha cibdad de cuenta

72

segund la transgressiõn merecieron & si por ventura alguna cosa delas que pu
siereemos fuere tal que contradiga el derecho enel qual nos non podamos dis
pensar non queremos que sea anida por estatuto (otrossi si en este libro (con
otra parte por nos fuere alguna cosa scripta (o dicha la qual contradiga en
qualquier manera (ala fee catholica (o fuese en feso contrario dela fee (o que
sean contra buenas costumbres (o contra determinaciones en los tiempos pasa
dos por la ipta fechas (o en los tiempos que veniran fiziere ex nunc prout
extunc la tal cosa (asi scripta (o dicha Retrataamos en spcial & queremos que
sea anida por Retrataada & Revocamos la expresa mente & non quere
mos que sea anida por dicha & ansi estas cosas en este libro por nos puestas
como quales quier (otras sometemos las ala correccion & determinacion de
nro muy. Santo padre & dela santa ipta de Roma la qual de todas es se
ñora y madre & maestra.

¶ Titulo de Summa trinitate & fide Catholica

rimera mente por quanto segund el apostol en la epistola ad ebrecos
ninguno non puede sin la fe plazer a dios & segund sant Agostin
la salud del alma Reibe fundamento dela fe catholica portan
to en la fe asi como en fundamento comencamos este libro en la qual
el pueblo deue ser enseñado por que por las obras dela fe merez
ca alcanzar la gloria perdurable. la fe segund dize el apostol en la episto
la sobre dicha es sustancia & fundamento delas cosas que esperamos & ar
gumento & alumbramiento delas cosas que non vemos por tanto es dicha
la fe sustancia en ella es propiedad & condicion de sustancia. que bien
asi como la sustancia en el nombre (o en otra qualquier cosa es fundamen
to de los accidentes & de todas las cosas que en el son bien asi la fe es funda
mento sobre el qual es fundado en las nras animas todo el edificio espñal.
otrossi como la luz de nra yfaze conoscer & ver los colores sin la qual non se
ran vistas bien asi la fe faze conoscer las cosas que esperamos que son la bien
aventuranca perdurable la qual non puede ser conocida sin ella & por tan
to la fe es dicha sustancia delas cosas que esperamos en ella sola nos faze par
tes. a par la bien aventuranca perdurable que esperamos en esta vida po
geña & en la otra por gloria la qual bien aventuranca nos es prometida
en los euangelios & en las prophetias & en las santas scripturas es dicha
la fe argumento & alumbramiento delas cosas que non vemos. en ella con
tine el nro entendimiento & lo inclina a ver las cosas que non parec
en alumbran dolo por que conoscamos las cosas que non vemos delas
quales algunas son pasadas algunas pntes algunas por venir destas

segund testimonio del apostol sant pablo en la primera epistola que envio a su discipulo thimotheo en el quinto capitulo quando los dichos bien Ripen sus pueblos de doble honrra merecen ser honrrados mayor mente aquellos que trabajan por enseñar su pueblo con buena palabra de doctrina & por quanto las cosas que non son sabidas non pueden ser bien enseñadas & la ignorancia de aquellas cosas que a la fe pertenescen en aquellas que cura tienen de animas es muy Replehensible & muy culpable por la simpleza & ignorancia de los tales pueden ameser grandes pelipros en ministrando los sacramentos & Ripiendo las animas de sus subditos por ende nos don fray Lope de Barrientos por la gracia de dios & de la santa ipta de roma obpo de nueva maguer yndigno confesor del Rey nro señor & de su consejo & confesor del señor Fernape don en Rique su hijo primo genito cobdiando la salud del pueblo pola nra cura puesto cobdiando & otros que por la simpleza & ignorancia de aquellos que han de administrar los sacramentos & enseñar la fe al pueblo non se sija alguna heror & defecto. amida diligente deliberacion con letrados & sabidores en derecho ea otorgamiento del dea & cabildo de la nra ipta de nueva maguer de las que son necesarias a saber a los dichos & mayor mente a los que curas tienen de animas sobrene cometido por algunos algunas cosas en este libro el qual intitulamos libro synodal. muy pednecesarias & necesarias a los sobre dichos de las algunas son segund derecho diuinal eclesiastico otras segun buena Razon & mandamos a todos los dichos de nro obpado que han bordenes sacras mayor mente a los Rectorres & capellanes que han cura de animas por actividad que auemos que tengan este libro & lo lean por muchas vezes & trabajen por lo entender. Iten por quanto somos Informado que algunos de los beneficiados de la dicha nra ipta y obispado non saben los catorze articulos de la fe. & los siete sacramentos de la santa madre ipta & los diez mandamientos de la Ley & las siete virtudes & los siete pecados mortales & las siete virtudes & los contrarias & las catorze obras de misericordia & lo que peve es por neplipencia & Remission non cura de lo saber en grand dapno de sus conueniencias & desonrra de su estado & cural. por lo qual nin saben ordenadamente confesar sus pecados nin oye confesiones de otros nin Responder alas preguntas que les son fechas a lo sobre dicho. por ende las cosas todas & cada vna dellas contenidas en este capitulo. mandamos & queremos que sean guardadas sin corrompimiento ninguno & qual quier que contra ellas o contra alguna dellas fuere entendemos dar pena segun

a declarada en el simbolo e en los articulos en el contenidos
que son tres simbolos de la fe. El primero llamado simbo
lo de los apóstoles. El segundo del concilio niceno. El ter
cero de Athanasio. El primero simbolo que es de los aposto
les comienza recdo In deum patrem omnipotentem e llamado el credo
pequeno el qual se dice en la prima en el completorio y deuen los aberto
dos los fieles xpianos asi como los lepos en el fue fecho para ense
nanza de la fe catholica e ordenaron lo los apóstoles despues de la asce
sion de ihu xpo para que fuese Repla de la fe a todos los catholicos
onde simbolo tanto quiere dezir bñado (sentencia de muchos que cada uno
de los apóstoles dixo suborato conviene a saber su parte y todos conorda
ron en una sentencia e por quanto abn non era la fe publicada quando
este simbolo fue compuesto por ende non se canta. Alto nin se dice publi
ca mente mas baxo en secreto e por quanto fue ordenada para enseña
ra de la fe por ende se dice en la prima y en el completorio conviene a sa
ber en el comienzo del dia y en el comienzo de la noche a demostrar que
todas nras obras en la fe deuen ser comenzadas y por la fe deuen ser
guardadas asi en las prosperidades como en las adversidades onde po
del dia se entiende la prosperidad e por la noche se demuestra la aduer
sidad.

Titulo del segundo simbolo

El segundo simbolo que es del concilio niceno e comienza recdo In
vnum deum y es llamado el credo mayor e cantase en la missa
despues del evangelio este simbolo ordenaron los santos pa
dres ajuntados al synodo vniuersal que fue el primero concilio en la ciu
dad de nicena a declaracion de la fe y de la destruccion de las herecias que
fueron levantadas desde el tiempo de los apóstoles por diversos exepes
fasta entonces en aqueste simbolo son puestas clara mente las cosas que en el
primero son encerradas e en este son añadidas algunas cosas que declaran la
verdad de la fe contenida en el primero asi como bien podria ver el que en am
bos parare mientes e por quanto aqueste simbolo fue ordenado en tpo que
ya la fe era publicada por tanto se dice en la missa despues del evangelio a
dar a entender que por el se declara lo que en el evangelio se contiene la
mana de lo contar fue ordenada por los santos padres ajuntados al segun
do synodo vniuersal en la ciudad de constantinopla en el tpo del papa da
maso.

Titulo del simbolo tercero

El simbolo de Athanasio que es el tercero quinunqz uult este simbo
lo ordeno Sant Athanasio patriarca de la ciudad de alexandria

rosas la fe es argumento e prouacion ra por los santos euangelios e por las pro
phetas e por las santas verdaderas scripturas en las quales es puesta la
fe nos demuestra quel nro salvador ihu xpo ya es venido e nascido e
muerto e padecido e Resucio e otras cosas semejables que ya pasaron
e pertenescen ala fe enseñanos algunas cosas que son pntes conviene a sa
ber que en el sacramento del altar cada dia es confacionado el cuerpo verda
dero de ihu xpo enseñanos otrosi algunas cosas que son adn por venir
asi como que ihu xpo que ha abn de venir a juzgar arada vno dar segund
sus merecimientos y que todos los muertos han de Resucio estas cosas so
bre dichas dela fe se pueden dezir. mas breue mente queda fe non es otra
cosa sinon. vna virtud de dios dada por la qual son creydas las cosas que
non son vistas empero son Reueladas por dios e necesarias ala nra sal
nacion estas cosas nos son declaradas e se contienen en los articulos dela
fe en el simbolo contenidos donde la fe esta en esto quel hombre contiene
ensi conviene a saber entendimiento a creer y tener firme mente las cosas que
de dios son Reueladas adn que sobre pñen la rapidez e Razon del
nro ingenio natural por lo qual la fe mas se funda en autoridad que en
en Razon rasi en Razon se fundase (o por natural Razon se demostrase
en creyendola non auiriamos merecimiento ninguno e puesto que lo con
trario dello que la fe nos ensena nos aparezca por experimentos sensible
non lo auemos de creer contra la fe asi como en el sacramento del altar pa
rese nos que so alla blancura dela hostia sea sustancia del pan e esto asi
parece ser ala vista e al gusto e al tañer empero la fe nos dize que alli
es verdadera mente el cuerpo de ihu xpo e la preciosa sangre e por
ende dize el doctor sant Agustin que lo que entendemos natural men
te se funda en Razon natural y lo que creemos se funda en autoridad di
vinal deemos a saber otrosi que esta mesma fe que nos tenemos toma
von los santos padres que fueron ante del auenimiento de ihu xpo
mayor que en los que fueron despues que (el vino sea mas clara y mas
declarada que fuese en los que pasaron ansi como la nueva ley mas clara
es que non la vieja donde lo que nos creemos ser ya fecho los padres an
tipos creyeron que se auia de fazer ansi como nos creemos que ihu xpo
es ya venido ellos creyan que auia de venir y toda la nra fe es de cosas
ya pasadas lo pñes tirando la Resurreccion de los muertos e el due
nimiento de ihu xpo al Juizio e ala Remuneracion de los buenos e pu
nition de los malos segund por los simbolos parece.

oye israel el tu señor dios vno solo es & quanto a este articulo se pone en el sim
 bolu de los apostoles credo In deū & añadese en el simbolo niceno .vno El se
 gundo articulo es que creamos la persona del padre ser dios en esa mesma
 esencia & non es engendrado nin sale de otra cosa . & quanto a este articulo
 se pone en cada vno de los simbolos sobre dichos patrem omnipotentem El
 Tercero articulo es que creamos la persona del fijo ser dios en esa mesma essen
 cia & es engendrado sola mente del padre & quanto a este articulo se pone en el
 simbolo de los apostoles et in ihu xpo filium eius vnica dominu nostrum
 & en el simbolo niceno se pone et in vno dominu ihu xpm filium dei vni
 genitum et ex patre natum ante omnia secula deū de deo lumine de lumine
 deū vero de deo vero genitum no factum non substantialem patrem per que
 omnia facta sunt El cuarto articulo es que creamos la persona del spu
 sancto ser dios en esa mesma esencia & non es engendrado mas sale & del
 padre y del fijo & así en esta mesma esencia & sustancia de dios son tres per
 sonas distintas entre si & ayuntadas en la esencia de la diuinidad & quanto a este
 articulo se pone en el simbolo de los apostoles credo In spm sanctu & en el sim
 bolo niceno et In spm sanctum dominu et vniuersalem qui ex patre filio q pro
 ce dit qui cum patre et filio simul adoratur et cum glorificatur qui locutus es
 per prophetas El quinto articulo es de la obra que pertenece ala natu
 raleza diuinal es que creamos que este vno en trinidad dios es creador
 de todas las cosas visibles & Invisibles tal segund scripto es en el salmista ipse
 dixit et facta sunt ipse mandauit et creata sunt & quanto a este articulo se
 pone en el simbolo de los apostoles creator em celi et terre & en el simbolo ni
 ceno factorem celi et terre visibilium et Inuisibilium El sexto articulo
 es de la obra de la satisfacion que creamos que dios es dador de la gracia &
 perdonador de los pecados segund la palabra del apostol ad Romanos
 .iij. Justificati gratis per gratiam xpius . Eso este articulo se contiene la fe del
 sacramento del altar y de todos los sacramentos de la igitia & de las llaves de
 la igitia & todas las otras cosas que pertenescen ala diuidad de la igitia & qua
 to a este articulo se pone en el simbolo de los apostoles .s. credo sanctam eccl
 siam catholicam sancta comunione & remissionem peccatorum y en el simbolo
 niceno et vnam sanctam catholicam et apstam ecclesiam confitoe vnum baptis
 mam In remissionem peccatoru El septimo articulo es de la obra de la
 remuneracion con viene a saber que creamos la Resurreccion de los muer
 tos de la qual dice el apostol .p. ad cor. xij. omis quidem Resurreximus Equi
 to a este articulo se pone en el simbolo de los apostoles carnis Resurrectionem
 vitam eternam & en aqueste y en cada vno de los otros auemos de enten
 der siempre en el comienzo credo & en el simbolo niceno expeto Resurre
 ctionem mortuoru et vitam venturi seculi Amen & estos siete articulos
 se contienen en este verso .s. vnus trinus factor dator & retributor vnus conuic

por demostrar e especificar la integridad dela fe contra los hereges que en su tiempo se levantaron contra la persona de nro señor ihu xpo y esto quanto a todas las naturas que en el son con viene a saber diuina e humana e por quanto este simbolo fue ordenado contra los hereges por ende se dize en la primera ora del dia a dar a entender que por el son destruydas las tiniebras de los hereges e por quanto este simbolo de Athanasio y el segundo del concilio niceno non fueron ordenados para prouar la fe ansi como el primero de los apóstoles mas para defenderla y declararla por ende non se dice cada dia mas mas sola mente en aquellos dias en que las gentes se ayuntan en la vltima (ala missa) y en aquellos dias que la vltima soleniza alguna cosa de aquellas que a los articulos dela fe pertenescen.

Título de los artículos de la fe
Los articulos dela fe se contienen en el simbolo de los apóstoles e en el simbolo niceno primera mente acerca de los articulos con viene a saber que toda la fe xpiana es lo dela diuinidad o dela humanidad de ihu xpo lo qual ha demostrado el mismo en el euangelio. dize si creedes en dios crece en mi e crea de cada vna destas dos cosas con viene a saber dela diuinidad y dela humanidad algunos ponen siete articulos y otros ponen sciss e asi son por todos catorze y doze donde para saber como son catorze o como doze con viene a saber que los articulos dela fe pueden se distinguir en dos maneras con respecto de aquellas cosas que son veidas con respecto de aquellas que el simbolo ordenaron si consideramos los articulos segund lo primero ansi son catorze. si segund lo segundo ansi son doze segund que fueron doze apóstoles que los ordenaron. los primeros siete articulos que son acerca de la diuinidad se departen en esta manera.

- Departimiento de los artículos de la fe*
- El primero pertenescer a la vni da de esencial.
 - El segundo pertenescer a la persona del padre.
 - El tercero pertenescer a la persona del hijo.
 - El quarto pertenescer a la persona del spu santo.
 - El quinto pertenescer a la obra dela naturaleza diuinal.
 - El sexto pertenescer a la obra dela satisfacion.
 - El seteno pertenescer a la obra dela remuneracion e para mayor declaracion es de saber que acerca dela diuinidad podemos considerar tres cosas con viene a saber. la vni da de la esencia diuinal e la trinidad de las personas e las obras dela virtud diuinal. El primero articulo es que creamos la vni da de la esencia diuinal segund aquello que es scripto en el debito nomj. vj. c. audi isrl. deus. deus. unus. vnus est. que quiere decir.

et propter nostram salutem descendit de celis et incarnatus es de spu sancto ex
 maria virgine et homo factus es. El Tercero articulo es de la pasion e de
 la muerte de ihu xpo de la qual el sablo a sus discipulos. matth. xx. eae ascen
 dimus Jerosolimam et filius hominis tradetur. Et quanto a este articulo
 dice en el simbolo de los apostoles *conspicuis mortuus et sepultus* e en el simbo
 lo niceno *conspicuis etiam pro nobis suppono ptato passus et sepultus* este
 El quarto articulo es como descendio a los Infernos e de aadeca mente dice
 mos que descendio a los Infernos yaziendo en el sepulcro segun aquello que
 dice sant Pablo. ept. iij. descendit primu ad Inferos ut Inferiores
 partes terre e quanto a este articulo dice en el simbolo de los apostoles de
 tendit ad Inferos este articulo non se pone en el simbolo niceno sobre lo
 qual son dos razones la vna por quanto a quel simbolo segund de suso dicho
 es fue ordenado contra los errores que se leuataron contra la fe e por
 quanto contra este articulo non se leuanto ninpund error portanto non fue
 necesario ponerse en aquel simbolo espal mente fue leuantedo contra el
 error el qual dixo que ihu xpo fue pura creatura e desque ihu xpo des
 cendio a los Infernos parece a denotar e demostrar desffallecimiento
 en la humanidad mas que non la excelencia de la diuinidad. Portanto
 non fue alli puesto. El quinto articulo es de la Resurreccion de ihu
 xpo del qual el dixo. mat. xx. tertia die Resurrexerit a mortuis e en el
 simbolo niceno et Resurrexit tertia die secundu scripturas. El sexto
 articulo es de como subio a losielos de lo qual el dixo. Johans. xx. ascen
 do ad patrem meum e patrem vestru. e quanto a este articulo se pone
 en el simbolo de los apostoles. ascendit ad celu sedet ad dexteram dei pa
 tris omni potentis e en el simbolo niceno ascendit ad celos sedet a dexte
 ram patris. El septimo articulo es de como ha de venir al Juzyo
 de lo qual el dixo. mat. xxv. cum venit filius hominis in maiestate
 sua et omnes anpelli eius cum eo tunc sedebit e. e quanto a este arti
 culo se pone en el simbolo de los apostoles. Inde venturus es. Judicare vi
 uos et mortuos. e en el simbolo niceno et Itz venturus es cum gloria
 Judicare uiuos et mortuos cuius Regnum erit finis. e ansi parece ser
 siete articulos de la humanidad de ihu xpo. e estos siete articulos se conie
 nen en este verso conceptus / uictus / passus / descendit / ad yma. / surrexit / et ascendit
 ueniet / discernere iusta. Los que ponen solos seys articulos ajuntan los dos
 primeros endno conuene a saber el de la concepcion e del nacimiento e los
 otros cinco asi como se ponen por los que ponen siete a questos siete articulos
 e los otros sobredichos pertenecientes ala diuinidad han de saber clara
 mente todos los ritos curados por que sepan enseñar los al pueblo e decla
 rarles la Intencion dellos y declararles la Intencion dellos a los legos porte
 nesto necelos y saberlos simplemente mas non es necesario que los sepan asi
 abierta mente declarar como pertenesc a los ritos mas basta a saz que los

ne a saber en esencia trinus .s. en las personas en el qual vocablo se contiene tres factor per creatiō . dactor per sanctificatiō . Retributor en la comun Re surrection de los buenos glorificatiō & de los malos condenaion los que ponen non mas que seys ayuntan el segundo & el tercero & el quarto en vno & el postrimero conuene a saber de la Resurrection de parte de endos. lo vno es de la Resurrection el qual se tañe en aquello que dize tamenis Resurrectio ne & el otro de la Remuneraion que se tañe en aquello que dize vitam . eternam & asi se pñda a questos .s.

- ¶ El primero es de la vniuersal de la esencia.
- ¶ El segundo de la trinidad de las personas.
- ¶ El tercero de la obra de la creatiō.
- ¶ El quarto de la obra de la satisfaciō
- ¶ El quinto de la Resurrection
- ¶ El sexto de la Remuneraion

gora veamos los siete articulos que pertenescen ala humanidad de los quales son estos que se siguen .s.

- ¶ El primero dize que es de la concepcion de ihu xpo conuene a saber de la bien auenturada virgen santa maria por spu santo sin obra de varo .s.
- ¶ El segundo de la natiuidad conuene a saber que nacio de la virgen maria finrando ella virgen en el parto & antes del parto y despues del parto .s.
- ¶ El tercero de la pasiō & muerte conuene a saber que padescio por nos seyendo crucificado muerto & sepultado .s.
- ¶ El quarto de como descendio a los Infieruos conuene saber que el alma de ihu xpo con la diuinidad descendio a los Infieruos & los quebranto para librar a los santos que ende estauan finrando el cuerpo en el sepulcro con la humanidad .s.
- ¶ El quinto de la Resurrection conuene a saber que el tercero dia Resucito de muerte auida & ayuntandose el alma con el cuerpo .s.
- ¶ El sexto de la ascension conuene a saber que subio a los rielos en cuerpo y en anima a los quarenta dias despues de la Resurrection & se asento a la diestra de dios padre .s.
- ¶ El septimo de la aduenimientto al Juyzio conuene a saber que verna en fin del mundo a Juyzar los buenos & los malos a los viuos y a los muertos .s. los quales se ponen en aquello que dize ysayas .xlvi. etc virgo concipiet et pariet filium et vocabitur nomen eius bemanuel & quanto a estos dos articulos se ponen en el simbolo de los apostoles qui conceptus de spu sancto natus ex maria virgine & en el simbolo niceño qui propter nos omnes

75
E del nacimiento E de la pasión E de la Resurrección E de la ascensión E
de la aduénimiento del Juizio ra por las fiestas que veen cada año celebra
se en la vtra tan solepne mente lo pueden saber otrosi por la predica
ion de cada dia E por esnar algunos errores mandamos a todos los
Ayos curas que por muchas vezadas amonesten a las felixes leposq
no se entremetan de demandar Razon en las cosas que son de la fe an sío
mo es de la Trinidad nin de los otros artículos nin de los sacramentos
como lo en que manera sean mas que los vean firme mente sin dubda
ninguna E todas las otras cosas que dice la santa madre vtra E la feta
tholica nin se entremetan de disputar en las cosas que son de la fe ni vean lo
que les pareciere segund su seso lo contra ella mas vean a los otros de la fe
que son los santos apóstoles. los martires los confesores. las virgines
los quales padieeron tormentos diversos por la fe E nunca la negaron
antes estovieron en ella muy firmes por virtud de los quales en su vida
E despues de su muerte la virtud de dios demostro muchos miraculos
Resuscitando muertos alumbrando ciegos E sanando diversos enfer
mos de diversas enfermedades E otras maravillas muchas :

¶ Titulo que los sacerdotes enseñen al pueblo los artículos de la fe
monestamos otrosi E requerimos E mandamos a todos los
sacerdotes curas que enseñen a su pueblo los dichos artícu
los de la fe mayor mente quando tenaren el cuerpo de dios a
los enfermos E que les enseñen como vean firme mente que es vn solo
E verdadero dios Incomutable todo poderoso criador de todas las cosas
el qual es sin principio E sin fin E como son tres personas conviene a sa
ber padre fijo spñ santo E estas tres personas non son si non vn dios.
E avn enseñeles mas la fe de la encarnación que vean que el fijo de dios
para Redemir el humanal linaje tomo carne de la virgen santa maria.
la qual carne fue concebida non por obra de varon mas por sola virtud
del spñ santo E aqñel que primera mente era dios verdadero en el vientre
de la virgen maria fue fecho verdadero dios E verdadero hombre enseñeles
mas que naciendo el fijo de dios de la virgen maria en la concepcion E en el
parto ella fizo virgen E avn mas como el dicho saluador fue traydo de
lante pilatos E bofetado a cotado E en muchas maneras esmerendo E avn
mas en una Recibio en la cruz vil muerte E avn mas como el dicho nro salu
dor en la anima E en la diuidad descendio a los Infiernos y sacó dende las
animas de los santos que eran cautivas Avn mas como el dicho nro saluador
yugo corporal mente en el sepulcro E como Resurgio en aquella mesma carne
glorificada en la qual padieo al tercio dia por virtud del qual nos todos en la
carne que tenemos Resurgiremos los buenos en carne Impasible E glorificada.
los malos en carne pasible E dañada. Item que el dicho nro saluador ihu

sepan fnda mente anfi como yaze & a questo llamamos Impliite (o expli
rite que quiere dezir gñal mente que sean ser verdad todas las cosas que
dice santa madre ipta. ¶ Empero deuen expliita mente recee que es
vndios riador de todas las cosas bno en esenaa & trino en personas el
qual es galardoador de los buenos y tormentador de los malos.

¶ Titulo del departimiento de los fieles xpianos

unple saber que entre los fieles catholicos ay departimiento
de tres manas bnos son dichos altos otros baxos & otros media
neos. ¶ Los primeros son el papa & los obpos. los segundos
son legos. los terceros son los rtipos sacerdotes & los otras sim
ples. Los primeros son obligados saber estos articulos de la fe que di
chos son non tan sola mente clara mente & expliita mente quanto al se
so literal mas adn que sepan defenderlos clara mente & expliita men
te contra los herejes & declarar a los fieles xpianos & asignar razo
nes por ellos atos que vieren Incluidos para Recibir la fe de ihu
xpo la Razon para prouar esto es esta (alos pastores pertenece qui
ar el saynado y a recertarlo & defenderlo de los lobos pues asies que el
papa y los obpos son pastores de la ipta portanto a ellos pertenece
reirar los fieles xpianos en la doctreina y en senaia de la fe & si necssaria
cosa fuere Rescribir muerte por ellos pues estas cosas non podrian fazer
si non supiesen abierta mente la santa scriptura & todos los articulos que
han de enseñar & demostrar por dichos de la santa scriptura & defender
contra la Impunition de los herejes si puese de saber clara mente la santa
scriptura & los articulos de la fe enseñal de a questo quando consapran
los obpos propuntiales si saben la Ley nueva & vieja & ellos Responden
que si. los medianeos en la ipta son los ruras simples & aquellos que han
ofino de enseñar a los otros anfi como son los predicadores & los maes
tros & los doctores & estos pertenescen saber abierta mente lo que perte
neste a sus ofinos conuicne saber los articulos de la fe quanto ala sustancia
dellos. otrosi lo que pertenece ala administracion de los sacramentos &
de partir qual es el pecado mortal & qual el venial y que penitencia ha
de ser dada por el uno & por el otro & anfi de las otras cosas que pertenescen
ala salud de las animas quales son encomendadas los baxos anfi como son
los legos non son obligados de saber abierta mente si non quanto les fue
re enseñado por sus rtipos y pueden deprender por la costumbre de la
ipta la qual non se les puede ascon del si non por su culpa & portanto rece
mos que non abasta a los rtipos al legos deste ipo recee por gñal recen
cia las cosas que son de la fe canon se pueden esuuar por ignorancia si non
saben el articulo de la trinidad & de la encarnacion del fijo de dios

cosa que Justa mente puede ser demandada e por ende dize sant Agustín que orando non podemos bien inconuenible mente demandar cosa alguna que en esta oración non se contiene.

¶ Titulo de la ordenacion del Aue maria

a saludaion anpellital conuicne asaber Aue maria graia plena con tiene tres cosas la vna fizo el angell conuicne asaber . aue graia ple na dominus tecum benedita tu in mulieribus . 2a otra fizo santa elisabet conuicne asaber benedictus ventris tui . 3a tercera parte añadio la 3tia . maria in el angell non dizeo maria mas solamente aue graia e si otrosi la 3tia añadio el fin conuicne asaber santa maria ora pro nobis .

¶ Titulo de los Sacramentos

os siete sacramentos se contienen en el sexto articulo el qual es de la satisfacion que es obra de graia en que dezimos sanctam ecclesiam catholicam sanctorum comunione Remissionem peccatorum e esto en el simbolo de los apóstoles e en el simbolo nino dize et vnam sanctam catholicam et apstolicam ecclesiam confiteor vnum bautismam Remissionem peccatorum .

¶ Titulo de la differencion e numero de los Sacramentos

tem de los sacramentos primera mente veamos que cosa es sacrame to 2o segundo de donde se tomo este nombre sacramento . 2o terce ro quantos son los sacramentos 2o quarto quales son necesario o quales voluntarios . 2o quinto quales se pueden doblar e quales non e quales In prima rater e quales non . otrosi quales son las cosas sacra mentales . 2o sexto de quien deuen ser administrados los sacramentos . 2o septimo e postrimero quando a rera dellos a rater cometer simonia quanto alo primero que cosa es sacramento . dizeo segund sant Agostin que sacramento es cosa visible dela graia Inuisible dela qual tiene semejanca y es causa asi vino se parece en el sacramento del bautismo en el qual la ta uacion que se haze de fuera con el agua significa la mudacion que se haze de dentro por la graia de dios en el anima quanto alo segundo de donde se di ze sacramento dezimos que sacramento se dize de cosas sacras las quales son las virtudes que saluan la anima ra en los sacramentos la virtud de dios ascondida mente obra la salud en las nuestras animas solas cosas que de fuera se hazen segund dizeo sant agostin que sacramento se dize de sacro sacra e in eis menti qd sacras menti . quanto alo tercio dezimos que los sacra mentos son siete conuicne asaber .

- ¶ Baptismo
- ¶ Confirmacion
- ¶ Eucaristia

- ¶ Penitencia
- ¶ Extrema uncion
- ¶ Orden
- ¶ Matrimonio

xpo a cabo de quarenta dias despues que se esurgio subio a los cielos e a ca
bo de cinquenta dias embio el spu santo sobre los discipulos ansimismo les auia
prometido . enseñen otrosi al pueblo como el dicho nro saluador ihu xpo ha
de venir a juzgar e dar a cada vno segund sus obras a los buenos vida perdu
rable a los malos fuego perdurable el qual esta aparejado al diablo e a los
sus angelles . Enseñen otrosi los sacerdotes a los legos y amonesten les que
sepan el pater noster e el ave maria e el credo In deum e signarse del signo
de la cruz e que asi lo enseñen a sus fijos e a sus affados :

¶ titulo de la ordenacion del pater noster

pater noster qui es in celis a questa oracion fue fecha e ordenada
del muy sabio maestro con uiene a saber ihu xpo e por ende dize
sant Agustin que esta oracion es muy perfecta ca en ella se con
tiene toda cosa que justa mente a Dios podemos demandar e
toda cosa que **deuemos** querer esquiuar donde en ella se contiene siete peti
ones en la primera de las quales demandamos honrra e Reuerencia del
nombre de Dios en quanto dezimos pater noster quies in celis sanctificetur
nomen tuum que quiere dezir nro padre el qual es en los cielos santificado
sea el tu nombre que quiere dezir señor demandamos te que con santidad
e Reuerencia fablemos del tu nombre . ca segund dize sant Agustin que
Jurando alguna cosa de honesta por el nombre de Dios o de algun santo
aun que sea verdad grave pecado es en qual quier hombre o muger ¶ lo
segundo demandamos los bienes que deseamos auer los . los quales son
tres conuene a saber . la gloria . la graa de Dios e los bienes temporales
que son dichos bienes de ventura ¶ primera mente demandamos la glo
ria de Dios e a questa demandamos quando dezimos adueniat Regnum tuum
¶ lo segundo demandamos la graa de Dios quando dezimos fiat volu
tas tua sicut in celo et in terra ¶ lo tercero demandamos los bienes tere
nales si non quanto es necesario para nos mantener los bienes de graa pa
mercer los bienes de gloria para siempre morar con Dios . lo tercero deman
damos a Dios que sean a Redrados de nos los males los quales son en tres ma
neras . Los primeros los pecados que fezimos los quales demandamos que
nos sean perdonados quando dezimos demitte nobis debita nostra sicut et
nos demittimus debitoribus nostris . lo segundo demandamos los pecados que
podemos hazer e para esto demandamos que nos de graa que los poda
mos esquiuar en aquello que dezimos et ne nos inducas in tentationem . Los
terceros son las penas devidas por los pecados e para esto demandamos
que seamos dellas librados quando dezimos set libera nos a malo vedro
no esta oracion contiene todas las cosas que nos son necesarias ansí las bue
nas que deseamos auer como las malas que deseamos esquiuar por lo qual
la auemos de dezir con grand deuotion . lo vno por la razon del maestro que
la ordeno que fue ihu xpo . lo otro por que non desfalla en ella alguna

espirituales se fazen non negamos que pueda ser dada cosa temporal o Resi-
 bida (ansi como aquella cosa que es necesaria para sustentamiento dela vida
 humana en manera que la Intencion principal de aquel que administra el sa-
 cramento de aquel que lo Resibe non sea por el bien temporal que se da en
 otra manera qual quier que administrase sacramento solo Resibiense por
 bien temporal non se escusaria de cometer pecado de simonia el qual en la
 gloria de dios es tan grave pecado que si alguno Resibiere por simonia orde-
 nes o dignidades o beneficio con cura de animas es privado de la escusion
 de tales ordenes o dignidades o beneficios por el derecho e aun deve ser
 dispuesto de uedes saber que simonia non tan sola mente se comete cuando
 se Resibiendo dinero o otra cosa temporal mas abn si por Ruego o por
 temor o por amor carnal o por auer fama en el pueblo alguno diese o
 Resibiense dignidad o beneficio vnde versus minus lingua timor meo tu fama
 populum Inpediunt gratis spuale datum . Si por auentura alguno comete
 re simonia por sola uoluntad en manera que non pase conueniencia ninguna
 tal como a queste por sola confesion e penitencia es librado nin es obligado
 a torrenar las cosas que en tal manera souo . E por quanto el dicho pecado es
 tan grave mandamos e defendemos lo mas estricta mente que podemos
 que quando algund digo fuere a administrar algund sacramento o abende
 zir los nouios o enterrar algund muerto o otras cosas semejables fazer
 ante que todo sea cumplido non demanden cosa alguna a sus subditos nin
 fiadores nin juramentos nin otra pleytesia alguna mas despues que lo o-
 uieren cumplido e graciosamente fecho demanden los derechos parrochia-
 les e otras cosas acostumbradas segund que vieren ser justo e pertenescien-
 te e esto mandamos por que non cayan en la erepia dela dicha maldad simo-
 niatica . en segund el derecho dice la simonia es especie erepia a todos
 los pecados en Respetto de a queste son muy pequenos en tanto que con
 a aquel que souo el beneficio por simonia non puede ser dispensado si non lo Re-
 signare empero si ante quel sacerdote administrar el sacramento o las di-
 chas bendiciones o otras cosas semejables alguna cosa le fuere dado de prauia
 non dubden de tornarlo . Mandamos o tro si que en todas las iglesias
 parrochiales sea guardado el corpus xpi sso guarda e llave firme porque
 ninguno non pueda tratar tan sancta cosa como non deve e eso mesmo ma-
 damos que se faga a la misma e al solio sancto e a la fuente de bautizar e si
 por auentura saquel al qual pertenesce guardar las cosas sobre dichas por
 mala guarda quedaren como non deuen nos los suspendemos de oficio por
 tres meses e si por auentura por su negligencia o neccidad alguna cosa ca-
 rera delas cosas sobre dichas a caesiere que sea fea nos pornemos en ello
 e remedio e buena penitencia . mandamos o tro si a todos los dgos parrochi-
 ales que el Jueves dela rena lauen las soleras e las ampollas en que tie-
 nen el xisma y el solio sancto dentro en la pila del bautizar solo quemien
 e vengnan por si o en bien persona que sea dgo e aya ordenes que sea tal
 que sepa guardarlo que leuare a quiala dicha nra gloria de mena e de ma

os quales se contienen en este versso. abluo. firmo. cibo. p. ungit. et or
dinad. uxor ¶ De aquestos sacramentos los dos son necesarios sin
los quales ninguno non puede ser salvo estos son. el bautismo & la
penitencia por el bautismo se quita el pecado original por la penitencia el pecc
do actual. los otros tres conuene a saber. confirmacion eucharistia & la estre
ma vnion son necesarios en esta manera que si alguno los menos precia se de pe
ñir yria contra el mandamiento de la ytria & asi non podria ser salvo. Los otros
dos conuene a saber matrimonio & orden son dichos voluntarios in sin ellos pue
de hombre ser salvo & ninguno non es obligado a ellos si non quisiere ¶ De uedes
saber que de estos sacramentos algunos imprimen carater el qual es vna señal spi
ritual puesto en el anima el qual non se puede quitar por el qual es la anima del
fiel se departe del anima del infiel. estos sacramentos son el bautismo & la confir
macion & la orden por ende estos sacramentos non se doblan. Los otros quatro
sacramentos conuene a saber penitencia eucharistia la extrema vnion el matrimo
nio pueden se doblar como non imprimen carater pero es de saber que la bendicion
matrimonial non se puede doblar la qual es sacramental onde de uemos a saber que
cosas sacramentales son llamadas asi como bendiciones que dize el ctigo sobre los
que casan. las sepolturas de los muertos & otras semejables que se ayuntan a los
sacramentos. quanto alo sexto quales pueden ministrare estos sacramentos dezimos
que todos los sacerdotes aun que sean simples pueden ministrare todos los sacra
mentos tirando el sacramento de la confirmacion & de las ordenes las quales per
tenezcn sola mente a los obpos & a los otros mayores. Mandamos a todos los
ctigos & legos del nro obpado mayor mente a los sacerdotes que ayen & trar
ten con grand Reuerencia todos los sacramentos so pena de excomunion & de
suspension de oficio & de beneficio mandamos en virtud de sancta obediencia
a todos los ctigos curados & a los vicarios dellos que en qual quier tiempo & ora
del dia (o de noche que fueren requeridos para bautizar & oye de confesion o
dar el corpus xpi toda oracion o oracion pospuesta bayan a administrar lo
dichos sacramentos. ninguno que sea sin autoridad & licencia nra especial de
nos o de nros vicarios o de los curas vicarios de las ytrias parrochiales los
quales ayen poderio & legitima autoridad de la clar en todo nro obpado non
se entremeta de administrar los sacramentos de la ytria tirando el bautismo
a los niños & la penitencia a los que estan en hora de muerte & estos sola mente
en caso de necesidad.

¶ Titulo de la Simonia que se cometen en los Sacramentos & cosas
spuales
quanto alo septimo que es quanto a cerca de los sacramentos se puede
comete simonia guardense sobre todas las cosas los peccados queda
las ordenes y los ctigos que las Resaben que todos los ministros
de la ytria que non den ordenes nin beneficios nin dignidades nin
administren quales quier actos espirituales nin los Resaban por ninguna
cosa que sea temporal en manera que la cosa temporal que Resaban sea causa
motiua & principal por que tales beneficios se dan o Resaban o tales obras

cuerpo & deve meterlo tres uergadas en el agua (o bna sola guardese la costum
 bre segund fuere la iglia) quanto alo quarto dezimos que administrac
 este sacramento pertenesce al obpo (o al tipo que es proprio sacerdote a los
 quales pertenesce de oficio empero si necesidad fuere puede bautizar qual qui
 er otro tipo (E lego & muger & qual quier hombre (ora sea descomulgado
 ora pagano (ora crege tan sola mente que diga las palabras sobre dichas
 & tenga Intencion de fazer enol bautismo todo lo que la iglia entienda & ma
 guez que tales non deuijan de bautizar. quanto alo quinto dezimos que
 cada vno que non es bautizado puede Rescibir bautismo & si fuere nino
 & fijo de xpiano aun que no quiera deve ser bautizado si non ha discrecion
 mas si es tal que aja discrecion non deve restrendida mente ser bautizado.
 quanto alo sexto dezimos que se Requiere Intencion deuida de parte
 de aquel que bautiza gñal mente que entienda fazer lo que la iglia entien
 de especial que entienda que el que Rescibe bautismo se muda por el bau
 tismo del pecado & qual quiera de aquestas Intenciones abasta (otro si se
 quierese en aquel que Rescibe el bautismo se propria si es grande (o de otro si
 es pequeño (o los ninos en la fe de la iglia son bautizados & saluos) qua
 to alo septeno dezimos que el efecto del bautismo es que el bautizado por el ba
 utismo Rescibe Remission de sus pecados y salud perdurable & dezimos de
 los pecados (original sola mente si es pequeño & si es grande del original
 & actual & aun de la pena por el actual pecado deuida tan sola mente
 que aja contricion general por los pecados actuales ante que se bautize por
 los quales no se deve ser dada penitencia ninguna nin es obligado de fazer
 satisfacion casi luego muriese yria a parayso & non peñaria por penas de
 purgatorio ma queera que el contrario dicen algunos nenos por lo qual (otro efe
 cto del bautismo es abrir la puerta del parayso) quanto alo octauo dezi
 mos que tres son las especies del bautismo conuiente a saber del agua del qual
 agora dezimos de spu santo del qual acontex quando alguno desea ser bauti
 zado & non ay quien lo bautize & muere y de sangre ansi como fue el de los mo
 rtes & es cada vno creyendo en ihu xpo ante que se bautize en agua Resci
 be por el bautismo al martirio) mandamos que quando algun nino na
 ciere & uiere ques pelipero de muerte en tal manera que non pueda ser
 pntado delante algud tipo que le bautize que si algund hombre lego ay es
 touiere que lo bautize en agua caliente sofría & non en otro liquor ningun
 no en uaso de madero de piedra (o de otra cosa que sea limpio & si non pue
 de ser auido vaso en que se pueda bautizar alante el agua sobre la cabeza del
 nino diciendo las palabras del bautismo conuiente a saber yo te bautizo
 en el nombre del padre & del fijo y del spu santo Amen. Si por auentu
 ra non estouiere y. hombre bautizelo muger & si non estouiere y si non el pa
 dre (o la madre (el que estouiere y lo bautize pero (otro alguno ay estouiere non
 lo bautize el padre nin la madre tirando la necesidad y nin por tal bautismo

de años o años vicarios o al sacristan de la dicha nra igitia crisma nueva
 E solio nuevo a quel con que suelen ser signados los niños quando los bap-
 tizan E a quel con que suelen ser ungidos los enfermos E si por aventura po-
 el año en alguna igitia desfalliere crisma o solio embien por ello ala di-
 cha igitia cathedral de nueva o a otra igitia cercana segund que viene el
 rigo que cumple para averer ala necesidad E si por aventura por negli-
 genia o por error a mesiere que en algund lugar en el lugar del solio supne
 la criatura con la crisma o ael enfermo visto el error non torrenen abntar
 lo con solio por quanto ja es vntado con crisma que es compuesta de solio
 E balfamo E quando por error o por negligencia la vnion de los niños
 o de los enfermos que ha de ser fecha con crisma se faga con solio conido
 el error suplase el defecto E fagase la vnion con crisma pero guardense los
 rigos que los tales errores non acontezan sinon sepan que seran bien pu-
 nidos :

¶ Titulo del primero sacramento q es bautismo

¶ El sacramento primero es del bautismo por quanto es puerta
 de todos los sacramentos E ante del ninpund otro sacramento
 en la igitia non deue ser dado a terra de lo qual ocho cosas cum-
 ple saber :

- ¶ 1o Primero que cosa es bautismo
- ¶ 2o Segundo qual es la materia que se requiere para el
- ¶ 3o Tercero qual es la forma del
- ¶ 4o quarto quien es el ministro del para bautizar
- ¶ 5o quinto quien lo puede E esebir
- ¶ 6o sexto que intencion se requiere en el baptizar E en el bautizado
- ¶ 7o septimo qual es el efecto del
- ¶ 8o octavo quantas son las especies del bautismo

¶ Quanto alo primero sabed quel bautismo es beneficio sola vnion del cuerpo
 de fuera fecha con forma de palabra ordenada segund dize el maestro de
 las sentencias en el quarto libro . e estas dos cosas son tan necessarias en el
 bautismo que si alguno lauase el cuerpo y non dixiese las palabras E non
 mojase en el cuerpo con la agua en alguna manera non seria bautizado
 ¶ quanto alo segundo dezimos que materia tenida del bautismo es agua
 verdadera y natural E non faze fuerza ora sea fria ora caliente E por
 ende non es bautismo si se faze en agua artificial ansi como es la agua Rosa
 da sola agua ardicnte o otra semejante non se faze con la saliuia ¶ quan-
 to alo Tercero dezimos que la forma del bautismo es esta. ego te bautizo In
 nomine patris et filii et spu santi Amen E ponible el nombre que ha de auer
 diciendo Pedro o Juan E on batizandolo metalo en la agua o la uice el agua
 por encima o derrame el agua encima la tabera o sobre la mayor parte del

criatura como esta e solepnizando el dño el bautismo metela en el agua (olante
 agua sobre su cabeza diciendo si non eres bautizado yo te bautizo e si eres bau
 tizado yo non te bautizo non brandolo siempre por nombre e a questo mesmo
 guardaran los dños si alguna criatura fuere fallada (a puerta de igitia o
 en otro lugar de la qual sea dubda si es bautizado (o non e si por aventura
 alguna criatura fue bautizada por algund lego e ante que sea pñtada al
 dño muriere si fuere dubda si fue bautizada como devia e pertenesia o non
 deve ser enterada en tal caso como aqueste en cementerio eclesiastico (e bendito
 ¶ E esto mesmo dezimos que si alguna criatura fuere fallada (a puerta de igitia o
 en otro lugar muerta e non puede ser sabido si fue bautizada (o non (e esto mayor
 mente quando las criaturas Tales son de muchos dias (a de crecer es que fueren bau
 tizadas en pero si ariesieren que alguna criatura que sea bautizada por lego ante
 que sea pñtada al dño muriere e fuere fallada que non dize las palabras necesari
 as al bautismo tal criatura non la enterarad en cementerio consagrado E esto
 mesmo dezimos que aquella criatura que fuere fallada muerta (a puerta de igitia
 o en otro lugar si por aventura pudiere ser sabido por scriptura (o en otra manera
 que non fue bautizada ¶ otro si si el sacerdote fallare alguna criatura que
 fue bautizada por lego segund la forma de la igitia non la rebautize mas bngir
 la en los pechos e entre las espaldas con el otio bendito non le diciendo abere
 nuncio e f. mas diciendole ego te lino e f. ¶ Esta bñcion adu que non sea ne
 cesaria deve se de fazer por mayor seguridad deuen otro si bngir con el crisma e
 dezir las oraciones segund se contiene en los libros bautismales si por aventura
 alguna criatura fuere trayda (a la igitia al dño que la bautize e temese de pe
 ligro de muerte luego en punto la bautize e non aue de fazer aquellas cosas que
 suelen fazer antes del bautismo e despues de bautizado faga las cosas que suelen
 ser fechas despues del bautismo e adonde non fuere peligro faga solepne mente
 el dño su ofitio ¶ E defendemos quanto podemos que ningund yreregular nin
 descomulgado nin puesto en sentencia de excomunion o de entredicho o a quel
 que non es confirmado o bautizado que non sea padrino En pero si contesiere
 que alguno tal sea padrino non empere ninguna cosa al bautizado. mandamos
 otro si que en el bautismo nin la confirmacion non sea padrino mas que vno por quia
 to por tal razon como aqueste se contrae la copnacion spual la qual enbarga las
 personas de casar e desuelta el casamiento ya fecho. Sepan otro si que quando
 bautizan algund niño o mudo o sordo o enfermo de tal enfermedad que possi
 non puede responder el padrino deve responder por el e si es grande deve re
 sponder por si. Sepan otro si los padrinos que resaben afijados en el bautismo.
 que son obligados de enseñar la fe a sus afijados si por aventura alguno esta
 pobre que non puede aver alua con que se bautize su fiyo bautizelo el dño con las
 aluas de otro ya bautizado las quales le de por amor de dios Las quales aluas
 non se pongan en usos ningunos que sean si non en usos buenos de la igitia siansi
 por aventura la muger en el parto fuere puesta en peligro de muerte e la criatura

f

asi fecho por el padre o por la madre en necesidad non se suelta el matrimonio
nin les deue ser dada alguna penitencia ra non pera en bautizar su fijo propio
mas si por auentura metierosa mente el padre o la madre bautizan a su fijo o
ala pila lo touiere o el marido en la confirmacion a su fijo propio o al fijo de su
muger que souo en otro marido non se soltara el matrimonio mas seran enbia
dos anos para que se esaban penitencia por tan grand pecado E si esto acaesie
re por caso o por ynorancia non deuen ser punidos en ninguna manera E por
que por la simpleza de los legos la criatura non sea bautizada sinon son dichas
aquellas palabras con que deue ser. **M**andamos a los rigos que por mucha
de uegadas a monestren e ensenen el su pueblo que quando uiniere necesidad
en que algunos dellos ayan de bautizar que sepan las palabras del bautismo
E la manera en que han de bautizar conuiente a saber que tomen la criatura e
metiendola tres uezes en el agua diga Pedro o Martin o otro nonbre qual el qui
siere poner yo te bautizo en el nonbre del padre E del fijo E del spu sancto Amen
E si tan sola mente vna uegada lo metiere en el agua bautizado es otro si sinon
dixiere el nonbre proprio de aquel que bautiza o si ay non estuuiere padrino
o madrina o si non dixiere mas sinon sola mente bautizote bautizado es enpero
deue guardarse que si en mente non deuen alguna cosa. otro si parecen mientes
que aquel que la criatura pusiere en el agua el diga las palabras y non sea uno el
que las dice E otro el que la criatura tuuiere E otro si que el que la criatura me
tiere en el agua si por auentura acontriere que non pueda ser auida tanta agua
en que pueda ser metida la criatura toda o por auentura se temen que la criatu
ra metiendola toda o el agua puede peligrar o morir tome el que bautiza la
agua en un uaso o esrudilla E lancela sobre la cabeza de la criatura diciendo Pe
dro o Juan o otro nonbre qual quiere que le quiere poner yo te bautizo en el
nonbre del padre E del fijo E del spu sancto Amen E a questo mandamos
que non se faga en articulo de necesidad fuera del qual non pertenesce a ningun
lego nin rigo tirando que sea ordenado de missa ranonica mente ansimismo
deue E otro si la solepnidad que faga en la iglia sobre el que se bautiza ma que
que los diaconos e subdiaconos si ay non es sacerdote pnte E si ay esta sa
cerdote no lo pueden los sobredichos bien fazer enpero non lo deuen fazer
tirando si es en caso de necesidad en todo esto sobre dicho el menor deue dar
lugar al mayor onde la muger non deue bautizar a donde estuuiere o sobre nin
topo a donde estuuiere rigo nin rigo que non es ordenes sacras a donde estu
uiere rigo que es de ordenes sacras E general mente el menor siempre deue
dar lugar al mayor E si por auentura acontriere que alguna criatura por caso
de necesidad fuere asi bautizada por alguno que non sea rigo mandamos si de
spues del bautismo uiuiere que le presente al rigo lo mas ayna que pudieren
E el con diligencia que pregunten la mana en que fue bautizada. **E** si por a
uentura dudare si es bautizado o non por quanto aquel que la bautizo non se
le acuerda si dixo las palabras del bautismo o non o por quanto aquellos que
alli estuuieron non acuerdan en lo que es fecho entonces tome el rigo la tal

conuenible es reisma consagrada por el obpo la qual sea compuesta de olio & de balfamo. quanto alo quarto dezimos que el ministro deste sacramento es el obpo & non otro ninguno tirando si el papa con alguno otro dispensare. quanto alo quinto dezimos que la confirmacion deue ser dada al que es bautizado & fiel & non otro ninguno & deue ser dada en la fuente adonde es la ueguenta a dar a entender que en este sacramento se da la gracia del spū santo para que xpiano sin ueguenta libre mente pedrique & confiese el nombre de ihu xpo a un mas dezimos que ninguno non deue ser padrino en a questo sacramento tirando si fuere bautizado de parte del obpo que este sacramento ministrare & quiere intencion de fazer lo que la iglia entiende. quanto alo sexto dezimos que el efecto deste sacramento que en el seda el spū santo para esfuerzo ansi. como fue dado en el dia de inquesima a los apóstoles por que el xpiano esforada mente confiese el nombre de ihu xpo contra el diablo & contra los pecados mandamos que cada un sacerdote curado amoneste a sus subditos que reciban este sacramento a aquellos que lo non recibieron & quando lo recibieren que esten ayunos & si fueren grandes que pura mente se confiesen de sus pecados & quel paño que leuare para poner en sus fuentes que sea limpio & ancho & limpio & luengo & lo trayan tres dias por la fe de la Trinidad & despues de tres dias que se bayan con el ctigo ala iglia & alli el ctigo les laue las fuentes & aquellos paños (olos quemien o los guarden lauados de la reisma si fueren menester para la iglia mandamos a los ctigos quando supieren que el obpo va a su lugar a fundar alguna iglia o altar o inuentorio o auisitar que amonesten a sus subditos que bayan al obpo a recibir del confirmacion & consejo o penitencia de sus pecados mayor mente de aquellos de que non pudieron ser absueltos por su ctigo & a oyr el sermon del obpo & los sus mandamientos en este sacramento non ha de auer sinon un padrino & maguer que este sacramento non sea necesario para saluacion. enpero apro uecha a los que biben en esta vida males da esfuerzo contra las peccas & las batallas deste mundo & del diablo & da gracia ansi como los otros sacramentos & emper a los padres si non lieuan a los hijos a confirmar & a los grandes si non son confirmados & si non se uan a confirmar & peccan graue mente si por menos precio lo dexan.

El titulo del sacramento de la penitencia

2 tercerro sacramento es de la penitencia la qual segund dice sant Agustín & sant ambrosio penitencia es llamada llorar los pecados pasados & los que come ouiere llorados non los cometer mas es de saber que segund dice sant peronimo la penitencia es la segunda tabla para seer el ome librado de los peligros deste mar que es este mundo en que beuimos ala qual tabla el ome deue auerese mientras esta en el estado desta

sacar la cabeza & non pudiera fazer toda auida sin grand peligro de aquellos
 que alli estan ome o muger alante el agua sobre la cabeza ala criatura dize
 do criatura de dios yo te bautizo en el nombre del Padre & f. si puede ser sa
 bido si es macho ofembra pongale vn nombre & bautizelo como dicho es si por
 auentura non parezce la cabeza mas parezce otro miembro asi como pie o mano
 deue fazer como dicho es ala cabeza & si despues naxiere todo vno maguer solo
 dios sepa si es bautizado o non mandamos por mayor cautela bautizarlo en la
 manera que de suso dicho auemos hablando de aquellos de los quales es dubda
 si son bautizados si por auentura naxiere muerto mandamos que lo entierren fue
 ra de cimiterio ¶ Otro si por quanto acontesce muchas vezes las mugeres en
 el parto morir & las criaturas ser vivas dentro en los vientres mandamos que
 si esto fuere fallado por las parteras que llamen o ciren alguno que quiera abrir
 aquella muger tal & pongale en la boca vn palo por que la criatura pueda res
 rebir ayre & entonce sin tardancia ninguna puedan abrir la muger por alguna
 parte & si el fijo fuere fallado vivo bautizelo & aquel que la muger abrio aura
 por ello grand merecimiento de dios si la criatura muere ansi como la madre
 sin la abrir con la madre la enterraran en cimiterio sagrado ¶

¶ titulo del sacramento de la confirmacion

despues del sacramento del bautismo sigue el sacramento de la con
 firmacion por que aquellos que son bautizados sean esforzados en la
 virtud del spū sancto por que non caygan ligeramente en pecados a
 causa del qual sacramento siete cosas son de saber :

- ¶ 1o Primero que cosa es confirmacion
- ¶ 2o Segundo qual es la materia del
- ¶ 3o Tercero qual es la forma
- ¶ 4o Quarto por quien ha de ser ministrado
- ¶ 5o Quinto a quien deue ser dado en aquel miembro
- ¶ 6o Sexto que cosas son en el necesarias
- ¶ 7o Septimo qual es el efecto

¶ quanto alo primero dezimos que confirmacion es consiguacion & bendicion fecha
 con crisma en la fuente del bautizado por el obpo en el dia de la cena. quanto alo
 segundo dezimos que la forma de la confirmacion es esta consigne signo crucis.
 confirmo te crismate salutis in nomine . p. & . f. . s. . amen & diciendo el nombre del
 confirmote faga el obpo el señal de la cruz . † . con la crisma en la fuente quan
 do dixiere consigne signo . † . confirmo te crisma te salutis & despues quando di
 xiere in nomine patris & f. faga el señal de la cruz . † . sobre la cabeza & non pe
 tenezce que tenga el obpo al que non confirmare en la cabeza. en fin si fuere moro
 pequeño dele vna postada por que se acuerde mejor & si fuere muger tangala
 en la cabeza con la mano. quanto alo tercero dezimos que materia deste sacramento

8
Sacerdote si el suyo proprio non puede ser auido (o aquel que tenga afori-
dad o poderio.

Al titulo en quantos rastos se puede confessar vno a otro dexan-
do su proprio Sacerdote

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

s de saber que siere rastos en los quales se puede alguno confe-
ssar a otro sacerdote que non sea suyo proprio & sin licençia de su
proprio sacerdote. El primero si es vagabundo que non tiene
rasta determinada. El segundo si sabe que el su sacerdote es indiscreto
(o sin saber (o que aconfessa (o promueue a los que con el se confiesan a
pecado o a mal (o que es Reuelador delas confesiones (o que es muy lige-
ro para acoometer el pecado que alguno le confiesa. Lo mas seguro que en
estós rastos nos parece es Reuerrer al obpo si puede ser (o demandarle li-
cençia para se confessar a otro la qual si le non diere asy es como que non
puede auer proprio sacerdote (a entonçes se puede confessar a quien quisie-
re (o alo menos non a el. El tercero rasto es quando se muda por alguna co-
sa a otra parrochia (o quiere morar en ella & entonçe non es parrochiano ape-
no mas de aquel ala parrochia dela qual se passo asy como es de algunos
que han dos moradas la vna para el Inuierno. & la otra para el Verano
& mudanse dela vna ala otra por el sant Juan estos tales se pueden con-
fesar al obpo en cuya parrochia estan non ayuntada mente mas a ra-
da vno por si & asy Reuerrer el sacramento del cuerpo de dios segund en
la parrochia en que moran. El quarto rasto es quando alguno dexa su rasta
& va a otra por mar (o por tierra en que mora de tal es dezir asy como
del que va en romeria si fueren con licençia de su cura & de sus obpos (a
entonçes parece leuar licençia para se confessar por quanto sin confesion no
pueden bien cumplir su romeria nin comulgar por la persona & mayor men-
te delos pecados que cometieron por el camino (o de aquellos que se les aco-
daron en yendo que se les olvidó quando se confesaron con su proprio sacre-
dote. El quinto rasto es por Razon del pecado asy como si por auentura
peco en otra parrochia. El sexto rasto es por Razon del estudio asy como
quando los rastos van a estudio (a entonçes se fazen parrochianos de aquel en
cuya parrochia moran. El septimo rasto es por Razon de necesidad asy como
si es peligro de muerte (o quiere entrar en batalla Justa (o en otra qual qui-
ere manera que puede acaescer peligro de muerte & non puede auer su pro-
pio sacerdote (a en tal rasto como este cada vn sacerdote es proprio tirando
si es por descomunion (o por exegia (o por risma preciso dela iglia (a entonçe
mejor es non se confessar al exco asy como mejor es morir sin comunion que de

parte vida & quando quier que quisier auer la misericordia de dios onde dos pe-
lipos en que Juremos en aquesta vida el primero es del pecado original
El segundo del pecado actual del primero somos librados por el bautismo
& por ende el bautismo es dicho primera tabla. del segundo somos libera-
dos por la penitencia la qual por tanto la misericordia de dios quiso dar
al hombre por quanto non se podia ya otra vezada bautizar & el bautis-
mo es sacramento que se non puede doblar & por ende la penitencia es di-
cha segunda tabla en respecto del bautismo que es la primera penite-
ncia tanto quiere dezir como cosa que tiene pena & requiere que el pe-
rador se sibe pena en si por aquella que cometio pecado. La materia
deste sacramento son los pecados & las circunstancias dellos. La segunda
materia deste sacramento son las buenas obras del que haze la penitencia
Las quales son tres que son dichas tres partes principales de la penitencia
con viene a saber la contricion del coraçon que es la primera (ala qual per-
tenece quel ome se duela del pecado que cometio & proponga de mas
non pecar) la segunda es la confesion de la boca ala qual pertenece quel
ome confiese todos sus pecados de que se acordaren a su sacerdote entera me-
te non los departiendo a muchos sacerdotes. La Tercera es la satisfacion
la qual ha de ser hecha segund Juicio del sacerdote & es por tres cosas prin-
cipal mente conviene a saber por ayuno & por oracion & por Limosnas &
a estas tres cosas se reduzen todas las otras ansi como son vigiliass & o-
meias & disciplinas & otras cosas semejantes onde todas las otras que
son para astringon de la carne se reduzen al ayuno las obras buenas a
la oracion las obras de la misericordia ala Limosna & asi parece que son
tres partes principales de la penitencia conviene saber contricion en el cora-
çon confesion de la boca & satisfacion de la obra & deuese confesar toda pec-
sona asi ome como muger despues que allega a años de discrecion & cono-
bien o mal & a ninguno non es que pueda venir agora sin algund pecado.
La forma de aqueste sacramento es Ego te absoluo a peccatis tuis In nomine
Patris et filii et spū santi Amen. otras cosas que han de dezir en la absolu-
cion se dicen despues el ministro deste sacramento es qual quier sacerdote
que abtoridad ordinaria o delegada de absolver o comision del mayor.
El efecto de la penitencia es de absolucion de los pecados el que se quisiere
confesar confiesse al obpo (o al su proprio sacerdote parrochial o por cau-
sa razonable & de su licencia confiesse a otro sacerdote o a quel que tie-
ne poderio del papa o del obpo ansi como son Religiosos algunos precui-
lados (o aquellos a que el obpo en comienda sus cosas en la necesidad con-
viene a saber en articulo de muerte cada vno se puede confesar a qual quier

83

primero es si el que se confiesa parte la confesion .i. que sientte mente dexo
con y porresia de confesar algun peccado mortal (o en qual quice otra
manera entones le pertenesce confesarse (otra vezada (a abno deve ome
confesar todos los peccados que se le acuerdan. El segundo caso es si me
nosprecio (o se le olvidó la satisfacion & penitencia que le fue dada. otro
caso añaden algunos que nasce por defecto proprio de que se confiesa qua
do non pudo ser absuelto por su defecto que era descomulgado de desco
munion mayor.

El titulo de las preguntas que deve fazer el confesor. A aquel que se viene a confesar

credes a saber que quando el peccador viene a los pies del confesor deve (el sacerdote decir Dios sea conusco Amen & si non lo conosco preguntete si es su parrochiano (o non & si non fuere su parrochiano si trae licencia de su proprio sacerdote (o de otra parte si dixiere que non trae licencia non lo deve oyr de confesion mas decirle que se vaya para su proprio confesor & sacerdote & si fuere su parrochiano (o traexiere licencia preguntete si viene descomulgado (o entee dicho si dixiere que si digale el sacerdote que non lo puede oyr tirando que primera mente se absuelva. Si por aventura dixiere que non es descomulgado nin en el dicho tirando si lo confiere preguntete si es cligo & si es cligo preguntete si es promovido (o beneficiado (o religioso (o seplax & si fuere de clor (o aldeano (o si es seño (o siervo (o si es pobre (o hiro (o que arte (o que oficio ha por que por esta manera sepa el confesor en que pudo peccar el que se confiesa & mejor le preguntate que puede mejor fazer. otro si preguntete si sabe el Pater noster (2) Ave Maria & el credo In deum & si lo non sabe amonestelo que lo deprenda. despues amonestete muy benigna mente & asi como a amigo que confiese todos sus peccados entera mente & con humildad & con devonion & que non asconda ninguno por verguenza nin por miedo diciendo que la confesion non le valdra nada si algun peccado dexase de confesar & ascondiese sientte mente & puedelo Juduzir con tales palabras hermano In no has aqui de fablar a ome mas a dios el qual non quiere la muerte del peccador mas que se convirta & viva & yo peccador ansi soy como tu & otros muchos fueron mayores peccadores que non tu & por ende di tus peccados & non ajas verguenza catado lo que tu ami dixieres que tengo lugar de dios todo es encerrado & por cierto sepa que lo que bien hacen penitencia por sus peccados mucho mas son despues amados de dios que antes ansi como fue sant Pedro.

No.
mano de erige la Rescribir (onde en tal caso como este abasta la contricion
E auer dolor por que tanto de tarado la confesion E esto mesmo dezimos del des
comulgado E del ismativo E del suspenso E si nos preguntas si luego quel ome
peta mortal mente si es obligado a se confesar. deuedes saber que aqui son
dos oppiniones vnus dicen que si auida oportunidad otros dicen que no
E esta oppinion es mas comun ca por quanto la confesion ca entre los
preceptos afirmatiuos non obligan sino por cierto tpo E lugar onde
la igitra determina el tpo que cada vno se confiese conuene a saber cada
vno vna vezada por que tanto vna vezada en el Año es obligado de comul
gar si por pasua empero en cinco casos es el ome obligado de se confesar
luego vn caso es por razon de los sacramentos si quiere comulgar o cele
brar o Rescribir ordenes sacras o ministrarlas la primera mente se deue
confesar del pecado mortal nin le abastan puesto que ajan contradicion ti
rando en caso de necesidad quando non pudiere ser auido confesor. El segun
do caso es quando es puesto en peligro de muerte o enfermo de alguna fiebre
E por tanto los fisicos deuen amonestar al enfermo que visitaren que primera
mente cubie por los fisicos del anima. El Tercero caso es por razon de conie
tia si conuencencia le dice quel ome luego que peta mortal mente luego es obli
gado de se confesar assi como son los que tienen la primera oppinion tales
como estos non deuen de alargar ala confesion ca farian contra conuencencia
E pecarian mortal mente. E quanto quice que la conuencencia fuese errona. El
quarto caso es si tiene lugar luego E non lo puede auer despues assi como si lue
go tiene sacerdote el qual despues non podria auer deuese luego confesar a
si como si es caso del qual non lo puede absoluer si non el papa. E assi.
digo del obpo E de qual quice semejable. El quinto caso es segund algu
nos por razon del estatuto que la igitra fizo que qual quice que fuese se con
fessase cada Año si quicera vna vezada ca non cumple pasar el año por quan
to ha de comulgar alo menos vna vezada lo qual non deue fazer sin confe
sion.
Titulo de quales pecados se ha ombre de confesar dos
vezadas

on ciertos casos en los quales la confesion se deue a doblar de los quales
los dos son de parte del confesor. El primero es si al confesor des
fallencia el poderio del confesar ca entonce la absolucion fue ninguna
por el defecto manifesto de la penitencia o que lo non pudo absoluer que
non era sacerdote o que non era suyo o que non tenia poderio de absoluer
a queste por quanto por auentura era caso de obispo o de papa. El segun
do caso es si el confesor es simple. s. que non sabe de parte vn pecado de otro
nin entre mortal E venial otros dos casos son de parte del que se confiesa El

84

no durmie con su madre o con su hermana o con su fisa (non se podria .
en otra manera bien confesar . otro si non se deve ninguno confesar por me
sacro nin por escriptura tirando si oviere perdida la fabla mas todo aquel
que se quisiere confesar confesese por su boca por que assi como el peccador
mismo diga el peccado & aja la verguenca . otro si el que se confiesa non deve
mudar los vocablos a los peccados mas cada un peccado deve de nonbrar por
su nombre proprio por mucho sovrille que sea o en tal manera que el con
fesor lo entienda por que toda la enfermedad del peccado salga fuera . deve
mas confesar todos los peccados que fizo distinta & departida mente & non
engeneral nin trespassar los en manera que el confesor non los entienda . Ma
damos a todos los curas que por muchas vezes amonesten sus pueblos que
alo menos una vez cada un año que se confiesen segund a quella constitucion .
que se escrive . li . v . de penitentis & Remissionibus . c . omnis vtri . sexus . en
que manda que todo home o muger despues que oviere años de discrecion que
se confiese a su proprio sacerdote alo menos una vez cada un año & que trabaje
quanto pudiere por cumplir la penitencia que le fuere dada & Resiba el cor
pus xpi por la pasua tirando si por alguna razon lo aja de dexar por algu
n tpo & esto de consejo de su proprio sacerdote en otra manera qual quiere que
esta constitucion non guardare viniendo non le dexen entrar en la iglesia &
viniendo non lo entieren en sacramento & si alguno sus peccados quisiere confe
sar a otro demande licencia a su proprio sacerdote & mandamos quanto
podemos que ninguno sacerdote que en esta cosa (ansi fuere requerido no
niegue maliciosa mente la licencia al que la demanda . otro si mandamos
a los curas que amonesten por muchas vezes a los sus feligreses que non fa
gan gran tardancia en los peccados mas que se confiesen dellos lo mas ayua
que pudieren & esto por quanto non son ciertos de la hora de la muerte & otro
si por quanto despues que home yaze en la enfermedad non puede ninguno
bien fazer penitencia por sus peccados nin abn pensar en ellos segund dice
sant peronimo quando el home yaze en enfermedad a dizeo puede pensar
en otra cosa si non en el mal que siente que alli se va toda la voluntad a
donde esta la fuerca del dolor & mayor mente deve amonestar los en comi
enco de la quaresma que vengam a penitencia rectificandolos que si fizieren a
yunos o limosnas o otros bienes algunos en peccado mortal que les non
vale nada para salud de las animas . otro si mandamos a los físicos corpo
rales que amonesten a los enfermos que visitaren que ante de todas las .
otras cosas que llamen al confesor que es físico de las animas en manera
que despues quel enfermo Resibiere la melezina para la anima mas segura .
mente proceda a la salud del cuerpo & si alguno físico fuere que a questo
non quæde sea descomulgado fasta que haga competente penitencia . manda

¶ Sant pablo & del ladrón & de santa maria magdalena & mas sepas que
muy grand gozo es a los angelles del cielo sobre vn pecador que fare penite
nia por sus pecados & por tanto segura mente di tus pecados adios que
dios te los perdonara & yo por la abetoridad suya te absolucere & yo
quiero tomar parte dela penitencia por tus pecados (otra mente non te
confesando bien yras al infierno con los diablos a donde es tormen
to & dolor sin fin & sin refrigerio ¶ El titulo delas condiciones
q ha de auer el confessor. & q cosas ha de saber

cuedes saber que todo tipo que ha de oyr confesiones quateo co
sas alo menos deve saber. Primera mente que sepa a que pecado
se estiene su poderio & esto puede saber sabiendo quantos
son & quales son los casos del obispo segund adelante en el capitulo de los
casos del obispo se contiene. la segunda es que sepa quales son pecados mor
tales & quales veniales. 2a tercera es que sepa la forma dela absolucion
conueniente a saber que sepa misericordie tui & Indulgencia & et ego
aucte dei quam fungor michi comissa te absoluo ab omnibus peccatis tuis
michi modo confessis In nomine patris et filii et spū sancti Amen. & o
tras cosas que adelante a donde se tracta dela forma dela absolucion se di
ran mandamos a todos los sacerdotes que oyer confesiones que se pongan en
lugar publico dela igitia & non en escondido & que tengan astolas al pesue
ro. (otro si guardese todo aquel que oyere de confesiones que non acate al
que se confiesa en la faz & mayor mente si fuere muger mas tenga su cabeca
cubierta & abaxada & si el pecado de que el pecador se confiesa fuere (orri
ble guardese non estrupa nin toxe la cabeca nin la cara (aun raso nin a
otro que haga señal alguna nin diga palabra nin reprehenda al pecador
fasta que del todo sea ya confesado en manera quel pecador se enoje & dex
de confesar por ventura mayores pecados. guardese (otro si que non ria nin
estremezca nin estrupa oyendo los pecados tirando entosiendo & que non lo
pueda estrusar & si por auentura el que se confiesa fuere riego (osado (omudo
Induzalos el confessor segund mejor pudiere agora por palabras agora por
señales & en qual quier manera que mejor pudiere a contricion & penitencia
& guardese que se non ponga en lugar que los puedan oyr (otras. pare mientes
el que se confiesa que aruse asi & non a otro nin ala persona con que pero non
la diga por nonbre nin el confessor non lo demande tirando si tal fuere la ne
cessaria que en otra manera non podia confesar el pecado asi como si algu

tem de la soberbia de mandarle has si hizo alli quando alguna cosa desonesta e mala o dixo por que fuese alabado o por que soniese onera en el pueblo si contradixo alli quando al mandamiento de su mayor. o troso si atribuyo asi lo que a otro fiziese alabandose. Item si se alabo de ricicia o de fermosura o de mto o de nobleza o de linaje o de otras gras que dios le diese. Item si menosprecio alguno teniendolo por nil o se se ygualo con alguno mayor que si. Item si en su coracon con soberbia contendio o disputo o blasfemo. E otrosi si las gras e los bienes que asi naturales como otros atribuyo asi e non dio por ellos gras a dios. Item si juzgo los fechos ajenos e non los suyos. Item si la gloria e la honra que a dios solo deve ser da da dio a otro o asi. Item preguntale si traxo tal vestidura con que tomase vanagloria. Item si se afeito. o cara e puso color alguna.

El titulo de la auidia

auidia es pecado que acontece quando al ome desplaze de fazer bien o negligente mente lo hace e siempre es conuenoso. E tiene por compañeros la pereza e el no curar e salir de si recuar de la demanda si fuere negligente en las cosas que auia de fazer o saber conuene a saber si trabaso por saber el credo in deū e el pater noster e el aue maria e los articulos de la fe e los mandamientos de la Ley e los pecados mortales Item si fue negligente para cumplir las obras de misericordia e para saberlas ansi spūales como temporales Item los dones del spū santo. Item si fue perezoso para bien fazer asi como para bien oír missas predicaciones o si le pluuio de estar al diuinal oficio. Item si menos precio dese confesar en el tpo que deuia o conuinar. Item si non miro de venir ala iglesia en los domingos e en las fiestas Item pueden le demandar si en recibiendo algun sacramento si le amesio algun yceuo. Item si ouo de pagar alguna cosa a algun obreco que labrase con el e non gelo pago tan ayua e eso mesmo del diezmo.

El titulo del pecado de la Inuidia

inuidia es quando al ome pesa del bien de su proximo tem desta puedes demandar si ha mal qeencia a alguno o si murmura o contra alguna persona. Item si con enuidia le pluuio del mal de alguno o le pesso del bien. si desinfamo a alguno o si le pluuio de infamar de alguno o si sembré discordia entre algunos.

mos (otrofi a los físicos so pena de excomunion que non den mezcla ninguna corporal la qual sea en daño del anima. E si supieren que alguno la demanda que lo estoruen quanto pudieren guardense los confesores de juzgar ligera mente de algund pecado que sea mortal tirando si dello fueren ciertos por las scripturas que en otra manera podrian ligera mente poner alguno en desesperacion mas si fueren requeridos pueden decir que es pecado E dar penitencia por los otros. Esta sea a todos Regla qual que quando alguna cosa es hecha en menosprecio de dios como en los exeges o en menosprecio dela gloria como es en los rebeldes E en los endurecidos E en los Inobidientes o en daño del proximo como es en el furto o en el Robo o en las otras cosas malgandadas o en denuesto de si como es en la fornicacion siempre es pecado mortal E de tales E de otros quales quier pecados mortales siempre se deve oír de confesar si se acuerda en otra manera non se acordando abastancia la confesion qual tirando si despues se acordaren en entonces forzado es de los confesar especial mente adon mas deve el oír de confesar los siete pecados mortales los quales son. soberbia. acidia. Luxuria. yea. gula. subidia. auaricia. Los quales se entieeran en esta dition. s. saligia por cada vna letra se entienda hñ pecado mortal por la. s. soberbia asi de las otras. verffus dat. septem vitia diuio saligia adu estos siete pecados mortales se entieenden por este verso. fastus. auaricia. turpidoliuor E yea E gula luxueia sunt vsq; prima rauenda fastus. et superbia turpido E acidia liuor E subidia.

¶ Titulo del pecado dela soberbia

El pecado dela soberbia se funda en el apetito desordenado de excelencia propria E tiene muchos compañeros conuene a saber

- ¶ reuelat. desobediencia. Impacientia. Impudentia.
- ¶ Pampa de siglo. vanagloria. alabamiento. ypocresia.
- ¶ Inuicenda. risma. discordia E impugnare la verdad sabida.
- ¶ Impenitentia. apostasia. Infidelidad. obstinacion.
- ¶ Presumption. argullia. osadia. desuerquencia.
- ¶ E a esta postrimera se reduce risma discordia E impugnare la verdad que oír sabe penitencia ala qual se reduce crepca. apostasia. Infidelidad E obstinacion E presumption ala qual se deduzen argullia osadia E desuerquencia.

76
meleziua para beuer mas (o por quel vino le supiese mejor. Iten si
fizo fiesta & comido a los ricos & non a los pobres. Iten si trabajo
por comer viandas delicadas o bien aparejadas.

Titulo del pecado de la luxuria

cerca del pecado de la luxuria preguntale si cometio fornicio sin
ple el qual es quando se plaer soltero conosco soltera que ni
es casada nin virgen nin Religiosa. si cometio este uicio
que es deflorar virgen. si cometio adulterio que es conosco casada
o ser conocida de casado. Iten si cometio Incesto que es dormir con
parienta a fine carnal o spual lo qual se estienda alas hijas &
alas Religiosas maguer que conosco Religiosa es cometer sacrilegio
por quanto se ofrecieron a dios por virtud de Coniencia & eso mes
mo entendemos de los ritos de ordenes sacras. Iten demandale si
cometio este pecado en lugar sagrado o non sagrado. Iten en dias
de fiestas o en tpo de ayuno si cometio con vna o con muchas o
si vna vezada o muchas preguntale otrosi de las circunstancias que
pueden agravar este pecado preguntale si pero contra natura lo
qual es de conosco ala muger como non pertenece & de las especies
deste pecado non queremos escrivir & consejamos que non se recorde
mas que se pregunten muy cautelosamente en manera que si el pe
rador las non sabe que las non deprecnda & si las sabe & en alguna
pero que la entienda nada bno puede saber la manera que es na
tural por la qual puede entender la que non es natural puedes
le preguntarle si le contieo de noche polucion asi como si ingiere con
muger & si dixiere que non no le pesudes mas. si dixiere que si
preguntale si belando o dormiendo. & si dormiendo preguntale si
ouo algunas ymaginaciones de mugeres que viese (o por palabras
que dellas ouiese) o por tracto o otra ocasion semejable (a si por
tales cosas acaesiese seria grave pecado. Iten si le vino por comer
o por beuer mas que le Cumplia & si dixiere que belando le contieo
preguntale yaziendo con muger o sin ella si dixiere que sin ella.
preguntale como si dixiere que con ella muy cautelosamente como
& en que manera que si non lo sabe non lo deprecnda & si lo fizo que
lo entienda & acerca del tal pecado contra natura sea el confesor

¶ Titulo del pecado dela yea

reca dela yea demande si tiene mal querencia contra alguno
o turbaion (osi dixo alguno de nuestro (o de feo verguena (o
la fizo (o de otro a su padre (o a su madre carnal (o spual (o
si fizo daño alguno por si (o por otro si aruso a alguno delante de su se
ñor (osi embargo a alguno lo suyo (o honra si fue entendido en sana en
su coracon (o si lo demostro fuera (o si fizo (o acuchillo (o otro miembro
alguno (osi con sana (o mal querencia dio alguna snia falsa (o mal
consejo (osi lizo a alguno con yea (o con sana en su cuerpo (o en sus cosas
asi como son huertas & viñas (o en la fama. Iten si lanco manos vio
lentas en tigo (o lo offendio en qual quice (o tra maña :

¶ Titulo del pecado dela auaricia

ela auaricia sola qual me simonia que es deliberada volun
tad de comprar (o uender alguna cosa spual allegada a
spual sola qual fuerio que es ocupar & tratar la cosa (o pe
na contra voluntad de su señor sola qual se contiene usura. es decla
rada voluntad que Resibio alguna cosa allende dello principal.
demandaremos si fue Robador (o juez Injusto (o consejero Jurabto
o abogado malo (o demandador malicioso (o escrivano falso (o si fue
Robador (o ladrón (o perjurio (o Jugador (o arrancador de huertos
o de Campos. Iten si quebrantolas fiestas que eran de guardar por
Razon de ganancia (o de auaricia. Iten si a premio ahuecfanos (o a
biudas (o a pobres (o a otras misserables personas por Razon de au
aricia :

¶ Titulo del pecado dela gula

reca dela gula demandares si le contieno comeo desordenada
mente (osi acostumbro de embriagarse Ca entonces seria mas
grande pecado. Iten si comio (o beuio sin necesidad fasta que
non pudiese mas. Iten preguntete si quebrantó los ayunos dela igria
sin necesidad (o los ayunos acostumbrados (o los ayunos que les fueron
dados en penitencia con golosina. Iten si Resibio el corpus xpi non
estando ayuno (o los otros sacramentos dela igria seyendo sano & Rejo
& non estando en peligro ninguno. si en los dias de ayuno comio ante de
la nona (o si en los domingos (o en las fiestas comio antes que oyese missa
podicndola oyr. Iten si tomo espas (o leturarios non por Razon de

876

¶ titulo del segundo mandamiento

el segundo mandamiento de la ley es non assumes nomen dei tui in vani. acerca deste pregunta si cometio perjurio (o fizo juramento falso (o yllita mente (o mentiroso. Jten si tengo de dios (o de los santos (o si juro sin razon. Jten si juraria (o contra los santos (o otras palabras que son en deuesto de dios & de los santos. Jten si trae en costumbre de jurar asi como muchos hacen que non pueden hablar sin jurar.

¶ titulo del Tercero mandamiento

el tercero mandamiento de la ley es sabbata sanctificas. acerca de la qual pregunta si fizo en el dia del domingo o de las otras fiestas alguna obra vil si arar (o cavar (o coser (o otajo (o fue al molino (o segar (o auendimar tirando en tiempo de tempestad (o de destruycion (a entonces es cosa licita tirar el pan de las heras (o de los bestios. Jten si fue en tales dias a mercados (o a ferias por razon de ganancia (o si mercar (o vendier si non la vianda (o las cosas necesarias. E asi de otras obras segun viene la condicion de aquel que se confiesa. Jten si en tales dias fue a danzas (o a uer toros (o otros juegos. Jten si fue a la iglesia en debillia de algun furo (o cantar (o baylar segund que es costumbre en algunas tierras. Jten si canto cantares ruceros & desonestos que es grave pecado. Jten si en tales dias cometio algunos pecados de los que dichos son (a en tales dias mas se deuen los xpianos de guardar de pecar que en otro dia ninguno.

¶ titulo del quarto mandamiento

el quarto mandamiento de la ley es honora patrem tuum et matrem tuam acerca del qual preguntale si fizo a su padre & a su madre (o si los mal dixo (o si los prouoco a falta por palabra o por obra si les fizo alguna reverence si los seruió en sus necesidades. Jten si fue desobediente a sus padres spuales asi como al obpo (o al Rector (o a qual quier otro pechado.

¶ titulo del quinto mandamiento

el quinto mandamiento de la ley es non occides acerca del qual de mandaras si mato alguno por palabras (o por obra (o por voluntad (o por consejo (o por mal exemplo. Jten si vio a alguno en

muy rebelde & proceda por tales circunstancias que saque el pecado & non enseñe al pecador. Item preguntete si fablo con mugeres afin de pecar con ellas (osi alguno conito aporado (osi fue ala iglia (o alas predicationes por uee las mugeres (o el parecer dellas. Item si comio le tuarios (o especias calientes (o otras cosas semejables por que pudiese. mas pecar.

¶ Titulo de los diez mandamientos

despues desto preguntete si quebranto los diez mandamientos de la Ley los quales son estos que se siguen.

- ¶ El primero non adoraras dioses ajenos
- ¶ El segundo non juraras el nombre de dios en vano
- ¶ El tercero guardaras las fiestas
- ¶ El quarto honrearas a tu padre & a tu madre
- ¶ El quinto non mataras
- ¶ El sexto non fornicaras
- ¶ El septimo non furtaras
- ¶ El octavo non diras falso testimonio
- ¶ El noneno non cobdiararas la cosa de tu proximo
- ¶ El decimo non cobdiararas la muger de tu proximo

¶ Sin los quales ninguno non puede ser salvo de los quales es el primero non habebis deos alienos *team me.* & acerca deste preguntete si fizo especimientos & conjuraciones (o otras cosas por uee mugeres (o otras cosas (osilanco fuerdes por alguna cosa que perudiese (o pario. mientes en agueros (osi fue aduinos (o aduinas a tomar consejo con ellas (o otras cosas semejables para si (o para otros (o para animalias (o si cogio jemas diciendo palabras algunas que fuesen (otrajendo colgado al ~~peso~~ ^{peso} jemas (o cartas que non han a quella virtud que pensana. Item preguntete si aygo en pecado de cregia dudando en las cosas de la fe (osintiendo mal (o anadiendo opinion mala en ella (o contra los sacramentos de la iglia (osi tiene algun libro que sea contra la fe (osioyo alguno dezir en ascondido tales cosas de la fe las quales non es osado dezir en platica. Item si cometio ydolatria (a estas cosas son contra el primero mandamiento de la Ley.

espues desto preguntete de los cinco sesos corporales los quales son . el oer . el oler . el tañer . el oye . el gustar . unde accessus odoratus . auditus . uisus . tactus . Primera mente le preguntete dela uista si acato desonestamente a mugeres (o al parecer de ellas & otras cosas torpes & desonestas de las quales se poniera de a recedar . del oler le demande si se deleyto en oler sahumaduras o flores (o si las traxo consigo para fazer plazze a mugeres (o a omes .

Titulo del seso del oye

l seso del oye le demande si le pluro de oye mntares (o palabras (o estoimentos con los quales fue se prouocando (a disolucion del anima (o del cuerpo & señalada mente en el tpo que poniera de dezir missa (o de fazer otro acto eclesiastico . Item si oyo maldezir de alguno (o sin ser dello certificado lo a fierno (o añadió en el maldezir .

Titulo del seso del gustar

l seso del gustar le demande si comio salsas (o especias (o carnes (o viandas las quales le puorafen a pecado & si beuio uino puro (o si tomo bocados para ser encendido mas en el pecado o lo tiene en costumbre (a entorres es grave el pecado . Item si guardo los ayunos dela iglia como son las bepillias de los apostoles & otros (o si los quebranto sin necesidad .

Titulo del seso del tañer

l tañer le demande si tañio alguna muger tractandola desonestamente en su cuerpo & pechos (o otras partes (o si tañio su cuerpo special mente las partes inferiores sin necesidad & si oyo deleyte en tales tractos & si tañio reliquias & cosas sagradas sin reuerencia deuida .

Titulo de las circustancias de los pecados

cuedes saber que non tan solamente los pecados son de confessar quanto ala sustancia dellos mas aun quanto alas circustancias asi como en el furto furtar del lugar sagrado (o non . sagrado (o en la gula comer mucho . golosa mente & sin golosia & an si de otras & mpero por quanto en el pecado dela Luxuria son mas por tanto acerca del deue guardar el confesor las circustancias . las quales se contienen en este verso . quis quid cui quid modo quanto per

articulo de muerte o padescer hambre e non lo acorro. Item si mato
fijo de dentro en el vientre dela madre o si enserio yeruas o ponco
nas ala muger para que abortase o gelas dio.

¶ Titulo del sexto mandamiento

el sexto mandamiento dela Ley es. non memberis e acerca
deste pregunta si duermio con alguna muger sin la suya o
si tracto desonestamente o abezo alguna para cometer
pecado con ella si pudiera.

¶ Titulo del septimo mandamiento

el septimo mandamiento dela Ley es. non fueris furcus acer
ca de aqueste mandamiento demandaras si tomo alguna
cosa furtiblemente de quien e donde. Item si cometo algu
no que Robase o furtase o odio confeso o fauor a ello o los Resabio
o escondio. Item si pudo escusarlo e non lo escuso.

¶ Titulo del octauo mandamiento

el octauo mandamiento dela Ley es non falsu testimonium
dices e acerca de aqueste mandamiento demandaras si dixo
mentira o por su palabra o por su o rasion alguno perdidio
sus cosas. Item preguntale si dixo falso testimonio en su jzio o fue
ra de su jzio o delante de juez o de otro queriendo o non Reque
rido e si por testimonio falso alguno Resabio dano e entonces el
es obligado a lo pagar.

¶ Titulo del noueno mandamiento

el noueno mandamiento dela Ley es non concupires Re pro
ximi tui acerca de aqueste demande si desco la cosa de su pro
ximo por lo qual se entienda toda otra cosa inmonible se
gund dice sant Agustín e eneste mandamiento se defiende la robdicia
de todas las cosas inmonibles.

¶ Titulo del decimo mandamiento

el decimo mandamiento dela Ley es non desiderabis uxorem
proximi tui non seruum non ancillam non boue non asinu
neqz oia que illius sunt e acerca de aqueste preguntaras.
si robdicio o desco alguna cosa de aquestas que a qui se defienden.

89

que se guarden así como de la muerte & mas. La muerte mata
el cuerpo. & estos pecados matan el anima & el cuerpo.

¶ Título de las siete obras de misericordia
Estos pecados sobre dichos podra el ome escusar obrando
obras de misericordia las quales son siete conuene a saber.

¶ Dando de comer al hambriento

¶ Dando de beber al sediento

¶ Vestir los desnudos

¶ Rescibir los pobres

¶ Visitar los enfermos & encarcellados

¶ Redimir los cautiuos

¶ Enterrar los muertos

Estas siete obras son llamadas corporales las quales se con-
tienen en este verso. *visito. poto. rito. Redimo. tego. coligo*
condo.

¶ Estas siete son spirituales conuene a saber.

¶ Enseñar al ignorante

¶ Aconsejar al dudoso

¶ Corregir al que peca

¶ Consolar al triste

¶ Perdonar al que ofende

¶ Sofrir los que han pasiones

¶ Orar por todos

¶ Estas quales se contienen en este verso. *confule. castiga. solue. Redemite*
fer. ora. doce. qual quier que estas obras de misericordia non usare
oyea aquel dia del iuzgιο aquella palabra que dira ihu xpo. *ite*
et Redite maledite in ignem eternum qui paratus est diabolo et
angellis eius.

¶ Título de los siete Pecados veniales

isto de los pecados mortales diximos de los pecados veniales algund
poro onde pecado venial segund dice sant Agustin es quando al
gund ome come obene ofabla oralla mas que le pertenece.

quos et quotiens cui quomodo quando quibus obsecret anime medita mi
sericordia dando quis. Con viene a saber si el peccador es marcebo (o viejo
oñe (o muger noble (o villano libre (o seruo (o persona simple (o presta.
en dignidad (o en oficio sano (o enfermo sabido (o simple (o soltero (o casa
do seplax (o mustenal (o tipo (o lego (a segund dize sant Agustin tanto mal
faze en el tipo el mal pensamiento como en el lego la obra. Iten si es.
paciente (o extraño. Iten xpiano (o Judio (o pagano (o crepe (o otras co
sas semejables. quid si cometo adulterio (o fornicacion (o homicidio (o o
tro pecado. Iten si el pecado que cometo si es publico (o escondido (a
el que pecc publica mente con su mal exiemplo muchos escandaliza (o
corrompe. Iten si el pecado es muy grave (o pequeno (o si es medianero
Iten si es viejo (o nuevo. **¶** Obi si cometo pecado en lugar sagrado (o fue
ra. Iten si en casa del señor a que sea leal (o fuera. **¶** Per quos si puse
medianeros (o almuetes en todos los tales culpados son en el pecado (o
el es atendido por los pecados de todos ellos. Iten per quos conviene
a saber por quales (o con quales (o contra quales. si leño algunos ma
reos apertax ala puteria (o si pago por ellos. otros pecados (a le de
nieca abastax los sus pecados propios quoniam dene el peccador
silo sabe dezir quantas vezes cayó en pecado (o el confesor dene pre
guntaxelo (o non tan sola mente del numero delos pecados mas
aun delas vezes que cayó en un pecado (o del numero delas persona
con que pecc quantas palabras le dixo (o quantas vezes de denue
sto (o injurias (o blasfemias (a segund dize sant Agustin la llaga do
blada pecc es de sanar. cui conviene a saber que Intencion lo monio si
fue temptado (o si puxo el la tentacion ansi como muchos malos fa
zen los quales toman borrachos (o espas (o beuen vino fuerte para
coniptax la temptacion (o fazen violencia en su cuerpo por que sean.
mas fuertes en la obra del pecado. Iten si pecc de su grado (o rostra
nido (o del rostramiento. si fue con condicion (o absoluta mente. Iten si
por proeza (o por juego (o con Intencion de peccar. quomodo. en que man
pecc faziendo (o padefiendo la qual mejor sabe por la obra que por
palabra quando si en tiempo santo ansi como en las fiestas (o en las
quaximas (o en los dias de ayunos (o en otros dias. Iten si ante que cum
pliese la penitencia (o despues ra mayor pecado seria ante que despues.
sean auisados los confesores que de estos pecados amonesten a sus pueblos

si mesmo preguntare las circunstancias del peccador & del peccado pre-
 gunte al que se confiesa si quiere dezir otros peccados conitandolo es-
 tudiosa mente & preguntandolo por que non dexce alguno de con-
 fesar. Ca si por auentura alguno dexase niente mente o quisiese
 de partir la confesion a muchos confesores tal penitencia & confe-
 sion non le a puechavia nada para salud del anima. E si el peccador
 dixiese que non se le acuerda mas nin tiene mas que confesar comien-
 tele a preguntare el confesor ordenada & discreta mente en tal manera
 que en las preguntas que le fiziere non decenda a algunos peccados
 grandes & feos espal mente a ciertas circunstancias dellos segund de-
 spués mejor declarare. Ca por auentura por tales preguntas podri-
 an muchos deprender a acometer algunos peccados que non saben.

¶ Titulo delas preguntas del confesor.

reca delas preguntas que el confesor ha de fazer primera me-
 te cumple saber en qual que en tales preguntas tres cosas ha
 de guardar el confesor. Lo primero es que pare mientes al
 que se confiesa de que estado es & quele pregunte de los peccados que
 suelen cometer los de aquel estado. Ca non cumple preguntare al rrua-
 llero de los peccados de que deve preguntare al cligo o al religioso.
 Lo segundo que non faga pregunta espresa mente si non de los
 peccados que comun mente saben los omnes de los otros peccados ascondi-
 dos non deve preguntare si non ha deluene en tal manera que si los no
 sabe non los deprenda & si los sabe bien los entienda. Lo tercero que
 de los peccados carenales non pregunte nin decenda alas particulares cir-
 cunstancias que a tales peccados toino estos mientra mas especial mente des-
 cendiere a saber dellos tanto mas la cobdicia carrenal se eniende por qua-
 to delectables segund dice araxistotiles. ¶ Titulo delas preguntas
 q ha de fazer el sacerdote en el oficio de aquel que se confiesa.

pregunte el sacerdote al que se confiesa que ofitio ha honesto o deso-
 nesto & despues quele dixiere su ofitio preguntele delas circun-
 stancias que al ofitio pertenescen si fuere religioso special mente le
 pregunte de tres cosas que son sustanciales dela Regla conuene

quando alguno non se al pobre que demanda o le dice palabra
de desesperar quando quier que alguno treando por necesidad
conosce su muger quando non visita el enfermo o el encatellado
a tan ayua. Item si aquellos que son disordes non acordaren
tan ayua si el primo o la muger o losijos o los seruidores
cuosar mas que pertenesce si fuere lisonjero si se ocupare en fa
blas o tiosas si non parando mientes Jugando Jurare & el Jura
mento non lo pueda cumplir si con ligereza o lora mente algud
mal dixere destos pecados veniales & otros semejables. si traxie
re en costumbre o muchos dellos se juntaren fazense graves.
& estoncas son de confesar espal mente destos pecados veniales
algunos son menores otros son mayores. menores son dichos.
qual quier pensamiento de pecado tan sola mente que non ven
ga a consentimiento & aquestos non es necesidad de confesar
spcial mente ca non tan sola mente por la confesion se quita mas
aon en otras maneras muchas conuene a saber Resabiendo.
el cuerpo de dios con la agua bendita dando limosnas ayunando
diziendo la confesion general en la missa estando ala bendicion
del obpo firiendo pechos deuota mente.

¶ Titulo de la confesion de los pecados veniales
que se monida quiston si es necesaria la confesion destos
pecados veniales creemos que non gñal mente mas en caso
bien es necesario & a questo entres maneras El primero
quando es dubda si es mortal o venial o nec el peccador se
mortal lo que es venial ¶ To segundo por Razon de la ordena
cion de la iglia la qual es que cada vno se confiese cada año vna
vegada & si es alguno que en todo el año non pecc mortal mente
si non venial mente deue se confesar por guardar la constitucion.
de la iglia los pecados veniales ¶ El tercero caso es quando la de
lectacion del pecado que solamente es venial en tanto se arref
riente quasi el ome por confesion nolo arriedra de si podria tra
er al ome a pecado mortal & esto es lo mas seguro manera
que algunos otra manera digan oyda la confesion el sacerdote
discreto el qual segund los estatutos del conallio gñal deue por

señores. otrosi si quitto mojon (o lindero) o sitomo dela heredad (o dela
 viña o dela tierra de su vecino o si entro tierras (o viñas) ajenas si fizo
 daño alguno a su vecino o otras cosas semejables. si fuere abogado pregun-
 te si defendio algund pleyto malinosa mente o si por aueritua quando
 lo tomo non sabia si era malo e non lo dexo luego. Jten si abogo en
 algund pleyto por ambas partes por **R**escribir salario dellas e si por a-
 uentura **R**enclo los secretos dela vna parte ala otra por que le fizo pec-
 der el pleyto. Jten si non ayudo a los pobres quando pudo assi como
 denia. si fuere fisico preguntete si quando la constitucion dela iglia que
 manda que quando el fisico fuere llamado que visite al enfermo
 la primera cosa quele deue amonestar es que enbie por el confesor
 Jten si por salud del cuerpo mando fazer alguna cosa que fuese daño
 a la anima. Jten si negligente mente se oyo en visitar a los enfermos
 conuene a saber si uso alguna cosa e non segund fisica e si dexo algu-
 nas cosas de aquellas que eran necesarias dela enfermedad de aque-
 llos enfermos que auia de curar. Jten si el fisico se es rigo de ordenes
 sacras o **R**eligioso otiene beneficio e en que se mantuuiese e si leuo
 precio o non especial mente de los pobres e **R**eligiosos.

Titulo delas cosas que deue de fazer el confesor acerca
 dela condicion e estado del penitente.

osimios la forma general la qual es de guardar acerca de los
 estados e delas personas e dela diuersidad dellas mas el confe-
 sor sabio pare mientes como se aja en espal acerca de cada
 vno e vistas las condiciones e los pecados e el estado e las circunstan-
 cias del peccador e del peccado vea el confesor el consejo que le ha de dar
 e el **R**emedio que ha de poner en dandole la penitencia **E**mpero
 primeramente preguntete **R**equierele si propone de fazer abstinencia
 e de guardarse de los pecados dende en adelante e si quisiere fazer dig-
 na penitencia de los confesados e si por auentura le **R**espondiere que
 se non puede guardar de algunos dellos maguera que de otros se guar-
 de non dexa por eso el confesor de le oyr e le dar consejo **E**mpero si
 duzalo quanto pudiere por que se quite de los pecados digale que au
 que todo el mundo fuese suyo e diese por dias a los pobres e au ayuna
 se dias e noches e toda su vida ninguna cosa non le apuechaueria e

asaber si fue obidiente en todas las cosas lietas & honestas a su mayor
& asuprelado . otro si fies ppeictario . Jten si guardo bien la castidad
Jten de simonia . Jten si entro en la orden por simonia o por otra
manera qual quier de obra o de voluntad . Jten si guardo bien las
ordenanzas de su orden si fue oficial si administro bien omal o apue
cho o daño los bienes que le fueron encomendados si los bienes appia
dos si los despendio bien . si el oficio que le encomendaron si lo exercio
de voluntad . si las oras canonicas si las dize cada dia conon . si au
so a algun frayle falsa mente / si fue muy delicado en comer o en be
uer en manera que non fuese contento de la vianda del conuento si
dexo alguna cosa comudo el habito de estas cosas o de otras en
las quales suelen pecar los Religiosos si fuere tipo seplax special
mente preguntale de aquestos pecados . Primera mente si cometio
simonia por si o por otro . Jten si compro o uendio o anduvo en o
tros negocios que pertenescen a auaricia & a cobdicia . Jten si destruyo
maliciosa mente los bienes de la igria . Jten si ha alguna administra
cion en la administracion de la igria de cura o de capellania . Jte
si ua alas oras canonicas o las dize si es tipo obeneficiado o que
ha ordenes sacras . Jten si los bienes de la igria si los despendio en bue
nos usos honestos & conuenibles . Jten si ua a cantar & si guarda ca
stidad o si rayo en alguna irregularidad . Jten si fue abogado o
si juega alas tablas & ansí de otras cosas semejables en que los
rigos por muchas de vezes suelen pecar si fuere principe cana
llero o Regidor o juez o alguazil preguntale si fizo justicia o Robo
o fizo algunas ordenanzas o fizo algunos mandamientos contra la
libertad de la igria o si guardo justicia igual mente a todos los que gelo
demandaron o si apcario sus vasallos con pechos conpedidos o con
seruicios . si fuere ibdadano o mercador o oficial o ministrat que
use de algun oficio preguntale al sacerdote si Robo o fizo auerua
o si de las prendas que Rescribio si como dellas usua . otro si si usua
de baxatos o de falsas vençiones & mentirosas & de falsos pesos & me
didat & de perjuros & de engaños & de fueros & ansí de otras cosas se
mejables si fuere labrador preguntale si fucto si Retuvo el diezmo o
la premia o los tributos o las otras cosas semejables que son de los

Si peccar por gula (o por mucho comer) de penitencia que faga abstinencia
 de las viandas. Si peccar por Luxuria de penitencia que casti-
 que su carne con ayunos & con oraciones o con otras afliciones. Si
 peccar por acidia de penitencia que vaya en Comercias (onde en
 todo peccado mortal offendemos a dios) o por palabra o por bo-
 ca (o por oracion) o por obra contra peccado del oracion sea pue-
 sta penitencia de ayuno (o de otra cosa qual quier corporal) a-
 flicion contra el peccado de la boca sea dada oracion (o santa comp-
 templacion) contra el peccado de la obra sea dada penitencia de li-
 mosnas (o de otras buenas obras) & maguer que todas estas tres cosas
 se ayuntan en cada un peccado mortal empero la una dellas sera
 siempre mas principal segund que el confesor podra bien enten-
 der deve abn mas el sacerdote parar mientes que non de tan gran-
 de penitencia al peccador que la non pueda sufrir abn que le pleya
 de la Rescriba mas considere las condiciones & los estados de las pre-
 sonas & tienpre ental manera la penitencia por que non aja de
 dexar el estudiante su estudio nin el ferrero su oficio nin el labra-
 dor pierda de labrar nin otro oficial qual quier que sea que tenga
 oficio honesto & bueno por el qual se ha de mantener nin el señor
 non aja de dexar nin Regir & gouernar su compania nin el servi-
 dor aja de dexar el servicio del señor nin la ama aja de dexar
 de criar & amamantar su criatura & ansy de las otras personas que
 tienen oficios por los quales honesta mente ganari de comer. otrofi-
 cia publica & si por auentura el peccador que se confiesa de peccado
 de Luxuria fuese viejo o Rico diga que non puede ayunar de pe-
 nitencia que diga oraciones o que de limosnas. Si el peccador llegare a
 flaqueza del cuerpo & Pensare la aspereza de la penitencia la qual
 el sacerdote le quiere dar deve primera mente el confesor Juduzielo
 que incline su voluntad a Rescriba toda satisfacion que le fuere pue-
 sta diciendole la gravedad de los peccados que ha confesado & quales &
 quantos bienes auia perdido por ellos. los quales cobrara por la peniten-

Si alguno de los pecados dexase de confesar o puesto que los confesase
Retornasse en la uoluntad de tornar en alguno (o en algunos de
ellos) & que el sacerdote en ninguna manera de alguno pecado tirando si
quisiere fazer penitencia de todos pponer Jamas de non pecar non lo
podria absolver & esto le diga muchas vezes con palabras dulces pia
dosas & mansas. otro si pedri queles delas penas del Justicero & del
dia del Juizio en el qual sera condepuado a ellas para siempre Jamas
si non fiziere cumplida penitencia de sus pecados & si por aventura
non lo pudiere Juduzir a verdadera penitencia a consejelo en esta ma
nera hermano a consejote que ayunes & ores & deslimosnas & fagas
penitencias & fagas quantos bienes pudieres & esto te aconsejo por que
dios te oya & tenga por bien de alumbrarte para que vengas a verda
dera penitencia & por que el diablo enti non aja tanto poderio qua
to auiria si continuada mente permanesieses en pecado. esto dicho fa
ga la gñal confesion pero non lo absuelva. mas digale bete hermano
& faz segund el consejo que tedi empero trabase mucho el confesor por
que por sus palabras non lo traya a desesperacion. Itendigale que
de mientras asi estoviere que non Resiba el corpus xpi si por aven
tura de todos sus pecados se confiesa & quiere fazer verdadera peni
tencia con pposito de non tornar mas en ellos deve de considerar el
sacerdote si es entre ellos algun pecado por el qual aya de ser enbiado
al obpo enbiado a el si por aventura non es tal dele penitencia co
siderando las circunstancias del peccador & del pecado & maguer que
segund el derecho por cada pecado mortal aya de ser dada penitencia
de siete años & por algunos mas graves pecados aun mayor por quanto
la nra complision es ya flaca & el rigor del derecho non podria
sostre. el sacerdote imponga mayor o menor penitencia considerando la
cantidad del pecado & la contricion del peccador & caridad & estado.

¶ Titulo como el confesor deve imponer la penitencia por
el contrario.

or que por el confesor sea puesta denida mezcla contra los
pecados parecientes ala naturaleza del pecado & pongale
Remedio con el su contrario por que asi las cosas contra
rias sean sean curadas con sus cosas contrarias. Deebi gratia

los e si por auentura a quel que se confeso algunos pecados de los
 quales tal confesor non lo pudo absolver deuelo de embiar a qui
 en lo absuelua e denunciarle la gravedad de los pecados en asolui
 endole deue decir cula oracion sobre dicha a quibuste possim
 absolvere In nomine patris e f e digale los pecados de que non lo pudo
 absolver e embielo al obpo que lo absuelua dellos e el obpo absuel
 ualo o embielo a quien lo absuelua veamos como se ha de fazer
 la absolucion de la excomunion mayor por quanto fue dicho de suso
 que ninguno non puede ser absuelto de los pecados fasta que non sea
 absuelto de la suia de excomunion acerca de lo qual dezimos pual
 mente hablando que toda excomunion mayor ora sea puesta por el
 derecho ora por el juez quatro cosas han de ser pensadas Primera
 absuelua Jure de obedere los mandamientos de la iglia lo segun
 do es que si el descomulgado es descomulgado por ofensa que aja
 fecho manifesta non sea absuelto tirando que primera mente fa
 ga enmienda suficiente por la contumacia e por la ofensa. Por la
 ofensa abasta juramento non son demandadas essensas ningunas e
 si essensas son fechas abasta dar peccadas ofradores e quando son
 asi demandas essensas non sea absuelto fasta que satisfaga de las
 essensas. lo tercero es la forma de la absolucion que despues que
 Jure e satisfizo a este a los mandamientos de la iglia absuelualo
 a quel que dio la suia o otro mayor o otro a que sea dada especial
 autoridad e en esta manera el descomulgado se siba la absolucion
 primera mente desposar se ha hasta la cinta e tomara unas diiplinas
 entre las manos o unos acotes o una cinta e ye se ha delante del que
 se ha de absolver e firmadas las Rodillas delante del ofrezrale
 las diiplinas e el diciendo el salmo de misereere mei deus e acada
 vce so de un acote mas fuerte o menos segund que fuere la contu
 macia e dicho el salmo e gloria patri di. kielon. xpelcon. kielon.
 pater noster. et ue nos Juducas Intentatione sed libera nos annalo sal
 uum fac seruū tuū. deus meus esperantes Jute dñe exaudi oratio
 nem meam et clamor meus ad te veniat. dñs vobiscū et cum spū tuo.

ria empere non enbargante esto deucle dedar menor penitencia.
 quel peccador pudiere e quiera sofrir por que despues non venga a pe
 car mas grave mente quebrantando la penitencia que le fuere dada
 o dexandola del todo menospreciandola por la grandeza della todas
 estas cosas fechas diga el sacerdote al peccador la penitencia que le
 quiere dar diziendo le que mayor la merecia empere por non le agra
 viar con la penitencia por esso selada tan pequena e denunciando
 la penitencia fagale dezir la confesion gnral la qual dicha diga
 el sacerdote. Indulgentiam et absolutionem e f et misereatur tui
 omnipotens et dimissis omnibus peccatis tuis perdurat te dñs noster
 ihus xpus cum suis sanctis ad vitam eternam amen. Entonce pon
 gala mano sobre la cabeza sacando si fuere muger entonce tengala
 mano alta sobre la cabeza e absuelvala dela sena de excomunion
 mayor si la ha menester e el puede o dela menor Ca en otra manã
 non podria Rescribire ningund sacramento bien dñs noster ihus xpus
 te absoluat et ego auctoritate dei qua fungor mihi comissa te ab
 soluo ab omni sua excommunicationis si iuraveris per aliquas par
 ticipaciones In noie patris et filii et spu sancti amen e faga sobre
 la cabeza la senal dela cruz. e absuelvalo de otra sua si lo ha me
 nester en la forma sobre dicha e fecha la absolucion dela sentencia
 de excomunion diga poniendole la mano otra vezada sobre la ca
 beza dñs ihus xpus te absoluat et ego auctoritate dei qua fun
 gor mihi comissa te absoluo ab omnibus peccatis tuis mihi confes
 sis et oblitis In noie patris et filii et spu sancti Amen faga el senal
 dela cruz. e segund que dicho es e despues Juponale la penitencia
 quele denuncia primero diziendo bona facta et fienda et bonu ppor
 tu et humilitas confessionis et quid quid pporis facere ut que
 fuerit per te et indulgentie quasquq petere Impetrare sunt tibi In
 Remissione et satisfactione omni peccatoru tuoru et in augmentum
 pte et Impremiu vite eterne. In noie patris et filii et spu sancti
 amen. fecha esta absolucion digales que si se le acordaron despues al
 gunos peccados de que non se aya confesado que se torne a confesar.

94

n esta manera se aua el sacerdote quando fuere llamado a confesar algund enfermo que es puesto en articulo de muerte. **P**rimera mente preguntete si esta en alguna snia de excomunion & si fuere fallado que siesta atado por vinculo de excomunion mayor & peligro dela muerte es grande. primera mente absueluale dela snia de excomunion tomandole juramento que este a los mandamientos dela santa igria. & si fuere descomulgado por ofensa notoria non lo absuelua tirando que primera mente haga suficiente enmienda o de fianca suficiente para fazer enmienda suficiente quando pudiere & entonces absuelualo con la forma suso puesta & si tal caso fuere que si fuese sano non podia ser absuelto sinon por el ppa mandele enbietaud de juramento fecho que si dios le diere salud que se vaya a absolver al papa o al su legado digale otrosi que si dios le diere salud que venga al papa que Resiba mandamientos de salud o que lo enbiara para los Rescribir al mayor & que le dira la penitencia que tiene de fazer & en las otras cosas que lo informara en lo que tiene de fazer & si por aventura non es peligro de muerte fagale el sacerdote primero que se vaya a absolver dela descomunion ante que lo absuelua delos pecados & si mas quisieres saber desta materia catala adelante en el tractado dela snia de excomunion estas cosas asidennas dadas trabase el confesor por quel enfermo pura mente se confiese & enteramente. Empero non le de penitencia por quanto non la podia cumplir mas deuele denunciar la penitencia que merece por que aja mayor dolor de sus pecados & deue ser dicha por tal manera que aja absolucion denunciandole la grand misericordia de dios que auisi peccadna los pecados & puecle dezir asi el sacerdote si tu fueses sano por tantos pecados como tu fiziste & confesastes facias tantos años de penitencia mas por que eres enfermo non te do penitencia ninguna mas. mandote que si desta enfermedad murieres que mandes dar tanto a los pobres por tu anima o en otros lugares piadosos & fagas cantar tantas misas o fazer tal limosna o otra cosa tal segund la condition de los pecados & mandalo a tus herederos. & si fallare que es obligado en algunas cosas mandele que lo faga pagar luego si puede & si pudiere dar

oremus deus cui ppriū est misereri semper et parere suū pede
precaationem nrā et quem excommunicationis ~~causa~~ ^{causa} constringit
miseratio tue pietatis absoluat per xpm dnm nostrū Amen. E des
pues poniendole la mano sobre la cabeza diga la absolucion segun
de suso es scripta es. dominus ihūs xpus te absoluat et ego ante
ipm E 7 lo quarto es que despues quel descomulgado fuere ab
suelto dela pena descomunion el que lo absoluo pongale manda
mientos ^{justos} E ^{razonables} los quales son estos si por auentura la
pena de escomunion era puesta por el derecho mandele que nun
ca mas vaya contra aquel derecho tirando en casos otorgados por
el derecho ansí como al incendiario mandandole en virtud del su
ramento que fizo que nunca mas ponga fuego lo qual se deve en
tender tirando quando y ay guerra justa Ca el beneficio por el
derecho otorgado non se quita por tal juramento al que fuere
al tigo mandele en virtud del juramento que fizo que nunca ma
fiera a tigo nin monje nin ponga en ellos manos ayendas enpero pue
de yr contra este mandamiento defendiendose o de mandamiento de
sus perrelados E en los otros casos otorgados por el derecho oude de
uedes asaber que aquel que lanca manos ayendas en el tigo o suuio
la mente lo ficere o ofende ados conuene asaber al que fizo ha de
satisfazer humillandose E demandandole perdon o reconcilliendo
se con el pagandole el dano que le fizo si alguno ay fue ala igitā ha
de satisfazer E jurando de obedecer los sus mandamientos E Dere
bielos si por auentura la descomunion es puesta por el juez E es nec
to que la ofensa fue notoria non dene ser absuelto fasta que sea
fecha satisfacion E si por auentura fue dubdosa abasta fazer jurame
to E dar fianca de buenas precadas o de fiadores por que si se puare
que la ofensa sea verdadera pueda mas ligera mente ser restreuido a
satisfazer E fecha la tal fianca E juramento dene ser absuelto

¶ titulo dela manera q se deve auer el confesor quando o
jere de penitencia Al que esta en articulo de muerte

Restitucion comienza a saber por mano del confesor o de otra persona Religiosa callando siempre el nombre del que lo tomo. E si por aventura el que se confiesa non tiene la cosa que tomo nin tiene bienes de que se pueda pagar E maguer la tenga en perejo non es pnte nin puede ser arido a quel al que lo tomo si en el confesor entiendo que quiere fazer verdadera penitencia E satisfacer por lo que tomo quando pudiere non gelo deniegue. E si fuere enfermo mande a sus herederos que le satisfagan por el si de aquella enfermedad muriere denen saber todos aquellos que son obligados a fazer alguna Restitucion o enmienda que non son escusados de aquel pecado puesto que mande a sus herederos que fagan por ellos Restitucion tirando que ellos mesmos la fagan luego si pueden assi. como son Robadores ladrones usurarios E quales quier otros que las cosas ajenas tiene contra voluntad de su señor. **Titulo de la satisfacion que deve fazer a quel que fauor y consejo E ayuda da al peccador en pecado.**

cuendes saber que muchos son obligados a torrenar la cosa ajena alliendo de aquel que principal mente la toma los quales se pone en este verso. Jusio consilium consensus laudo Recursus participans mutus non obstantis non manifestans. el primero es Jusio que es quando alguno manda despojar o Robar E haze entonces a quel que lo manda es obligado a la Restitucion. el segundo es consilium Calos quedan el consejo sin el qual non se faria furto o el Robo son obligados a la Restitucion. El tercero es laudo que es quando alguno callando es causa para que se haga el furto el tal es obligado a la Restitucion. El quarto es laudo. laudo es aquel que alaba al que furta si por tal alabanza se sigue daño tal es obligado a la Restitucion esto mesmo entendemos de aquel que vitupera o murmura de alguno por lo qual alguno se morio a la furta o Robar lo sujeto el que murmura es tenuto a la Restitucion. El quinto es Recursus ut Recobans que es quando es Recobador de ladrones o Robadores E defendelos en manera que los non puedan de

la cosa que es obligado dela luego si no mande dar el precio & mande
dele si dios le diere salud que venga a el & le dara penitencia & auxilio
absolueca por la forma de suso puesta & despues dele el corpus xpi
& amonestete que demande la postrimera uncion quando viere que le
cumple. si por auentura aconteciere que el enfermo demande confes
sor & demuestre señales de contricion & ante quel sacerdote venga pi
erda la fable o se enloquere o se haze frenetico viniendo el sacerdote
ora por señales quel enfermo le haze ora por testimonio de los que y
están deue demostrar quanto pudiere a corra dela picdad absolueca
dolo de sus peccados quanto pudiere & reconcilliandolo & deue dezir.
buenas oraciones & signarlo dela cruz & dandole la cruz. **¶** abeser si
la y touiere las señales por que podra conoscer si ha contricion las qua
les abastan eneste caso son estas si por auentura leuanta las manos
& las estendia contra el cielo o si feria sus pechos diciendo señor a
ue mid demi o diciendo virgen maria arorremi o otras semejables
& mucho mas si fazia algunas señales quando vio el dño venir & ta
les como estos non neguemos el corpus xpi ni la postrimera uncion
con tanto que se pueda fazer sin peligro & otrosi a tales non deue
ser negado sepultura & si tales murieren contritos & con las señales
que dichas son la igitra los tiene por absueltos de sus peccados por lo
qual por tales deuen ser fechos ofrendas & enterrarlos en sagrado
tiendo si fuese otro impedimento. **¶** Titulo dela satisfacion
que deue fazer aquel que fauor & consejo & ayuda da al peccador.

en peccado
cuendes saber que son algunos peccados de los quales ninguno
non puede fazer verdadera penitencia tirando que faga
emenda & satisfacion Restituya si puede asi como son Ro
bo o fureto sacrilegio Incondio usura pecho o otras cosas tales
Iten los daños contra Justitia & gñal mente Retencion dela cosa a pena
contra la voluntad de su señor. destas cosas tales mande el confesor al pe
rador que faga luego satisfacion si luego puede Ca segun dize sant A
gustin non es perdonado el peccado si lo tomado non es tornado & si
tales peccados fueron ascondidos secretamente se faga la satisfacion &

furtada (o Robada con mala fe. i. con Intencion dela Retener
 para si & non con Intencion para lo torrenar a su dueño acerca de
 lo qual es de saber que ala Restitucion primera mente es obli-
 gado el principal actor desde en adelante los otros segund la
 orden sobre dicha. Item fecha la Restitucion por el uno al que
 Restitubio el daño non le ha de ser fecha mas Restitucion mas
 si uno delos que son mas baxos en la orden sobre dicha le fiziere
 los mas principales siempre quedan obligados aquel que la Res-
 titucion ha fecho & assi fecha la Restitucion por el uno todos
 los otros son librados empero deuen fazer penitencia segund alue-
 dio del confesor por quanto tomaron la cosa contra voluntad de su
 señor & si contiere que la cosa assi tomada sea ya asi enpecorada
 o sea ya perdida deue ser fecha la Restitucion en precio equiva-
 lente & si era cosa con la qual el señor en aquel tpo que le estubo
 tomada ganara alguna cosa de todo le deue ser fecha Restitucion
 & siempre la Restitucion deue ser fecha al señor o a los herederos
 si pudieren ser avidos & si non pudieren ser avidos en ninguna
 manera deue el que ha de fazer la Restitucion con confeso & licen-
 cia del obpo dar la cosa que oviere de Restituir en limosnas en
 lugares de piedad & esto si fuere cosa de grand valor & si fuere de
 pequeño valor dela confidencia & confeso de su tpo. si por aue-
 tura la persona a que ha de ser fecha la Restitucion es niño &
 esta en grand distancia & non es esperanca del que verena (ala
 tura cubiengela si puede ser si non con confeso dela iglia deua
 a los pobres por su anima. esto dezimos si fuere de pequeño valor
 (asi fuere de grand valor deuese cubiar a expensas de aquel que
 la toma pues con mala fe la ouo. qual quiere que fallare moneda
 o otra cosa en el camino o en otro lugar dela a su dueño si lo
 confiere & lo puede auer si non publicuelo al tpo en la iglia o
 otras de aquel lugar a donde la cosa se fallo & si el señor rija

mandar & si por engaño se la asconde la cosa furtada por que non
pueda ser tornada tal es obligado ala Restitucion. El sexto es
participam que es quando alguno participa en el pecado de ladroni-
o o del Robo o del furto o ayudo a Robar & asi de otros se-
mejables tales son obligados ala Restitucion. El septimo es
mutus el qual es a quel que sabe adonde yaze la cosa ascondida
& non la quiere Releuar seyendo preguntado o mutus es dicho a
quel a que pertenece por oficio de Reclamar & non Reclamo
& nin aun entonces non es obligado ala Restitucion tirando si
es el causa para que se tome la cosa o se haga tal furto. El octa-
uo non obstant & este es el Regidor & el gouernador de alguna
terra el qual pertenece apuigar la terra delos ladrones & mal-
fexores non curando que se fagan furtos o Robos & tal es o-
bligado asi como el pastor por cuya culpa come el lobo el
ganado. non obstant es dicho a quel que puede estoruar que
se non haga el furto & non lo estorua & tal non es siempre o-
bligado al daño si non le pertenece de oficio como es el juez o
el corregidor. Ca por esto le dan cierto salario por que guarde la
terra en justicia & tal es obligado si por su negligencia se comete
furtos o Robos. El noveno non manifestans el qual es aquel
que sabe adonde esta la cosa furtada & seyendo Requerido non lo
manifiesta aqui dicen algunos que non es obligado ala Restitucion
tirando si le pertenece por oficio de lo manifestar & asi parece que
todo a quel que sabe de ladronio non es obligado a Restitucion
tirando si por embre Reñio ende algo & asi todos los que a
compañias o dan consejo o ayuda corporal o otra cosa tal por la qual
el que es ladron o Robador se uenue a furtar o Robar que en
otra manera non se moueria son tenudos a Restitucion & mu-
chos mas el que Roba o tiene alguna cosa contra voluntad de
superior. Item son obligados los herederos quando la heredad pue-
de abastar. Item a aquellos que ricate mente compraren alguna cosa

27

teneste al pecado non pasando los pecados nin los encubrien
do con palabras que el sacerdote non entienda mas simple
mente en la manera que lo fizo. 2o segundo deve ser humilde en
manera que el pecador que se confiesa sea mezzquino. segund faza
el publicano del qual es escripto en el euangelio. luc. xvij. que
non osaua leuantar los ojos contra el cielo. 2o tercero deve ser
pura En manera que la Intencion del que se confiesa sea estre
cha mente por que dios perdona sus pecados En non por que el
mundo lo alabe. Jten auagar se deve confesar En non a Rebata
da mente. Jten non y porresia nin por miedo sermill nin por ficion.
2o quarto deve ser verdadera que non tenga ninguna cosa de
falsedad En que el confesor En el que se confiesa ambos sea fieles
xpianos En que se faga segund la fe de la igria En non segund la
seta de los exeges. Jten que se faga so esperanza de perdon En
otra manera non valdria nada aser como fue la penitencia de raym
que dixo mayor es el mi pecado que merecia. 2o quinto deve ser
frecuenta que quantas vezes some pecare tantas vezes se confiese
En quantas beçadas raye tantas vezes se leuante o que esos
mesmos pecados confiese muchas beçadas maguer non sea nec
sario si non en ciertos lugares. 2o sexto deve ser nuda conuene a sa
ber abierta que non embuelua la confesion con palabras encerra
das En que non se confiese por mensajero nin por ^{ca} mas por peni
tencia En con su boca La segund dize sant Agustín quando el pec
dor se confiesa habla con dios en señal de lo qual moyses quando
hablaba al pueblo. exo. xxxij. En por tanto non deve confesarse
ninguno con palabras encerradas mas cada pecado por su nombre
cortes mente en tal manera que el confesor lo entienda bien. 2o septi
mo deve ser discreta que non sea harrebata da nin diga el pecador
alguno pecado que non fizo nin por humilldad maguer que en qual
puede decir que es grand pecador. Jten aruse asi En non a otro. Jten
deve ser discreta en tal manera que rate confesor discreto que sepa a

fuere fuere confesido o non puede ser anido & fue esperado muchos
 dias & non viene con consejo dela igria dese a los pobres por su ani
 ma. Si alguno cobdicia jugar algun juego defendido & ganar.
 alguna cosa toruela (aquel que la gano tirando si fuere Induzi
 do por el a jugar en este caso deuese dar en limosnas sobre
 todo se guarde el confesor que non puede en ninguna manera
 el peccador por la palabra (o por señal (o en otra manera qual
 quier que sea mas si por auentura ouiere menester tomar con
 sejo sobre algun peccado que le sea confesado Requiera muy
 cabteloosamente non nombrando la persona & si fuere fallado
 algun tal delito segund el derecho deue ser dispuesto del oficio
 sacerdotal & puesto en Religion estrecha adonde haga peniten
 cia por sus peccados. ¶ Que condiciones ha de auer la confesion
 & la Penitencia

enedes a saber que la confesion ha de auer diez & seis con
 diciones las quales se contienen en este verso. *sid simplex
 humillis . confessio pura fidelis adqz frequens . nuda .
 discreta . libens . ~~deuota~~ integra secreta . la ~~firmabilis~~
 et celerata . fortis adqz accusans & sid parare parata :*

¶ Simplex
 ¶ Humillis
 ¶ Pura
 ¶ Fidelis
 ¶ Frequens
 ¶ Nuda
 ¶ Discreta
 ¶ Libens

Confession

¶ Vere ~~cunda~~
 ¶ Integra
 ¶ Secreta
 ¶ Firmabilis
 ¶ Celerata
 ¶ Fortis
 ¶ Accusans
 ¶ Sit parare parata

¶ Primera mente la confesion ha de ser simple conueno a sa
 ber que el peccador non debe en la confesion si non lo que pec

debes saber que el confesor deve ser muy dulce quando
 Intrepere al peccador falaguelo en preguntando por los
 peccados & por las circustancias dellos suave en aconse-
 jando. sabidor en lo enseñando. discreto en dando las penitencias.
 manso en oyendo. piadoso en ~~relaxando~~ la penitencia. benigno
 en absolviendo. desto todo. nota este uersso. confessor dulcis. affabi-
 lis. atqz suavis. prudens. discretus. mitis. pius. atqz benignus

¶ Titulo en q̄ manā se ha de auer el confesor quando
 oyere a alguno de penitencia
 de quanto despues dela confession assi a los enfermos co-
 mo a los sanos suele ser dado el corpus xpi mayor men-
 te por la fiesta de pasqua por tanto despues dela pe-
 nitencia veamos deste sacramento acerca del qual vea-
 mos seis cosas: ¶ Titulo del sacramento del corpus xpi

- ¶ Primera mente quien ordeno este sacramento
 - ¶ Lo segundo qual es la materia del
 - ¶ Lo Tercero qual es la forma
 - ¶ Lo quarto quien lo puede administrar
 - ¶ Lo quinto que Intencion se requiere
 - ¶ Lo sexto qual es el efecto del
- ¶ Quanto alo primero debes saber que nro salvador ihu xpo
 en el dia dela cena delante sus discipulos con ciertas palabras con-
 sagro el pan & el vino & tras sustanciolos en el cuerpo suyo & san-
 gre verdaderos en tal manera que dichas estas palabras sobre el
 pan. hoc est enim corpus meum. El pan que tenia en la mano
 se conuertio en cuerpo. & so esta especie le dio a comer a sus
 discipulos & dichas estas palabras sobre el vino. hic est enim
 calix sanguinis mei noui et eterni testamenti misterium fidei
 qui pro uobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum
 El vino se conuertio en sangre ¶ Quanto alo segundo dezimos.
 que la materia deste sacramento es pan de trigo & vino de uida

Et soltar. Item esta discrecion se entiende que los mayores & mas gra-
ues pecados confiese con mayor gemido & los menores con menor.
Lo octavo la confesion deve ser voluntaria ansí como la confesion
del buen ladrón en la cruz. Luc. xxij. & non costreñida mente
ansí como es la confesion del que atormentan por justicia. Lo nove
no deve ser uerborosa que non se alabe de los pecados con alguna
vanidad. Lo dezeno deve ser entera que non dexa ninguna de todas
las que ha de manifestar mas que diga todos los pecados entera-
mente a un sacerdote & non a muchos que dios que es cumplida-
mente bueno non quiere que ninguna cosa imperfecta (a el so-
fara todo el ome sonada. Item Requiere para que la confesion
sea entera que confiese todas las circunstancias mortales que a-
gravan el pecado o muda la especie del pecado. Lo once de
ve ser secreta que el que se confiesa esta en juicio de justicia &
por tanto non se deve descubrir al pueblo tirando si en público
pero. Lo dozeno deve ser con lagrimas & con dolor conviene a sa-
ber de sus pecados como la magdalena. Jo. xij. Lo trezeno deve
ser sin tardancia lo uno por que la muerte es cierta de lo qual ave-
mos exemplo del Piro al qual fue dicho. Luc. xij. o loro esta
noche se alata anima tirada de ti. Item por que la final confesion
es muy dudosa (a muy pocas vezes acontece ser verdadera con-
fesion en la muerte segund dice sant Agustín. Lo catorzeno de-
ve ser fuerte en manera que por miedo non dexa ningun pec-
do nin circunstancia de las que deve confessar. Lo quinzeno deve ser
con acusacion & non con escusacion como fizieron los primeros pa-
dres en el parayso. Item deve acusar así & non a otro Jo. xvj. deve
el peccador quando viene a la confesion inclinar su voluntad a
obediencia a su confesor en la penitencia que le dice. Item a los con-
sejos & mandamientos que le dice.

miento el ome es ayuntado con dios a quel que especial mente &
 digna mente lo recibe. Jo. vi. qui manducat meam carnem &
 bibit meum sanguinem in me manet et ego in eo. Mandamos
 en virtud de obediencia & so pena de suspension que ningun dgo
 non presume de dezir missa tirando que primera mente diga
 todos los maytines & la prima. Mandamos otro si que los dgos
 que amonesten al pueblo que ninguno nose vaya de la igitia fasta
 que la missa sea acabada tirando por alguna grand necesidad.
 Item mandamos que ningun dgo non diga missa non estando
 ay otro si non sus hijos. & esto por tirar escandalo del pueblo
 Item mandamos lo mas derecha mente que podemos a todos los
 curas de nro obpado que cada uno tenga vn monazillo que
 sepa leer & cantar & ayudar bien a missa el qual este con so
 bre pelliz quando ayudare a missa & la cabera descubierta ni
 entra la missa durare el qual pare mientes alas candelas que
 non fagan daño en el altar. defendemos que las ostias non se
 fagan sino de trigo muy limpio & de farina bien cocida & q
 la masa non sea afermentada nin el vino non sea sino de uvas
 & puro & sano alo menos que non sea azedo. Item defendemos
 que ninguno diga missa si non con ostia entera & Redonda &
 en buena cantidad en manna que non sea muy grande nin muy
 pequena. otro si que ninguno celebre si non con caliz de oro o de
 plata o de estaino & con lunbec & con corporales que non sean de
 seda nin de lana nin de otra cosa si non de lino puro los quales
 sean consagrados por el obpo & ten galos siempre bien limpios &
 uertos. Item mandamos que el sacerdote el mesmo por si faga fa
 zer el caliz & lo vea fazer por que por su negligencia non desfa
 llezca el vino (o la agua). Item ninguno non celebre con vino blan
 co si puede a ver colorado & esto por que mas conforme es el vino
 colorado con el sangre & otro si mejor se puede extremar en el

con el qual deve ser juntada vna poca de agua . de otro pan uino
de otro vino non se puede fazer . la poca agua significa el pue
blo xpiano que se encorporea por este sacramento con ihu
xpo ¶ quanto alo tercero dezimos que la forma deste sacra
mento es sobre el pan . hoc est enim corpus meum . & sobre el
vino hic est enim calix sanguinis mei noui eterni testa
menti mysterium fidei qui pro nobis et pro multis effundetur
in Remissionem peccatorum . las quales palabras dichas por
el sacerdote con deuida Intencion sobre el pan & sobre el vino
luego es ay el cuerpo de ihu xpo & el sangre verdadera .
mente ¶ quanto alo quarto dezimos que el ministro deste
sacramento es solamente el sacerdote & non es otro ninguno
& solo aquel que es ordenado por la igitia asi como deve ¶
quanto alo quinto dezimos que se Requiere la Intencion del
sacerdote en tal manera que entienda consagrar el cuerpo & san
gre de ihu xpo (onde se acontezca que tenga muchas ostias de
lante de si non deve auer Intencion de consagrar algunas sino cierto
numero el qual cree que esta ay mas a todas / rala su intencion es
consagrar todo el pan que tiene delante de si & esto por quanto
podria arreser yerro en el numero de las ostias ra podrian ser doce
donde piensa que no son mas de diez & asi no sabia quales diez
serian consagradas si sola mente ouiesse intencion de consagrar
diez . Item pare mientes el sacerdote quando consagra que se alle
gue al sacramento en manera que diga las palabras sobre el pan
& sobre el vino ¶ quanto alo sexto dezimos que el efecto deste
sacramento es en dos maneras . El vna es conuersion del pan en el cuer
po de ihu xpo . & del vino en el sangre en tal manera que fecha la
consagracion so cada vna de las especies esta el cuerpo & el sangre
& adu fora vna de las partes de las especies & los accidentes estan
alli sin sujeto ninguno . El segundo efecto es que por este sacra

a ihu xpo. la tercera de dia claro la qual significa el tpo de gra
 E esto dezimos tirando en articulo de necessitat E entonces de
 nra licencia espal E non en otra manera. Iten mandamos que
 en faziendo el calice que non ponga si non poca agua en mana
 que el vino non pierda su fuerza. Iten mandamos que el de
 rigo que non ha mas de rebre de aquel dia despues que se
 ere consumido lave dos begadas el calice vna con vino puro
 E otra con vino E agua E con la segunda leue los dedos E el
 calice. defendemos lo mas estrecha mente q podemos q ningun
 rigo que este en pecado mortal non celebre fasta que se con
 fiese espessamente de aquel pecado. E esto si pudiere auer
 sacerdote a que se pueda confesar E que lo pueda oyr E si
 non pudiere auer sacerdote non celebre tirando si fuere ne
 cessitat la qual non se puede excusar sin escandalo lo qual
 es quando. es fiesta grande E el pueblo esta ya ajuntado
 en la igitia o quando ha de celebrar sobre los nonios E estan
 ya en la igitia o es algun pñte de futuro entonces por excu
 sar el escandalo deve celebrar. mas deve auer verdadera con
 tricion de aquel pecado mortal con pposito dese confesar lo
 mas ayua que pueda Empero si verdadera contricion en es
 tos casos non ha defendemos le que non celebre. E si por auen
 tura el sacerdote despues que la missa comencare se le acordare
 de algun pecado mortal del qual non se aya confesado E del
 qual non se acordó ante que comencasse la missa si non tiene
 sacerdote con que se confiese acabe el officio ya comencado tan sola
 mente E que aya contricion del E pponga de se confesar luego
 que aya manera. E si por auentura non puede auer contricion
 nin pposito de se confesar se aun no ouiere dicho las palabras
 de la consagracion Conuene a saber. hor est enim corpus meum. de
 se la missa que entonces non le pertenece acabar tirando si se teme

blanco se puede aconteser peligro. Jten mandamos que ninguno
non diga missa en oratorio apartado fuera dela igtia sin nra
espal licencia & entonce ninguno non diga missa sin ora & si
alguno lo contrario fiziere queremos que sea punido segund nro
aluedrio (o de nro oficial. ningund sacerdote non sea osado
de celebrar en el altar en que nos celebramos (o otro obpo en
a quel dia sin nra espal licencia pedida & otorgada. Jten man
damos en virtud de sancta obediencia & so pena de excoion
que ninguno non celebre despues que soniere comido (o benido.
otro si si acontesiere que venga algund predicador en alguna pe
rrochia Requierealo el cura & enformelo de los pecados que mas
Regnan en su parrochia por que mejor pueda contra ellos pre
dicar. Jten mandamos que con dobles mantes buenos & limpios
se cubra el altar. Jten mandamos a todos los sacerdotes de nro
obpado que non digan missa si les desfalleriere alguno de los or
namentos con que la deve dezir. Jten mandamos que las vestimen
tas & todos los otros ornamentos que pertenescen al altar & al
sacerdote sean limpios & neptos segund pertenescen & si fuere nec
sario que se ayau de lavar lauense en su casa & non fuera los
quales lauen ellos (o otro ctigo (o alguna buena persona Religiosa
sin mestura de otros paños. Jten mandamos que las anpollas del
vino & del agua estem siempre muy limpias & señaladas por q
se pueda bien conoscer a donde jaze el vino & el agua. En los dias
de ayuno pueden dezir missa fasta ora de nona En los otros
dias antes. Mandamos que ningund ctigo non diga dos missas
en un dia tirando dia de navidad en el qual puede dezir tres. segun
el estatuto dela igtia la primera de noche en los maytines. la qual
significa el tpo ante dela ley el qual era asy como noche. la segun
da entre el dia & la noche Conviene a saber en la mañana la
qual significa el tpo de ley en el qual ya comencaron a conoscer

Impero sola especie de pan non esta por fuerza del sacramento si
 non la carece. E sola especie del vino non esta sinon el sangre
 todas las otras cosas estan ay por natural E Real ayuntamiento.
 E el sacerdote despues que la missa comencare guardese non la
 dexee imperfecta si non por grave enfermedad que lo tome E
 entonces si ay estuviere sacerdote que non aya celebrado acabe el
 officio quel otro ha comenzado el qual deve comenzar alli don
 de el otro dexo. E si non pudiere saber adonde el otro dexo
 comience de comienzo dela sacra. E si non pudiere ser ayido sa
 cerdote que non cumpla el officio que el primero comenzo fasta
 la ora dela nona que dese por acabar. si aconteciere quel sacerdote
 non aya puesto agua en el caliz E se le acordare ante dela consa
 gracion pongala. E despues non. E si non puso agua nin vino E
 lo fallare menos deuela poner mas es de uer quando falla
 este defecto sante dela consagracion dela ostia pongala E si
 despues dela consagracion dela ostia algunos dicen que pongala
 ostia en su lugar dela ara. E ponga el vino E el agua E comien
 ce solamente desde la consagracion del vino. otros dicen que deve
 poner otra ostia nueva E comencare desde el comienzo del teigitur
 E despues consumir las ostias amas la primera opinion es mas
 comun. Item por quanto en las cosas que pertenescen de fazer en
 la comunion del corpus xpi non deve ser fecha ninguna deso
 nestia por la qual el pueblo pierda la deuotion. ordenamos E orde
 nando mandamos que ningund digo de uro obpado en consumiendo
 consume lambiendo el corpus xpi nin con la lengua mas tomelo tola
 mano con grand Reuerencia maguer que lo aya partido sobre la
 patena E tomelo con grand deuotion en manera que sea enxiemplo
 delos que ay estuviere E puecho a su anima. Item guardese que non
 caja ninguna gota del sangre fuera del caliz lo qual se por ne
 gligencia acontesciere ora mayan sobre la sauana o sobre la tabla o
 sobre la piedra o sobre la terra o sobre la vestimenta de uelo lance

de grand escandalo & si se le acordare despues dela consagracion a
rabe la missa & aya dolor por que tanta de se le acordo & confie
se se lo mas ayua que pudiere . quando se lee la passion & el quela
dize dixiere *emissit spiritum* . lauren se todos los ritos en terra & los
legos dando muchas gracias a dios por que nos quiso Redimir por la
su passion & haga señal el sacerdote que dizela missa o otro ma
yor si ay estuviere . & entonces levantense todos . Mandamos lo mas
estrecha mente que podemos a todos los ritos que ninguno non se
atreva de añadir nin demudar palabra ninguna del canone
que se acostumbra dezir en nro obpado . Jton mandamos a todos
los ritos que quando celebraren ayan grand diligencia en mana
que ninguna cosa non dexen nin muden nin doblen despues que
comencaren el canon desde aquel lugar . *teigitur hasta alli in
memoriam fecerit* . Ca despues quel rito dize las palabras dela
consagracion sobre la ostia & sobre el caliz vino . luego es alli entre
las manos del sacerdote nro señor ihu xpo con los angelles & por
ende estas cosas & todas las otras dela missa se deven dezir con
grand Reuerencia & deuotion . maguer que las otras palabras que
se dizen antes dela consagracion & despues non son de necesidad .
por el mandamiento dela gtra & de solepnidad dela missa en
mana que qual quier que alguna dellas niente mente dexare
perarria mortal mente despues quel sacerdote dixiere las pala
bras dela consagracion . levantelo tan alto que lo vea el pueblo
para adorarlo . pare mientes qual quier sacerdote que maguer
este cubuelto en muchos pecados que despues que consagrare el
cuerpo & el sangre o el vino dellos tan sola mente non lo dexa
de tomar & non tome la vna especie sin la otra ca maguer se con
tenga so dos especies non es si non un sacramento asi como non es
si non un efecto que es para la salud del anima & del cuerpo . o
tro si deuedes saber que sola especie del pan esta todo ihu xpo
en cuerpo & en anima & la su diuinidad & so el sangre bien asi .

da en el altar & fuere dubda si fue consagrada & por ende guar-
 dense los sacerdotes que quando quisieren celebrar que non este
 ay otro pan nin otro vino en el altar si non ostia & el vino que
 quiere consagrar si celebrar quisiere cada dia (o algunas vezes
 dexando por Reuerencia del Sacramento demandes qual sea
 mejor esto dexamos en la discrecion & deuotion del sacerdote
 que faga aquello en que entendiere fazer mayor plazer a dios
 onde quando se viere bien dispuesto buena cosa es mas si por auen-
 tura por celebrar cada dia pierde la deuotion bien es dexarla
 algunas vezes mas si uiere que cada dia celebrando se le acref-
 zenta mas la deuotion entonce deve seguir la su deuotion en manera
 que si viere que la deuotion se le acrefzenta & la Reuerencia acerca
 del Sacramento non menguare tal deve cada dia celebrar mas si
 uiere la deuotion non se acrefzenta & la Reuerencia deve algunas
 vezes dexar de celebrar por que despues con mayor Reuerencia falle
 que a este santo Sacramento paren mientes los sacerdotes que luego
 que ayan acabado missa que bajan a uisitar a sus feligreses enfer-
 mos si los ay & que los informen en buenas costumbres & inten-
 ciones de paciencia & de otras virtudes & despues ocupense en
 escreuie o en leer o en otras cosas santas segund a buenos hom-
 bres & siervos de dios pertenezca. paren bientes los sacerdotes
 que siempre tengan el corpus xpi en la igtia guardado con llave
 & muy honrada mente & que muden la ostia de quinze a quinze
 dias. & esto mandamos que si alguno fuere enfermo & ouiere de
 tomar el corpus tengan luego con quello comuniquen en manera que
 non muera sin comunion. los sacerdotes amonesten los pueblos
 & los informen que quando lleuaren el corpus xpi a algund en-
 fermo lo leuantan en la igtia que tengan las cabeças descubiertas
 & leuanten las manos & fagan Reuerencia & adoren al su señor.
 queremos & mandamos que todos los fieles xpianos que en nro.

si puede sinon **R**asque la tabla (o la tierra) (o la piedra) (o retela)
sauana (o la uestimenta) **E** pongalo en el sagrario sobre el altar
E el **cl**igo a quien acontesciere faga penitencia quarenta dias si
rayere sobre la tierra (o sobre la piedra) (o sobre tabla) **E** si rayere
sobre la sauana del altar **E** non pasare mas que un panño faga
penitencia tres dias **E** si dos quatro dias **E** si fasta el tercero nueue
dias **E** si fasta el quarto beynte dias los mantelos que fueren
tenidos de sangre lauolos el **cl**igo con tres aguas poniendo el ca
lice de fondon de aquella agua **E** lancela rabe el altar. si por
auentura rayere mosca (o araña) (o otra cosa torpe dentro en el caliz)
non es obligado el **cl**igo a lo tomar mas deuelo de sacar **E** poner la
patena (o en otro calice) **E** alli lauarlo con tres aguas **E** despues que
maelo **E** los poluos **E** el agua ponerlo todo rabe el altar. si alguno
por auer mucho comido (o bebido) fiziere gornito **E** en el lancare la
ostia si **cl**igo fuere (o Religioso) faga penitencia setenta dias **E**
si lego quarenta. qual quier quier **cr**isma (o el corpus **x**pi) negligen
te mente dexare sin reuerencia **E** sin haue sea privado del officio
por tres meses **E** si por su negligencia se fuera (o pierda alguna ani
malia) lo romiere abtende de los tres meses (otros quarenta dias) faga
penitencia. **E**sto fallaras mas largamente adelante donde se faze
mencion como has de auerere a los peligros que pueden acontescer
en este sacramento. si por auentura algunas cosas mas feas acontescan
del acontezca por su culpa (o de otro) deue faze penitencia. deuedes
saber que a donde quier que dize quarenta dias faga penitencia mas
o menor asi deue entender que por todos aquellos dias faga alguna
penitencia segund aluedio del confesor **E** abn deue cesar dela comu
nion. si por auentura fuere fallada alguna ostia sola sauana del
altar **E** sea dubda si es consagrada (o non dezimos) quel sacerdote
en fin dela missa despues que desbibiere el sangre deuela **R**es
cebir. **E**so mesmo dezimos si alguna parte dela ostia fuere falla

ayan fe & deuotion en el. Mandamos estrechamente que ninguno que non sea sacerdote non lieue el corpus xpi empero puede lo fazer el diacono si el sacerdote ay no estouiere & fuere tanta necesidad. el sacerdote quando viniere al enfermo con el corpus xpi sojale su confession segund que de suso es dicha en el tratado dela penitencia delos enfermos & fecha la confession & la absolucion. pite el corpus xpi & Requiere lo de los articulos dela fe & faga le adorar la cruz. & dele el corpus xpi & si por auentura en la boca del enfermo quedare alguna cosa o le cayere alguna migaja que tenga forma de pan si el enfermo non lo pudiere tomar le nibalo el sacerdote o si non lancelo en el caliz con vna poca de agua o de vino & delo a alguno que sea de buen anima & conuenia. si por auentura el enfermo esta tan flaco que non puede Rescibir toda la ostia dele vna poca della puesta en el caliz con vn poco de vino que atan cumplidamente esta el corpus xpi sola mas pequena parte como entoda la ostia.

Titulo dela polucion y de como se enbarga la comunion

cerca dela polucion que de noche acontesce quando enbarga la comunion o quando non. deuedes saber que para que el ome dignamente Resciba el corpus xpi tres cosas se Requieren. Primera mente limpieza dela conciencia la qual non siguen si non por el pecado. lo segundo Requiere se que la voluntad sea leuantada por contemplanon de dios & aquesto se pierde quando la voluntad esta turbada o ocupada con deseo malo vago mundo por los negocios del mundo. Lo Tercero Requiere se limpieza corporal & por ende los que han de celebrar algund sacramento o tratar lauan las manos & aquesto se quita quando el cuerpo non esta limpio. Casi parece que tres cosas son con las quales enbar

obrado fueren de bedar para se confesar que se confiesen cada
año una vezada en la quaresma & que Resaba el corpus xpi por
la pasua tirando si por alguna Razonable causa lo aja de dexar
por algunos dias de consejo de su confesor si en otra manera lo de
xare viniendo saquendo dela iglia & si muere non lo entieren en
sageado. & aun muy honesta cosa feia que las devotas personas co
mulgassen por la fiesta de navidad & de cinquena. & mandamos a
los ctigos que los Juduzan acello & mandamos a los sacerdotes q̄ tengan
quando los tepos comulgaren vino puro en otro calice que non sea
el conque comulgo el ctigo. & comulguen el pueblo despues que todos
Resabieren el corpus xpi & mandentes que non se vayan fasta que
lo tomen & que lauen con el sus bocas los sacerdotes que han cura
de animas antes que comulguen sus parrochianos amonestales
publicamente en la iglia que ninguno que este enperado mortal as
condido o publico non presume de comulgar & si el supiere que al
guno que esta enperado mortal & quiere comulgar apartelo secreta
mente en manera que los otros non lo entiendan & amonestele que
non comulgue en ninguna manera tirando que primero se confiese
de aquel perado & aja contricion diziendo que si por aventura co
mulgare enperado que le feia muy grand dapño de su anima &
si por aventura non se quisiere confesar & quisiere comulgar delan
te de otros non le denegue la comunion. & si demandare el corpus
xpi non estando ay otro sinon el ctigo non gelo de & si el perado
fuere publico del qual non se aja confesado nin Resabido penitencia
deuente de negar la comunion publicamente quando el sacerdote leuare
el corpus xpi algund enfermo & lieuelo vestido con vestidura honesta
con cruz. & con lumbre & con compania & lieuelo cubierto en su capa
con velo limpio Rezando los salmos penitenciales con la ledania
& si el camino fuere lungo añada el cantin grado el ctigo mesmo
lo lieue & non otro & lieuelo ruceda & manifesta mente delante
de sus pechos con Reuerencia & honestad por que los que lo vieren

colaciones de los santos padres que un santo como todos los dias
 de las fiestas en que aia de comulgar sintia tal polucion de no
 che & fallado por los santos padres que non fallara en causa ni
 guna dela qual nasciese mandaronle que nin por aquello non de
 xase de comulgar & de alli en adelante ceso el engaño del diablo
 & la polucion. Si por aventura la polucion nasciere de los pensa
 mientos que pensaron algunas de vezes puede ser sin pecado
 asi como si alguno estudiando o para leer o para disputar o
 para predicar contra el pecado de la carne & pensar en el non
 maliciosa mente & por tal pensamiento le viene polucion non es
 de creer que sea pecado asi como dice sant agustin mas si por a
 uentura los pensamientos fueron acerca deste pecado non cobdiia
 racional sienta tales pensamientos. el ome vino a consentir es pe
 cado mortal. & si por aventura non ay consentimiento es sola me
 te pecado venial & quando alguno dudare si o no consentimj.
 o non mejor es dexar de celebrar q non celebrar & si por aventu
 ra viene que non o no consentimiento & fuere necesidad puede
 celebrar mas si non es necesidad mejor es de lo dexar. quando la
 causa es intrinseca & corporal puede bien sin pecado ser asi como
 quando viene la polucion por enfermedad o por flaqueza de na
 turaliza onde algunos padecen fluxo algunas vezes por enfer
 medad & flaqueza de naturaleza otras de vezes por superfluy
 dat della bien asi acontesce del sangre. Ca el simiento segund
 aristotiles sangre es & estonces tal polucion es sin pecado mas al
 gunas vezes nasce de causa intrinseca corporal asi como por
 mucho comer o por mucho beber & entonce es siempre pecado
 mortal o venial. mortal asi como si ha en costumbre de comer
 o beber mucho o hablar con mugeres de honesta mente o cosas de
 pecado o si ha en costumbre de pensar mucho en a queste pecado
 entonce deue en toda manera de dexar de celebrar tirando si fue

ga la comunión conuiene a saber principal mente pecado mortal.
Lo segundo por deuoción (o turbación de la voluntad. Lo tercero la
suzidat corporal. E quando estas tres cosas concurren en la polu
ción que contesce de noche entonces non deve ninguno de comul
gar. Si alguna delas otras es E es la segunda deve de guardar
quanta deuoción pudiere. E entonces puede celebrar. Si por aue
tura es la tercera sola mente non necessario dello dexar mas sola
mente de conuenir por Reuerencia del sacramento (onde de
ueder a saber que la polución que acontesce de noche en sueños
non es pecado mortal en pero por la causa de que puede naxer
puede ser que sea ajuntado pecado mortal. E por ende cumple
de pensar la causa de que naxer tal polución que algunas de vege
das naxer de causa Intrínseca spūal conuiene a saber el diablo el
qual puede comouer E mudar la fantasia del ome E fazer so
ñar en tal manera que donde naxer tal polución (otras de vege
das naxer de causa Intrínseca spūal conuiene a saber de los pensamien
tos que pensaron. algunas de vege
das quando naxer de causa In
trínseca E corporal conuiene a saber por grand superfluidat de
vianda (o de vino cada vna destas tres causas puede ser con pec
do o sin pecado mortal si por auentura fuere del todo sin pecado
o sola mente con pecado venial non deve dexar la comunión si por
auentura fuere con pecado mortal en ninguna manera non deve
de celebrar. otrosi deve de saber que el engaño del diablo algunas
de vege
das viene por la negligencia que en el passo conuiene a saber
quando non se aparejo con deuoción la qual negligencia puede
ser aliquando pecado mortal E aliquando sola mente venial algunas
de vege
das naxer el engaño del diablo sola mente por la sumalicia
con la qual quiere embargar al ome del seruirio de dios E de la
celebración de a queste santo sacramento (onde segund leemos en las

la missa. El segundo peligro es si el sacerdote ante que consagra o
 despues se le acuerda que ha comido o beuido despues de media
 noche. E si se le acuerda que cometio algun pecado mortal del qual
 non se Confeso (o si se le acuerda que esta descomulgado de lo qual
 ante non se acordara dezimos que si en tales casos el sacerdote se acuerda
 despues que ha consagrado non deve de dexar la missa mas de
 rabar el sacramento E comulgar tan sola mente q aya contricion. E
 si acontiesiere a questo ante dela consagracion dezimos que mas se
 guera cosa es dexar la missa mayor mente quando se acuerda que ha
 comido o beuido o que esta descomulgado tirando si se teme de gra
 escandallo. El tercero peligro es si en el caliz cae araña o mosca o al
 guna cosa ponçiosa o que alguno que lo mal queria le lance ponçio
 na para lo matar en aquesto caso pecaria mortal mente si lo Resi
 biese matando se asi E tentado a dios E si lo non Resibe para facer
 do contra la ordenancia dela igria por ende veamos que cumple en este
 caso de fazer. dezimos que si mosca o araña en el caliz cayere ante de
 la consagracion o fuere sabido que es puesta ponçion en el caliz deve
 de examarlo E lavar bien el caliz E poner otro vino E otra agua para
 la consagracion mas si por aventura despues dela consagracion del
 caliz alguna tal animalia cayere deue la sacar lo mas diligente me
 te que pudiere E lavarla E quemarla E los polvos E el agua con
 que la lavare lançarlos en el sagrario. E si fuere mosquito o animalia
 pequena que non sea ponçiosa deve de tomarla con el sauge tirando
 si se temiere. E si fuere grande araña o si en el caliz le lanzaron
 ponçion non la deve de Resibe nin dar a otro por quel caliz de
 vida non se torene en muerte mas de ello todo tomar en algun d.
 vaso limpio E guardarlo con las otras Reliquias E tomar otro vino
 E otra agua E torenar despues dela consagracion del sauge E despues
 tomarlo todo esto dezimos por quel sacramento non quede imperfecto
 E quando lo sobre dicho es fallado ante quel dño Resiba el corpus

re grand necesidad assi como si fuere grand fiesta (o si fuere pñte
o de futuro (o non (o niere (otro que celebre algunas de vezes pñe
de ser solamente pecado venial assi como si non ha en costumbre las
rosas sobre dichas si non por algun accidente maguera que por
la mayor parte es pecado mortal & mayor mente en los pensamien-
tos (a pocas vezes vienen tales pensamientos & non ay consenti-
miento en ellos por final conclusion de aquesto dezimos en todas
estas poluciones siempre ay Inuidia corporal mas non es turba-
cion de la voluntad si non en las que vienen por imaginacion (o
delectacion (o cobdicia de pecado & por ende siempre es cosa honesta
& conuenible (a por Reuerencia del sacramento el qual quiere
toda limpieza quel (oñe dexa de celebrar el dia que sintiere polu-
cion & segund dicen los doctores deve de estar alo menos por veñ-
te & quatro (oras (a entantas se ordena el cuerpo desordenado
por tal suzedar & despues destas veñte & quatro (oras si pu-
dicre a un sacerdote confesarse si non ay contricion & celebre con
temor de dios.

Titulo de los peligros que pueden acontecer en la missa & Remedios para ellos

Esto de las cosas que pueden embarazar de celebrar veamos
los peligros que pueden acontecer al que celebra en la missa
en que manera les auemos de auer en tales dudas q
consejo se pueda auer. El primero peligro es si el sacerdote antes
que consagre (o despues muere (o enferma de gran enfermedad (o en lo
quiere en manera que non pueda acabar la missa nin consumir q
cumple de fazer en este caso dezimos que si por auentura la consa-
gracion non es hecha non es necesario q otro sacerdote acabe la missa
mas si por auentura es encomendada la consagracion en tal manera
que sea ya consagrada la ostia (o el calice deve otro sacerdote acabar

bargante que aja Recebido la primera Ca el mandamiento qe de.
 Recebir el sacramento cumplida mente mayor es q non el mandamiento
 que manda que lo Receban omne ayuno. El quinto peligro es quando
 el sacerdote non se acuerda si ha dicho las palabras dela consagracion o
 non Ca si las ha dicho peravia si las doblase por quanto pareceria con-
 sacrar una materia dos vezes. E si non las dixo usaria de ostia non
 consagrada E de vino non consagrado por cosas consagradas q seria
 grand perdido. a este dezimos q si por auentura el rito se acuerda que
 ha dexado algunas cosas si non son de necesidad del sacramento non
 deve de torrenelas si por auentura son de necesidad del sacramento au
 si como son las palabras dela consagracion. a esto dezimos q ha de fazer
 assi como dicho es quando desfallere el vino E si por auentura non
 se le acuerda E dubda si las ha dicho non non se deve de turbar Ca
 muchas vezes acontesce quel omne se oluida dello q ha costumbre
 assi como quando Rezamos cosas que dezimos algunos versos E des
 pues non se nos acuerdan si los auemos dicho non E por escusar.
 a questo peligro trabaje cada un rito q ha de dezir missa de Re co
 legre el su escripto por que pare mientes que lo que ha de dezir non
 se le oluide. otro si deve tener delante de si siempre el libro missal
 E el teigitur. El sexto peligro es quando por frio o por negligencia
 cae alguna parte dela ostia dentro en el calice o ante que la parte o
 despues ca parezca q haga contra la ordenacion dela igitia E asipe
 ravia a esto dezimos que si por tal caso o negligencia o por non pa
 rar mientes el rito le cayere alguna parte dela ostia dentro en el
 calice non deve torrenar ninguna cosa a dezir nin es grand peligro Ca
 non es de necesidad del sacramento q una parte sea puesta en el calice E
 otra non sola mente se hace a significar el cuerpo mistico de ihu xpo
 el qual es la igitia assi como la agua que se pone con el vino en el calice
 empero si por alguna otra manera lo fiziese peravia grande mente en
 fazendo contra la ordenacion dela igitia. El septimo peligro es que

Xpi que si lo falla despues deue de fazer segund que agora diremos. El
quarto peligro es por negligencia del obispo o del seminar que quando quando
non se pone en el calice vino o agua o puso agua por vino en estos ca
sos que cumple de fazer. dezimos que si el sacerdote antes de la consa
gracion del sangre fallo alguno de aquestos defectos deue luego de
poner lo que defallere & prender por la missa mas si no falla despu
es q ha dicho las palabras de la consagracion del sangre si sola
mente defallere el agua non deue de tornar a lanzarla mas de
ue de prender por la missa & esto por quanto la agua non es de ne
cesidad del sacramento mas sola mente por mandamiento de la iglesia
& qual quier que de mala sabiduria la dexase de poner pecaria mor
talmente pero non deue de ser puesta en el sangre consagrado & si def
fallere el vino & fallare esto despues que ha dicha la consagracion
o lo fallo antes que consumiese el corpus xpi o despues si antes deue
tomar el agua que esta en el calice & verterla en el sagrario o poner
vino & agua en el calice & tornar desde la consagracion del sangre
& despues Rescribilo todo ajuntado con el corpus xpi mas si esto
fallare despues q ha Rescrito el corpus xpi deue de tomar otra ostia
& poner vino & agua en el calice & comenzar desde la consagracion
de la ostia & asi Rescribalo todo ajuntado lo qual dezimos por tanto
Casi non dixiese la consagracion sobre todo non guardaria la deuida
manera del consagrar Ca segund es escripto en el derecho los sacramen
tos non son perfectos si non se guarda la manera dellos perfecta men
te Ca si sola mente comenzase desde la consagracion del sangre las pala
bras que despues se dicen non se diran conuenible mente segund que
son aquellas palabras que dicen. *ut qd ex hac altaris participatione
sacro tantum filij tui corpus et sanguinem sumpturimus. omni bene
dictione celesti et gratia Repleamur.* & assi mesmo otras cosas que se ay
ponen & que se ay hacen tambien sobre la ostia como sobre el calice &
la ostia que assi se consagra de ella Rescribir con el sangre non en

bla. El dezimo peligro es si la ostia consagrada se pierde por la igria o
 si alguna parte della raxo & non se puede fallar alo qual dezimos q
 si la ostia o parte della raxere & non puede ser fallada que el ctigo
 que la peediere faga treynta dias penitencia & esta mesma peniten
 cia merece el ctigo que por su negligencia se podieren las ostias con
 sagradas el qual podrimiento non se hacen en el corpus xpi mas en
 las especies solas que alli estan en que manera se emiendan estos di
 as de pnia quando dize quarenta o treynta dias faga penitencia &
 recemos q deue cesar de celebrare & deue de ayunar aquellos quare
 ta o treynta dias la qual penitencia de ser mas grave o menos segun
 la manera en que pero & segund fuere la persona acerca dela.
 qual sera esta Regla que do quier q fueren falladas las es
 pecies deste sacramento deuen ser Rescibidas con grand Reue
 rencia por quanto mientra las especies duran siempre ay es verda
 dera mente el corpus xpi. El honzeno peligro es si ihu xpo en el
 sacramento parese figura de moro o de carne o en otra figura
 tal q ha de fazer el sacerdote si lo ha de Rescibir en aquella o
 non alo qual dezimos que como este sacramento sea dado en ma
 nera de manjar si por auentura parezia en figura de moro o de
 carne en sangrentada o de sangre o de otra semejable especie que
 non sea para comer non lo deue de Rescibir a quel quele asi vee
 mas Resciba otro. & si por auentura parese a todos quantos alli
 son deue el ctigo tomarla o ponerla con las otras Reliquias &
 deue segund algunos doctores dizen tomar otra ostia & tor
 nar a consagrar por q segund el derecho todo ctigo que celebra
 deue conulgar & si la segunda vezada bien asi pareciere faga
 asi como de Primero & tome la tercera ostia & si la tercera ve
 gada asi pareciere faga como dicho es & abastale auerlo Re
 cebido spñal mente / ca las leyes non se ponen si non por las cosas
 que mas vezes arontescen.

Entonces algunas de vezes que por negligencia del sacerdote el
sangre se derrama sobre el altar & sobre la terea, lo qual parese
re el sacerdote peccar gravemente por quanto non ha deuida re-
uerencia en el sacramento segund manda la rpta alo qual dezimos
segund la ordenacion del decreto q si por negligencia del
sacerdote alguna cosa del sangre cayere sobre la terea (o sobre la
tabla que esta a los pies del dño) lamerlo ha con la lengua & si fue-
re tabla & acsecha & quemarla has & la ceniza poncela dentro
en el altar & el sacerdote faga penitencia quarenta dias & si por
auentura cayere sobre el altar la uiba el dño lo q cayere & faga
penitencia tres dias. si por auentura cayere sobre los manteles que
estan sobre el altar lauara el dño tres vezes alli donde cayere
poniendo vn calice debaxo & tomara el agua con que lo lauo & lauar
la ha en el sagrario. & si pasare dos paños faga penitencia quatro
dias & si tres veinte dias & pueden algunos de los ministros toma
aquella agua si non ouieren eneso algunos toman aquella parte
de los manteles & quemarla & la uiba ceniza dentro en el altar o
en el sagrario. El octauo peligro es quando acontesce quel sacerdo-
te (o otro) Resabe el corpus xpi faze gornito & laura el sacramento
con el gornito o parte del alo qual dezimos q si por auentura por
embriaguez (o por gargantes) del gornito amestiere si fuere lego fa-
ga penitencia quarenta dias. si fuere dño en qual quier grado
setenta dias. & si fuere obpo nouenta dias & si tal gornito le ara
esiere por enfermedad faga penitencia siete dias. El noueno simur
o otra animalia comiere la ostia consagrada alo qual dezimos.
que el dño por nra negligencia esto acontesce deve auer penitencia
quarenta dias & si la animalia pudiere ser tomada deuen de sacar
le las tripas & sacarle la ostia dellas si puede ser & deuen ser re-
cebidas de alguno q non aja eneso (o si non guardense con reueren-
cia dentro en el altar & tal animalia quemarla & los poluos lau-
arlos en el sagrario segund de suso deximos en la R asura de la ta

como señor que nos. la espofion de los vocablos ebraicos es
 esta alta. tanto quiere dezir segund dize sant geronimo como. ala
 bad a dios o alabad al señor o alabauca del señor o segund sant
 Agustín tanto quiere dezir como alabad al Inuisible. sabbaot.
 tanto quiere dezir como compañas. Amen tanto quiere dezir como
 verdad es. ofana tanto quiere dezir como Luego o salua en latin
 se dicen las oras e las otras cosas de la missa segund parece. La
 quinta cosa es q el sacerdote cinco vezes se torna al pueblo. La
 primera quando dize antes de la oracion. dñs vobiscum. La segun
 da vezada ante del ofertorio. diciendo dñs vobiscum. La tercera
 vezada antes de la sacra. diciendo orate fratres. La quarta ve
 gada es ante de la post comunica dize dñs vobiscum. La
 quinta del Ite missa es o benedicamus dño e significa que cinco
 vezes aparecio ihu xpo en el dia de la Resurreccion de las quales
 las quatro son ciertas por euangelio la otra non es cierta ni se
 lee. La primera vezada aparecio a santa maria magdalena. La
 segunda vezada aparecio a sant Pedro mas desto non se lee adon
 de. La tercera aparecio a dos mugeres. La quarta a dos apostoles
 q Juan abn castillo. La quinta a todos los discipulos ayuntados.
 otrosi deuedes saber q el sacerdote saluda el pueblo siete vezes si
 el dize el euangelio las cinco que dichas son. e otras dos vezes
 conuene a saber ante del pñño e quando dize pax domini estas
 significan los siete dones del spñ sancto. Lo sexto deuedes a saber
 que el altar significa la cruz de ihu xpo El calice significa el mo
 nimento en q ihu xpo fue enterrado la patena la piedra con q
 fue cubierto los corporales la sanna en que fue cubuelto.

El titulo de la significacion de la missa y de los ministros
 de la madre sancta maria.

Titulo delas cosas que se dicen en la
missa que significan

rota dela missa seys cosas auemos de saber Primera mente
la Primera es q algunas cosas son que dicen en el roto
los ritos & significan las cosas que deue de fazer el
pueblo conviene asaber venir con deuotion Esto signi
fica el ofiio dela missa ofrece alegremente & esto significa el
offertorio dar graas a dios por los bienes que describe & esto signi
fica la post comunicanda. otras cosas son q psignen todo el roto.
& comiençalas el rito asi como son el credo & la gloria in excelsis.
& el rito tiene lugar en la missa de dios. deuedes asaber que otras
cosas son que dicen los ministros asi como es el acolito & el sub dia
cono & el diarcono. El acolito dice las pfeias & las liçones. El sub
diarcono las epistolas & el diarcono los euangelios en q se da acen
tender que estas cosas fueron & encladas por dios a los sus mi
nistros. otras cosas son las quales el solo sacerdote dice adar acen
tender que el es el q ofrece dones & plegarias a dios por el pue
blo. 2o terçero es que el sacerdote algunas cosas dice alto & otras.
dice baxo las q dice alto son aquellas que pertenecen a el & al
pueblo asi como son las oraciones comunes. otras dice baxo asi
como es la consagraciõ & la sacra. Empero con vnas & con otras se
deue amouer el pueblo a deuotion & aun las cosas q dice baxo signi
ficau los discipulos que en el tpo dela pafion non osauan confesar
la fe de ihu xpo. La quarta cosa es q en la missa se dicen algunos
vocallos griegos asi como quireleison. & algunas ebraicas asi.
como alla. sabbaot. ossana. & amen. otros vocallos son en latin
esto es por que la tabla que fue puesta sobre la cabera de ihu xpo
en la cruz. Era de letras ebraicas griegas & latinas. la espo
sicion delos vocallos griegos es este quireleison. tanto quiere decir



del pecado dela ignorancia & dela pena & dizen se los quieros ayun-
tados a significar que todas las tres personas son en si mesmas que el
padre es en si & en el fijo & en el spu sancto & el fijo es en si & en el
padre & en el fijo sigue se la gloria q significa la alegria que so-
nieron los angelles en el nacimiento de ihu xpo & deuse decir en mig-
tad del altar (alos angelles que lo levantaron eran en medio en-
tre el cielo & la terra . lo que se sigue desde laudamuste añadio
sant ylario obpo de pitana onde deusedes a saber que la gloria &
la alelluja son cantos de plazer & por ende non se canta desde la
septuagesima fasta pasma por que aquel tpo significa el cautive-
rio de babilonia en el qual los Judios quitaron los organos & los in-
taves & diziendo como Cantaremos cantar del señor en terra estrana
deixa adon la igitia en todas las missas delos muertos q son de tristu-
ra ansy como son las missas delos muertos tirando quando celebra
el obpo de bellem. despues sigue se la oracion en la qual el sacerdote
ora por el pueblo & conita el pueblo a orar con el & por eso dize
dñs vobiscum que quiere decir el señor sea robusto & reciba las
vras peticiones & el obpo quando celebra dize pax vobis por quan-
to el es el pastor & significa a ihu xpo q ansy dixo a sus discipulos
entonce el coro Responde et cum spu tuo que quiere decir dios
sea en el tu oracion asi como es en la tu boca & sigue se oremus en lo
qual conbida el sacerdote al pueblo para que oren con el & por
ende en fin dela oracion todos dizen Amen q tanto como fagase.
despues sigue se la epistola & aquel q la dize significa los santos pa-
dres dela ley vieja onde algunas de vezes liron & epistola . li-
non dize vno delos ministros conuene a saber el lector . & esto sig-
nifica los santos padres dela ley vieja & por ende la liron dela
missa siempre es dela vieja ley & la epistola dize otro ministro &
significa a sant Juan baptista el qual fue medianero entre la nueva

cuedes a saber que la missa representa la passion de ihu
xpo & el sacerdote vestido en vestiduras sacras significa la
su carne la qual vistio dios por nos & quiso ser hecho con
bre. El diacono & sub diacono significan los apóstoles & los setenta
& dos discipulos a quien ihu xpo encomendo el oficio del predicar
& los acolitos significan los doctores de la iglesa los quales con los
Rayos de su sabiduria alumbren las tinieblas de la nra ignoran
cia. El que lieua el encenso significa los q sus oraciones ofrecen
a dios por el testimonio de la fe & en loor muy suave. El comien
o de la missa significa los padres de la Ley vieja conviene a saber
los patriarcas & los pferas los quales con grandes deseos desea
ron el auenimiento de ihu xpo & por ende siempre se toma de
alguna rosa que pertenece ala solemidad el veynte de algun
salmo del salterio Ca segund dize sant dionissio los salmos con
prehenden toda rosa que pertenece ala alabanza de dios conte
nida en la santa escriptura. Sigue se gloria patri q significa las
obras de los santos padres los quales con tal alabanza esperan
a dios. en algunas iglesias se dize el officio tres vezes a honra de la
unidad & una vezada con el gloria patri a honra de la encarna
cion del fijo de dios. En los otros dias se dize dos vezes a honra de
la diuinidad & de la humanidad de ihu xpo las quales son ayu
tadas en la persona del fijo de dios. se dize dos vezadas el officio a
significar la alabanza de dios que fazen los q estan en este mun
do & la que fazen los que estan en gloria sigue se quise leison en
el qual el omne conofido la su mesquindad demanda la misericor
dia de dios & dize se nyene vezes por las nyene cordenes de los an
gelles & doblase tres vezadas a Reuerencia de la trinidad por
los tres quise leison primeros se entienda el spu sancto. & a questo
contra tres mesquindades que son en nos otros conviene a saber

110

vergüenza de lo predicar por la tercera que reze en el deuese leer
el evangelio a sinistra parte del altar & los que lo oyen han
de estar levantados & las caberas descubiertas en que se
entiende que la verdad que se predica en el evangelio que
es clara & cierta. Item deuese signar del signo de la cruz
¶ por que el diablo non pecturbe las voluntades de
ellos para oye el evangelio & esso mesmo deve fazer quando
se acaba por q̄ el diablo non quite las palabras de dios
de los oraciones suyos. El sacerdote deve besar en el euange
lio. sigue el credo adax a entender que la fe deve ser ayun
tada con el evangelio el qual non se dice si non en ciertos dias
por dar a entender la Razon suso dicha. despues desto tor
nase el sacerdote al pueblo & dice dñs vobiscum. oremus en lo
qual amonesta al pueblo q̄ perseveren en la fe de ihu xpo.
las ofrendas que hace el pueblo significan que todos auemos
de poner los nros pescuecos so el yugo del señor las quales son
hechas al sacerdote por q̄ el sacerdote sea obligado de Rogar
por el pueblo & despues desto lava el sacerdote sus manos &
solamente las caberas de los dedos en que se da a entender
que el sacerdote ha de estar limpio de todos los pecados. las
oraciones q̄ dice secreta mente significan las plegarias que ihu
xpo fazia al tiempo de la passion. sigue despues desto per
omia & dñs vobiscum en lo qual demuestra quando ihu
xpo fallo a sus dicipulos durmiendo & los despertó. sigue
el pfacio los quales son diez acabado el pfacio el sacerdote
levanta las manos & hace en manera de cruz. ¶ a Repñtar
la passion de ihu xpo. despues dice santus tres veces

ley & vieja & por ende algunas epistolas son dela vieja ley & otras
dela nueva donde subdiaron non Resibe bendicion nin dizela epi
stola con Candela por quanto adu non era demostrado el salua
dor del mundo el qual sant Juan demostro diciendo . ecce agnus
dei . Item deuedes saber que nunca dezimos epistola delos iuro.
libros de moysen tirando muy pocas vezes por quanto enellos non
eran prometidos si non bienes tpoales & anosotros son prometidos bienes
spuales . siguese enel Responso despues dela epla el qual perte
neste alas obras dela vida actiua & conuenible mente el Res
ponso perteneste ala vida actiua por quanto las obras deuen Res
ponder ala doctina & ala predication & algunos lellaman gra
dual por q se solia cantar enlas gradas antel altar . siguese la alta
el qual significa grand gozo q auemos de auer enla alabanza
de dios . siguese luego el verso el qual significa la obra q deue ser
ajuntada conla alabanza tornase la alcahuja a demostrar dos cosas
que sonc auca vna quanto al cuerpo & otra quanto al anima
& enel tpo dela pasua dezimos dos altas las quales demostramos
dos Resurrecciones vna de ihu xpo & otra gual de todos nosotros
en algunos dias dezimos tracto asirvino enlas missas delos muertos
& en otras por el qual se demuestra el desterramiento dela uera
mesquindad . siguese el euangelio enel qual luego se dice . dñs vo
biscum . adacatender q auemos estar despiertos a ojo el que lo
dice . dizelo alto a demostrar q ihu xpo non lo enseñó en ascondido
& es dicho euangelio que tanto quiere decir como buena mensa
Jeria Ca el nos denuncia q auemos vida despues dela muerte
folganza despues del trabajo señorio despues del seruiio el que
lo dice haze tres vezes el señal dela cruz . + . la vna enel
libro la otra enla frente la otra enlos pechos por la primera
da acatender que predica a ihu xpo por la segunda que non ha

M

quinto haze cinco cruces . diciendo . ostiam puram . ostiam san-
 tam . ostiam immaculatam . panem sanctorum vite eterne .
 et calicem salutis eterne . uel perpetue a Reputar las
 cinco plagas de ihu xpo . Lo sexto haze dos cruces . diciendo sacro
 sanctorum filij tui corpus et sanguinem a significar los atamien-
 tos de los arcos de ihu xpo e añadesse ^{la} ~~tercera~~ cruz es por la
 qual el sacerdote se demuestra asi mesmo diciendo omni bene-
 dictione celesti . Lo qual da a entender q las llagas de ihu
 xpo son nra medicina . Lo septimo haze tres cruces diciendo
 sanctificas uiuificas . benedixit . Por las quales se demuestra
 tres oraciones en la cruz en el tpo de la passion una por los
 que lo crucifirauan diciendo . Pater ignote illis . acti . xxvi . la
 segunda por el su cuerpo diciendo . deus . deus . meus ut quid derel-
 iquisti me . La tercera quando oro por la anima diciendo In ma-
 nus tuas dñe commendo spum meum . Lo octauo haze tres cruces
 diciendo . per ipm et cum ipso ademonstrae tres oras que ihu xpo
 estubo en la cruz et conuene a saber desde la sexta fasta
 la nona . Lo noueno haze dos cruces fuera del calice diciendo
 tibi deo patri omni potenti in unitate et a Reputar el reparti-
 miento del cuerpo e del anima a demostrar el sangre e el agua
 que salieron del costado de ihu xpo . Lo dezimo haze tres cru-
 zes diciendo . pax domini sit semper uobiscum . a Reputar la Re-
 surrection de ihu xpo . la qual fue fecha al tercero dia o haze
 alli tres cruces a significar q ihu xpo jugo en el sepulcro tres dias
 . Esto se puede dezir mas breue que este sacramento e el fruto del
 pñe de la passion del fijo de dios e de la su santa cruz . et . e
 por ende adonde quieera que haze mencion desto el sacerdote haze
 el señal de la cruz . et las inclinaciones q haze . e otros que .

a Repñtar la santa trinidad . dize dñs deus sabaoth a signifi-
car la esencia diuinal . fiere en sus pechos adar acntender q
dios es santo y el sacerdote ~~repñtar~~ secreta mente el teigitur En otro
tiempo se cantaua alto & los pastores andando tras sus
ouejas andauan lo diziendo por lo qual embio dios fuego so-
bre algunos & quemolos a demostrar que se auia de dezir baxo
siguese el canon que quicre tanto dezir como palabras ajunta-
das de muchos doctores . Comencando el sacerdote el teigitur
deuese de Inclinar a dar acntender que sant Pedro quando
fue atatar al monumento q inclino & continuase en lo que
pasa de antes & deuedes saber que las cruces q se fazen en la
missa Repñtan todo el pñesso de la pasión donde en omicuro
del canon fazen tres cruces por tres palabras que son . her dona .
her munera . her santa sacrificia . a significar que ha de demañ-
dar por el pueblo q sea librado de tres pecados conuene a saber
del pecado del pensamiento & dela boca & dela sobra . a un
segund otros estas cruces significan que ihu xpo fue traydo
ala muerte por el padre & por Judas & por los Judios . lo
segundo faze el sacerdote tres cruces sobre la ostia & sobre el
caliz diziendo . benedictionem ascriptam & atam & acionabilem .
a significar que ihu xpo fue vendido a tres conuene a saber a
los sacerdotes / a los esriuanos / a los fariseos . lo tercero faze
dos cruces departidamente la vna sobre la ostia & la otra sobre
el caliz diziendo . ut nobis corpus et sanguis ademostrar el
vendedor & al que fue vendido . lo quarto faze dos cruces la
vna sobre la ostia & la otra sobre el caliz ademostrar a questo
sacramento ser utile para salud del cuerpo & del anima . lo

en el lugar dela comunion que se fazia cada domingo Resiben
 agora la paz & el pan bendito . sigue la oracion en fin dela mi
 ssa con la qual el sacerdote ora por si & por el pueblo q̄ dios qui
 era Resibie el sacrificio fecho a su alabanza & a salud del sa
 cerdote & del pueblo . sigue yte missa est en el qual el d̄go da
 licencia al pueblo q̄ se vaya . onde yte missa est tanto quiere dezir
 como ya vos que ya la missa acabada es & Responden deo
 gr̄as . deuedes a saber que yte missa est dizese en las fiestas . be
 nedicamus d̄no en los dias feriados & en las missas de Requien
 Requiescat In pace . & demandamos q̄ dios de paz & folgancia
 perdurable a los muertos :

¶ titulo del sacramento dela postrimera uncion

or quanto la postrimera uncion es sacramento de los que
 parten desta vida . Por ende a los enfermos despues
 que Resiben penitencia & el corpus xpi deve ser da
 do este sacramento acerca del qual seis cosas auemos
 de averse :

¶ Primera mente dela materia del

¶ Lo segundo dela forma

¶ Lo tercero del ministro

¶ Lo quarto a quien ha de ser dado

¶ Lo quinto en que partes del cuerpo ha de ser fecho la uncion

¶ Lo sexto qual es el defecto del

¶ Acerca dello primero dezimos que la materia deste sacramento
 es olio de oliuas consagrado por el obpo el qual es llamado
 olio de los enfermos . quanto alo segundo que la forma deste

algunas vezes ayuntan las manos significan la obediencia
de ihu xpo la qual ovo al padre por la qual padescio muerte.
lo que fablo passo de muestra el consejo de los Judios los qua
les tractaron la muerte de ihu xpo por el miedo de los discipulos
los quales non osavan confessar publicamente a ihu xpo la
extension de los brazos de ihu xpo en la cruz. +. despues de la Consa
gracion ayunta los dedos con q taño el cuerpo de ihu xpo por q
si alguna cosa entre ellos queda non se derrame. lo qual pertenece
a Reuerencia del Sacramento. La ostia consagrada departese en tres
partes. la vna significa los santos que son en la glia conuene a
saber la que se pone dentro en el calice. la otra significa los q son
cupenas de purgatorio. la otra significa los fieles xpianos que
a un bien despues desto dicen agnus dei tres vezes a demostrar
tres grados que son en la glia los perelados los continentes los
casados los quales demandan misericordia a dios o dize se tres
vezes el agnus dei a demostrar que ihu xpo a tres cosas vino
en el mundo conuene a saber a nos librar de mesquindad & de
pecado & a nos redimir de la pena & a nos dar cumplimiento
de gra. quanto a las dos cosas primeras dicesse misereere nobis.
quanto a la tercera dize dona nobis pacem. a demostrar que
a nos de demandar paz del oracion & paz temporal & paz
eternal. & por ende diciendo los agnus se dan paz los viues.
en las missas de los muertos non se dan paz nin dezimos dona nobis
pacem. mas dona eis Requiem. sigue se la comunion la qual
demuestra alegria por quanto dios touo por bien de Rescibir el
sacrificio del sacerdote & es llamada comunion por q en tiempo
de la glia todos comunghan cada dia de domingo. & despues por
que se auerentaron los pecados fue ordenado que comungasen el
pueblo tres vezes en el año & agora ya alo menos vna &
en el lugar

tura que aya de Rescribir este sacramento conicere cortadas las
 manos (o los pies) o otro miembro en q aya de ser hecha la un
 cion fagase en la parte mas cercana que tenga de aquel miem
 bro si por auentura fuere alguno nacido ciego q nunca aya.
 visto dicen algunos que non deve ser unguido en los ojos por que
 non mienta el que lo ungiere diciendo quid quid & deliquisti
 per visum Por quanto tal nunca pero por la vista. asi como de
 zimos del que nacio mudo que nunca mintio mas podemos de
 zir q por quanto el pecado es en la voluntad principal mente
 & non en la vista (aquel que nacio ciego cobdicio ver algunas
 cosas de pecado o auer la vista para las ver por tanto puede
 ser dicho q pero por la vista & por ende puede bien sin men
 tira ser unguido en los ojos. & eso mesmo dezimos del sordo
 quanto alo sexto. dezimos q el efecto deste sacramento es auer
 Remission de los pecados alo menos delas Reliquias del
 pecado. & el enfermo sera aliviado dela enfermedad si dios
 sabe que cumple al enfermo entonces este sacramento cau
 sala salud del cuerpo & del anima en aquellos q digna
 mente lo Rescriben quando la salud del cuerpo es puerdida
 para auerentamiento dela igitia. non deve este sacramento
 ser dado a los locos q non han lucidos Internales por quanto
 tales non pecan por el nin por el gustar nin por los otros se
 sos mas enpero si han lucidos Internales & aparezra la
 deuocion en ellos & fueren ppincos ala muerte & es cierto q
 non faran alguna yreuerencia al sacramento pueden gelo
 dar adu q non lo demande. a este sacramento deuen ser
 ajuntados muchos sacerdotes si puede ser de los quales uno

Sacramento es per istam Sacram unionem et suam piissimam mi
sericordiam Indulgeat tibi deus quid quid ~~de~~ deliquisti p^o v^oiss^o
Et ansí todos los otros sesos e lugares segund la costumbre dela
iglesia. quanto alo tercero dezimos q^o otro ninguno sinon el sacre
dote non deve administrar este Sacramento e Requiere se de
uida Intencion enel que lo administra. quanto alo quarto de
zimos q^o este Sacramento ha de ser dado a todo fiel xpiano en
fermo despues que viene a años de discrecion. a los niños non
deve ser dado por quanto enellos non es pecado venial. otro si
non deve ser dado a los sanos por quanto tienen remedio enel
Sacramento dela penitencia nin deve ser dado sinon a los enfermos
quando lo demandaren. Non devedes saber q^o este Sacramento no
deve ser dado a enfermo de qual quier enfermedad dela qual
mas sea de muerte que de vida. e por ende es llamado postrime
ra uníon e puesto que alguno lo aya descebido e despues sane
de aquella enfermedad puede despues descebir la confesion
e el Corpus xpi e este Sacramento segund despues diremos
si por aventura fuere peligro de muerte por otra manera asi
como si alguno quiere de entrar en campo e demande este sa
cramento non le deve ser dado si esta juzgado a muerte. Non
si fue ya muerto por quanto el efecto deste Sacramento presume
que el ome viva. quanto alo quinto dezimos q^o deve ser fecho
enlos organos delos cinco sesos deuen de ser unidos. los ojos
por la vista. las orejas por el oír. las narizes por el oler. la
boca por el gustar. las manos por el tancar. los pies por el au
dar. algunos de mas desto ungen las Reues e los pies de
ue ser guardado segund la costumbre dela iglesia si por aven

¶ To quarto qual es el efecto

¶ To quinto en que tpo se deuen dar

¶ To sexto a quien & en que manera

¶ To septimo que significan las vestiduras del sacerdote

¶ Quanto alo primero dezimos que orden es un señal spūal pue
sto en la anima del q se ordena en el qual es dado poderio spūal
& oficio al que se ordena en la qual declaracion la cosa que el
digo haze defuera es dicha señal mas la execucion del poderio es
dicha oficio onde deuedes saber quela diferencia entre el carater del
Bautismo & dela orden es esta q el Bautismo sea pasiuo & dela
orden actiuo. onde en dando qual quier orden dize el obpo aci
pite anse como el offerre docti accipite potenciam offerre sacri
ficium deo & tunc. Luego le da alguna cosa (o libro o otra cosa &
deue el q se ordena tomarlo en la mano lo que el obpo le da en
otra manera non Resibe el orden bien anse como la agua en el
Bautismo si non tanga el cuerpo non bautiza bien anse este sacra
mento. quanto alo segundo dezimos que seis cosas son necessarias en
el sacramento. La primera es en el poderio del q ordena que
deue ser obpo por lo qual el ministro deste sacramento es obpo.
Lo segundo dela materia deste sacramento es aquella cosa mate
rial con la qual se da la orden anse como el libro o otra cosa se
mejable. Lo tercero Requiere la Intencion en q la orden mini
stra en quela Resibe. Lo quarto Requiere el sexu conuene a
saber que sea ome & non muger. Lo quinto Requiere q sea ba
utizado en otra manera non Resibea orden. Siete son las ordenes
ecclesiasticas anse como son siete dones del spū santo conuene a sa
ber. hostiarios. Lectores. exorcistas. acolitos. subdianos. diaconos.
& sacerdotes. de los quales los quatro primeros son dichos menores.
los tres postrimeros mayores & sacras las quales se contienen en este

Solo sea el que administrare el sacramento & si non puede ser auido
mas q' vno el con su monaxillo lo ministre puesto que el enfermo
que demando este sacramento aya perdido la fabla & el conofre
non gelo dexede dar si bine & si contesiere que se muera ante q'
el sacramento sea arabado mandamos que se arabe el sacramento
puede se bien doblar este sacramento asi como se doblan las en-
fermedades mas en vna enfermedad non se faga mas que vna
vegada tirando si tal enfermedad durare mas de vn año. Man-
damos a todos los obispos que amonesten a todos sus feligreses
que despues que conieren años de discrecion en sus enfermedades
despues que Reciben penitencia & el corpus xpi demanden este
sacramento Capor este sacramento son menguados los pecados
conuene asaber las Reliquias & si cumple ala salud del anima
Resibe salud el cuerpo & el anima es mas alegrada por que
mas ayua buelo al cielo. otrosi mandamos que los sacerdotes lie-
uen con grand Reuerencia el solio & lo guarden & con grande
deuotion fagan el oficio deste sacramento.

¶ Titulo del sacramento dela orden

ues ya auemos dicho de los cinco sacramentos que son
notorios agora queremos vos dezir de los dos que son
voluntarios conuene asaber dela orden los quales
por tanto son dichos voluntarios la fin ellos puede
oime ser saluo & primera mente veamos dela orden acerca del
qual sacramento veamos siete cosas

¶ Primera mente que cosa es

¶ Lo segundo que cosas son necessarias ala orden

¶ Lo tercero quantas son las ordenes eccliasiticas

ambulat in tenebris. El quinto grado e orden es de los subdiaco-
 nos los quales por tanto son assi llamados por quanto han de ser
 sujetos alas cosas que les mandaren los diaconos a estos pertenescer
 llevar el calice con la patena al altar e darlo al diacono. e tener el
 agua manill e las fazalejas delante el obpo e de los sacerdo-
 tes e de los diaconos e por ende quando se ordenan les dan a
 que estas cosas con ciertas palabras e entonces se escriben el caracte-
 deste oficio *in ihu xpo* quando el dia de la cena se vino las faza-
 lejas e puso agua en un bann e lavo los pies a sus discipulos e limpio
 los con las fazalejas. con q estava venido. *Johans. xij.* El sexto gra-
 do e orden es de los diaconos q son levitas e es traydo este nombre
 de la vieja ley en la qual los que eran del tribu de leui aquellos era
 escogidos para servir en el templo *levit. viij. iij. m.* onde diacono q es
 nombre griego en nra lengua quiere dezir servidores (a) ellos perte-
 nescer servir e ministrar a los sacerdotes assi en los sacramentos como
 en el bautismo e en la missa e en la crisma e en la missa ofrecer la
 ostia en la patena e en el calice e ordenar el altar llevar la cruz
 e leer el evangelio e por ende les dan el libro de los evangelios con
 ciertas palabras e entonces les es imprimido el caracte magico que
 algunos dicen q quando el obpo les pone la mano e dice las palabras
 este oficio *in ihu xpo* quando despues de la cena dio el sacramento
 del su cuerpo e del su sangre a sus discipulos. El septimo grado e
 orden es de los sacerdotes los quales en nra lengua son llamados vie-
 jos non por la hedad mas por q deuen ser maduros e sabidores onde
 sacerdote tanto quiere dezir como aquel que da cosa santa por quan-
 to el deve consagrar el cuerpo e el sangre de *ihu xpo* e ofrecerlo al
 pueblo e dezir las oraciones bendezir los dones de dios lo qual le es
 otorgado quando le es dado el calice con la patena e con el vino e con la

Verſſo. Janitor. et lector. ad inuicem & illumina portans ſubdiaconus
diaconus ſacerdos ſequitur. El primero orden deſpues dela corona la
qual non es orden es oſtario por quanto el ha de uer las puertas
dela igreſa. & deue eſtar ala puerta & lançar fuera los deſcomulga
dos & tener las llaves & Reſcibir los que fueren dignos & por tanto
les ſon dadas llaves con ciertas palabras ſegund ſe contiene en el pon
tifical & entonces ſe Imprime el caracter eſte officio uſo ihu xpo
q̄ fizo arote de paſas & lancio del templo los q̄ vendian & compraban
·eq̄. xxj. & ſolis. iij. El ſegundo grado & orden es la orden del
lector & aſi es llamado por q̄ el ha de leer. las pſerias & las liçiones
al pueblo & por eſo les dan el libro delas liçiones & delas pſerias
con ciertas palabras & Imprimeſe el caracter deſte officio uſo ihu
xpo quando eſtaua entre los doctores en el templo abrio el libro
de yſayas & leyo en el abierta mente. Luc. iij. El tercero grado
& orden es delos exorciſtas & es nombre griego & tanto quiere
dezir como en nra lengua conſurador & aũto officio pertenece ſaber
conſuraciones & conſurar ſpūs malinos & por tanto les dan el libro
delos exorciſmos con ciertas palabras & entonces Imprime el cara
ter deſte officio uſo ihu xpo quando con la ſu ſalina unto las
orejas & la lengua de vno q̄ era ſordo & mudo diziendo eſta q̄
tanto quiere dezir como abremar. iij. deſte officio uſo ihu xpo
ſanando mancos & demoniados. El quarto grado & orden es delos
acolitos (onde acolito es nombre griego & en nra lengua quiere dezir
traedor de candelas) ca eſte pertenece de tener las candelas al
euangelio & quando leuantan el corpus xpi. oſi a eſte pertenece
tener las vinageras para quando el ſubdiacono haze el calice al ſa
cerdote & por ende les dan el candelero & las vinageras con ciertas
palabras & entonces Reſibe el caracter deſte officio uſo ihu xpo
quando dixo. Johāns. iij. ego ſum lux mundi qui ſequitur me non

rido & aquel a quien fueren dadas sea bien dispuesto para poder
 celebrar & deuen de ser dadas las ordenes con examinacion.
 Iten de grado & no de grado & non per saltum. Iten abierta mente
 & non furtible mente. Iten con deliberacion con uiene a saber.
 en los cuerpos sobre dichos. Iten maguer q se pueda dar ayun-
 tada mente las quatro ordenes menores non se pueden dar
 delas mayores dos ordenes ayuntadas en vno nin vna mayor
 contra otra menor. Iten la primera corona segund algunos
 dizen non se deuen dar con las otras ordenes. Mandamos
 a todos los de nro obpado q ninguno non vaya a Recibir
 ordenes de otro obpo sin nra licencia mas venga anos en los
 tpos arostunbrados. Iten amonestamos a los que viniere a
 ordenarse q antes que Reciban las ordenes se confiesen de
 todos sus pecados en manã que non vengau descomulgados de
 mayor descomunion nin suspensos nin excomulgados nin en otra
 manã q Incurrerian en irregularidad & Incurrer en ella a
 aquellos tpos que estando asi atados sientemente ministran
 los sacramentos dela igria dela qual ninguno non les puede
 absolver fuera del papa & por ende qual quier tpo se deue
 mucho guardar q non se enlaze con lazo de irregularidad ca
 la dispensacion del tal es muy dañosa & muy trabajosa. Iten
 mandamos que ningund tpo non venga a Recibir ordenes
 sin que aja titulo con que se pueda mantener honrada mente.
 Iten qual quier que toniere igria con cura de animas despues
 q llegare a veynte & cinco años si non se ordenare de misa sea
 prinado del beneficio tirando si conel fuere dispensado en los casos
 que el derecho manda & si por auentura non sieniere personal-
 mente sepa que sera prinado fecha la trina monicion tirando si
 por causa razonable conel dispensamos cierto tpo mandamos

ostia con ciertas palabras. E entonces le es imprimido el caracte maguer
q algunas digan que quando el obpo le pone las manos sobre la
tabela empero quel primero nos parece ser mejor dicho. deste
oficio uso ihu xpo quando se quiso ofrecer por nos en la ara dela
cruz quando el dia dela cena consagro el su cuerpo E su sangre E lo
dio a sus discipulos. quanto alo quarto dezimos q el efecto deste
sacramento es a recretar la gra para q sea ministro conuenible de
ihu xpo la corona primera non es orden mas es fundamento delas
otras ordenes la qual segund la forma dela igitia faze al que la re
cibe gozar dellas preuilejos rituales la qual deue ser ancha E de
donda los oficios mas altos ans como es de los obpos E de los arce
bispos E de los patriarcas E del papa E otros mas baxos como son
los arcedianos E deanes E abades E arciprestes E otros non son.
ordenes mas son oficios E dignidades delas cosas.

**El titulo en que tiempo sedenen dar las tres postri
meras ordenes**

as tres postimeras ordenes non se deuen dar si non en los saba
dos delas quatro temporas E en el sabado ante dela dominica

In pasione E en el sabado de pasua. las otras quatro ordenes
menores en estos mesmos dias E en los dias de los domingos E
en las fiestas grandes en las quales puede el obpo ordenar vno o
dos o mas tan solamente q non sean tantos que parezia celebrar
ordenes gual mente estas ordenes deuen solamente dar los obpos
E los otros mayores dela igitia q non precisos deuen de ser dados
a ome letrado prudente ordenado de virtudes caritativo casto
non feridor nin peleador non rebdiuoso non uositu tirando q
sea bien dispuesto. otrosi non deuen ser dados a descomulgado nin
entre dicho nin suspenso nin a ninguno q este en pecado mortal noto
rio. otrosi nin yreigular non a ninguno que sea Iulegitima mente nas

dize el apóstol & primera mente ordenado donde se cula otra el primer lugar tienen las virgines. El segundo los continentes. El tercero los casados por ende después de todos los sacramentos diremos del sacramento del qual tres cosas principal mente cumple de saber. lo primero de algunas cosas que son ante del matrimonio conviene a saber de los desposorios. lo segundo del matrimonio.

Titulo de los desposorios

de los desposorios seis cosas veamos. Primera mete que cosas son. lo segundo en quantas maneras son. lo tercero en que edad se deven de contractar. lo quarto en que manera se desatan. lo quinto qual es el efecto dellos. lo sexto qual impedimento embarga el matrimonio futuro & suelta el que es hecho quanto a lo primero dezimos que desposorios son dichos promission que se hace entre el hombre & la muger para contractar el matrimonio de futuro. quanto a lo segundo dezimos que en cinco maneras se contractan los desposorios. la primera manera con simple & definitiva promission asi como quando dize el hombre a la muger yo te desebire por muger & la muger al hombre yo te desebire por marido. lo segundo dandose fe. lo tercero con firmandola con Juramento. lo quarto dandose arras. asi como dineros o otras cosas. lo quinto poniendo anillo en las sus manos con todo esto que se digan las palabras sobredichas. quanto a lo tercero los desposorios se contractan después de siete años en las maneras ya dichas. & asi mesmo con palabras de parte ansí como quando son mayores de siete años enpero en menor edad que aquella & que pueden casar o ambos o el uno por quanto aun no pueden consumir matrimonio.

¶ defendemos a todos los ritos de nro obpado q ninguno non se
pase a otro obpado sin que lleue consigo las letras delas ordenes
nin sea otro Rescibido en nro obpado sin nra carta de licencia
¶ sin las letras de licencia de su obpado tirando si secreta mente
por deuotion quisieren celebrar :

¶ Titulo dela significacion dela sobrepelliz

¶ puedes saber que la sobre pelliz sola rariſſa que primero
viste el sacerdote significa la buena fe q primero auemos
de auer la qual es Rayz de todas las virtudes . ¶ el
amito significa la humildad con la qual auemos de cubrir todo
nro estado por quanto el amito non tan sola mente cubre la cabeza
mas abn los ombros por tanto significa fortaleza la qual auemos
de auer en faziendo los oficios diuinales . La alua significa ver
guerra ¶ limpieza dela vida . la cinta significa castidad ¶ a
partamiento dela carne ¶ por ende es puesta a derredor
delos lomos porqalli es el fundamento dela luxuria . El mani
pulo q se pone en la mano sinestra demuestra esta vida la qual
deuemos de poner en la mano sinestra descaido la vida perdu
rable . Abn el manipulo significa alimpiamiento delos pecados
pequenos ¶ por ende es puesto auſi como sudario para alim
piar la cara . la estola q es luenga fasta los pies significa la
ley de dios en la qual auemos de biuir toda nra vida la ca
sulla la qual cubre las otras vestiduras significa la caridad
la qual enſi contiene todas las virtudes ¶ cubre todos los pecados .
¶ Iten la Casulla significa la caridad por quanto el sacerdote en este
sacramento consagra a quel que es nra caridad

¶ Titulo dela grandeza del matrimonio

¶ or quanto el sacramento del matrimonio es grande segun

118

Religion (o por votos o por otro qual quier q sea tirando si
fuese defecto de consentimiento)

Titulo del sacramento del matrimonio

gora veamos del matrimonio acerca del qual vea
mos lo primero q cosa es. Lo segundo dedonde se toma
a questo nombre. lo tercero adonde & a que fue orde
nado. lo quarto quales personas pueden cassar. lo
quinto por q se deuen cassar. lo sexto quales el defecto deste sa
cramento. lo postrimero quales son los Impedimentos q embar
gan el casamiento futuro & desfazen el q es hecho. quanto alo
primero dezimos q matrimonio es ayuntamiento de hombre & de
muger hecho entre personas legitimas por el qual son ayunta
das en costumbre deuida que non se puede soltar. Por ende
dize ayuntamiento de hombre (o muger en singular por que
vno non puede tener muchas nin vna muchos el qual
ayuntamiento deue deser de los Coracones & matrimonial.
Ca si non fuese matrimonial non seria matrimonio por tan
to dize entre personas litimas si fuese entre personas yllégi
timas conuene a saber en grado defendido por que el dize.
non seria matrimonio sin dispensacion por tanto se dize que
por el son ayuntadas en costumbre deuida que non se puede
partir por quanto sin consentimiento del vno & el otro non
puede fazer voto ninguno nin casar con otro mientras el otro
viviere (o de los q son ayuntados en cassamiento deuen auer In
tencion de permanecer toda su vida. Ca non se puede fazer ca
samiento por algun tpo cierto todo esto sobre dicho se entien
de si son ambos fieles xpianos. & si el vno fuere xpiano & el otro

toruandose son desposorios tirando si la malicia cumple lo enq
desfallere la edad. quanto alo quarto dezimos que los despo
sorios se desatan en aquestos casos. Primera mente quando los
q se desposaren desconsienten entresi se sueltan. los desposorios
son auctoridad dela igria. Jten quando despues de los despo
rios alguno dellos incurra en enfermedad corporal asi como si
se haze leproso o otra enfermedad q disforme la persona e
la puede cassar o por enfermedad spual asi como es forni
cacion o cecgia o infidelidad. Jten si el uno de los desposados
se va para terra estrana. Jten quando viene otro vinculo mas
grande asi como si se desposa con uno por palabras de futuro e
con otro despues por palabras de pñte. Jten si por cierta fama
se puede puar q entre ellos ay canon con impedimento. Jten
si el uno dellos entrare en Religion. Jten si antes que venga
al tpo que han de cassar el qual es en el hombre catorze
años en la muger doze el uno dellos contraxiere. Ordenamos
e mandamos en virtud de santa obediencia q ninguno no
se entremeta de declarar las cosas que dichas son sin nro
consejo o de nros vicarios gñales pedido e otorgado. quanto
alo quinto dezimos que el efecto de los desposorios es q puede
contraxer e cassar viviendo al tpo pasado por la igria de uedes
asaber. quanto alo sexto q de los desposorios nasce un impedi
mento llamado Justicia de publica honestidad el qual em
barga el matrimonio futuro el q es fecho asi como si alguno
cassa con parienta fasta en el quarto grado de aquella q otro
tpo tomo por esposa. El qual matrimonio non vale de dz
maguera que los dichos desposorios non fuesen ningunos por ra
zon de algun impedimento que fuese por parentesco o por

bienes son en el matrimonio conviene a saber . la fe . & la gñacion
 & el sacramento . la fe es q ninguno dellos non cometa pecado
 con otro . la gñacion es para quel fijo que nasciere sea cri
 ado & enseñado en la fe de dios . El sacramento es por quel
 matrimonio deuida mente fecho . & por carnal copula con
 suuido nunca se desata sinon fue tal impedimento por el
 qual se deua desatar (o por consentimiento de cada vna parte
 ainos fagan voto solepne el qual maguera desuelte . quanto
 ala copula carnal . & al morar de consuno non se desuelta qua
 to al matrimonio . Calos q dios ayunto . oibres non los puede
 soltar . Item el efecto del matrimonio es que los fijos que den
 de nascen son litimos & subceden en los bienes del padre o
 dela madre a vñ q mueran sin testamento . & a vñ q despues
 de su muerte sea fallado que non era matrimonio legitimo
 por alguna impedimento que en el fuese por razon del
 parentesco o otro qual quiera tan sola mēte q fuese solepni
 zado por la igñia . & que los q casaron assi sabian de tal impe
 dimento & si auotesiere que el vno dellos setorrene & sepe o
 faga fornicion (o se faga mudo o leproso o loco o otra enfer
 medad semejable maguera q se partan quanto ala morada
 & la rama non se suelta el matrimonio . Item despues que
 de consuno son ayuntados . & se conoscien carnal mente el ma
 rido contiene poderio del su cuerpo nin la muger del suyo (a
 nin el marido puede mandar su cuerpo a otra nin la muger
 a otro nin deue el vno entrar en Religion sin licencia del o
 tro mas el vno al otro pagar su debdo guardando el tpo
 & el lugar . & la condicion & la manā deuedes a saber q el

Judicio non pueden cassar de consuno. quanto alo segundo dezimos
q̄ matrimonio tanto quiere dezir como oficio de madre mas
que del padre. por quanto en la gñacion del fijo mas trabaja
la madre que el padre & por esta razon la heredad q̄ da a
los fijos es llamada patrimonio que en ayuntando los bienes
mas trabaja el padre que la madre. La materia deste sacra-
mento son las personas del marido & della. las otras ma-
trimoniales & la forma deste sacramento son las palabras
solas señales del consentimiento q̄ hacen (o dicen el marido
ala muger (a si non han palabras (o señales algunas que
demuestran el consentimiento de las personas non es matrimo-
nio ra el consentimiento de los coraçones es lo principal en este
sacramento el ministro deste sacramento quando se haze de
vida mente en pñcia & se solemniza sin trasgresion & sin pec-
do es el sacerdote ordinario (o otro sacerdote al qual el lo en-
comendare el efecto deste sacramento deste matrimonio es en
muchas maneras conviene a saber la ayuda de ambos a dos se-
deuen dar uno a otro en las cosas que hacen amantenimiento de
la rassa & dela vida la qual deve auer en comun & sin depar-
timiento. Item otro efecto es la gñacion & la reacion de los fijos
& quanto a questo fue ordenado en oficio natural por la adto-
ridad de dios en el parayso terrenal & ante del pecado. quã-
do Adan dixo nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea.
ppter hoc Relinquet homo patrem et matrem et ad herebit vxo-
ri sue et erunt duo In carne vna. Item otro efecto es q̄ por el
matrimonio es causada la fornicacion & el pecado & quanto
a este fue ordenado despues del pecado de los primeros padres
& es remedio & assi es sacramento. deuedes a saber que tres

palabras puedelo auer por ciertas señales & tal matrimonio es verdadero, otro es llamado matrimonio trasupto quando algunos eran desposados por palabras de futuro & sin q pasase entrellos otras palabras de pñte conosciéron se raxenal mēte s:

Titulo de las cosas que embargan el matrimonio de futuro & desfaze el que es fecho.

as cosas que embargan el matrimonio de futuro & desfaze el que es fecho son las q se contienen en este verso. error conditio votum cognatio reimen cultus disparatus vis ordo ligamen honestas sisis afinis si forte cohibere nequeuis her socianda detant conubi Juncta Retra Etant. la primera cosa q embarga el matrimonio es el error dela persona asi como si alguno piensa casar con una & casa con otra. piensa casar con maria & casa con Juana & entendemos dela persona quando es el error en la persona & non sola mente en el nombre. otro si non embarga el matrimonio si es error en la calidad dela persona (ocula ventura) an si como si alguno piensa casar con Rica & casa con pobre o piensa casar con virra tan sola mente q aja conosido la persona. lo segundo es condition asi como si alguno piensa casar con libre & casa con sierva tal matrimonio no tiene si el la quiere dexar. lo tercero es voto si despues que alguno haze voto solepne tal voto estorna el matrimonio de futuro & suelta el matrimonio fecho. voto solepne es quando alguno recibe orden sacra o haze pfeccion espressa (orallada en alguna delas Religiones a puada se fiziere voto tal siempre embarga el matrimonio futuro mas non suelta el fecho. la quarta

marido puede allegar a su muger por dno de quatro rasso
conuene a saber. o por Razon de gñacion de hijos (o por pa
gar la debda a que es obligado (o por escusar la muger
de fornicio. E en estas tres manas non es pecado. lo quarto
puede ser por Razon de complir malicia. E en esta manã
siempre es pecado (oberial. (o mortal segund quela cobdi
ria pasalos terminos del matrimonio quando asi ussa con
ella como si non fuese su muger mas como vssario con qual
quiere otra entonces es pecado mortal. E npero puestto quela
cobdicia sea desordenada non ussa con ella si non por que es
su muger lo qual non faria con otra non peca mortal miete
mas veamos en quantas manas puede ser pecado ussando
el marido con su muger dezimos q en cinco las quales se con
tienen en este versso. quinqz modis peccat uxore maritus
abuteus tempore mente loco conditione modo. Primera
mente peca si en el tpo due dado. Iten si en el lugar de
fendido como es en la igria (o en el cementerio (o lugar sa
grado. Iten por voluntad quando se faze por complir
cobdicia carnal. E esto ussando con su muger ansi co
mo si fuese con puta (o otra que non fuese suya. Iten
si ussa con ella quando esta preñada a cerca de parir
o quando esta con su flor. Iten en la manã quando.
ussa con ella contra natura. toda persona puede contraxer
matrimonio que puede auer consentimiento por pala
bras de pñte asi como si el dize Resibote por mi muger
(o ella Resibote por mi marido (o otras palabras seme
jables. El mudo q non puede auer consentimiento por

grado. la onzena cosa es. si alguno perdio el sseſſo o es loco o loca
 & caſſe & non tiene el matrimonio esto es verdad si continuada
 mente es loco mas si ouiese lucidos Intervalos & caſſe val
 dria el caſamiento. la dozena cosa es afinidad Ca non pueden nin
 guno caſſar con parienta de su muger fasta el quarto grado. la
 poſtrimera cosa es si alguno non es para vſſar con muger anſi
 como son los frios natural mente o maleficiatus. estos son los
 Impedimentos q̄ enbargan el matrimonio de futuro & defata el
 q̄ esta fecho sin aqueſtos son ~~los~~ los quales enbargan el
 matrimonio de futuro mas non enbargan el q̄ es fecho los
 quales se contienen en eſte verſſo. *caſtic detitum nec non t̄pus*
feriatum Impen diunt facta tenere. anſi son dos & el tiempo
 feriado & el defendimiento dela iḡtia.

Titulo dela cognacion carnal

cerca del parenteſco carnal deuedes ſaber quel pariente
 en quarto grado non deue caſſar con parienta que
 ſea en aquel grado & quando el varon eſta en quar
 to grado (o en alguno de los otros primeros grados &
 la muger eſta en el quinto grado quando el vno dellos eſta
 a Redrado dela Rayz q̄ es el padre de los primeros hermanos
 tanto eſta a Redrado el tal varon dela tal muger & cada
 vno dela linea de aquel varon & por ende pueden caſſar
 las tales personas non ſeyendo de los ascendientes & deſcendientes
 dela linea derecha segund dicho es & eſtos grados deuen ſer
 contados desde la Rayz conuene a ſaber desde el padre de dos
 hz^{os}. delas quales deuenen aquellos q̄ han de caſſar. & de
 uedes ſaber segund los dz^{os}. quel padre non le faze grado mas

cosa es cognacion la qual es entres maneras la vna es carnal. E es fasta el quarto grado colaterales anse subiendo como descendiendo non parando rientes a los grados quarto nin quinto nin sexto. E anse de otros quales quier grado es piritual la qual es entre los padres otra es legal E alguno adotta algun fijo. lo quinto es crimen. asi como quando alguno viniendo a su muger litima conosco por aluedrio a otra E fazele fe q muriendo su muger q rase con ella E esso mesmo dela muger. Iten si viniendo su muger litima rase con otra E la conosco carnal mente. Iten si rase con la muerte a su muger por rase con aquella la qual carnal mente conosco viniendo su muger legitima. E esso mesmo entendemos dela muger contra el marido. la sexta cosa es quando son departidos en la fe anse como si xpiano rase con India (o con pagana) (o Judio con xpiana). la septima cosa es fuerza asi como si alguno rase con alguna por fuerza (o por temor de muerte) (o otra cosa q rase en daron fuerte tirando si despues apareciere en el que consienta por palabra o por obra. E por la obra que se sigue parece ser quitto el temor E la fuerza. la octava cosa es orden asi como si alguno es ya de ordenes sacras E rase tal matrimonio non tiene. la nouena cosa es atamiento asi como si alguno por raseamiento es atado con alguna E aquella viniendo quiere rase con otra. la dezena cosa es honestidad la qual es dicha Justicia de pu.^m honestidad anse como si alguno fuese desposado con alguna E quiere rase con alguna q es parienta della fasta en quarto

rae cognation legal la qual enbarga el matrimonio de futuro &
 suelta el q̄ es fecho Abu quella Adepriou se quite deuedes saber
 que si muger de alguno despues q̄ del es conosciada carnal mente
 Resibiere fijo de alguno por afijado la madre de aquel afijado
 es comadre de su marido desta que lo tomo por lo qual en ninguna
 manera non pueden cassar bien ansi es el marido tomar fijo
 de alguno & impero si la muger tomare fijo de alguna por afija
 do ante que sea conosciada del carnal mente puede despues tal
 como a queste cassar con la madre de aquel q̄ su muger tomo
 por afijada . otro si si alguna muger tomare por afijado fijo de tu
 muger el qual ouo de otro marido antes que tu con ella cassases
 muerta tu muger puedes con ella casar . & en esta manera puede
 alguno auer dos comadres sucesiuamente por mugeres dos conpa
 dres por maridos . Mandamos q̄ por quelos dichos Impedimentos
 en los otros peligros q̄ pueden aconteser que a cerca de los matei
 monios se pueden conoser & saber & sabidos se pueden esrutar
 que se celebre con sonera & Reuerencia en los casos por el d̄z otor
 gados & non con Risa nin con Juegos nin de noche nin ascondida
 mente mas de dia & publica mente en la faz dela igitia & por
 ende mandamos lo mas estrecha mente que podemos q̄ entres
 domingos & fiestas que pasaren ante quel matrimonio se ce
 lebre el r̄tigo publique en la igitia como tales quieren cassar por lo
 qual les manda que si alguna persona sabe seer algund Impedi
 mento entrellos que lo venga a dezir dentro en aquellos dias
 & el r̄tigo ponga su diligencia para saberlo . & si por auentura
 fuere fallado algund Impedimento litimo pongales entredicho
 q̄ en ninguna maña non cassen fasta q̄ ayen dispensacion mani

los hermanos & las hermanas hacen el primero grado & los hijos el segundo & los hijos de los hijos de los hermanos el tercero & los hijos de aquellos el quarto.

¶ Titulo de la cognation Espūal

cuedes a saber que la cognation Espūal es entre las ma
nās conuene a saber el comadrado & el conbre.
& el comadrado en la muger la qual cognation
es entre el padre Espūal & el padre carnal & la madre Espūal
& la madre carnal lo qual se entiende en esta manera.
Quela madrina del moco non puede casar con el padre del ni
el padrino con la madre carnal & son llamados padre Espūal
& madre Espūal aquellos q los sacan de la fuente del Bau
tismo en manera que si casare el padrino con la madre & la
madrina con el padre non vale el casamiento. Ay otra cogna
tion Espūal que es entre la madrina & el Afijado & entre el
padrino & la afijada entre tales non tiene el matrimonio.
la tercera cognation Espūal es entre los hermanos carnal &
Espūal assi como son el hijo natural de alguno & la su afijada
& la hija natural & el su afijado entre los quales non tiene
el matrimonio. lo q deximos en el Bautismo entendemos de
la confirmation. ¶ Titulo de la cognation legal

cuedes a saber que la cognation legal pone Impedimento
en el matrimonio futuro & suelta el q es fecho assi
como si alguno ha dote alguna ^{en} hija non puede casar
con ella. Avn q suelte la adopcion mas seyendo suelta bien pue
de. Iten entre la muger del que adpta / & aquel q es adeptuo

que lo descomulgo para que lo denuncie el fecho & despues que
 el que lo descomulgo supiere la verdad de uelo de Absolver en
 pero denunciarlo ha publica mente por descomulgado fasta q
 sea Absuelto publica mente & si cierta mente non supiere tal
 Impedimento mas rece q asisea darle ha pnia que non de
 mande a su muger mas si ella lo demandare q lo consienta
 & si tal reccia fuere ligera q non aja fundamento de uelo
 el sacerdote ~~de~~ de consejar que quite de si tal reccia &
 usse con su muger como deue ussar si acontesiere q despues
 que algunos fueren cassados Jururan Afinidad en esta ma
 ña. que el marido conosco alguna parienta de su muger de uelo
 de ser dada en penitencia q Jamas adua nin aotra non de
 mande mas si fuere demandado de su muger q pague su
 debdo la pnia sacramental ~~Alto~~ ~~regis~~ ~~pertenece~~ ~~la~~ ~~penia~~
~~anos~~ ~~vicarios~~ sacramental & Judicial pertenece años & años
 vicarios. Mandamos que quando alguna quistion fuere mo
 uida sobre fecho de cassamiento o desposorios tal matrimo
 nio non se celebre fasta q la tal quistion sea determinada
 delante de nos o de nros vicarios. Mandamos otro si q si
 algunos fueren desposados non presuman celebrar otros des
 posorios fasta q por nos o por nro oficial sean absueltos de los
 primeros o entresise comovieren de se soltar los q contra esto
 fizieren mandamos que los segundos desposorios non se denuncien
 en la igtia nin les de la bendicion de las bodas sin nra licen
 cia spal por que non queremos q tal malicia quede sin pe
 nitencia & si los tales desposados se quisieren soltar delante
 de nos o de nro vicario la igtia Rescribir los ha. otro si defen

fiesta. el tigo que negligente fuere en defender que ningunos no
casen a roudida mente o a tales casamientos fue pnte nos lo pri
namos & suspendemos por tres años del oficio entendiendoles
añadir pena si mas grave la merecieren & a los q así fueren
ajuntados se les ha dada penitencia segund la calidad del
pecado. Otro si defiendan los tigos a sus subditos que ningunos
non se desposen si non en lugar honesto & delante de su tigo
& en pnia de algunas personas dignas de fe por las quales se
pueda apuar lo que fuere fecho. otro si defendemos q ningun
non case fasta que sea en hedad litima conviene a saber el om
bre de ratorze años & la muger de doze años sin nra licencia
spal. quales quier q presumieren yr contra esto & los que
pntes fueren especial mente los tigos entendemos de punielos
aspera mente. Mandamos otro si a los capellanes parrochianos
que luego q supieren fuera de confesion algunos casamientos
fechos como non deuen que lo denuncien anos (o año vicario
lo qual si non fizieren non quedaran sin penitencia & si por aña
tura en confesion sacramental se le confesare marido & muger
& le dixieren tal impedimento por el qual non denieren de casar
ansi como si eran parientes o alguno dellos era casado (o aña fe
cho voto solepne deuen les demandar que non duexman de con
fession & induzuelos que lo denuncien anos (o año vicario por que
sea Judgado por Juizio que tal matrimonio non tiene & si el
vno dellos tan sola mente confesare a quel impedimento sacra
mental mente denle en pnia que non demande el a ella &
si ella demandare a el el non la quiera & si ella lo arufare
& por ello fuere desromulgado deue el capellan de embiarlo al

que algund pexochiano se passe a otra pexochia mudando su rassa
 en aquella pexochia a do primero moraua deuen ser fechas las
 dichas denunciations por que asi se sepa si ay algund Impedi
 mento o non. Mandamos que despues que vna vezada el mari
 do & la muger Resibiere la bendicion delas bodas & alguno
 dellos murieren & el que quedare quisiere cassar q non le sea.
 dada tal bendicion en las segundas bodas pues es defendido de
 dz. por quanto la carne que vna vezada es bendita traya
 asi la q non es bendita. Otro si por que non sea fecha Injuria
 ala bendicion q es cosa sacramental el ctigo quel contrario fi
 ziere nos lo suspendemos de oficio & de bn. denunciandolo
 que abra de yr ala corte del papa. **Titulo de los tiempos**
 en que se pueden celebrar las bodas

on tiempos **nectos** en los quales non se han de solepnizar
 bodas nin matrimonio nin se deuen dar las bendiciones
 delas bodas conuene a saber desde el domingo primero
 del auiento fasta las ochauas dela epiphania & desde la setu
 agesima fasta las ochauas de pasua conplidas & desde tres dias
 antes dela Ascension fasta el domingo primero despues de cinqu
 esma mas desde aquel domingo fasta la dominica primera del A
 uiento pueden se solepnizar & bendezir las bodas.

Titulo del Pecado original & del Pecado original &

adual
 n dos maneras es dicho pecado vno es dicho original & otro
 adual. Pecado original es aquel que trayimos del vientre
 de nras madres por el pecado de los primeros parientes este
 pecado es causado por el Ayuntamiento dela Anima con la carne.

demos q̄ ninguna muger por su marido seydo nin ningund
ombre por su muger seyda Abu que la tardancia sea de mu
chos años non pressuma casarse fasta q̄ sepa cierto el que
queda q̄ el otro es muerto & el tigo curia del qual qui
siere fazer tal casamiento non lo consentira . otrosi defendemo
s a todos los tigos de nro obpado q̄ ninguno non Resiba A
casamiento nin a desposorios personas q̄ non conozca Agora
sean estranas aubos o el vno dellos nin tal matrimonio no
sea denunciado en la igitia sin licencia nra o de nro vicario .
otrosi si algunas personas ascondida mente se casaron o de
noche quisieren publica mente en la igitia casarse otra vez
deuen ser Recibidos tan sola mente que se absuelvan ante
de la descomunion en que cayeron & si demandaren la bendi
cion de las bodas de nra & todo esto entendemos si non
ay otro Impedimento . Iten defendemos a todos los tigos q̄
ningund sacerdote parrochial non Resiba A contraxer ma
trimonio de parrochiano ajeno sin licencia de su p̄prio tigo .
Si por auentura los desposados fueren de diuersas parrochias
& fechas las denunciations sobre dichas en las igitias de q̄
fueren parrochianos pueden Resibir la bendicion de las
bodas en qual quise igitia quisieren tan sola mente que
sea certificado el tigo de aquella igitia A donde Resibiere
por letra o por mandado del tigo de la otra parrochia en
la qual se contenga como fueron fechas las denunciations
& non fallando Impedimento alguno & si fuere fallado al
guno que contra diga allegando algun Impedimento sera
citado luego delante nos para que prueuelo q̄ dize & puesto

E bastantes para q por ellas seamos salvos. la Primera es la fe
 dela qual deximos enromiento. esperanza es la segunda virtud
 theologica onde ella es virtud conla qual esperamos la bienaentu
 ranca celestial E la gra diuinal E si alguno esto espera por
 sus obras al tanto tal non es dicha esperanza mas presuption
 segund dize sant agustin E maguer nras obras sean causa de
 merecimiento. causa mas principal es la gra de dios (alos nros
 merecimientos non son sino por la gra de dios. non ex Justice q
 fecimus nos sed secundum suam misericordiam salvos nos fecit. Por
 tanto la su esperanza la esto esta en confiando en la gra de
 dios espere q verena por buenas obras en la vida perdurable.
 la esperanza sin la fe segund dize sant agustin non vale nada
 maguer q entre la fe E la esperanza ay de partimiento (a la
 fe es de buenos E malos conuene a saber delas penas del In
 fierno E dela gloria celestial la esperanza tan sola mente
 es delas buenas cosas pasadas E pntes E futuras la esperanza
 tan sola mente delas futuras. Iten la fe es tan sola mente los
 q bien en esta vida la esperanza non tan sola mente la tienen los
 que estan en esta vida mas adu los q estan en purgatorio los
 quales esperan la bien auenturanca de ihu xpo E de los santos
 en los danados non es fe nin esperanza. Por quanto los buenos
 ya veen adios clara mente. los malos nunca lo veeran ihu xpo
 desde la su conception siempre fue bien auenturado. dela caridad
 de uedes saber que la caridad es virtud conla qual amamos a
 dios por si sobre todas las cosas E al nro pximo por dios E segun
 dize sant agustin sobre el nombre del proximo nos.
 E los nros cuerpos onde en esta la caridad q el ombre todo su
 estudio sea en amar a dios E non auia cosa q sea contraria

Et por tanto pecado original es en la carne asi como en la misa
de q nasce en el anima ante es formal mente la ella sola es q
Recibe la gra & el pecado la virtud & la culpa en Adam fue
asi como en causa original & principal donde bien asi como la
anima de Adam quando pero passo la corrupcion ala carne asi
agora sembrada la carne & trayda por guiador trae consigo la
corrupcion delo qual se sigue q asi como la persona de Adam
quando pero corrompio la naturaleza asi agora la naturaleza
corrompe la persona otro es dicho pecado actual & este es endos
manas uno es dicho mortal & otro venial de los quales deximos
en el tractado dela penia entre el pecado mortal & venial es.
esta diferencia primera mente es el pecado mortal contradize ala
caridad & non puede estar con ella otoda obra que es contra el
amor de dios o del pximo es pecado mortal. El pecado venial
non quita la caridad nin Repua el amor de dios nin del pximo.
Lo segundo es pecado mortal mereçe pena eternal & non puede
ser Reparado por naturaleza El pecado venial mereçe pena tpo
ral & puede se Reparar por naturaleza onde tanta diferencia
es entre ellos quanta es entre la enfermedad q es amueve & la que
puede ser sana por naturaleza. **Titulo delas virtudes en gual**
& delas virtudes theologicas en especial

gora veamos delas virtudes en gual las quales son siete
tres theologicas & quatro cardinales. las quales theolo
gicas son esperanza & caridad & fe. las cardinales son
prudencia fporal temperancia fortaleza & Justicia. son dichas theo
logicas por quanto son auidas por Infusion de dios onde es a
saber q natural mente fueron Infundidas de dios & son notoria

sufrir & cometer las cosas difiçiales mayor mente adonde aya
 peligro de muerte. & nesto esta la fortaleza que la voluntad
 del ombre sea firme para sufrir las aduersidades que no te
 ma qual quier cosa que le venga. la temperancia es virtud
 la qual haze perpetua la corruptible para que pueda Re
 punir las pasiones brutales q̄ nascen dela carne onde la
 temperancia esta en Repunir las pasiones brutales & en
 templamiento delas delectaciones q̄ son enel gusto & enel
 tracta conuene a saber en los comeres & en los actos carna
 les son & en estas quatro virtudes se contienen todas las otras
 virtudes.

Titulo de los siete dones del Espíritu Santo

siete son los dones del Espíritu Santo conuene a saber
 sabiduria. entendimiento. consejo / fortaleza. ciencia
 & piedad. & temor. El don dela sabiduria nos dice
 rectitudinbre delas cosas diuinales las quales auemos de con
 templar conel entendimiento & aconsejar conla voluntad por las
 Reglas Reueladas de dios. El don del entendimiento significa
 vnalumbre diuinal el qual nos es dado de dios para conofcer la
 verdad de dios ala qual non podemos alcanzar por enten
 dimiento natural. por el don dela fortaleza el ombre es
 monido del Espíritu Santo para confesar la fe por la qual pue
 de alcanzar el fin dela buena obra comenzada. & esta por
 los peligros q̄ viniere maguer que sobrepusen el poderio
 dela naturaleza. Por el don dela piedad es monido el ombre
 del Espíritu Santo para q̄ ofrezca la su voluntad a dios assi

al amor de dios En la medida deve ser guardada esta orden
primera mente a sobre de amar adios sobre todas las cosas &
este es el primero grado. & despues ha de amar su anima sobre
todas las cosas & entanto q̄ non deve onbre peccar mortal mente
por salud de ninguno que sea segund dize sant Agostin & este es
el segundo grado despues desto ha de amar el ante del p̄ximo
aon mas quel cuerpo p̄prio & este es el tercero grado. despues
ha de amar el su cuerpo p̄prio este es el quarto grado entre los
proximos a aquellos son mas de amar q̄ mas son allegados años
entre los mas allegados años padres & años madres & en esto
agradando siempre la bondad dela persona & delas quatro vir-
tudes cardinales.

Titulo delas quatro virtudes cardinales

uatro son las virtudes cardinales conuene a saber pen-
dencia. templanca fortaleza & Justicia & son dichas
cardinales por q̄ ansi como se abre la puerta & se so-
tiene bien asi la nra buena vida se rebuelue & se
tiene ~~en q̄stas virtudes~~ buenas virtudes (son dichas cardinales por
q̄ ellas son prinicipales entre todas las virtudes & la pruden-
cia haze el entendimiento perfecto para Regir toda la vida
humana (onde prouencia esta en aquel sobre q̄ sepa fa-
llar medio segund Razon Renta en las cosas que hade
fazer para Regir & a otros la Justicia haze la voluntad ser
perfecta para dar a cada vno lo que suyo es onde Justicia
esta en aquel sobre que aguarde ygualdad entre las
personas q̄ biuen de consuno dando a cada vno lo q̄ es suyo
la fortaleza haze perfecta la yea simple para que pueda

Sotileza. la primera dote del cuerpo es Impasibilidad a la qual se sigue Inmortalidad Ca desque el cuerpo fuere glorificado nunca sera desuelto nin podra padecer frio nin hambre nin set nin dolor nin otra passion alguna. La segunda es claridad talos cuerpos de los santos seran claros como la luz ansi como fue el cuerpo de ihu xpo despues de la Resurreccion. E la tercera sera ligereza Ca el cuerpo glorificado tanto sera de ligero q en punto sera adonde quisiere sin trabajo nin fatigacion. la quarta sera sotileza ca podra penetrar E pasar qual quier cosa q quisiere onde en tanto sera sotill que ninguna cosa no le enbargara mas todas las cosas le seran a voluntad ansi como fueron al cuerpo de ihu xpo. Estas quatro dotes son contra quatro defectos q son en esta vida (alos nros cuerpos agora posibles obscuros todos E gruesos cada vno enbarga a otro E dos cuerpos non pueden estar en vno).

Titulo que cosa es aurea et aureola E del parti miento dellas

ve quanto allende estas dotes que dichas son la scriptura faze mencion de otras q son llamadas aurea E aureola. Por ende veamos que cosa son. E de la diferencia dellas. Aureola es dicha vna especial gloria la qual es dada a los martires E alas virgines E a los doctores. a los primeros es dada por quanto pelean contra el mundo a los segundos contra la carne. a los terceros contra el diablo. Aurea es dicha el galardon essential el qual es dado a todos los santos la diferencia entre estas dos cosas es q la vna dize el cuerpo essential la otra accidental la vna a todos es dada

como fijo a padre. Por el don del temor es el hombre movido del
Espu Santo por q siempre sea sujeto a dios & temia dese par-
tir de soçy deuedes a saber que temor es dicho en muchas ma-
nas uno es humano & natural otro es reuill. otro es Juicial.
otro es filial. themor humanal & natural es conel qual onbre
teme la muerte & las otras pasiones corporales. temor reuill
es conel qual el onbre se ariedra del pecado sola mente por
miedo dela pena. temor Juicial es el q Introduce la caridad
ansi como la seda & el linuelo. & temor filial es por el qual
el onbre por santidad faze bien & este temor solo es Espu
Santo del qual aqui hablamos. El temor Juicial & el
seuill bueno es mas perfecto el temor humanal es dife-
rente & de los siete dotes del anima & del cuerpo glorificado.

¶ Titulo de los siete dotes del anima & del cuerpo
glorificados.

as cosas que son pertenescientes ala vida perdura-
ble conuene a saber ala gloria pertenescen siete dotes
tres q pertenescen al anima & quatro q pertenescen
al cuerpo. la primera dote del anima es la vision de dios
por essencia. & esta es la bien auenturanca de los santos. &
el qualardon essential ra veremos a dios ansi como es. her
est enim vitam eternam ut conofrante et qui missisti ihu
xpm. la segunda dote del anima es comprehensio del
conofrimento de dios. la tercera es la delectacion con la q
nos allegaremos a dios. los dotes del cuerpo son quatro
conuene a saber. Impasibilidad. claridad. ligereza. &

purgacion deuedes a saber quel purgatorio es en dos maneras
 vno es comun . E este es ayuntado en el Infierno. (otro es espal
 E este segund la dispensacion de dios es en muchos lugares se
 gund leemos en la scriptura los quales algunas vezes son por
 Refrigerios de los muertos . otra vezada por consolacion E corre
 gimiento de los vivos deuedes saber q los beneficios que los buenos
 fazen por los muertos non apuechan sinon a los q son en purga
 torio a los otros non pueden apuechar Ca non son en estado. E en
 este lugar non seran ninguno despues del Juizio . El quinto lu
 gar es el Infierno en el qual son los damnados E los demonios
 A donde han penas ca non been adios E siempre estan en
 fuego E tormentos es departido del purgatorio Ca la pe
 na del purgatorio es temporal esta para siempre a este
 lugar descienden los que mueren en pecado mortal a vn
 q non sea ierto adonde es el lugar del Infierno en pero
 comun mente se dice que es en fondo de la terra (o dentro
 en la tierra . Deo gras.

J

Et la otra non es de cinco lugares a que van las animas despues
de esta vida. **Titulo de cinco lugares a que van las animas
despues de esta vida.**

El primero es parayso el qual es lugar de los santos a este
lugar van los que mueren en gr̃a este lugar es en el cielo
Imperio en que dios reio los Angelles maguer que en todo
lugar puede ser parayso por quanto en todo lugar se puede ver
dios. E assi se entienda a quello que ihu xpo dixo al ladron
hodie mecum eris in paradisso. El parayso terrenal es dicho
parayso por quanto esta en la terra en un monte alto contra
orient. E alli fue puesto adam. E despues lanzado del por
el pecado. E alli fue criada Eva. E fecha dela costilla del va
ron alli son agora elias. E enoc. E de alli ban de salir a pelear
con el ante xpo. El segundo lugar es limbo a donde estuvieron
los santos padres por el pecado original maguer muriesen en gr̃a
E alli auian pena. E non padescian pena ni eran privados de
la vision de dios cupero non padescian tormentos. A estos sacó
ihu xpo quando descendió a los Infierros. En este lugar en la
scriptura es llamado Infierro. E despues nunca entro ninguno
en este lugar ni entrara. El tercero lugar es limbo a donde
son las animas de los niños que mueren sin bautismo sola mente
por el pecado original a donde siempre seran privados de la
vision de dios maguer non padezcan otro fuego nin otro temor.
E esta pena sera perpetua como non sera la pena de los santos
padres. El quarto lugar es el purgatorio en el qual son las a
nimas de aquellos que murieron en gr̃a cupero non satisfizieron
en esta vida complidamente por sus pecados. E alli Resiben.

Purgacion

In dei nomine Amen En la noble cibdad de cuenta en la igitia cathedra
 dral dela dicha cibdad delante el Altar mayor domingo primero
 dia del mes de mayo del año dela natiuidad de nro s^o.
 ihu xpo de mill e quatrocientos e cinquenta e siete años
 este dia el muy Reuerendo In xpo padre el señor don Lope
 de Barrientos por la gra de dios e dela sancta igitia de roma
 obpo de cuenta chanciller mayor del Rey nro señor e su
 confesor e oydor dela su audiencia e del su consejo estando
 en sus palacios dela dicha cibdad ocupado de otros Arduos
 negocios celebró sancta synodo al qual fueron ptes los hon
 rrados varones don nicholas dela campana Dean dela dicha
 igitia e don Juan merillo Arcediano dela dicha igitia e don
 nuño Aluarez de fuente en calada doctor en decretos chanciller
 dela dicha igitia e don Luy pomez de Anaya Arcediano de Alac
 on e don fransisco Bordallo Abbad dela sej e don Juan de
 guzman Abbad de Santiago e ferrand Carrillo e aluaro de ber
 dejo e don ferran jañez Arcediano de castella e diego de ye
 pes e don Alfonso garcia de sant felix Arcediano de almaraz
 e sancho Ruyz e ferrand jañez de esalona e pero suarez e al
 fonso Rodriguez lorentana e gonzalo de Barrientos e fernando
 de moja todos canonicos prebendados dela dicha igitia de
 cuenta e gonzaliañez e fran^o. mènes de Baena e miuel san
 chez de cordona e Juan gonzalez de seponia e gil sanchez e m^o
 Sanchez Racioneros en la dicha igitia e alfonso fernandez dela
 paxilla Ar^{te} de cuenta e diego Perez doñez Ar^{te} de buapte
 e Juan Alfonso de orma Ar^{te} de viles e diego sanchez de
 yueta Ar^{te} de Alaxon e alfonso Lopez de Barajas Ar^{te} del

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

E mandamos q̄ en las constituciones que se pone pena pecunia-
 ria non ay sentençia de excomunion ni otra alguna por
 que los delinquentes non sean pugnidos por doble pena E
 q̄ todas las penas pecuniarias contenidas en las dichas
 constituciones las atribuyamos E damos ala fabrica de
 la nra igitia cathedral enteramente E las demande
 E pague el obrero della pero la parte q̄ es asignada de
 las penas para las fabricas delas parrochiales igitias
 q̄ esta tal sea para ellas E todo lo al para la fabri-
 ca dela dicha nra igitia cathedral.

De constitutionibus

otro si ordenamos estatuyamos E mandamos sancta signo-
 do apuante que fasta sesenta dias primeros siguientes con-
 tando del dia dela celebracion deste sancta signodo todos
 los arciprestes E vicarios del nro obpado tengan signodales
 E constituciones por nos fechas E los curas E sus lugares te-
 nientes signodales por donde administran la justicia E assi
 mesmo el officio divino E los sacramentos eclesiasticos so pena
 a cada uno q̄ negligente E Remiso fuere en esto de dozientos
 mrs para la fabrica dela dicha nra igitia cathedral no los
 relevando en las penas en que incurrido ayjan por non aver
 tenido las dichas constituciones E signodales fasta aqui. las
 quales aplicamos ala fabrica dela dicha nra igitia cathedral.

De state E qualitate ordinandorum

los sacerdotes han de ser sin mancha corporal E spual
 segund d^o. divino E humano E han de ser enteros de
 sus miembros E non han de aver defectos algunos.

castillo & Jñ Pizarro teniente de Ar^{te} de Requena & Barthe-
lome perez teniente de Ar^{te} de moja & pero gonzalez Ar^{te}
de pareja & Jñ Sanchez bajuelo teniente de vicario de Bel-
monte & sancho sanchez vicario de buerta & el dicho don
Alfonso gr vicario de yñesta & el dicho Alvaro de verdejo
vicario de montalvo llamados ala dicha santa signodo por
mandado del dicho s^{oz} obpo & teniendo pcuraciones suficien-
tes de sus decerzias & el Bachiller diego lopez cura de gasue-
ña & miguel sanchez cura de pareja & fernan sanchez
cura de villista & ciertos otros abades & rigos de los cabittos
dela dicha ribdad & del dicho obpado con las dichas pcur-
aciones los quales ala dicha santa signodo vinieron & esta-
nan & estuvieron pñtes & oyeron solepñe missa a los qua-
les por mandado del dicho s^{oz} obpo fue mandado que
viniesen luego lunes siguiente en la mañana Ala dicha
iglesia a oye & ver publicar & leer las constituciones siguientes
quel dicho s^{oz} obpo establecio constituyo & ordeno:

Nos don lope de barrientos por la grã de dios & dela san-
ta iglia de roma obpo de nueva chanciller mayor del
Rey nro s^{oz} & su confesor & oydor dela su audiencia & del su
consejo. Santa signodo a prouante confirmamos & apbamos
todas & quales quier constituciones q̄ fizimos & estatuyimos
en santa signodo la otra vez que lo celebramos en la dicha
ribdad de nueva quando primera mente venimos a ser
obpo dela dicha ribdad & ha algunas dellas esso mesmo.
Santa signodo a prouante añedemos & corregimos & faze-
mos de nuevo las constituciones Infrascriptas & queremos

que sepa los sacramentos & articulos dela fee & las otras cosas
 q se Requieren para confesar & administrar los sacramentos
 & avida la Informacion sobre lo q dicho es de personas fide
 dignas moradores enel dicho lugar del qual es nascido & enl
 qual se creio por conocido & moro el dicho ordenado & si tiene pa
 trimonio para q se pueda mantener en caso que non tenga Cen
 ta eclesiastica & el dicho cura escreva la letra testimonial hazie
 do fe q enel dicho ordenado no aya defecto alguno de los sobre
 dichos nin otro alguno vicio que embargue ala Recepcion dela
 orden q quiere tomar el dicho ordenado la qual dicha letra
 embie el dicho su cura firmada de su nombre & de dos buenas
 personas de su parrochia si las ovieren q sepan escrevir cura
 da anos o a qual quier q en nro nombre celebre ordenes &
 al q fuere examinador por q asi avida fe del tal ordenado
 por la dicha letra testimonial sea Recibido ala orden q
 quisiere Recibir & en otra manã si en la dicha letra testi
 monial mandamos q non sea Recibido nin pueydo dela or
 den que demandare :

de vita & honestate *de habitacione tri
 coru & mulieru*

ten estatuyamos & ordenamos & mandamos sancta sig
 nodo apuante añadiendo en la constitucion delas pu.^{ras}
 concubinas que los Ar.^{tes} & vicarios de todo nro obpado
 & cada vno dellos en su adp. prestadgo & vicaria quin
 quiera q sepa de los itigos pu.^{ras} concubinarios q touieren en
 sus casas o fuera dellas pu.^{ras} mente concubinas & en los Bu.^{os}
 & Rentas eclesiasticas de los tales ponga serceto & lo notifique
 luego anos (o año) visitador gñal. para q executen la consti
 tucion sobre esto fecha en lo qual si fueren negligentes por

q̄ enbargue al Recibimiento delas ordenes & exencion della
& muchas vezes acontese q̄ por los vicios & defectos delos
ordenados ser ocultos & por ignorancia delos ordenadores son
ordenados algunos que non deuan deser p̄motos & para
saber la verdad es necessario de aver Informacion en los
lugares donde nascen & son criados los ordenados Adonde
se puede mejor saber las virtudes & vicios o defectos q̄ en
otra parte & por tanto ordenamos & estatuímos sancta
signodo apbante q̄ qual quicx ordenado quando se quisie
re ordenar vaya a su cura que le de letra testimonial
para p̄ntar ante nos & ante nros superiores so ante a
quel q̄ por nos celebrare ordenes el qual cura ante
q̄ escreva la dicha testimonial se informe si el tal orde
nado es de litimo matrimonio nascido & q̄ non aja morbo
raduro & q̄ sea sano & entero en sus miembros & que aja
bedad que pertenesce ala orden q̄ demanda conuiene a sa
ber la primera corona & ordenes menores despues delos siete
años & la orden del subdiaconato en los diez y ocho años &
la orden del diaconato en los veinte años & el orden del
p̄brato en los veinte e cinco años & otrosi aja Informacion
el dicho cura si el tal ordenado es de buena vida & condicon
& de buen entendimiento & q̄ sepa leer cantar & lo que perte
neca a cada vna delas ordenes adu q̄ esto se podra saber
por la examinacion & q̄ non aja otro algund defecto oculto
q̄ enbargue ala Recepcion dela orden o ordenes quel dicho
ordenado q̄ siere Recibie & si fuere para orden sacra q̄ sepa
los mandamientos & los pecados mortales & si fuere para misa

des o años vicarios para q los cumpliesemos segund q mas
larga mente se contiene en la dicha constitucion . la qual fasta
Aqui non se ha guardado antes algunos occultan & niegan los
testamentos por causa de los non cumplir nin dar los para
cumplir & nos queriendo pueer alas animas de los defuntos
por q sus testamētos sean cumplidos & sus animas ayan
Refrigerio delas penas del purgatorio Por ende mandamos
& estatuyamos sancta synodo a puate q los dichos here
deros (o testamentarios & executores de los dichos testamen
tos & cada vno dellos den Real mente & con efecto .
fasta treynta dias pasados el año despues dela muerte
de los testadores & defuntos a los curas (o a sus lugares te
nientes de quien fueron parrochianos los defuntos q dios
aya la copia de sus testamentos & postrimeras voluntades
signadas & firmadas del not. (o de qual quier persona p
Ante quien pasaron los dichos testamentos & postrimeras
voluntades & los dichos curas mande Requeram & amonesten
en nro nombre desde el dia que murieren sus parrochianos
fasta vn mes primero siguiente a los dichos herederos testa
mentarios & executores de los testamentos q cumplan los dichos
testamentos & postrimeras voluntades & paguen las man
das mayor mente pias dentro en el dicho Año & si los non
cumplieren en el dicho termino del Año como dicho es que
por ese mesmo fecho Incurran en pena de quatrocientos mrs
& los testamentarios & executores piceda lo q les fue manda
do en los dichos testamentos & mandamos a los dichos curas.

por cada vezada e por cada persona rayan en pena de quinientos
mrs para la fabrica dela dicha nra igitia Cathedral enq por
ese mesmo fecho Jururran e mandamos que quantas vezes cada
vno de los rigos e Beneficiados touiere concubina publica mente
tantas vezes se exerce la dicha restitucion e pena por cuitar
Los enganos q anos es dicho que se fazen de dexar las dichas
concubinas e despues torrenar las a tomar o tomar otras de
nuevo e es nra voluntad la sancta signodo a puante q la
exerucion desta dicha restitucion corra fasta treynta dias
primeros siguientes e estos dichos treynta dias passados
los dichos Ar^{tes} e vicarios dende en adelante exeruten lo
q dicho es sola dicha pena contra ellos puesta.

De vita e honestate clericorum

¶ Nos estatuyamos ordenamos e mandamos sobre la restitu
cion dela honestad de los beneficiados e rigos anse dela nra
igitia Cathedral como de todo ^{nro} obpado eadem sancta signo
do a puante q todos traygan vestiduras honestas sin bor
des y traygan coronas de marro e anden e viuan honesta
mente so pena de cient mrs para la fabrica dela nra igitia
Cathedral en q Jururea cada vno q lo contrario fiziere e esto
mesmo mandamos que por las ridades e villas del dicho
nro obpado traygan rapirotes so pena de diez mrs para
la fabrica de su igitia por cada vez.

De testamentis

tes tam. / ¶ Por quanto nos ouimos fecho vna restitucion en razon del
complimiento e exerucion de los testamentos en la qual ma
damos que los herederos de los testamentos cumplan los testa
mentos fasta vn año e si los non cumplieren q fasta treyn
ta dias nos cubiasen los testamentos e postimeras volunta

Item ordenamos estatuyamos e mandamos Santa Signodo
 apuante q̄ la restitucion por nos fecha en Santa Signodo q̄
 los perrochianos de cada iḡia vayan todas las pasmas e do-
 mingos e fiestas de guardar a sus iḡias perrochiales a oyr
 el oficio diuinal que se guarda y cumpla en todo e por todo e
 los arciprestes e vicarios del n̄ro ob̄pado cada vno en su arc̄i-
 prestadgo e vicaria p̄ceda contra los Inobidientes e quebran-
 tadores dela dicha restitucion por toda censura eclesiastica e
 Ar̄te o vicario q̄ en esto fuere negligente o Remisso por cada
 vezada q̄ lo fuere e por cada persona r̄aya en pena de cinco
 m̄ris pa la fabrica dela dicha n̄ra iḡia Cathedral.

en sus libros

Otro si ordenamos Statuimos e mandamos Santa Signodo
 apuante q̄ pues q̄ las fabricas delas parrochiales iḡias de todo
 n̄ro ob̄pado non lieuan sinon la tercia parte de un tercio
 delas Rentas de pontifical q̄ en los subsidios ap̄licos e ordi-
 narios e otros q̄ les quier non les sea cobrado nin Repartido
 de los dichos subsidios si non por la dicha tercia parte q̄ au
 e non por el tercio entero que antigua mente se solia lieuar
 e las otras dos partes q̄ antigua mente se Repartia en las
 dos partes que agora lieua el Rey q̄ se Reparta entre to-
 dos aquellos q̄ han parte en las Rentas.

en sus libros

Otro si ordenamos estatuyamos e mandamos Santa Signodo
 apuante q̄ los curas e r̄igos q̄ tienen cargo de administrar los
 sacramentos si fueren negligentes en los dar e administrar
 a sus perrochianos asi dela p̄nia como comunion segund el
 d̄o. quiere e otra n̄ra restitucion sobresto fecha manda e n̄o
 los amonestaren e uitaren del oficio diuino q̄ por cada per-
 sona q̄ por su culpa e negligencia quedare por confesar e co-

i. n̄. de pe e f̄

A quien mucho pertenece proveer el refrigerio de las animas
de sus parrochianos so pena de quinientos mrs para la fabri
ca de la nra iglia catedral q fasta tres meses despues de
cumplido el año desde la muerte de los testadores a costa
de los dichos herederos nos embien so año pñisor so visitador so
vicarios qñles los dichos testamentos so copias dellos signa
dos en tal manera q fagan fee para que nos los cumplamos
e mandemos cumplir e mandamos que las penas en q cae
en los dichos herederos testamentarios e executores ora
sean herederos Abintestato ora por vigor del testamento
por non cumplir los dichos testamentos so postimeras vo
luntades so mandas fuera de los testamentos mandadas que
sean aplicadas e desde agora las aplicamos ala fabrica
de la nra iglia catedral Por q non sola mente del mal. mas de consilio
adn de toda especie de mal se deve abstener e las cosas sacras
se deven dar graciosa mente e sin precio alguno. Por ende
mandamos e ordenamos sancta signodo a pñante q quan
do el crisma e el olio sancto se fiziere en nra iglia sea dada
graciosa mente a todos los Arc^{tes} e vicarios e cabillos e rigos
q por el vinieron e que el thesoro de nra iglia lo tenga y
guarde e q el nin otra persona alguna non lieue precio alguno
por el dicho crisma e olio nin por lo guardar ni por otra
qual quier color e mandamos guardar la nra constitucion que
fabla acerca de la crisma quando van por el fuera deste nro
obpado q sean pagados dos reales para ayuda de la costa
de cubrir por ello segund mas larga mente se contiene en la
dicha nra constitucion.

Otro si por quanto a nra noticia es venido que los dgos de corona
 de nro obpado quando por algund crimen son presos por los
 Ar^{tes} & vicarios de nro obpado se Remitidas dela carcel seglar
 Ala catiastica q los dias que los dichos Ar^{tes} & vicarios los tiene
 assi presos fasta los Remitir Ala nra carcel & a los nros vicar^{os}
 gnales segund q lo manda la nra constitucion sobre este en san
 ta signodo fecha los dexan andar sueltos & los non ponen en
 prision como el dzo. quiere en escandalo del pueblo & difama
 cion dela Justicia catiastica y por esto se da Andacia a cometer
 crimines & excessos. Por ende nos queriendo puece como es Razo
 en este caso sancta signodo apuante ordenamos Statuimos & ma
 damos q cada & quando los tales dgos de corona fueren presos
 por mandado de los Ar^{tes} & vicarios se por qual quier dellos se
 Remitidos dela carcel seglar Ala carcel catiastica q los tenga
 en prisiones a cada vno segund la gravedad del delicto q ouiere
 cometido por mana que esten en buen Recabdo & ayan pena
 de lo que cometieron en tanto q los Remiten A los dichos nros
 vicarios gnales & Juezes mayores se pena de mill mrs a cada
 vn Ar^{te} & vicario q non cumpliere entera mente lo que
 dicho es por cada vezada que en esto fueren Remissos. la qual
 pena mandamos que se lieue sin Remision alguna para la o
 bra dela nra igitia Cathedral & esto mismo mandamos que faga
 y guarden los dichos nros vicarios & Juezes gnales sola dicha
 pena teniendo en buenas prisiones A los dichos presos segund las
 calidades y quantidades de los delictos q ouieren perpetrado
 los dichos presos & otros quales quier delinquentes a nra Juridi
 cion pertenecientes. Et decernis

Otro si mandamos sancta signodo apuante q todos los que se fueron

mulgar de cada un Año rayan en pena de cinquenta mrs para la
fabrica dela dicha nra igitia carredal los quales les mandamos
leuar sin Remission alguna.

Totro si ordenamos Statuimos & mandamos sancta signodo ay
uante que todos los rigos coronados del nro obpado sean ob
bligados de venir en cada un Año cada uno a su Ar^{te}. sobita.
pa q vean sus titulos & fagan matricula de los dichos rigos
quales son por q se criten muchas malicias & falsedades
q por algunos diziendo ser rigos de corona se cometen & los
dichos Ar^{tes} & vicarios cubien de cada un Año las dichas matri
culas de los nombres de los tales rigos coronados de sus arcipre
stadgos & vicarias Años vicarios & Juezes gñales por que a
quellos gozen dela libertad eclesiastica & los q alli non fueren
fallados sean Repellidos & non gozen della & esto se entienda
A los coronados naturales del dicho nro obpado & a los otros
q moran continuamente en el & non a los estrangeos q van
y vienen de cada día. & esto mandamos a los dichos Ar^{tes}
& vicario q fagan con mucha diligencia so pena de quinientos
mrs a cada uno de cada Año q fallare para la fabrica
dela dicha nra igitia carredal las quales dichas matricu
las sean obligadas fazer fasta pasma de Resurreccion de
cada un Año & desde la pasma de sancti spūs los embiar co
mo dicho es a los dichos nros vicarios sola dicha pena & q los
curas de los dichos arciprestadgos cada uno de su parrochia sea
obligados de embiar las matriculas de los coronados de sus parro
chias a los Ar^{tes} de sus arciprestadgos fasta ocho dias antes
dela pasma de sancti spūs & cada uno en su parrochia vea &
examine los titulos de sus coronados.

de lana & queso sean pagados en el lugar donde la mayor pte
del año fiziere la veznidad & el pan q̄ vayan al texron do
de fuere sembrado. dene se esto entender de Arredianadgo
A arredianadgo & de villa A villa & del lugar A lugar

¶ De veneratione sandtoy

Manifiesta cosa es que las iḡias fueron ordenadas & fabri-
cadas para seruir a dios & suplicar & orar por el pueblo a
las quales todos los fieles xp̄ianos deuen de reuerenciar & lo-
ar & ensalzar a nro s̄or dios & darle graas por los beneficios
q̄ cada dia del Reçebimos & Rogarle q̄ nos perdone nros pe-
cados & oye las missas & oras con mucha deuocion & ño andar
por la iḡia paseando nin hablando vn̄os cō otro & fazer tra-
tos de mercadurias nin otros negocios. & por ende constitu-
mos & mandamos sancta signodo apuante q̄ todos los fie-
les xp̄ianos q̄ alas iḡias viniere[n] trabajen por seruir a nro
s̄or dios en las cosas sobre dichas & ressen de andar por las
iḡias sp̄al mente por la nra iḡia catredal & de fazer las so-
tras cosas sobre dichas q̄ son en dz̄. defendidas mayor men-
te en quanto se dizen las oras & missas & oficios diuinales de
las quales se siguen muchas perturbacion del oficio diuinal
& escandalo & mas daño & peligro delas animas de los que
vienen alas iḡias & hacen las semejantes cosas q̄ ajan meri-
to alguno & mas les valdria q̄ estuuiessen en sus casas q̄ venir
ala iḡia a fazer lo[s] sobre dicho q̄ donde an de conseguir p̄-
don de sus pecados.

¶ De iudeis et saracenis

Toto si ordenamos estatuiamos & mandamos eadem sancta signodo
apuante sobre la constitucion de los xp̄ianos q̄ moran con iudeos &

los q se des a vezindan

A vezindar despues de nra constitucion q fizimos en el signodo pa
sado sobre las vezindades o fueren de aqui adelante alas villas
& ribdades de nro obpado por causa de no pagar pecho o por
otras causas o por Razon de Auer esençiones & preuilegios delas
ribdades y villas en q se a vezindaron en las quales non moran
continua mente & los tales moran & estan lo mas del tpo con
sus casaf & mugeres & familiares en las aldeas donde antes
lián morar q los tales paguen sus diezmos en los dichos lugares
& aldeas donde moran & non en las dichas ribdades & villas don
de se fueron o fueren a a vezindar si los tales q se assi a vezin
daron o a vezindaren non fueron o son o fueren hijos de vezinos
delas ribdades & villas del nro obpado.

el que se ve
21^a dia de
marçedio
na d'g'no otro

Toto si ordenamos Statuimos & mandamos Sancta signodo apua
te q por quanto somos Informado que algunos vezinos delas
ribdades & villas del nro obpado se van a morar con su domi
ilio todo a otras villas & lugares donde non son v^{os}. & es qui
stion los diezmos de los tales a quien pertenescen & sobre esto poni
mos fecho otra constitucion en q mandamos q los que son v^{os}. ofijos
de v^{os}. q a du que mudasen su domicilio q los diezmos de los tales
de ovederos & lana & queso boluiesen ala ribdad o villa donde
fuesen v^{os}. & por quanto es quistion & debate entre los ritigos que
si los tales diezmos passauan de Arredianadgo a arredianadgo
Por ende nos por evitar las dichas quistiones. mandamos sancta
signodo apuante q si el tal vezino dentro en su Arredianadgo
morare q los tales diezmos bueluan Ala villa donde es el v^o guar
dando la dicha nro constitucion & impero si morare en la villa o
lugar de otro Arredianadgo es nra voluntad q los tales diezmos

delo q̄ denian son negligentes es demandar las absoluciones e
 otras muchas maneras esquisitas cometiendo engaños en las di-
 chas absoluciones por q̄ sean recibidos alas oras e oficios di-
 uinales. e por que el engaño y fraude non deue ayudar segund
 dzº. A aquel que lo comete Por ende mandamos. e estatuyimoº
 Santa signodo apuante q̄ quales quier excomulgados ante
 q̄ sean recibidos por los r̄igos en las oras e oficios diuinales
 ayan absoluciones sp̄ales de todas e quales quier excomuniones
 e censuras por q̄ fueron descomulgados en las quales absolucio-
 nes expriman e se haga mencion de todos aquellos por cuya
 Instancia e petition fueron descomulgados e las causas por q̄
 fueron denunciados e como han satisfecho de todas las deudas
 q̄ denian e la absolucion q̄ fuere auida callada la verdad o
 espressa la falsedad que no valga por q̄ quantas son las desco-
 munionen tantas deuen ser las absoluciones e mandamos a to-
 dos los Arc̄es e vicarios o curas o sus lugares tenientes e cape-
 llanes e r̄igos de todo el nro sobpado que non reciban algunos
 descomulgados alas oras e oficios diuinales fasta q̄ les traygan
 absoluciones magnificetas sin engaño alguno exprimiendo todo
 lo suso dicho en las dichas sus absoluciones e aquellos que fueron
 descomulgados a petition de muchos e por muchas e diuersas
 causas o delictos q̄ los non reciban alas oras en caso q̄ deuen
 estren absolucion de alguna delas descomuniones e non de todas
 e despues q̄ de todas las descomuniones trayieren absoluciones o
 mostrar por letra autentica de los Juezes por cuyas r̄as fueron
 descomulgados q̄ fueron absueltos de todas las dichas excommu-
 niones q̄ sean recibidos alas oras diuinales e non en otra

moros añadiendo en ella xpiano (o xpiana q morare (o pusiere su fijo
o fija a morare con Judio (o moro en sus casas continuada mente
segund la otra constitucion que por esse mesmo fecho cada vno Ju
rura en pena de dozientos mrs para la fabrica dela nra igtia
cathedral. E el moro (o Judio que lo tomare al xpiano (o xpia
na en la mana q dicha es q rayga esso mesmo en pena de otros
dozientos mrs para la dicha fabrica dela dicha nra igtia
cathedral la qual pena mandamos q se execute.

Otro si ordenamos estatuiamos E mandamos eadem sancta sig
nodo apuante q Judios nin moros no sean carniceros delos
xpianos en todo nro obpado nin los xpianos los coxgan nin
Resiban por carniceros So pena a los concejos q culpantes fue
ren de entredicho el qual se guardede fasta cumplir E guar
dar esta nra constitucion E a los moros E Judios pena por cada
vegada de dozientos mrs pa la fabrica dela nra igtia Ca
thedral E esta misma a los xpianos q fueren carniceros delos
Judios E moros las quales penas mandamos que se executen.

De sententia excommunicationis

Por quanto muchas vezes los excomulgados mayor mente aqellos
q fueron a Instancia de muchos acreedores denunciados en ptra
algunas absoluciones dela snia (o senias en q estan con fra
ude E engaño non faziendo mencion de todas las personas
a ruy a Instancia E petition fueron excomulgados nin delas
causas por q fueron denunciados. E Impetrande las dichas
absoluciones gnales non auiedo ^{suas} fecho a todas las personas po
mya petition fueron descomulgados. E otros abn q satisfizierō

los sacramentos & por quanto a cerca desto nos oimos fecho vna
 constitucion en la sancta synodo q̄ primero fizimos q̄ haze mē
 non delos q̄ van a los extremos & hazen ciertos contratos con los
 señores delas dichas dehesas en defraudamiento delas dichas
 iglesias parrochiales donde los señores delos tales ganados son p̄ro
 rianos & moran & resiben los sacramentos. asi delos diezmos
 de lana y queso & corderos en la qual non haze mēcion si las dichas
 dehesas son de algunos exentos ordenes & preuilejados & nos
 queriendo quitar pleytos & contiendas q̄ sobre los tales diezmos
 podrian acaeser sancta synodo a p̄uante declaramos & manda
 mos a nros subditos de todo nro sobpado q̄ paguen los diezmos
 delas rianzas y ganados q̄ pasentaren en las dichas dehesas q̄
 dentro en nro sobpado son situadas mayor mente de ordenes &
 de exentos o de quales quier preuilejados & aside lana como
 de corderos y queso entera mente a los rigos delas iglesias p̄ro
 riales donde fueren p̄ro rianos & resibieren los sacramentos
 los señores delos tales ganados. & moran esto mandamos non
 faziendo p̄jujzio alas constituciones por nos fechas sobre las
 vezindades nin ala constitucion de q̄ se haze mēcion en esta & los
 q̄ pagan la meytad delos diezmos a los señores delas dehesas
 entienda se de aquellos ganados q̄ van a extremo & a dehesas q̄
 son de fuera de nro sobpado & asi mandamos a los nros Juezes
 & vicarios ḡnales q̄ asi lo juzguen & fagan tence y cumplir.

E despues desto lunes siguiente segundo dia del dicho mes en la
 sala dela dicha iglesia q̄ es conjunta con el sagrario della cupula
 de todos los suso dichos dean & can̄. & los otros beneficiados
 & rigos ansi en dignidad constituidos como can̄. racioneros &
 medios racioneros & arc̄. y abbades como otros rigos y capellanos

manera e si los Juezes q̄ excomulgaron fueron diversos de to-
dos ayen los dichos descomulgados absoluciones antes q̄ sean
Recebidos a los oficios divinos e p̄ticipacion de los fieles
xp̄ianos e mandamos a los dichos Arc̄tes e vicarios e curas
y sus lugares tenientes e capellanes e r̄igos q̄ guardentodo lo
sobre dicho e qual quier cosa dello so pena de dozientos m̄ris en
q̄ Jureza cada vno q̄ contra ello fiziere por esse mesmo fecho
allende de las penas en q̄ caen los tales que p̄scriben los desco-
mulgados alas oras e oficios divinales a los quales dichos Arc̄tes
e vicarios y curas e sus lugares tenientes e capellanes e r̄igos
mandamos q̄ guarden las constituciones por nos fechas en q̄ man-
damos publicar e denunciar los descomulgados todos los domingos
y fiestas de guardar alta e ynteligible mente e en tallos assi
en oras e oficios divinales como en la p̄ticipacion con ellos y fazer
libro e matrícula de todos los denunciados segund mas largam̄-
te se contiene en las dichas n̄ras constituciones las quales confirma-
mos y aprovamos. e Esta constitucion scripta ha de estar en el
titulo de decimis

los q̄ se acenan. Otro si por quanto años es fecha Relación por algunas persona
que ganados en fide dignas q̄ algunos de los n̄ros subditos del n̄ro obpado llevan
e hevan privilegio sus ganados a parentar a algunas dehesas situadas en n̄ro obpado
que son mayor mente de algunas ordenes exentas e privilegiadas
y dicen q̄ por a parentar los dichos sus ganados en las dichas de-
hesas q̄ denen pagar la meytad de los diezmos de las reianras e ga-
nados e queso y lana a aquellos r̄ijas son las dichas dehesas.
lo qual seria defraudar alas r̄ijas parrochiales donde los s̄ores
de los tales ganados e reianras son parrochianos e moran y p̄scribe

de la dicha cibdad e de todo el dicho obpado fueron leydas e
publicadas las dichas constituciones por gil Ruiz dela rana not.
apto Alta e Inteligible mente e n pna de mi Juan Lopez de
Arenal compañero en la dicha igtia notario apto e de los is
yuso scriptos. las quales leydas e publicadas e leydas por todos
nemine discrepante dixieron q las Recibian e Resibieron expre
ssa mente por constituciones e ordenaciones Justas e buenas e
el dicho s^o obpo la sancta signodo Aquante mando Amiel
dicho notario q las escriuiesse e ofiziesse e escriuiesse en este libro e
las signasse de mi signo en maña q fagan fee de que fueron
testigos a todo lo suso dicho Jn Sanchez de Cuenca e Ferrand
menez e Pedro de torrealua e Jn menez de buenache e pero
menez compañeros e Alvaro Rodriguez e pero Sanchez delas
rasas e Pedro de Auila e fran^o menez Capellanos dela dicha
igtia e otros muchos :

Otro si el dicho s^o obpo mando a los dichos Arc^{tes} e Vicarios
q pntes eran y a los abntes en personas de sus procuradores que
por quanto non Aleguen nin pretendan ignorancia delas dichas
constituciones e de todo lo en ellas contenido por non tener copia
e traslado dellas q lieuen e fagan leuar e sacar de mano del
sremano e notario por ante quien las dichas constituciones pa
saron el trasupto e copia dellas en maña q fagan fe e n otra
maña certificandoles que si fueren negligentes e por non tener
copia y traslado dellas si quisieren escusar delas non guardar
otrossi non caer en ellas penas en ellas contenidas que les non sera
nin sera Recibida la tal escusacion nin allegacion e prede
ria e mandaria preder contra ellos e contra cada vno dellos

y por ser Remissos & negligentes los mandare correger & punir
 con las penas q̄ con d^o deuiere & pudiere. fechas & ordenadas &
 publicadas fueron estas dichas constituciones & todo lo en ellas con
 tenido en la dicha cibdad de suena & en la dicha iḡia & lugar.
 dia mes y año suso dichos Alas quales cosas & acada vnadelas fue
 con p̄ntes los dichos testigos & yo el Infrascripto notario.

Yo Jⁿ Lopez de Arrenal Compañero en la iḡia de suena publico
 por la Auctoridad Aptura notario q̄ por mandado del dicho s^o
 obpo Al leer & publicar las dichas constituciones en la dicha San
 ta signodo fuy p̄nte con los dichos testigos & ala Reception & ex
 presso consensu de los dichos señores dean y cabitto & arciprestes
 y virarios abades & procuradores & de rezia & Resibieron por ley
 es & constituciones signodales estas dichas constituciones en este libro
 contenidas & por mandado del dicho s^o obpo & a Justancia
 y petition & Requisition de los dichos señores dean & cabitto de la
 dicha iḡia y Arciprestes & virarios Abades procuradores & de re
 zia q̄ p̄ntes eran por si y en nombre de los abites las dichas co
 stituciones & ordenaciones en este dicho libro las fize por otro fiel
 mente escreuir & las signe con mi signo acostumbrado en testi
 monio de verdad Rogado & Requerido las quales van scriptas
 en estas ocho fojas deste dicho libro & en fin de cada foja va
 esta mi Rubrica.

In dei nomine Amen Sepan quantos este publico Instrumento vieren como en el cabitto desta igitia Cathedral dela igitia de sancta Maria dela noble cibdad de Cuenca diez & siete dias del mes de Abril Año dela natiuidad de nro Salvador ihu xpo de mill & quatro cientos & sesenta & bun años Inditione nona Año tercio del Pontificado del muy sanctissimo In xpo Padre & s^{or} nro señor por la diuinal prouidencia el Papa Pio segundo estando ende Juntados a Cabitto ordinario los venerables & circunspectos varones & señores don nicolas dela Campana Bachiller en decretos dean dela dicha igitia de Cuenca & don Juan Carrillo Ar^{no} de Cuenca & don nuño Aluarez de fuentes en calada doctor en decretos chantre & don Rui gomez de Anaya Ar^{no} de Alarcón & don francisco Bordallo Abad dela sey & ferrand jañez Rapado Ar^{no} de Castilla & ferrand jañez de esalona^{no} & fernand Carrillo & Alfonso Rodriguez delorenzana^{no} & don Alfonso garria de Sant felices Ar^{no} de Almaran & fran^{co}lope de Sazedo Canonigos prebendados dela dicha igitia q han boz y voto en cabitto en pñia de mi el notario pu^o & testigos yusoscriptos el dicho don francisco Bordallo Abad dela sey & Pedro Bordallo compañero dela dicha igitia q ende eso mesmo pñte estava pñtaron vna comission del R^{do} In xpo Padre & s^{or} don lope de Barrientos por la grã de dios & dela sancta igitia de Roma obpo de Cuenca confessor & chanciller mayor del Rey nro s^{or} & oydor dela su audiencia & del su consejo ~~El tenor dela qual de verbo ad verbum es este que se sigue~~ don lope de barrientos por la grã de dios & dela Sancta igitia de Roma obpo de Cuenca confessor del Rey nro s^{or} & su chanciller & oydor dela su Audiencia & del su consejo. Por quanto por parte del discreto Pedro Bordallo compañero en la dicha

nra ipta de Cuenca & prestamero en la ipta de Valera de suso
 dela nra ipta nos fue fecha relacion en como clavia volun
 tad & su yntencion era de resignar & renunciar pure libere
 & simple mente el dicho prestamo q̄ ansi tenia & poseya en la
 dicha ipta de Valera en nras manos para quele vniesemos
 Incoorporasemos & annexasemos ala abadia dela Sey deladi
 cha nra ipta de Cuenca & por ende nos fue suplicado de su
 pte & pedido por nro q̄ nos pluuiese de rescibir & admitir la
 dicha resignacion & renuniation & admitida vniesemos & in
 coorporasemos & annexasemos ala dicha Abadia el dicho presta
 mo cō todos sus d̄os & pertenencias & nos attento q̄ la dicha
 Abadia es de nras rentas por ser dignidad & para soste
 ner al Abad della & por quanto segund d̄o. la dicha vnion
 Incoorporacion & annexacion pertenesce juntamente anos vna cō
 el dean & cabildo dela nra ipta de Cuenca & nos confiando
 dela prudentia & discrecion de vos el honrrado don Alfonso
 garria de sant felices Ar.º de Almaran & Can. dela dicha
 nra ipta de Cuenca nro oficial & virario ḡnal por el thenor
 dela p̄nte vos damos & otorgamos todo nro poder cumplido
 para q̄ en nro nonbre podades rescibir & admitir la dicha
 resignacion & renuniation del dicho prestamo q̄ ansi el dicho
 Pero Bordallo entiendo fazer del dicho prestamo para que
 sea vnido ala dicha abadia & cō ella & ansy rescibida & admi
 tida la dicha resignacion & renuniation juntamente vna
 con los dichos señores dean & cabildo vnades & incoorporades
 & annexades el dicho prestamo ala dicha Abadia & cōn ella
 con todos sus d̄os & pertenencias Imperpetuo & futuro
 interponiendo a ello auctoridad & decreto ordina
 rios para lo qual todo & para cada vna cosa dello vos damos
 & cometemos nras vezes & vos damos todo nro poder compli
 do cō todas sus iurisdicciones e dependencias emergencias & ne
 xidades & cōnexasidades dada en la cibdad de Cuenca A diez
 & seis dias del mes de Abril ^{añ} de la natiuidad de nro salua
 dor Jhu xpo de mill & quatrocientos & sesenta & hun años t̄
 q̄ fueron p̄ntes para esto sp̄al mente llamados & rogados
 los honrrados don Ruy gomez de Anaya Ar.º de Alarcón

don Juan de guzman Abad de Santiago 2 fernando de moya
Canonigos dela dicha iglia de Cuenca 2 yo fran. Bordallo tigo
de Cuenca publico por la auctoridad aptica notario q ala dicha
comission 2 a todo lo otro pñte fui 2 este pu. Justo dela dicha
comission segund que ante mi paso 2 por el dicho 5.º obpo fue
cometido seyendo ocupado de otros neçios por otro fiel me
te fiz e escreuir 2 deste mio signo acostumbrado lo signe enfe
2 testimonio de verdad rogado 2 requerido 2 pñtada la
dicha comission los dichos don fran. Bordallo Abad dela sey
2 pero Bordallo pidiero al dicho don Alfonso garcia Ar.º de
Almaran Can.º 2 oficial 2 vicario pñal del dicho señor obpo
q aceptase la dicha comission 2 aceptada q dicsse a execu
cion dello enella contenido Juntamente vna con los dichos
señores dean 2 cabildo dela dicha iglia de Cuenca. ca el di
cho Pedro Bordallo era presto luego de resignar 2 renunciar
pure 2 libere 2 simple el dicho prestamo que ansi tenia 2 poseya
en la dicha iglia de Valera en manos del dicho don Alfonso
garcia por virtud dela dicha comission ansi el fha por el
dicho 5.º obpo para q fuese vnido anexado 2 incorporado ala
dicha Abadia dela sey 2 luego el dicho don Alfonso garcia to
mo en sus manos la dicha comission 2 dixo que la recibia 2
reçibio cō aquella reuerentia que devia 2 era tenuto 2 q accep
taua 2 accepto la dicha comission juxta 2 segund la forma
enella contenida 2 asi acceptada el dicho Pedro Bordallo en
manos 2 poder del dicho don Alfonso garcia comissario Re
signo renuncio 2 dexo pure 2 libere 2 simple el dicho prestamo
q ansi tenia en la dicha iglia de Valera cō todos sus de.º 2
pertenençias para q sea vnido 2 incorporado 2 anexado
ala dicha Abadia 2 nõ ats nec aliter neq alio modo 2 furo
q en esta dicha resignacion 2 renunciation non interuenia
nin enteeuino dolo mal nin fraude simonia nin spe della
nin otra illiita paction 2 asi resignada 2 renunciada el
dicho prestamo el dicho don Alfonso garcia comissario dixo
q admittia 2 admittio 2 reçibio las dichas resignacion 2 re
nuntiation 2 asi reçebida 2 admittida el dicho don Alfonso

garia por virtud de la dicha comission / 2 los dichos Señores
 Dean / 2 cabildo juntamente vnammente / 2 todos concordados
 / 2 nemine discrepante vnieron Incorporarō / 2 annexaron p
 petuis temporibus Infuturū el dicho prestamo de la dicha
 iglia de Valera con todos sus d^{os}. pertenecientes ala dicha Aba
 dia de la Sey / 2 con ella para que el dicho Abad de la Sey / 2 los
 sus subcesores ayam / 2 lleuen todos los frutus / 2 rentas / 2 d^{os}.
 del dicho prestamo Imperpetuū interponiendo a ello su acto
 ridad / 2 decreto ordinarios de lo qual todo / 2 de cada vna co
 sa dello en como paso el dicho don Francisco Bordallo Abad
 de la Sey dixo que pidia / 2 pidio a mi el dicho notario vno dos
 omas publico / 2 publicos instrō / 2 instrumentos para guarda
 / 2 conseruacion del d^o. de la dicha Abadia / 2 suyos en su nombre
 de que fueron testigos para esto spal mente llamados / 2 roga
 dos Johan Sanchez de Cuenca / 2 Gonzalo de Agreda / 2 Pero san
 ches de Abila forhan tre companeros de la dicha iglia de Cuen
 ca / 2 yo Sancho Ruyz notario /

Santius voderii no
 tarius apticus

